



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLÁN

Análisis del Consejo de la Judicatura  
Federal como órgano del gobierno del  
Poder Judicial Federal

T E S I S  
DE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
CARLOS MANUEL ROSALES GARCÍA

Asesor Dr. José Antonio Caballero Juárez



JUNIO DE 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Estudios Superiores

Campus Acatlán

División de Ciencias Jurídicas

Estudiante: Carlos Manuel Rosales García.

Número de cuenta: 8916128-7.

Asesor: Dr. José Antonio Caballero Juárez

**Tema:** Análisis del Consejo de la Judicatura Federal como órgano de gobierno del Poder Judicial Federal.

Fecha: Mayo de 2004.

## ÍNDICE

Introducción.....	4
I. Derecho Constitucional Comparado.....	7
A) España.....	10
B) Italia.....	17
C) Francia.....	23
D) Argentina.....	30
E) Colombia.....	35
II. El Poder Judicial Federal antes de 1994.....	43
A) Funcionamiento del Poder Judicial.....	43
B) Reclutamiento y selección previo al CJF.....	57
C) Reforma constitucional en 1994-1995.....	62
III. Marco Constitucional y su legislación.....	77
A) Análisis a reformas.....	77
1. Constitucionales.....	77
2. Secundarias.....	87
3. Internas.....	88
B) Importancia.....	93
1. Jurídica (interna y externa).....	94
2. Política (exterior - papel de los jueces).....	94

IV. El CJF en México.....	97
A) Naturaleza Jurídica.....	97
B) Integración.....	99
C) Requisitos.....	103
D) Atribuciones.....	104
E) Funcionamiento.....	114
F) Órganos auxiliares.....	120
G) Permeabilidad en el sistema federal.....	128
H) El Consejo de la Judicatura como garante jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación.....	157
V. Consecuencias <u>(alcances)</u> .....	168
A) Su actuación.....	168
B) Sus resultados.....	175
C) Carrera Judicial.....	189
VI. Conclusiones y propuestas.....	206
A) Un balance total personal.....	206
B) Mejoramiento.....	212
C) Perspectiva con base en el DCC.....	216
Apéndice.....	224
Bibliografía.....	306

## INTRODUCCIÓN

Este trabajo es la culminación y fruto del esfuerzo realizado durante mi estancia en la Licenciatura en Derecho. El objetivo de la presente tesis es exponer, examinar y ubicar el desempeño del Consejo de la Judicatura Federal (CJF) dentro del Poder Judicial de la Federación (PJF), como el órgano de gobierno responsable de la *administración* de la administración de justicia y su impacto sobre la función jurisdiccional del Estado.

Hemos observado últimamente el reciente papel del PJF, como árbitro final en los conflictos entre los poderes ejecutivo y legislativo o entre los distintos ordenes de la administración pública (Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal) esto nos lleva a confirmar que:

“Los tribunales se politizan no sólo porque resuelvan controversias en todos los ámbitos a los que se extiende crecientemente la actividad pública, sino, por que, al hacerlo, ejercen un control capaz de reforzar, modificar, o incluso anular, las decisiones de los órganos políticos, y contribuyen, de manera muy importante, a la *legitimación* general de tales decisiones”.<sup>1</sup>

Lo anterior trae como consecuencia la intervención del Poder Judicial, en la toma de decisiones que afectarán de alguna forma a proyectos de los actores políticos del país, advirtamos este desarrollo moderno, en donde la intervención del Poder Judicial se incrementa, por las solicitudes de jurisdicción de los otros poderes del Estado.<sup>2</sup>

De esta manera, podemos ver con más claridad que el PJF, tiende a convertirse en un factor fundamental como el moderador de los poderes públicos, como lo afirma el consejero de la Judicatura Federal, Lic. Sergio Valls: “El Poder Judicial tiende a ser el poder del equilibrio en nuestro país”.<sup>3</sup>

Dentro de este marco, conviene preguntarse sobre las razones que han contribuido a fortalecer al PJF. En ese sentido, este trabajo sostiene que la labor del CJF ha sido trascendental para el proceso de consolidación del PJF. Ésta es precisamente la hipótesis que orienta la presente tesis profesional.

---

<sup>1</sup> Fix-Fierro, Héctor, “El Poder Judicial” en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª.reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P.169.

<sup>2</sup> Cfr. Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, *Los jueces y la política*, 2ª. edición en español, Ed. Taurus, Madrid, España, 1999, P.140.

<sup>3</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed.SCJN, México, 2001, P. 23.



Con el propósito de verificar los alcances de la hipótesis planteada, en capítulo primero se revisará el derecho comparado, en particular, los sistemas constitucionales occidentales. A tal efecto será básico concentrarnos en algunos ordenamientos europeos y latinoamericanos.

En el caso de nuestro país, exhibiremos la trascendencia del CJF desde su génesis, evolución y su potestad actual, como la columna vertebral del sistema judicial federal, en el capítulo segundo. Así como su actuación como garante en la administración, control y vigilancia de los recursos humanos y materiales del Poder Judicial de la Federación.

En el capítulo tercero se discernirá sobre los cambios en el CJF a partir de las reformas constitucionales al Poder Judicial y en los internos, con base en ser un órgano independiente e imparcial, con carácter técnico del PJF. También la importancia de su actuación dentro del PJF y exterior, del nuevo papel de los impartidores de justicia.

En el capítulo cuarto de este trabajo se explicaran las atribuciones del CJF, su ocupación no solo observada desde la perspectiva de un control hacia el interior del PJF, sino como un órgano cuyo objetivo primordial, es el mejoramiento en la aplicación de la ley, en beneficio de los justiciables. Asimismo se procederá a señalar la importancia y permeabilidad del CJF en el sistema federal, determinando los tipos de consejo de judicatura, existentes en México y como garante judicial de los servidores públicos del PJF.

En el capítulo quinto, es de la mayor importancia para este trabajo mostrar la actuación y los resultados del CJF, desde su establecimiento en 1995 hasta el año 2003; pues es con base en los resultados como se puede evaluar en forma cuantitativa y cualitativa la tarea constitucional asignada al Consejo.

Además en el mismo capítulo demostraremos que con la instauración de la carrera judicial en 1995 se crea un mecanismo efectivo para la actualización, capacitación y ascenso de los servidores del PJF. Es decir, la profesionalización constituye uno de los cometidos capitales del CJF. En ese sentido, conviene atender lo dicho por Diego Valadés, quien sostiene que: “Las tareas de preparación, selección, actualización, control, y disciplina del personal judicial corresponden al más reciente estadio del desarrollo en cuanto a la impartición de justicia. Las patologías del poder, exacerbadas como nunca antes, trasladaron a los aparatos judiciales una serie de expectativas que los transformó en los nuevos garantes del ejercicio responsable del poder y de las libertades individuales y públicas”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Valadés, Diego, *Los Consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*, Ed. IJ, México, 2001, P.1.

Un motivo para la selección de este trabajo, es no sólo constatar la trascendencia actual del CJF sino también reconocer en la misma, el papel del CJF, que todavía será más importante en un futuro, pues, como ya se ha dicho, es mayor la intervención de la actividad jurisdiccional del Estado y el aportar a su comprensión, es fundamental para los tiempos de cambio que vivimos hoy en día. Sin embargo la realidad sobre el CJF puede verse desde cierta perspectiva e intentamos con este trabajo colmar ciertos desaciertos, en cuanto a la percepción de este órgano de gobierno del PJF, tal y como lo expone el consejero Valls:

“No obstante la polémica y el desconocimiento social sobre la institución, entre los abogados este órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial ha ido tomando carta de naturalización, aún cuando todavía existan pocos estudios académicos sobre su naturaleza, facultades y funcionamiento”.<sup>5</sup>

En el capítulo final del presente trabajo, se presentan las conclusiones en donde se establece la trascendencia del Consejo a partir de su establecimiento, hasta la fecha y su papel actual en el mejoramiento de la impartición de justicia. Adicionalmente, se hacen algunas propuestas que se espera resulten de utilidad, para estudiar la forma en la que puede mejorarse la administración de justicia, desde la acción del CJF.

Por último y no por ello lo menos importante son las conclusiones y propuestas que ofrecemos con una apreciación personal, para el mejoramiento del CJF, también integramos algunas soluciones a algunos de los óbices del Consejo basándonos en el Derecho Comparado.

Como consecuencia de lo antes expuesto afirmamos que, el fin del derecho es la justicia, sin ninguna cortapisa, interferencia o cualquier acto que intente conculcar, el objetivo del Estado, brindar seguridad jurídica a sus habitantes, y en palabras del ex-Ministro Vicente Aguinaco, sobre este tema, citamos lo siguiente:

“En el centro de nuestro interés: la justicia, tema de antes, tema de ahora, tema de siempre. Es y sigue siendo el más elevado anhelo de nuestra sociedad; es y ha sido la base fundamental de las colectividades humanas y sigue dando la medida, por su falta o por su efectividad, de la decadencia o del perfeccionamiento del conglomerado”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.7.

<sup>6</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Ed. Themis, México, 1996, P.16.



## CAPÍTULO I

### DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Después de la Segunda guerra mundial y la reforma de los Estados Europeos, se innovó una institución la cual tendría como cometido hacer más eficaz la función jurisdiccional del Estado, por medio de un órgano administrador independiente para el Poder Judicial, tal como lo sostienen Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz:

“Surge en la Segunda posguerra el llamado *Consejo de la Magistratura* con diversas modalidades, pero en todo caso como una solución al problema de la independencia del Poder Judicial frente a otros órganos del poder, con facultades de proposición o designación, ascenso y vigilancia de los jueces”.<sup>7</sup>

Observamos que la primera intención para la creación de estos Consejos es la independencia externa del Poder Judicial. Aparecen, así, en primer lugar, como instituciones encargadas de la gestión de una parte relativamente reducida de la organización de la justicia. Pero se muestran también como instituciones con una innegable fuerza expansiva, por cuanto aparecen como alternativa a la injerencia del Poder Ejecutivo en la justicia, y por ello, en cierto sentido, dentro de la dirección general de la “*marcha de la historia*”, a favor de la separación de poderes. Pero, al mismo tiempo, los Consejos no son manifestación de un inexistente “*autogobierno judicial*” ajeno a la tradición europea.<sup>8</sup>

En la génesis del Consejo Superior de la Magistratura<sup>9</sup>, observamos diferentes mecanismos para conseguir su objetivo fundamental: la separación de los otros poderes públicos y obtener de esta manera su independencia plena:

“La creación de los CSM, ha significado, en efecto, un momento central en la evolución de la relación entre justicia y política en estos países, aunque con resultados institucionales diferentes”.<sup>10</sup>

Para una mejor ilustración y comprensión, los utilizaremos como sinónimos Consejos de la Judicatura o de la Magistratura o simplemente nos referiremos a ellos como Consejos. Asimismo, es importante mencionar que en el presente trabajo también emplearemos como sinónimos magistratura y judicatura, definidos como el cuerpo o la agrupación de los juzgadores. También nos referiremos a los conceptos de administración e impartición de justicia. A pesar de que autores como José Ramón Cossío mencionan que existen diferencias en los significados

---

<sup>7</sup> Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª. reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), 1999, México, P. 54.

<sup>8</sup> López Guerra, Luis, “Modelos de gobierno del Poder Judicial” en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002, Pp. 252-253.

<sup>9</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como CSM.

<sup>10</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit. P. 53.

de uno y otro término, hay también autores que los utilizan como sinónimos. En este trabajo nos ajustaremos al uso y definiciones propuestas por Cossío. Al efecto, este autor define administración e impartición, con distinción entre uno y otro. Para Cossío Díaz la administración se distingue de la impartición de justicia, ya que la primera es parte de la doctrina francesa la cual considera, como una función administrativa a la actividad de los juzgadores (pseudo-jurisdiccional)<sup>11</sup> y la segunda como la función que realizan los juzgadores, al ejercer su labor jurisdiccional.

La finalidad de los Consejos, es el fortalecimiento de la función jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta las particularidades en el sistema jurídico de cada país. El Consejo se instala como un órgano especializado interior al Poder Judicial y con el fin de resguardar a los juzgadores de la “*intervención*” de otros agentes, por medio de las garantías de independencia (interna y externa) hacia la magistratura.<sup>12</sup>

La independencia que brindaría este nuevo ente jurídico del Estado, tendría dos cometidos principales: **la administración interna y la independencia jurisdiccional**, que atentaba desde el “*exterior*” al Poder Judicial, y por el “*interior*” por los ministerios de justicia. Se encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, lo que se ha denominado el “*autogobierno de la magistratura*”.<sup>13</sup>

Como antecedente genérico, podemos mencionar que anteriormente la designación de los integrantes del Poder Judicial, recaía como una facultad discrecional en quienes detentaban al mismo, lo que convertía a este poder en rehén de decisiones ajenas. Un ejemplo de esto fue el caso de México, donde se puede mencionar la facultad que ejercía la Suprema Corte, para nombrar jueces de distrito y magistrados de circuito, externos al Poder Judicial de la Federación, para desahogar la carga de trabajo y también por la demanda de este servicio público en esa época (ochentas); fin loable, pero que dejaba un poder ilimitado al máximo órgano para el nombramiento de juzgadores federales.

Ahora veamos el cambio a partir del establecimiento del Consejo, por lo que respecta al ingreso de los aspirantes al Poder Judicial:

“La selección de las personas que habrán de actuar como titulares de los órganos jurisdiccionales se realiza entre personas recién egresadas de las escuelas de Derecho, a efecto que las mismas se incorporen a las correspondientes escuelas judiciales y reciban una capacitación y un entrenamiento específicos. Las personas que ingresan a esas instituciones de

---

<sup>11</sup> Cfr, Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª.reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1999, P.16.

<sup>12</sup> Ídem, Pp.7-8.

<sup>13</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, México, Ed. UNAM, 1996, P.12.

especialización judicial no cuentan hasta ese momento con conocimientos especializados, y es solo a partir de que los reciban en el centro judicial como se distinguirán de quienes actúan en otras ramas de la profesión jurídica”.<sup>14</sup>

Al ser el sistema judicial, un cuerpo predominantemente cerrado, los ascensos en los poderes judiciales dependen, en primer lugar, por los méritos acumulados en el servicio judicial, valorándose aspectos tales como la buena conducta y el desempeño y, tomándose más en consideración algunos aspectos formativos ajenos a tal servicio jurisdiccional (cursos, publicaciones, etc.)<sup>15</sup>

Actualmente los sistemas judiciales occidentales se han transformado, en cuanto a su composición, atribuciones y funcionamiento, lo que ha traído como resultado un mejor control de sus recursos y por tanto una mayor eficacia del Poder Judicial, por medio de un órgano de gobierno colegiado y especializado, asegurando una óptima seguridad jurídica a los justiciables:

“En términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado (a los consejos) la selección y proposición de nombramiento de los jueces y magistrados (y en ocasiones inclusive la designación directa de alguno de ellos); la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo las promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados”.<sup>16</sup>

Una función importante del Consejo de la Judicatura es la preparación de sus integrantes, con la instauración de la carrera judicial, lo que da como resultado una mejor selección, para el nombramiento de juzgadores, más aptos y eficaces, para cumplir con sus cometidos.

En la mayoría de las democracias occidentales, las magistraturas están compuestas esencialmente por jueces de carrera nombrados por los gobernantes, que son funcionarios del Estado. No obstante, su independencia puede ser garantizada por diferentes medios técnicos o legales, cuyo conjunto les da un estatuto particular, diferente del estatuto de los funcionarios ordinarios.<sup>17</sup>

Una vez planteadas las características generales y los principales objetivos del Consejo, es necesario revisar de qué manera se han establecido dichas instituciones en la práctica. Para tal efecto, consideramos muy útil revisar la regulación existente en otros países.

---

<sup>14</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª.edición, Ed. UNAM, México, 1996, P.38.

<sup>15</sup> Ídem, P.39.

<sup>16</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit, P.12.

<sup>17</sup> Lucas Verdú, Pablo, *Instituciones políticas y derecho*, Barcelona, España, Ed. Ariel, 1970, P. 229.

## A) ESPAÑA

Varios doctrinarios consideran al órgano de gobierno del Poder Judicial español, como el modelo que México intentó emular, en su ordenamiento constitucional. Pero es preciso estudiar la evolución del sistema judicial Ibérico, para poder corroborar la anterior afirmación.

### ANTECEDENTES

El primer antecedente data de 1870 (Ley Orgánica del Estado (LOE) que permaneció vigente hasta la nueva Ley orgánica del Poder Judicial en 1985) la cual contemplaba la organización y operatividad, para la administración de justicia. Mostramos a continuación una reseña de esta época:

“La justicia se administra en nombre del Jefe de Estado. Los jueces y magistrados son independientes, inamovibles y responsables. La LOPJ, que data de 1870, divide el territorio español en Audiencias Provinciales y territoriales, por debajo de las cuales existen los Juzgados Municipales y los Juzgados de primera instancia e instrucción. El órgano superior es el Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio español. Se compone de seis salas, y actúa como tribunal superior de apelación y como órgano jurisdiccional para exigir la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y los ministros (artículo 20 LOE)”.<sup>18</sup>

Por lo que respecta al marco jurídico establecido en la Constitución de la República Española de 1931(artículo 97º), las facultades del tribunal supremo establecía, que correspondían al presidente del Tribunal Supremo preparar y proponer al Ministro y a la comisión parlamentaria de justicia: los proyectos de reforma judicial(adjetivos y sustantivos). Asimismo, le correspondía proponer al propio ministro cuestiones relacionadas con la adscripción y ascensos de los jueces españoles (inciso b: el ministro de justicia, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslado de jueces, magistrados y funcionarios judiciales).<sup>19</sup> Con lo anterior hemos visto que algunas de las funciones de gobierno del Poder Judicial, eran atribuidas al presidente del Tribunal Supremo.

Después de derrocada la república y el ascenso de la dictadura encabezada por Francisco Franco, la magistratura obtuvo, sino una auténtica independencia institucional, al menos laboró con cierta autonomía. Esa autonomía relativa se puede explicar precisamente por la creación de numerosas jurisdicciones especiales, encargadas de todos los casos políticamente sensibles. Continuó una tradicional estructura burocrática judicial, tanto el reclutamiento como en los mecanismos de ascenso en la carrera judicial siguieron estando en

---

<sup>18</sup> Lucas Verdú, Pablo, Op. Cit., P.569.

<sup>19</sup> Labastida, Horacio, *Las Constituciones Españolas*, 1ª.edición, Ed.FCE, México, 1994, P. 219.

gran parte, al abrigo de interferencias externas, donde los jueces eran nombrados por el régimen que podía en cualquier momento trasladarlos o sustituirlos.<sup>20</sup>

Como ejemplo de estos tribunales de jurisdicción nacional, pero evidentemente de excepción (creados bajo la razón de subsistencia del Estado) fue el de Orden Público, especialmente encargado de la represión de las actividades contrarias a la seguridad del Estado y a las Instituciones del Régimen (Ley de 2 de diciembre de 1963).<sup>21</sup>

## EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Al término de la dictadura Franquista, se erigió un Congreso Constituyente que dio como resultado los Pactos de la Moncloa, naciendo la Constitución Española actual, teniendo como antecedente, las transiciones y la experiencia legislativa europea, que han tenido como consecuencia, entre otras, un fuerte impulso para reforzar las instituciones de garantía, como la magistratura.<sup>22</sup>

En opinión de Fix-Zamudio la creación del Consejo General del Poder Judicial<sup>23</sup>, de la Constitución de 1978, es la siguiente:

“Hacemos especial referencia al *Consejo General del Poder Judicial* español, establecido por la Constitución democrática de diciembre de 1978, después de algunos antecedentes que se remontan a 1926. En sentido moderno de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2 y 3 del artículo 122º de dicha carta fundamental”.<sup>24</sup>

Derivado del nacimiento de la Constitución Española de 1978 se crea el CGPJ y con la opinión anterior, distinguimos la institución de un órgano colegiado especializado, *ex profeso* para su propio régimen. Al entrar en vigencia un nuevo pacto constitucional, se fortalecen las instituciones. Veamos los cambios a partir de esta nueva Constitución, en materia judicial: la abolición de los tribunales especiales, el reforzamiento de los ordinarios y un órgano de autogestión de la magistratura siguiendo el modelo italiano. El CGPJ sería el encargado de garantizar la independencia de los juzgadores.<sup>25</sup>

Además del fortalecimiento e independencia de los poderes del Estado, hay que renovar la imagen y eficacia de los servicios del Estado; entre ellos el de la seguridad jurídica y éste nuevo órgano, tendría el objetivo de garantizar una mejor administración de justicia. Otra perspectiva sobre el CGPJ, es la siguiente:

---

<sup>20</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., Pp.75-76.

<sup>21</sup> Lucas Verdú, Pablo, Op. Cit., P. 570.

<sup>22</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.8.

<sup>23</sup> De ahora en adelante la abreviaremos como CGPJ.

<sup>24</sup> Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, Op. Cit., P.56.

<sup>25</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.159.

Se trata de un órgano independiente de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, autónomo en su organización y funcionamiento, al que se atribuye el gobierno de aquel en lo relativo al estatuto legal de los jueces y la inspección del ejercicio de la función jurisdiccional por juzgados y tribunales: desempeña funciones “en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario” (Constitución Española, artículo 122, inciso 2º).<sup>26</sup>

## INTEGRACIÓN

Deseamos exponer la composición del CGPJ, que se señala en la carta fundamental española:

“El CGPJ esta formado por *abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión* (CE, artículo 122.3) y estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años”.<sup>27</sup>

El CGPJ es el órgano de gobierno del Poder Judicial, el cual esta integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que a su vez lo encabeza, y por 20 miembros nombrados por un período de cinco años; de estos 20, doce serán jueces y magistrados, cuatro propuestos por el Congreso y cuatro propuestos por el Senado, elegidos por mayoría de tres quintos entre abogados y juristas de reconocida trayectoria.<sup>28</sup>

Con esta nueva constitución se intenta colocar al mismo nivel al Poder Judicial con los otros poderes estatales, en una posición de igualdad. En donde los juzgadores sean independientes, inamovibles y sujetos únicamente a la ley. La función del Consejo, será primordialmente de supervisión de los jueces y magistrados judiciales.<sup>29</sup>

Me parece importante resaltar la responsabilidad del Estado, en caso de que hubiese una mala impartición de justicia, trataría de subsanar esta, con la reparación del daño, prevista en la Constitución española, en el que la responsabilidad puede ser penal, civil y disciplinaria, exigible por y ante los órganos de gobierno del Poder Judicial.<sup>30</sup> De esta cita se desprende que en caso de algún error judicial, por acción u omisión, por parte de los juzgadores españoles, el conducto para ejercer y desahogar sus agravios, será vía el CGPJ.

---

<sup>26</sup> Molas, Isidre, Derecho Constitucional, 1ª.reimpresión, España, Ed. Tecnos, 2001, Pp.279-280.

<sup>27</sup> Molas, Isidre, Op.Cit., P.280.

<sup>28</sup> Labastida, Horacio, Op. Cit., P.147.

<sup>29</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, Traductor: Héctor Fix-Zamudio, 2ª.reimpresión, Ed. FCE, México, 2000, P. 298.

<sup>30</sup> Cossío Díaz José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª.edición, Ed. UNAM, México, 1996, P.34.

## FUNCIONAMIENTO

Hemos expuesto un análisis de la composición constitucional del CGPJ, ahora veamos su operatividad a través de la ley orgánica. Después de la promulgación de la Constitución (1978), el Poder Judicial necesitaba un nuevo ordenamiento legal. El primero sucedió en la ley orgánica 1/1980, con carácter provisional, para posteriormente expedirse la actual LOPJ, promulgada en julio de 1985.<sup>31</sup>

El por qué de esta nueva ley orgánica para el Poder Judicial, fue con base en la coyuntura política con la llegada de Felipe González al poder en 1982, en donde comienza una nueva etapa para el Poder Judicial, por las tensiones entre el Gobierno y el Consejo, que al cabo de tres años desemboca en la reforma de este último.

Los cambios no solo afectan las atribuciones del Consejo, que se reducen a favor del Ministro de Justicia, sino también en la estructura del CGPJ, cuyos miembros son ahora todos (incluso los provenientes del Poder Judicial) elegidos por el Parlamento.<sup>32</sup>

Ahora con la excesiva intervención del Poder Legislativo (parlamentarización) hacia el Poder Judicial (normativa o por la designación de integrantes a otros órganos públicos, diferentes a los de representación popular), por medio de la segunda reglamentación del CGPJ, que esta contenida en el libro II, título II, artículos 107<sup>o</sup>-148<sup>o</sup> de la LOPJ de 1 de julio de 1985.

El aspecto más conflictivo de esta ley vigente, es la normatividad del Consejo General del Poder Judicial, que se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados. Ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes y no únicamente aquellos que el órgano legislativo debe designar entre los abogados y juristas en los términos del inciso 3 del artículo 122<sup>o</sup> de la Constitución Española.<sup>33</sup>

El nuevo mecanismo de designación para la composición del Consejo, se ha politizado. Este proceso de elección se conduce, como una repartición de “cuotas” de poder o concesiones políticas, y sus consecuencias se ven reflejadas en las resoluciones del CGPJ. Todo esto resultó en una disminución en el poder de competencias, del órgano de gobierno del Poder Judicial español.<sup>34</sup>

Podemos observar el revanchismo y el interés del primer ministro socialista, para el manejo del Consejo, al legalizar todas las medidas pertinentes para subyugar al Poder Judicial, por medio de leyes o reformas cambiando las modalidades de elección de los miembros de los órganos de autogobierno,

---

<sup>31</sup> Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, Op. Cit., P.57.

<sup>32</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.58.

<sup>33</sup> Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, Op. Cit., P.57.

<sup>34</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.28.



(maneja al mismo tiempo la mayoría en el Parlamento español), y dejar acorde a sus necesidades y objetivos a un órgano *ad hoc*, más esto no sirvió para restablecer relaciones armoniosas entre justicia y política, sino que dañó la imagen de imparcialidad de la magistratura.<sup>35</sup>

En la actual LOPJ (artículo 110 inciso 2), encontramos la facultad pseudo-legislativa del CGPJ, de expedir acuerdos generales y reglamentos, En particular, dichos reglamentos pueden *regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquellos ni alterar éste en su conjunto*. Deseamos mostrar un ejemplo de lo anterior, se trata de los acuerdos publicados el 13 de julio de 1995 en el Boletín Oficial del Estado, con base en dicha autorización legal, el CGPJ expidió 5 importantes reglamentos: Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamentos de los Órganos de Gobierno de los Tribunales; y Reglamentos de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.<sup>36</sup>

En la ley orgánica 6/1985 del 1º de julio y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 2 de julio de 1985, también destaca la importancia de una remuneración apropiada a los juzgadores. Desde el texto de la Constitución española se establecen garantías relacionadas con las percepciones de los jueces, como un intento de consolidar su independencia. Esta línea es seguida en la LOPJ en donde los artículos 402 y 403 plantean que los jueces y magistrados tendrán una remuneración adecuada de tal forma que se garantice su independencia económica.<sup>37</sup>

Podemos mencionar que las funciones del CGPJ son decisorias, de iniciativa e informativas, entre ellas están las siguientes: las sugerencias al rey para el nombramiento de presidente del Tribunal Supremo y de los dos que le corresponden como magistrados del Tribunal Constitucional; seleccionar, destinar, ascender y disciplinar a jueces y magistrados; determinar o modificar demarcaciones judiciales; establecer el sistema de retribución de jueces, magistrados y secretarios; elaborar proyectos de leyes procesales y penitenciarias; y ser oído en el nombramiento del Fiscal General del Estado.<sup>38</sup>

Los órganos y las comisiones con las que cuenta el Consejo son: El Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Sección disciplinaria y la Sección de Calificación. El presidente lo es por cinco años y reelegible una sola vez. El pleno es la reunión total de los consejeros. El funcionamiento interno del CGPJ es por medio de una Comisión Permanente, que tiene un Presidente y varios vocales; el Pleno y la Comisión Permanente conocen de asuntos específicos; la Sección Disciplinaria resuelve cuestiones administrativas contra jueces, magistrados y

---

<sup>35</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.171.

<sup>36</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.29.

<sup>37</sup> Cossío Díaz José Ramón, Op.Cit., P.35.

<sup>38</sup> Labastida, Horacio, Op. Cit., P.147.

secretarios, no reservados al pleno; y la Sección Calificadora informa al pleno sobre nombramientos.<sup>39</sup>

## CARRERA JUDICIAL

Comenzaremos a elucidar el tema de la carrera judicial española y lo inicial será considerarla como una función del CGPJ, a través de su propia academia:

“En España el *Centro de Estudios Judiciales* se ocupa solo de la formación de los jueces, seleccionados también aquí mediante un concurso abierto a los jóvenes licenciados en derecho. Las normas del ordenamiento judicial también prevén, sin embargo, una forma de reclutamiento personal destinadas a juristas de *reconocida competencia* y cuya selección tiene lugar mediante un concurso *ad hoc*”.<sup>40</sup>

La selección para el ascenso en la carrera judicial, es el siguiente paso a seguir el escalafón, por ejemplo para la selección de magistrados, y al existir un sistema de carrera judicial, recae comúnmente entre jueces, y el de magistrados del Tribunal Supremo entre magistrados, tomando en cuenta la antigüedad y los resultados de pruebas selectivas.<sup>41</sup>

Como en la casi totalidad de los países de la Unión Europea, en España los jueces constituyen un cuerpo burocrático profesional (por medio de la “carrera judicial”): su estatuto jurídico, es el de funcionarios del Estado.

Los mecanismos para la selección de su personal, son los siguientes: por oposición libre, concurso-oposición o concurso de méritos, desde 1985, jueces y fiscales forman carreras totalmente separadas, con modos de organización (selección, formación y ascenso) y dependencia institucionalmente diferenciados. Una radiografía del ascenso jurisdiccional, entre los impartidores de justicia en España, es la siguiente: el paso de la categoría de “*juez*” a la de “*magistrado*” es automático, por el simple transcurso del tiempo. El paso de “*magistrado*” a “*magistrado del Tribunal Supremo*”, en cambio, es decidido libremente por el CGPJ con base en las condiciones personales y profesionales de los candidatos.<sup>42</sup>

Hemos presentado un mapa más amplio del CGPJ, enhiestando la importancia de la carrera judicial donde es competente el CGPJ, la planeación y la gestión de todo lo relacionado con la carrera judicial (selección, formación, destinos, ascensos, disciplina y sanción de jueces). También administra, su propio presupuesto, que es determinado por el Parlamento, separando la función del Ministerio Público y al personal auxiliar de la justicia (secretarios, oficiales,

---

<sup>39</sup> *Ibíd*, P.147.

<sup>40</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, *Op. Cit.*, P.45.

<sup>41</sup> Cossío Díaz José Ramón, *Op.Cit.*, P.47.

<sup>42</sup> *Ídem*, Pp. 312-313.

auxiliares y agentes) ellos no forman parte de la carrera judicial y no dependen, por tanto, del CGPJ.<sup>43</sup>

Para toda norma, debe existir una sanción y un mecanismo para su aplicación, como mencionaba Hans Kelsen. Deseamos mencionar al organismo responsable de la vigilancia del Poder Judicial español: El servicio de inspección, que es dependiente del CGPJ y es el responsable de supervisar el adecuado cumplimiento de sus funciones por parte de los distintos juzgados y tribunales y de proponer al pleno del Consejo las medidas necesarias oportunas.<sup>44</sup>

Tratando el tema de la sanción, también, es de justos que tengan un derecho de audiencia adecuado a su sistema particular. Veamos este mecanismo de defensa de los juzgadores, que es por medio del recurso de revisión de resolución del CGPJ, esta es la solución intermedia adoptada en España donde las decisiones sancionadoras del Consejo son únicamente revisables, en vía contencioso-administrativa, por la sala correspondiente del Tribunal Supremo.<sup>45</sup>

### UNA VISIÓN ACTUAL DEL CGPJ

El Derecho Constitucional español ha sido fortalecido por las sentencias emanadas por el Tribunal Constitucional, aquí mostramos la resolución dictada para el CGPJ:

“No se trata de un órgano representativo que exprese la opinión del Poder Judicial, ni el órgano jerárquicamente superior del mismo, puesto que cada Juez o Tribunal goza de independencia para el ejercicio de su función específica. No se trata de un órgano de autogobierno de los jueces y magistrados (STC 108/1986), ni forma parte del Poder Judicial puesto que no se trata de un órgano jurisdiccional. Por tanto, no modifica la definición funcional del Poder Judicial, ni la concepción atomizada o difusa del mismo”.<sup>46</sup>

Se deduce de lo anterior que es un órgano independiente del Poder Judicial, sin superioridad en el mismo poder; garantiza la independencia de los juzgadores; un órgano administrativo independiente, sin intervención en la vida jurisdiccional del país.

---

<sup>43</sup> Toharia, José Juan, “Sistema Judicial y cultura jurídica en España” en Fix-Fierro, Héctor, Friedman, M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P. 311.

<sup>44</sup> Ídem, P.315.

<sup>45</sup> López Guerra, Luis, Op. Cit., P. 261.

<sup>46</sup> Molas, Isidre, Op.Cit., P. 280.

## B) ITALIA

### ANTECEDENTES

Realizaremos una lacónica exposición de la evolución del Poder Judicial italiano, y para empezar con este breve resumen histórico, nos situamos en el primer antecedente del CSM, en Italia:

“El Consejo Superior de la Magistratura había sido establecido desde 1907, aún cuando sus antecedentes se remontan a la Comisión Consultiva Central que servía para que sus integrantes, expresaran sus opiniones sobre los nombramientos y ascensos de los miembros del Poder Judicial”.<sup>47</sup>

En general, durante el fascismo, observamos que la actuación del Poder Judicial no se modificó radicalmente. La estructura burocrática de la magistratura seguía manteniendo el reclutamiento por oposición. El régimen renunció a intervenir en la composición del cuerpo judicial para conquistar su lealtad, tanto más cuanto las orientaciones compartidas por la magistratura y el predominio de una concepción de su papel claramente ejecutoria no parecían constituir una amenaza en este sentido. El objetivo perseguido por ese régimen, antes del giro en dirección totalitaria del final de los años treinta, consistió más bien en despolitizar la magistratura.<sup>48</sup>

Posteriormente al finalizar el autoritarismo, se empieza a ver la necesidad de un cambio para el Poder Judicial, con el objetivo de liberarlo de influencias perniciosas, entre estos cambios se destaca al mecanismo de nombramiento de los juzgadores y en consecuencia obtener una mayor independencia, para tomar su esperado papel en la nueva República:

### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Después de la Segunda Guerra Mundial, se conformó un nuevo fenómeno político, que sería encuadrado en su nueva Constitución. El ex-consejero Mario Melgar nos otorga las primeras direcciones y cometidos de un órgano exclusivo, para el mejor funcionamiento del Poder Judicial:

“La Asamblea Constituyente de 1946-1947 aprobó una nueva Constitución y en el capítulo relativo al Poder Judicial, se tuvo a la vista el proyecto del ilustre jurista Piero Calamandrei. Prevaleció el criterio de reconocer y garantizar la independencia de jueces y magistrados, pues los jueces -dice la Constitución italiana- solo están sujetos a la ley y a la magistratura, es un orden autónomo e independiente de cualquier otro poder. Señala el texto constitucional, como principio general, que los magistrados serían designados por concurso. Instituyó el

---

<sup>47</sup> Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª. edición, Ed. Porrúa, México, 2000, P.60.

<sup>48</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.75.

CSM y le atribuyó la tarea de conferir los nombramientos, las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados”<sup>49</sup>

La implementación de éste nuevo órgano dio origen a diversos problemas: la primera integración del CSM, estuvo caracterizada por un predominio de magistrados con una larga antigüedad en el Poder Judicial y sus resoluciones fueron claramente favorables a aquellos servidores jurisdiccionales contemporáneos a los consejeros. La parcialidad anteriormente señalada, hizo que algunos juzgadores no favorecidos por las resoluciones del Consejo o, tal vez, buscando la igualdad en sus derechos y obligaciones, crearan una asociación para su protección. De igual manera, quienes detentaban el manejo del Poder Judicial, establecieron, a su vez, una organización para la defensa y conservación de sus privilegios.

“El estatuto del CSM de 1958 generó resentimiento entre los magistrados jóvenes, ya que permitía la subsistencia en la práctica de asignar salarios mayores a los jueces sobre la base de las consideraciones distintas a su antigüedad. También transfirió las atribuciones sobre el estatus (ascensos y transferencias) y disciplina del CSM y el Ministerio de Justicia a una sección especial del CSM controladas por jueces de nivel superior y el Consejo del Estado. La *Associazione Nazionale Magistrati*, controlada por los jueces más jóvenes, crítico al estatuto del CSM, mientras que los jueces de nivel superior reaccionaron formando su propia *Unione dei Magistrati Italiani*”.<sup>50</sup>

Como consecuencia de la creación y los entuertos producidos entre estas organizaciones, se obligó a ambos a adoptar una solución constitucional, que consistió en que el Parlamento estableciera el Consejo Superior de la Magistratura (*Consiglio Superiore della Magistratura o CSM*) en 1958 (*Legge num.195*). Se estableció el Consejo, que es un cuerpo de 20 jueces y procuradores electos (seleccionados por la magistratura en pleno), diez profesores de derecho y abogados (seleccionados por el Parlamento), el primer presidente y el Procurador General de la Corte de Casación, y el presidente de la República, quien funge como presidente.<sup>51</sup>

## REFORMA DE 1975 AL CSM

A partir de 1975, encontramos un nuevo mecanismo (que es el actual) para la designación y composición de los integrantes, para la dirección del CSM:

---

<sup>49</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.60.

<sup>50</sup> Clark S., David, “Estilos italianos: la justicia penal” en Fix-Fierro Héctor, Friedman M.Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P.445.

<sup>51</sup> Ídem, P.443.

“Dicho CSM esta constituido a partir de 1975, además de tres miembros por ministerio de ley: el Presidente de la República, que lo encabeza, el Presidente de la Corte de Casación y el Procurador general de la Misma Corte, por 20 miembros electos por cuatro años (y que no pueden ser reelectos para el período inmediato) de entre todos los jueces y magistrados ordinarios pertenecientes a las diversas categorías, con un método de representación proporcional relacionado con sus diversas corrientes, y por otros 10 designados por el Parlamento en sesión conjunta, de entre profesores titulares universitarios en materias jurídicas y abogados con más de 15 años de ejercicio; de entre estos últimos se designa al vicepresidente, quien preside normalmente al referido Consejo”<sup>52</sup>.

## FUNCIONAMIENTO

Estudiemos el objeto de este CSM, viendo algunas de sus funciones destacan las que se refieren al estatus de los jueces y magistrados, puesto que ese órgano resuelve sobre la incorporación de nuevos juzgadores; sobre los destinos a plazas o a funciones; sobre los traslados; los ascensos; etc... Así como respecto al nombramiento revocación de los jueces honorarios o de los expertos que forman parte de algunos órganos judiciales. Las decisiones que el Consejo adopta en ejercicio de estas atribuciones se toman a instancias del Ministerio de Justicia o bien de oficio, oído el informe de la comisión competente del propio consejo y promulgadas por medio de los correspondientes decretos del Presidente de la República, refrendados por el Ministro de Justicia, o bien solo de este último.<sup>53</sup>

A continuación expondré el tema de la disciplina en el CSM italiano, mismo que también ha tenido importantes repercusiones sobre la organización y estructura actual del CSM. Para empezar considero necesario recordar las recientes asepsias al Poder Judicial por medio de los casos como: *mani pulite* y la *tangentópolis*, escándalos de corrupción donde intervenían gobierno, particulares y jueces.<sup>54</sup>

Analicemos la facultad disciplinaria de este Consejo sobre los jueces y magistrados, por conducción de una comisión especial integrada por nueve miembros titulares y seis suplentes. La integración de ésta comisión, es a través de los titulares: el Vicepresidente del Consejo Superior que la preside, a menos que decida hacerlo el presidente mismo, dos miembros elegidos por el parlamento; dos magistrados de casación; dos magistrados de tribunal, y los restantes seleccionados con independencia a su categoría. Esta función disciplinaria se ejerce a iniciativa del Ministro de Justicia o del Fiscal General de la Corte de Casación. Las sanciones que pueden aplicarse a cada hecho constitutivo del ilícito, son por orden de gravedad: la amonestación, la pérdida de antigüedad, la remoción y la destitución.<sup>55</sup>

---

<sup>52</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, Op.Cit., P. 273.

<sup>53</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.19.

<sup>54</sup> Cfr. en Ibáñez, Andrés, *Corrupción y estado de derecho*, Ed. Trotta, Madrid, España, 1998.

<sup>55</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.19.

## CARRERA JUDICIAL

Observemos otra particularidad del Poder Judicial italiano, pues el sistema de reclutamiento presenta muchos de los rasgos característicos del modelo burocrático en su versión tradicional. La única vía de acceso al orden judicial, que reúne a jueces y fiscales es un cuerpo único formado por cerca de 8,000 magistrados, es el concurso público. Es cierto que la Constitución prevé la posibilidad de nombrar a la Corte de Casación a abogados y profesores universitarios de materias jurídicas por méritos profesionales relevantes, pero se trata de una previsión que hasta ahora se ha quedado en letra muerta,<sup>56</sup> es menester mencionar que Italia no cuenta con una escuela judicial.

Su sistema de carrera judicial comprende dos modelos: meritorio y trascendencia académica o profesional. Veamos el sistema de ascenso, en la carrera judicial italiana:

“Dos leyes promulgadas por el Parlamento entre 1966 y 1973 han introducido cambios en la carrera judicial (y por tanto de los fiscales). Después de ser seleccionados a través de un procedimiento competitivo, los miembros del Poder Judicial pueden ascender por antigüedad a la Corte de Casación, al tribunal más alto de la República. Esta regla, introducida con el objeto de evitar interferencias en las carreras de los jueces, tiene numerosos problemas, el principal es la falta de selectividad luego del ingreso al Poder Judicial. Con posterioridad al ingreso al Poder Judicial a través de un procedimiento competitivo, los jueces deben de realizar un período de entrenamiento (*tirocinio*). Luego de esto sigue un itinerario fijo y automatizado. Las promociones son absolutamente independientes de las funciones asignadas y del desempeño de los magistrados”.<sup>57</sup>

Otra opinión que complementa la anterior, es tomando en consideración a las instituciones educadoras, responsables de la preparación para el concurso de oposición, para el ingreso al Poder Judicial:

“La formación de los futuros jueces y fiscales se confía hasta ahora a las facultades de derecho así como a la iniciativa de numerosas instituciones privadas -con frecuencia gestionadas por magistrados-. El procedimiento de reclutamiento y el noviciado de los jueces jóvenes en prácticas son, en cambio, una de las responsabilidades del CSM, que se caracteriza por una presencia mayoritaria de magistrados. El período de tiempo destinado a la formación de los *jueces en formación o uditori* es actualmente solo de 15 meses”.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.43.

<sup>57</sup> Cassese, Sabino, Op.Cit., P.414.

<sup>58</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.44.



Podemos ver la discrepancia de los datos, en cuanto a la duración del *tirocinio*. Pero de lo que no hay duda es de la participación directa de los juzgadores en el reclutamiento, es actualmente una práctica común en Italia. El proceso selectivo contempla la participación constante de los dicasterios de la justicia, que de ese modo pueden ejercer una cierta influencia sobre las líneas generales de formación y reclutamiento.<sup>59</sup>

Su dispositivo de reclutamiento y selección académica para la carrera judicial, es un filtro para el acceso al Poder Judicial, por el cual los candidatos que realizaban exitosamente el examen de aprendiz judicial (*uditore giudiziario*) con frecuencia eran los que tenían las mejores calificaciones como estudiantes de derecho. Algunas facultades de derecho cooperaban con el CSM, ofreciendo cursos complementarios para preparar a los estudiantes para los rigurosos exámenes y con ello reducir el número de vacantes. Después del período de aprendizaje, los magistrados gozan de inamovilidad como servidores públicos en los niveles altos de compensación hasta la edad de 70 años, cuando son acreedores con pensiones sustanciales.<sup>60</sup>

Ante la inexistencia de una escuela judicial italiana, los juzgadores aportan su experiencia y supervisión a los recién ingresados a los tribunales, haciendo las veces de reclutadores e instructores. Aunque esté prevista formalmente, en el curso del aprendizaje, no se realiza ninguna selección real - las evaluaciones de méritos suelen ser casi siempre positivas- de manera que el concurso acaba por convertirse en la práctica en el único filtro efectivo al que se someten los aspirantes a magistrados. Esta falta de “*ventilación*” ha hecho de la magistratura un cuerpo cerrado en lo profesional, o sea, formado por personas que, reclutadas a temprana edad, pasarán toda su vida activa dentro de ella.<sup>61</sup>

## UNA VISIÓN ACTUAL DEL CSM

Ahora explicaremos la nueva independencia del Poder Judicial por medio de su Constitución, la cual ha delimitado la mayor parte de los canales institucionales entre el Poder Judicial y los otros poderes, en particular el ejecutivo. Todas las decisiones que afectan al *status* tanto de los jueces como de los fiscales - reclutamiento, promoción, medidas disciplinarias, etc...-se han concentrado en manos del Consejo, que se ha convertido así en el más importante canal de conexión institucional entre la magistratura y el sistema político.<sup>62</sup>

Existen otros órganos jurisdiccionales especiales, pero sin soslayar al CSM, particularmente en materia administrativa (que culminan con el Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas) que esta formado por jueces ordinarios, establecidos y regulados por las disposiciones legislativas relativas al ordenamiento judicial, y

---

<sup>59</sup> Ídem, P. 45.

<sup>60</sup> Clark, S. David, Op.Cit., 445.

<sup>61</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.44.

<sup>62</sup> Ídem, P.54.

encuentra en el CSM al órgano constitucional idóneo para asegurar su plena independencia,<sup>63</sup> en la que la independencia de los jueces, es la piedra angular para asegurar una auténtica e imparcial impartición de justicia.

Las asociaciones de magistrados en Italia, se han creado principalmente para dos objetivos: jurídicos (defensa de sus derechos) y políticos (negociación, cuotas de poder, etc.). Esta politización de los magistrados y la orientación de izquierda claramente afectaron la naturaleza de las decisiones profesionales, debido a que las transferencias y ascensos se basan exclusivamente en la antigüedad y no mediante intercambios recíprocos.

Gracias a que el Ministerio de Justicia decidió abstenerse, el CSM se convirtió en el enlace clave entre los partidos políticos y la magistratura. La magistratura y por tanto las agrupaciones actuales de los togados italianos, se encuentra divididas en cuatro grupos, de izquierda a derecha: la *Magistratura Democratica*, *Movimento per la Giustizia*, *Unitá per la Costituzione*, y *Magistratura Indipendente* (tendencia de derecha).<sup>64</sup>

La situación actual del CSM, en el sistema político italiano se expone a continuación:

“Italia cuenta con una judicatura decididamente independiente. Esta independencia se extiende a los procuradores, con quienes aquellas comparte la misma educación y reclutamiento. Los jueces y procuradores integrantes de la magistratura de carrera gozan de autonomía e independencia externa respecto de las ramas políticas del gobierno, así como cierta independencia interna respecto de los otros magistrados”.<sup>65</sup>

Las funciones del Consejo son limitadas pero sigue actuando como “**organo di autogoverno**” del Poder Judicial, sigue encargándose de los problemas internos de la función jurisdiccional, aprobando las políticas sobre el Poder Judicial y como “parlamento” de los jueces.<sup>66</sup>

La actual situación del CSM es juzgada por la vida política italiana, esta ha sido vista como una organización débil, por la intervención de diversos actores y factores, en la que la sociedad percibe al Poder Judicial, como un poder controlado y sumiso, por que en Italia, se trata de controlar el poder de la magistratura, insertándola en una red de negociaciones y acuerdos que tiene como protagonistas a sus representantes y a la clase política,<sup>67</sup> también trastocada la independencia del Poder Judicial, por la caquitocracia italiana.

---

<sup>63</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, Op.Cit., Pp.271-273.

<sup>64</sup> Ídem, Pp.447-448.

<sup>65</sup> Clark, S. David, Op.Cit., P.443.

<sup>66</sup> Cassese, Sabino, Op. Cit., P.414.

<sup>67</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., Pp.10-11.

Lo anterior, en cuanto a la sensación social. Pero, la percepción de la magistratura, es que falta bastante trabajo para obtener una independencia plena, para el Poder Judicial:

“La ruptura de casi todos los canales institucionales de conexión con el sistema político y la relajación de los vínculos jerárquicos han asegurado, si, niveles de independencia interna y externa particularmente altos pero no han impedido, e incluso han alimentado, la instauración de una red de conexiones, con frecuencia poco visibles y de escasa transparencia, susceptibles de minar la autonomía de la magistratura”.<sup>68</sup>

## C) FRANCIA

### ANTECEDENTES

El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura, lo ubicamos con la instauración de una refundación de la República Francesa (1946). En su Carta Política, título IX artículos 83 y 84, basados en las legislaciones europeas, para la instauración de un órgano de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes del primero y 22 de febrero de 1947.<sup>69</sup>

En la opinión, del consejero de la Judicatura Federal, Licenciado Sergio Valls, el Consejo se creó originariamente en Francia, encabezado por el Presidente de la República y su integración total era mayormente por miembros de la magistratura, seleccionados casi en su totalidad por el Ejecutivo.<sup>70</sup>

Con la Constitución de 1946 se comienza el período denominado como la Cuarta República Francesa. En esta constitución encontramos la función principal del CSM que era entre otras, la independencia de los juzgadores, frente al gobierno.<sup>71</sup>

Este nuevo ente Constitucional del Estado, se constituía por diversos integrantes de los poderes públicos: presidido por el Jefe de Estado y, como vicepresidente, el ministro de Justicia; estaba integrado por 12 miembros, de los que seis eran designados por la Asamblea Nacional, Cuatro eran jueces de las diversas categorías y los otros dos eran nombrados por el presidente de la República. La amplia participación en este colegio de miembros de origen político no parecía garantizar la plena independencia del orden judicial<sup>72</sup>, provocando suspicacias esta integración.

---

<sup>68</sup> Ídem, P.57.

<sup>69</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.14.

<sup>70</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.3.

<sup>71</sup> Cuadra Moreno, Héctor, *La evolución Constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875-1946-1958*, 1ª. Edición, Ed. Facultad de Derecho-UNAM, 1959, México, P.105.

<sup>72</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo, Op.Cit., Pp.251-252.

La primera intención de éste Consejo, parece positiva al implementar la primera y fundamental garantía judicial hacia los juzgadores, la independencia judicial de los otros poderes y así constituir al CSM como un superior jerárquico colegial de los magistrados judiciales.<sup>73</sup>

Es preciso recordar que en el mismo Poder Judicial francés, se ubican a los jueces y la representación social (ministerio público). Los jueces y magistrados del CSM, eran nombrados por el dominante sistema presidencialista, con excepción de los magistrados del MP, que estaban fuera de su competencia, pues ésta era una atribución del Ministerio de Justicia.<sup>74</sup>

Otras facultades constitucionales que ejercía el Consejo, en la Cuarta República, sobre el Poder Judicial: eran la de proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados para la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación; y proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en relación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el consejo era presidido por el primer presidente de la Corte de Casación.<sup>75</sup>

Los objetivos fundamentales del Consejo eran, la disciplina de los magistrados, su independencia y la administración de los tribunales judiciales.

El Consejo se quedó compuesto por catorce miembros entre los que se encuentran: Un Presidente que es el Presidente de la República; un vicepresidente, el ministro de justicia; seis personalidades electas por la Asamblea Nacional para un período de seis años y seis suplentes, todos ellos personas que no son miembros de ella; cuatro magistrados electos por seis años que representan cada categoría de magistrados y cuatro suplentes; dos miembros designados por el Presidente de la República para el mismo período, provenientes del seno de las profesiones judiciales que no sean de la magistratura, ni del Parlamento y dos suplentes designados en las mismas condiciones.<sup>76</sup>

También mostramos la organización del Poder Judicial, en esa época (1946-1958), dividiendo al Poder Judicial, en jurisdiccional, por los magistrados judiciales (*du siége*) tienen por función juzgar. Son los jueces de paz, jueces, vicepresidente y presidentes de los tribunales civiles, consejeros, presidentes de cámara y primeros presidentes de las cortes de apelación y de la Corte de Casación y en un ministerio público, por los otros magistrados (llamados *du parquet*) tienen, que por el contrario, no ejercen una misión de jueces, sino que

---

<sup>73</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op. Cit., Pp.105-106.

<sup>74</sup> Ídem, P.106.

<sup>75</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.16.

<sup>76</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op.Cit., P.106.

tienen competencias de investigación, persecución de delitos y de representación social.<sup>77</sup>

## EL CONSEJO SUPERIOR DE LA MAGISTRATURA

Al celebrarse una Asamblea Constituyente en 1958, conllevó a la instauración de la V República Francesa y el reordenamiento del CSM dentro de la Función Judicial del Estado. La nueva fórmula de integración refuerza el papel del Jefe de Estado dentro del Consejo, en detrimento de las prerrogativas anteriormente reconocidas por las Asambleas Legislativas.<sup>78</sup>

## INTEGRACIÓN

El renovado Consejo, quedaría conformado de la siguiente manera, en la Constitución actual, además del Presidente de la República que lo preside y el Ministro de Justicia, el CSM comprende 9 miembros, todos designados por el Presidente de la República en las condiciones que debe fijar una ley orgánica. Al Presidente de la República se le considera el garante de la independencia. Vuelve de nuevo a aparecer su carácter de árbitro supremo colocado por encima de los poderes prevaleciendo el Ejecutivo sobre el Poder Judicial, gozando el Consejo de mayor competencia.<sup>79</sup>

Encontramos otra opinión, en donde se explica el mecanismo de designación, recomposición y nuevo funcionamiento:

“Dicho Consejo esta encabezado por el Presidente de la República, quien puede ser sustituido por el Ministro de Justicia en su carácter de vicepresidente. Comprende también 9 miembros designados por el mismo Presidente de la República, mayoritariamente entre los miembros de la judicatura”.<sup>80</sup>

El CSM tiende a garantizar la autonomía del Poder Judicial con respecto al Gobierno, sin darle una independencia absoluta, la tarea asignada al reformado Consejo y su integración, quedaría presidido por el Presidente de la República y compuesto por el Ministro de Justicia, como vicepresidente; por seis miembros elegidos por la Asamblea fuera de su seno y con mayoría de dos tercios; por cuatro representantes de la Judicatura; a razón de uno por categoría (jueces de paz, Tribunales de primera instancia, Tribunal de apelación, Tribunal de Casación y elegidos por colegios formados por magistrados de cada una de las categorías), y por dos de las profesiones judiciales no pertenecientes a la Judicatura, designados por el Presidente de la República.<sup>81</sup>

---

<sup>77</sup> Ídem, P.106.

<sup>78</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.60.

<sup>79</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op.Cit., Pp.164-165.

<sup>80</sup> Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, Op. Cit., P.54.

<sup>81</sup> García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ª. Reimpresión, Ed. Alianza, España, 2000, Pp. 515-516.

En el vértice del Poder Judicial, se impone la dominación presidencial, según el artículo 64, “al ser el fiador de la independencia del Poder Judicial”. Preside el Consejo Superior de la Magistratura (Artículo 65) y designa a 9 miembros del mismo, aunque este nombramiento no es arbitrario, en cuanto, que esta sujeto a propuesta realizada por la Corte y el Consejo de Estado.<sup>82</sup>

## FUNCIONAMIENTO

Ahora penetremos en las funciones constitucionales del CSM y su importancia en el sistema político: que son asegurar la disciplina judicial, proponer al Presidente de la República el nombramiento de todos los magistrados, a excepción del Ministerio Público, y aconsejar al Jefe de Estado sobre los recursos de gracia<sup>83</sup>; dictaminar sobre las propuestas del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de otros jueces; y actuar como consejo disciplinario de la judicatura, en cuyo caso es presidido por el Primer Presidente del Tribunal de Casación.<sup>84</sup>

La inamovilidad fue consagrada para los juzgadores, se otorga esta garantía judicial avalando su estabilidad laboral; tal principio fue establecido originariamente por una ley ordinaria, ahora es elevado al rango de norma constitucional<sup>85</sup> y aparece así, la constitucionalización de su estatuto, asegurando su independencia frente a los otros poderes públicos.

Esta inamovilidad consiste en que un juzgador no puede ser revocado, ni degradado, ni desplazado a un cargo equivalente, ni siquiera desplazado a un puesto superior sin el consentimiento de sus iguales. Por tanto, conservará sus funciones de juez mientras quiera conservarlas, salvo faltas profesionales graves, que no serán apreciadas por el Gobierno -que podría no ser imparcial- sino por el mismo cuerpo de magistrados. Esta seguridad absoluta del empleo, proporciona la certidumbre de que nada ni nadie podrá forzar a un juez o magistrado a abandonar su puesto, constituye una garantía fundamental para su estabilidad.<sup>86</sup>

También en esta nueva Constitución, se eleva a rango constitucional la imparcialidad de los jueces, esto se ve confirmado por el texto actual que garantiza a la autoridad judicial (esto por ser la protectora de los derechos de la población) su independencia y asegura el respeto a esta garantía judicial y por tanto otorgando la imparcialidad a la autoridad judicial, confirmada a su vez por el Consejo de la Magistratura.<sup>87</sup>

---

<sup>82</sup> Fernando Badía, Juan, *Regímenes políticos actuales*, 1ª. Reimpresión, Ed. Tecnos, España, 2001, P. 356.

<sup>83</sup> García Pelayo, Manuel, Op.Cit., P. 516.

<sup>84</sup> Ídem, P.620.

<sup>85</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op.Cit., P.164.

<sup>86</sup> Lucas Verdú, Pablo, Op.Cit., P. 230.

<sup>87</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op.Cit., P.164.

## REFORMA DE 1993 AL CSM

La evolución constitucional francesa, reformó en 1993 al CSM, con modificaciones importantes, manteniéndose la unidad del órgano de gobierno de la magistratura, tal enmienda traduce dos formaciones de competencias distintas, una para los jueces y otra para los fiscales.<sup>88</sup>

En una forma más detallada sobre esta reforma, nos la ofrece Fix-Zamudio: “Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (*magistrats du siège*) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia”.<sup>89</sup>

Ahora desentrañaremos cada sección del CSM, primero la de los magistrados del Poder Judicial:

“Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados esta compuesta, además del Presidente de la República y por el Ministro de Justicia; por cinco magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público (ahora electos entre ellos, y antes designados por el Presidente de la República), por un Consejero de Estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado”.<sup>90</sup>

La sección complementaria del CSM, la de los fiscales del Estado, se encuentra integrada de la siguiente manera:

“La composición de la otra sección es prácticamente similar a la sección de los magistrados, con la diferencia que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del Ministerio Público se invierte. La ley Orgánica número 94-100 del 5 de febrero de 1994, sobre el CSM, reglamentaba la elección (en asamblea de los magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales) de los magistrados judiciales y del Ministerio Público”.<sup>91</sup>

Hemos visto la composición de éste Consejo, es fundamental explorar la importancia de la escuela judicial (independiente del Consejo), ésta capacitación es común para jueces y fiscales, la cual es importante para el Poder Judicial, por el reclutamiento y selección de los futuros integrantes de la magistratura, pudiendo los egresados de la ENM, pasar del Tribunal a la Fiscalía sin problemas.

---

<sup>88</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P. 60.

<sup>89</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.16

<sup>90</sup> Ídem, Pp.16-17.

<sup>91</sup> Ídem, P.17.



## CARRERA JUDICIAL

Después de egresar de sus estudios universitarios, se incorporaran en un plan para mejorar sus conocimientos y por consecuencia a la Función Judicial. Los recientes proyectos de reforma prevén acrecentar la independencia de los fiscales, cuya postulación se sujetará al parecer a el Consejo Superior de la Magistratura.<sup>92</sup>

La carrera judicial como parte de las funciones del CSM, tiene varios elementos a exponer como la antigüedad, méritos y sus aptitudes personales; reportando ventajas y desventajas a la función jurisdiccional:

“En Francia, trata de intervenir (el CSM) sobre los mecanismos de reclutamiento y formación de los magistrados con el fin de mejorar sus cualidades profesionales y también por este camino, su receptividad a las demandas de la comunidad política: formar así magistrados más responsables, es decir, atentos a administrar su nuevo y creciente poder de manera responsable”.<sup>93</sup>

El reclutamiento francés, es manejado principalmente por la discrecionalidad de los miembros de la carrera judicial, considerando antigüedad y aptitud, para el ascenso del personal judicial.<sup>94</sup>

Un dispositivo para tener una fuente para conseguir a los futuros juzgadores, es su escuela judicial:

“Tanto la formación como la selección de los futuros jueces y fiscales, que forman aquí un cuerpo único, se piden a institución especial, *L'École Nationale de la Magistrature* (ENM), colocado bajo la égida del Ministerio de Justicia. En lo que respecta a las modalidades del reclutamiento, si bien el llamado *concurso estudiantes* sigue siendo el más importante desde el punto de vista cuantitativo, existen ya desde hace tiempo, otras vías de acceso al orden judicial. El *concurso estudiantes* esta abierto solo a los licenciados en leyes con una edad no superior a 27 años y consta de pruebas escritas y orales selectivas, en la ENM para un período de formación que actualmente es de 31 meses integrándose al mismo tiempo en el cuerpo judicial en calidad de *jueces en formación*, lo que les permite recibir una retribución y beneficiarse de muchas de las garantías reconocidas a sus colegas en activo”.<sup>95</sup>

La calidad de los egresados de la ENM, es primordial para el sistema de justicia francés y por eso su rigurosidad académica, teniendo una preparación común ambos (futuros jueces y fiscales), con participación de ambos en los

---

<sup>92</sup> Boigeol, Anne, “El ascenso de los juristas en Francia”, Fix-Fierro Héctor, Friedman M.Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio(editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P. 388.

<sup>93</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.10.

<sup>94</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P. 32.

<sup>95</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.42.

concursos de selección, con un *stage* y una etapa de especialización, para sus posibles tareas.<sup>96</sup>

Una repercusión positiva de la escuela judicial francesa, es la independencia inicial y el contacto de los nuevos egresados, en un cuerpo unitario, con solidaridades y valores compartidos. Los magistrados se identificaran como miembros de una profesión determinada que, en cierta manera, se convierte en un grupo de referencia: de manera que los juzgadores parecen tener menor necesidad de sus superiores, para guiar su conducta.<sup>97</sup>

Lucas Verdú, nos aporta su punto de vista del sistema de reclutamiento judicial francés, basado en el concurso de los candidatos: “son clasificados según los resultados de las pruebas y el gobierno solo puede nombrarlos en el orden de las listas de clasificación. Basta entonces que las pruebas sean juzgadas por examinadores independientes (universitarios, juristas profesionales, magistrados, etc.) para que el reclutamiento asegure de partida una gran independencia. El mismo procedimiento asegura la independencia en el reclutamiento de los profesores de la Universidad”.<sup>98</sup>

El CSM fortalece la actuación de la carrera judicial, al independizar a sus futuros integrantes y quitar al ministerio de justicia el monopolio exclusivo sobre los ascensos en la carrera de los magistrados.<sup>99</sup>

Los mecanismos para emancipar a un Poder Judicial, pueden ser los siguientes: El primero consiste en permitir el ascenso de los magistrados al mismo cuerpo judicial: por ejemplo, a representar elegidos por los mismos magistrados, que forman parte un Consejo Superior de la Magistratura. El segundo procedimiento consiste en limitar los grados y las consecuencias del ascenso, de tal manera que haya muy poca diferencia en las carreras,<sup>100</sup> ambos sistemas pueden ser conjuntados, para lograr mejorar el nivel de la impartición de justicia.

Intentemos simplificar lo anterior, la consecuencia de una carrera judicial: en Francia se traduce en el ascenso a través de mecanismos competitivos de ascenso en la carrera, basados en la antigüedad del servicio y sobre todo en el mérito profesional.<sup>101</sup>

La carrera judicial en Francia, proporciona a los juzgadores un ascenso, según sus aptitudes, por medio de evaluaciones con disposición bianual y su eventual ascenso supone en muchos casos un traslado. El vínculo entre el grado

---

<sup>96</sup> Ídem, P.42.

<sup>97</sup> Boigeol, Anne, “El ascenso de los juristas en Francia” en Fix-Fierro Héctor, Friedman M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P. 382.

<sup>98</sup> Lucas Verdú, Pablo, Op.Cit., P. 229.

<sup>99</sup> Cuadra Moreno, Héctor, Op.Cit., P.165.

<sup>100</sup> Lucas Verdú, Pablo, Op.Cit., Pp. 230-231.

<sup>101</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.61.

alcanzado y las funciones desempeñadas, implica por tanto niveles de movilidad, lo que por otra parte responde también al intento explícito de moderar los riesgos de inamovilidad en el cuerpo judicial.<sup>102</sup>

El mecanismo de permanencia y ascenso en la carrera judicial, es por medio evaluaciones que las realizan los jefes de los juzgados, que constituyen así una especie de “correa de transición” entre los magistrados individuales y las autoridades llamadas a decidir sobre sus ascensos. Entre estas se asigna un papel esencial a la Comisión de Ascensos, que tiene que preparar cada año la lista de magistrados considerados idóneos para ser ascendidos.<sup>103</sup>

## UNA VISIÓN ACTUAL DEL CSM

El Consejo Superior de la Magistratura francés se caracteriza actualmente por dos rasgos peculiares: el papel que se reserva al Ejecutivo y el menor alcance de sus atribuciones. En cuanto al primer punto, las “*versiones*” que han sucedido desde 1958 hasta 1993 han contemplado la presencia constante en su funcionamiento de personas ajenas al Poder Judicial (Jefe de Estado y del Ministro de Justicia). En lo que se refiere en cambio al segundo punto, las competencias del Consejo no incluyen ni la formación ni el reclutamiento de los magistrados, ambas encomendadas a la Escuela Nacional de la Magistratura, y las funciones en materia de nombramientos parecen relativamente de menor trascendencia.<sup>104</sup>

### D) ARGENTINA

Con la reciente Constitución Argentina de 1994, fue localizar material actualizado, pero intentamos hacer un esfuerzo especial para este apartado, utilizando los medios electrónicos, hoy en día tan en boga.

### ANTECEDENTES

Los orígenes del Consejo de la Magistratura en Argentina, provienen como en varios otros ordenamientos jurídicos, con base en el Derecho Comparado:

Esta institución se ha organizado bajo diversas denominaciones: *Consejo Superior de la Magistratura*, en Italia, Francia y Portugal; *Consejo General del Poder Judicial*, en España; *Consejo de la Judicatura*, en Colombia; *Consejo Nacional de la Magistratura*, en Perú. En el derecho público provincial ha prevalecido la denominación de Consejo de la Magistratura. Hace más de veinte años, esta institución se incorporó a la Constitución de la provincia del Chaco. Luego tuvo recepción en las Constituciones de San Juan, San Luis y Santiago del Estero. En el orden nacional, la propuesta de un órgano específico que interviniera

---

<sup>102</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit.,P.62.

<sup>103</sup> Ídem, P.62.

<sup>104</sup> Ídem, P.59.

en la designación de los magistrados comenzó a expresarse en coincidencia con la reforma de 1957.<sup>105</sup>

En la década de los 90, y con la toma del poder por Carlos Menem, se intentó fortalecer al Poder Judicial, a través de la consolidación democrática. El descontento con el funcionamiento del Poder Judicial y la preocupación por su eficiencia, impulsaron intentos para renovar las estructuras judiciales, adecuando sus estilos de trabajo a los cambios tecnológicos y avanzando en la racionalización de sus procedimientos.

Con la creación del Consejo de la Magistratura, prevista por la Constitución de 1994, se logró una herramienta para mejorar la capacitación técnica de los jueces y reducir las posibilidades de subordinación del poder político, implícitos en los mecanismos de su designación.<sup>106</sup>

## INTEGRACIÓN

El Consejo Superior de la Magistratura actual, está integrado por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente composición:

1°. -El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

2°. -Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República.

3°. -Ocho legisladores. Designados por los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, cuatro por cada Cámara, a propuesta de los bloques. Correspondiendo dos al bloque mayoritario, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría.

4°. -Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por profesionales matriculados, mediante el sistema D'hont.

5°. -Un representante del Poder Ejecutivo.

6°. -Dos representantes del ámbito científico y académico: un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y una persona de reconocida trayectoria y prestigio con menciones especiales en el ámbito académico y/o científico.

---

<sup>105</sup> Página Web: <http://www.mapadelestado.org.ar/> consultada en diciembre de 2003.

<sup>106</sup> Bengoglio, María Inés, "Argentina: Efectos de la Institucionalización" en Fix-Fierro Héctor, Friedman M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P.82.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestan juramento de desempeñar debidamente el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elige un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

## FUNCIONAMIENTO

El Reglamento General del Consejo de la Magistratura, es dictado por el propio Consejo en sesión plenaria, es decir con sus veinte miembros presentes. De esta misma manera se dictan los reglamentos complementarios de las leyes procesales, las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia. El Consejo en pleno también realiza las observaciones que considere necesarias al anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial<sup>107</sup>.

Asimismo el plenario del Consejo de la Magistratura:

Designa su vicepresidente y determina el número de integrantes de cada comisión,

Designa al administrador general del Poder Judicial de la Nación,

Decide la apertura del procedimiento de remoción de magistrados previo dictamen de la Comisión de Acusación, formula la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, ordena después en su caso la suspensión del magistrado, lo que requiere una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no es susceptible de acción o recurso\* judicial o administrativo alguno.

Dicta las reglas de funcionamiento de la Secretaría General y de la Oficina de Administración Financiera, reglamenta el procedimiento de los concursos públicos y los aprueba, remitiendo al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados,

Organiza el funcionamiento de la Escuela Judicial, dicta su reglamento, aprueba sus programas de estudio y planifica los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial.

---

<sup>107</sup> Página Web: <http://www.mapadestado.org.ar/>

Aplica las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina, repone en sus cargos a los magistrados suspendidos que no fueron removidos por el Tribunal de Enjuiciamiento, y remueve a sus miembros de sus cargos cuando incurren en mal desempeño o cometen un delito durante el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones Plenarias ordinarias los miércoles cada quince días. También se reúne cuando lo decide su presidente o su vicepresidente en caso de ausencia de aquel, o a petición de ocho de sus miembros.

El quórum para sesionar es de trece miembros y adopta sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando la ley prevea mayorías especiales.

### COMPOSICIÓN DEL CSM

El Consejo de la Magistratura cuenta con cuatro comisiones:

- a) Selección de Magistrados y Escuela Judicial.
- b) Disciplina.
- c) Acusación.
- d) Administración y Financiera.

Las Comisiones eligen un presidente que dura dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto. Están compuestas por los miembros que designa el Plenario.

Existen otras dos Comisiones Auxiliares:

- e) Comisión Auxiliar de Reglamentación.
- f) Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

### FACULTADES DEL CSM

Las competencias del Consejo son las siguientes:<sup>108</sup>

Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas de instancias anteriores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de remitir propuestas en ternas vinculantes al Poder Ejecutivo para su nombramiento.

---

<sup>108</sup> Página Web: <http://www.mapadelestado.org.ar/>

Organizar y dirigir una Escuela Judicial.

Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley de Presupuesto Nacional asigna al Poder Judicial.

Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados, y acusarlos ante el Jurado de Enjuiciamiento, ordenando eventualmente su suspensión.

Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial, los reglamentos complementarios de las leyes procesales, y todas las reglamentaciones que sean necesarias para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.

En su carácter de poder del Estado es un órgano político, siendo las sentencias que de él emanan actos políticos. Sin embargo, en la práctica, se lo califica como *no político*. Esto se debe a la independencia e imparcialidad de todo partidismo político, que lo distingue de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Es también un órgano de gobierno, por formar parte del mismo. Como ejerce el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de gobierno, asegurando la supremacía de la Constitución Nacional, se dice que es un órgano de control".<sup>109</sup>

El Poder Judicial tiene una característica organizativa particular: no se agota en un solo órgano tal como lo hacen los poderes Ejecutivo (su órgano es el Presidente de la República) y Legislativo (su órgano es el Congreso de la Nación) sino que lo conforman los jueces y tribunales de las distintas instancias que forman una estructura piramidal cuyo órgano máximo es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También son órganos permanentes del poder judicial el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

La independencia del Poder Judicial es una condición indispensable para su buen funcionamiento. Con ella se hace referencia a:

1. La independencia e imparcialidad de todo partidismo político (órgano o poder *no político*).

2. La independencia del juez, quien sólo debe estar sujeto a la ley y no a órdenes de un superior, otro poder del Estado o la opinión pública. Nada debe presionar al juez en tal o cual sentido, solo la fuerza de la ley y su obligación de buscar la verdad material del caso.

---

<sup>109</sup> Página Web: <http://www.mapadelestado.org.ar/>

## UNA VISIÓN ACTUAL DEL CSM

Conviene recordar también que en varios países como Argentina o Colombia, el Consejo de la Magistratura es el órgano de gobierno del Poder Judicial, incluso con competencias económicas- el manejo del presupuesto judicial- y hasta legislativas, como el dictado de reglamentos concernientes a la administración de justicia.<sup>110</sup>

Como conclusión de lo anterior, podemos observar la influencia de otros ordenamientos jurídicos para la instauración de esta Consejo en la República Argentina, en donde vislumbramos características en la composición, organización y funcionamiento de su órgano de gobierno para el Poder Judicial y para sus provincias.

### E) COLOMBIA

#### ANTECEDENTES

La inestabilidad política como factor de varias modificaciones constitucionales, no fueron exclusivas del Poder Judicial, sino de un Estado. Expondremos en un escueto resumen, de este particular órgano de gobierno del Poder Judicial, hasta su actual Carta Política de 1991.

“El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura colombiano es de 1955 (decreto número 2,798 del 21 de octubre), pasando por diversas etapas, transformado por la ley del 20 de octubre de 1972, en *Tribunal Disciplinario* pero se restableció la primera institución con el nombre de *Consejo Superior de la judicatura*, en el artículo 149º de la Constitución Colombiana anterior de 1886, reformado por el Decreto Legislativo del 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el Decreto 3,166 de 1979, expedido y promulgado por el Presidente de la República de acuerdo a la atribución constitucional que le confirió en inciso b del artículo 63º del Acto Legislativo (reforma constitucional) número 1, de 1979. Si bien dicha reforma constitucional fue declarada inexecutable (inconstitucional, y, por tanto nula con efectos generales) por decisión mayoritaria de la Corte de 3 de noviembre de 1981, también quedó sin efecto la legislación reglamentaria respectiva”.<sup>111</sup>

#### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Con un nuevo Constituyente, se creó la actual Constitución Colombiana en 1991, la cual en su continente resalta al Consejo Superior de la Judicatura, para el gobierno del Poder Judicial del Estado:

---

<sup>110</sup> Sagües, Néstor Pedro, *Las Escuelas Judiciales*, 1ª. Edición, Ed.UNAM-IIJ, México, 1998, P.63.

<sup>111</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P. 60.



“La nueva Constitución autoriza al Consejo Superior de la Judicatura<sup>112</sup> no solo a establecer una división específica del territorio efectos judiciales sino que, además, esta institución puede ubicar especialmente los distintos despachos judiciales y al mismo tiempo crear, suprimir y fusionar cargos judiciales”.<sup>113</sup>

La naturaleza jurídica del Consejo Superior de la Judicatura como la entidad encargada de administrar la rama judicial, afirmando de esta manera su independencia y ejercer la función disciplinaria.<sup>114</sup>

## INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Su funcionamiento será por medio de dos Salas, para el ejercicio de sus funciones especializadas el Consejo Superior de la Judicatura se divide en dos áreas: una Sala Administrativa y una Sala Jurisdiccional Disciplinaria.<sup>115</sup>

Analicemos ahora la composición de éstas Salas, la *administrativa*, integrada por seis magistrados, designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, una por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; y la *jurisdicción disciplinaria*, formada por siete magistrados elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno y la duración ocho años en el ejercicio de sus funciones.<sup>116</sup>

La Sala Administrativa tiene la función, de dotar a la rama de una infraestructura física y administrativa que le permita contar con aparatos de justicia ágiles y modernos para brindar una pronta y cumplida administración de justicia.<sup>117</sup>

Una opinión que adiciona la anterior, en donde el Consejo también tiene la facultad de programación (económica y de planeación de su desarrollo), por medio de su sala administrativa, la orientación global y la gestión cotidiana de los asuntos de la rama. De esta manera se ha pretendido que no sólo la justicia, sea orgánicamente independiente sino que también goce de autonomía funcional.<sup>118</sup>

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene por objeto, resolver los procesos por infracción a sus regímenes disciplinarios contra jueces y magistrados, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.<sup>119</sup>

---

<sup>112</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como CSJ.

<sup>113</sup> Oprimny, Rodrigo, Rodríguez César y García Villegas Mauricio, “Entre el protagonismo y la rutina” en Fix-Fierro Héctor, Friedman M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IJ, México, 2003, P. 261.

<sup>114</sup> Consejo Superior de la Judicatura, *Atlas Judicial de Colombia*, Sala Administrativa, Colombia, Ed. CSJ, 1998, P. 28.

<sup>115</sup> Ídem, P.28.

<sup>116</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit.,P.66.

<sup>117</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Op. Cit., P. 28.

<sup>118</sup> Oprimny, Rodrigo, Rodríguez César y García Villegas Mauricio, Op.Cit., P. 260.

<sup>119</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Op. Cit., P. 28.

Esta sala del CSJ, es la encargada de las sanciones disciplinarias, se configura como una auténtica sala jurisdiccional, que actúa por tanto en sede, no ya o no sólo, administrativa sino en sede judicial, con todos los requisitos y garantías propios del procedimiento sancionador en esa sede.<sup>120</sup>

Después de haber analizado su naturaleza jurídica, composición y funcionamiento, veamos las particularidades de este Consejo, en cuanto a su distribución de competencias, en materia territorial: a nivel regional, el Consejo cuenta con Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales están divididos en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Los Consejos Seccionales de la Judicatura están ubicados en las ciudades cabeceras del Distrito Judicial. Un Consejo Seccional puede agrupar bajo su competencia territorial varios Distritos Judiciales.<sup>121</sup>

Las facultades del Consejo pueden dividirse en tres categorías: 1) facultades de política judicial, 2) atribuciones relativas a la carrera judicial y a la proposición de candidatos y 3) facultades relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia.<sup>122</sup>

Desarrollaremos cada una de estas atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura colombiano:

*“Relativas a la política judicial, entre las mismas pueden mencionarse; Fijar la división de territorio para efectos jurisdiccionales; crear, suprimir, fusionar, trasladar cargos en la impartición de justicia; dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento del servicio jurisdiccional, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de trámites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador; proponer proyectos de ley relativos a la impartición de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales(artículo 257º constitucional)”* .....*“Relativas a la carrera judicial y a la proposición de candidatos (que también pueden ejercer los cargos de consejos Seccionales): Administrar la carrera judicial; elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerla, con exclusión de los relativos a la jurisdicción penal militar; llevar el control de rendimiento y despachos judiciales (artículo 256º de la carta fundamental)”*.... *“Relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia: Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley; y dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”*.<sup>123</sup>

---

<sup>120</sup> López Guerra, Luis, “Modelos del gobierno del poder Judicial”, en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar(coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002, Pp. 261.

<sup>121</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Op. Cit., P.28.

<sup>122</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.66.

<sup>123</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.55.

La realidad del Consejo en Colombia no fue la mejor, pues si bien podía significar una mayor autonomía presupuestal y administrativa de la rama judicial, también tenía otras finalidades. Así, determinados sectores propusieron esa figura para que hubiera una mayor influencia de los órganos políticos en la designación y control disciplinario de jueces y magistrados, pues se pretendía romper la cooptación y autoorganización independiente de la rama judicial, ya que el Consejo de la Judicatura operaría como un “*juez de los jueces*” y como *una entidad externa del Poder Judicial que sirve de puente entre ésta y la voluntad política del Ejecutivo*.<sup>124</sup>

## CARRERA JUDICIAL

La implantación de la carrera judicial ha debilitado la politización en el Poder Judicial (la injerencia del Poder Legislativo sigue siendo muy grande, en la práctica, esta se ha dado por la mayor interferencia en términos de nombramientos entre la rama judicial y los sectores políticos. Por ejemplo, las Altas Cortes deben participar en nombramientos de otros funcionarios pues, por ejemplo, el Consejo de Estado elige, de ternas presentadas por los partidos, a los miembros del Consejo Nacional Electoral.

A su vez, los aparatos políticos adquieren una cierta injerencia en el nombramiento de ciertos jueces. Así, los magistrados de la Corte Constitucional y de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Judicatura son elegidos por las cámaras<sup>125</sup>), fortaleciendo su independencia y profesionalismo. Así, la mayoría de los nuevos funcionarios judiciales han sido elegidos por medio de concursos de méritos, el cual tiende a garantizar una mayor imparcialidad en la selección anterior, que se fundaba en el sigilo del nominador.<sup>126</sup>

## CONCLUSIONES

Para concluir éste capítulo, deseamos exponer una reflexión para un administrador independiente, un ideal, un Consejo de la Judicatura, considerándolo como un órgano de gobierno independiente para el Poder Judicial; un cuerpo colegiado especializado (responsable de otorgar los recursos al Poder Judicial) para hacer más eficaz la impartición de justicia (juzgadores sólo sujetos a la ley), por medio de mejores jueces (selección y capacitación, a través de una carrera judicial) y así fortalecer al estado de derecho, por medio de sus sentencias. Todo esto beneficia no sólo a un gobierno o a los poderes públicos, sino a los habitantes del Estado.

A continuación hemos decidido incluir, los siguientes cuadros sinópticos, que integran los más relevantes Consejos de la Judicatura.

---

<sup>124</sup> Oprimny, Rodrigo, Rodríguez César y García Villegas Mauricio, Op.Cit., P. 295.

<sup>125</sup> Ídem, P. 261.

<sup>126</sup> Ídem, P. 261.

	<b>Italia<sup>127</sup></b>	<b>Francia</b>	<b>España</b>
<b>Denominación</b>	Consejo Superior de la Magistratura.	Consejo Superior de la Magistratura.	Consejo General del Poder Judicial.
<b>Naturaleza</b>	-----	Órgano auxiliar del Pdte. De la Republica como garante de la independencia judicial.	Órgano de gobierno del poder judicial.
<b>Integración y modo de designación</b>	<p>Presidente de la Republica. 1er Presidente Corte de Casación. Procurador Gral. De la Republica. Veinte jueces y magistrados, electos entre ellos mismos. 10 profesores y abogados designados por el parlamento.</p>	<p>Presidente de la Republica. Ministro de justicia. Consejero de Estado, designado por el consejo de Estado, tres personalidades, designadas por el Pdte de la Republica Pdte de la Asamblea Nacional y Pdte. del Senado.</p> <p>Primera sección: 5 magistrado judiciales 1 magistrado del MP Segunda sección: 5 magistrado del MP 1 magistrado judicial.</p>	<p>Pdte. del Tribunal Supremo designado a propuesta del CGPJ. 20 vocales designados por el rey, a propuesta del congreso de los diputados y el senado de los cuales:</p> <p>12 jueces y magistrado de todas la categorías. 8 abogados y juristas.</p>
<b>Total (jueces / no jueces )</b>	33 (21/12)	18 (6/6)	21 (13/8)
<b>Duración (miembros selectos)</b>	4 años, no renovables inmediatamente.	4 años, no renovables inmediatamente.	5 años.
<b>Funcionamiento</b>	<p>Pleno Comité de presidencia. Por Comisiones. Sección disciplinaria, integrada por 9 miembros.</p>	<p>2 secciones:</p> <p>Sección competente respecto de magistrado judiciales Sección competente respecto de magistrados del MP. Esta materia de disciplina no interviene el Pdte. Ni el ministro.</p>	<p>Pleno.</p> <p>Comisiones ( 5 miembros): Permanente Disciplinaria Calificación</p> <p>Comisiones y Delegaciones que se estimen oportunas.</p>

<sup>127</sup> Fix Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. Cit., P.108.

<b>Atribuciones<sup>128</sup></b>			
<b>Carrera Judicial</b>	Ingreso mediante concurso; adscripciones, traslados y promociones de jueces y magistrados. Nombramiento por meritos de profesores y abogados a la corte de casación.	Rendir dictamen sobre propuestas de nombramiento de jueces y magistrados.	Selección, Formación, nombramiento, Perfeccionamiento, provisión de destinos, asensos, situaciones administrativas de jueces y magistrados.  Propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Supremo, Pdte. De tribunales.
<b>Disciplina</b>	Si, a petición del ministro de gracia y justicia por el procurador general ante la corte de casación.	Si, respecto de magistrados judiciales y de magistrados del Ministerio Público.	Si, respecto de jueces y magistrados.
<b>Administración</b>	Propuesta al ministro de gracia y justicia sobre circunscripciones judiciales y sobre materias relativas a organización y funcionamiento de la justicia. Opinión al ministro sobre proyectos de ley.	No	Inspección de juzgados y tribunales. Publicación oficial de la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Informe anual sobre el estado, funcionamiento y actividades del consejo y tribunales Opinar sobre leyes y disposiciones generales en materia de justicia. Expedir reglamentos sobre materias del Art. 110 LOPJ.
<b>Impugnación</b>	-----	No	Actos del pleno en vía contencioso – admin. ante sala del tribunal supremo. Actos en comisiones, ante el pleno. Revisión por el pleno de actos declarativos de derechos.

<sup>128</sup> Ídem, P.109.

	Argentina <sup>129</sup>	Colombia <sup>130</sup>	México <sup>131</sup>
<b>Denominación</b>	Consejo de la Magistratura	Consejo superior de la Judicatura	Consejo de la Judicatura Federal
<b>Naturaleza</b>	Órgano encargado de la selección de los magistrados y de la administración del poder judicial.	Órgano al que le corresponde la administración de la rama judicial y ejercer la función disciplinaria.	Órgano del Poder Judicial de la Federación encargado de su administración, vigilancia y disciplina.
<b>Integración y modo de designación</b>	Representantes de los órganos políticos, resultantes de la selección popular (8) Jueces de todas las instancias (4) Abogados de la matrícula federal (4) Personas del ámbito académico y científico (2) <i>el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación</i> <i>Un representante del poder Ejecutivo.</i>	Sala Administrativa. 6 magistrados electos: 2 por Corte Suprema de Justicia. 1 por corte constitucional 3 por Consejo de Estado.  Sala Jurisdiccional Disciplinaria: 7 magistrados, electo por el Congreso Nacional en ternas de gobierno.	Pdte. de la Suprema Corte.  2 magistrados de circuito y un juez de distrito <i>electos por el pleno SCJ por lo menos con 8 votos</i> dos consejeros designados por el Senado de la República y un consejero designado por el Ejecutivo Federal.
<b>Total (jueces / no jueces)</b>	20 (5/15)	13 (dependiendo la sala)	7 (4/3)
<b>Duración (miembros selectos)</b>	4 años.	4 años.	5 años, sustitución escalonada, sin reelección.
<b>Funcionamiento</b>	Pleno. Comisiones (5) <i>Selección de magistrado y escuela judicial</i> <i>Disciplina</i> <i>Acusación</i> <i>Administración y</i> <i>financiera</i> <i>(composición variable por el Pleno).</i>	Pleno.  2 Salas.  Consejos Seccionales de la Judicatura.	Pleno. Comisiones (3 miembros):  Administración. Carrera Judicial. Disciplina. Creación de nuevos órganos. Adscripción. (vigilancia).  Órganos Auxiliares Instituto de la judicatura federal. <i>Instituto Federal de Defensoría Pública.</i> Visitaduría Judicial. Contraloría del PJF. <i>IFECOM.</i>

<sup>129</sup> Ídem, P. 99. Nota: las *cursivas* son datos actualizados no incluidos en el cuadro original.

<sup>130</sup> Ídem, Pp.100 y 101.

<sup>131</sup> Ídem, Pp.104 y 105.

<b>Atribuciones</b>			
<b>Carrera Judicial</b>	<p>Seleccionar mediante concursos públicos a postulantes a magistrados inferiores. Propuesta interna vinculante para nombramientos de magistrados de tribunales inferiores</p> <p><i>Organizar y dirigir una escuela judicial</i></p>	<p>Administrar la carrera judicial y proponer a la Corte Suprema y al Consejo de Estado candidatos para vacantes en esos órganos y para magistrados de tribunales.</p>	<p>Selección, mediante concurso de oposición, nombramiento, adscripción, re-adscripción y ratificación de magistrados y jueces.</p> <p>Expedir reglamentos interiores de carrera judicial y de escalafón.</p>
<b>Disciplina</b>	<p>Si, sobre magistrados. Decidir apertura de procedimiento de remoción de magistrados.</p> <p><i>Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados y acusarlos ante el Jurado de Enjuiciamiento, ordenando eventualmente su suspensión.</i></p>	<p>Si, examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial.</p>	<p>Si, sanciones y remoción de magistrados, jueces y servidores judiciales.</p>
<b>Administración</b>	<p>Administrar recursos y ejecutar presupuesto de administración de justicia. Dictar reglamentos sobre organización judicial.</p> <p><i>Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley de Presupuesto Nacional asigna al Poder Judicial.</i></p>	<p>Planeación y política de la Rama Judicial.</p> <p>Elaborar proyecto de presupuesto de Rama Judicial y ejecutarlo.</p> <p>Fijar división territorial crear, ubicar, redistribuir y suprimir despachos judiciales.</p> <p>Dictar reglamentos para un efectivo funcionamiento de administración de justicia. Proponer proyectos de ley en la materia.</p>	<p>Crear suprimir y determinar competencia y especialización de tribunales y juzgados. División del territorio en circuitos y distritos.</p> <p>Elaborar y ejercer el presupuesto del PJF, excepto la SCJ</p> <p>Expedir reglamento interior en materia administrativa. Inspección de juzgados y tribunales.</p>
<b>Impugnación</b>	<p><i>El Consejo de la Magistratura, aplica las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina, repone en sus cargos a los magistrados suspendidos que no fueron removidos por el Tribunal de Enjuiciamiento y remueve a sus miembros de sus cargos cuando incurren en mal desempeño o cometen un delito durante el ejercicio de sus funciones.</i></p>	<p>Providencias en materia disciplinaria en relación con funcionarios judiciales no son susceptibles de acción contencioso-administrativa.</p>	<p>Resoluciones definitivas e inatacables, salvo las relativas a designación, adscripción, re-adscripción y remoción, contra las que procede la revisión administrativa ante SCJ.</p>

Nota: las *cursivas* son datos actualizados no incluidos en el cuadro original

## CAPÍTULO II

### EL PODER JUDICIAL FEDERAL ANTES DE 1994

#### A) FUNCIONAMIENTO ANTERIOR DEL PODER JUDICIAL

En este capítulo, desarrollaremos el aspecto cronológico. Especificando la evolución del Poder Judicial Federal a través de las reformas constitucionales, teniendo en cuenta nuestro sistema político presidencialista.

Ahora mostraremos los artículos emanados por el Constituyente de Querétaro (1917) relacionados con el CJF. Comenzando con el artículo 97; las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia<sup>132</sup> en lo que se refiere a nombramientos de los juzgadores federales, con una duración inicial de cuatro años y en su caso remoción para los impartidores de justicia, solamente con base en su responsabilidad política o por incapacidad para ejercer el cargo.<sup>133</sup>

Se puede vislumbrar el poder omnímodo de la Corte derivado de la misma Constitución, apropiándose de hecho del Poder Judicial de la Federación. Confirmando lo anterior el ex consejero de Judicatura Federal Mario Melgar opina lo siguiente:

“El artículo 97º original facultó a la Suprema Corte para cambiar de adscripción a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito, conforme a las necesidades del servicio público”.<sup>134</sup>

En este orden de ideas la Suprema Corte poseía también las facultades de visita, vigilancia y disciplina relacionadas con la actuación de los impartidores de justicia, delegándose a los titulares de cada órgano jurisdiccional la circunstancial administración de su personal.

El mismo artículo 97º estableció desde entonces la facultad disciplinaria de la Corte con respecto de los jueces y magistrados federales, al fijar que los juzgados y los tribunales se dividirían entre los ministros de la Suprema Corte, para que los visitaran con periodicidad, vigilaran la conducta de los magistrados y jueces y recibieran las quejas en contra de estos funcionarios. La Suprema Corte nombraría y removería libremente al secretario y los demás empleados que fijará la ley, y lo propio se establecía para los magistrados y jueces de distrito acerca de sus correspondientes empleados y secretarios.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como SCJ o SCJN.

<sup>133</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P.46.

<sup>134</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., P.57.

<sup>135</sup> Ídem, P.58.



En el mecanismo de selección, designación y nombramiento de los ministros de la Corte tenían participación activa las entidades federativas para la postulación de los aspirantes a dichos cargos y posteriormente el Congreso de la Unión, erigido en Colegio Electoral, durando los elegidos inicialmente un periodo de dos años en el cargo.

Los ministros también contaban con las garantías judiciales de permanencia e inamovilidad en el cargo. Las personas que fueran electas o reelectas al terminar ese periodo de dos años, durarían cuatro años más en el cargo y, a partir de 1923, adquirirían inamovilidad, pudiendo ser removidas cuando observaran mala conducta y previo al juicio de responsabilidad.<sup>136</sup>

Sería difícil analizar el tema en comento, sin mencionar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>137</sup>, que contempla el código orgánico de éste poder y su operatividad. Con esta se reafirmaba el poder absoluto de la Corte, sin embargo en esta ley se otorgaban a los juzgadores ciertas garantías judiciales, i.e. no habría reducción salarial por cambio de adscripción, categoría y duración en su cargo:

“En la ley orgánica del 2 de noviembre de 1917, primera que se expide bajo la vigencia de la Constitución, se dispone que los nombramientos hechos por el pleno debían ser hechos por mayoría absoluta de votos (artículo 112º fracción III) y que el propio pleno podría cambiar las adscripciones sin rebajar el sueldo o la categoría (artículo 12º fracción X). En el artículo 44º, se repetía que los jueces y magistrados durarían en el ejercicio de su cargo, pero que todos aquellos que fueran nombrados con posterioridad de 1923, durarían indefinidamente en él”.<sup>138</sup>

También en la primera ley orgánica (artículo 3º transitorio) se contemplaba una clasificación de conductas típicas; las causas de responsabilidad de los funcionarios judiciales; así como el mecanismo para establecer la presunta responsabilidad de jueces y magistrados, mismo que se plantearía por vía de queja ante la SCJ (artículo sexto transitorio), a efecto de que, se consignara el hecho ante el Ministerio Público, aún cuando la detención y la prisión preventiva, debería pedirse ante la Suprema Corte.<sup>139</sup>

La reforma de agosto de 1928, modificó el artículo 97º Constitucional alterando la integración de la Corte. Al efecto, se elevó el número de ministros de 11 a 16, y el funcionamiento de la Corte en Pleno y en tres salas compuestas por cinco ministros, así como el proceso de separación de los juzgadores federales, en caso de juicio político(artículo 111º).<sup>140</sup>

---

<sup>136</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.133.

<sup>137</sup> De ahora en adelante la abreviaremos como LOPJF.

<sup>138</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.16.

<sup>139</sup> Ídem, Pp.46-47.

<sup>140</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.155.

Como mencionamos al principio de este capítulo, el poder dominante del Ejecutivo Federal se ejercía a través de sus *facultades metaconstitucionales*, sistema que estaría vigente por más de 65 años y que con la anuencia del Senado (para ésta puesta histriónica y de tan recomendada aprobación) para la designación de los ministros, debiendo resolver la Cámara alta, en un término no mayor de 10 días. Si no lo hacía, se tenía por aceptada la propuesta presidencial.<sup>141</sup>

Confirmando lo anterior, tenemos la opinión de Carpizo, mencionando el origen del mecanismo de selección para los integrantes de la Suprema Corte, sin olvidar nuestro particular sistema presidencialista:

“La Constitución original de 1917 señalaba que los ministros de la Suprema Corte de justicia serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio electoral siendo los candidatos propuestos, uno por cada legislatura local, en la forma que ordenara la propia ley local. Empero, esta misma se modificó y su reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*<sup>142</sup> el 20 de agosto de 1928, para configurar el sistema que tenemos actualmente y que está inspirado en el norteamericano; en este ha dado buen resultado, por que el Senado vigila realmente los nombramientos, los que reciben la atención de la opinión pública, pero en México esas designaciones quedan en las manos exclusivas del presidente”.<sup>143</sup>

Con la reforma del 20 de agosto de 1928 se concedió a el Presidente de la República, la facultad de solicitar al Congreso de la Unión la destitución por mala conducta de ministros, magistrados y jueces federales. El Ejecutivo Federal tenía la auto-atribución del premio o el castigo y en su caso solicitar el juicio político para cualquier impartidor de justicia, pues no hay que olvidar que era el Presidente, el que también presidía al partido hegemónico y este juicio se podía ver como la tramitación administrativa hacia una segura destitución de cualquier juzgador.<sup>144</sup>

Las garantías judiciales de duración e inamovilidad, se reformaron en la misma fecha anterior (1928) en el artículo 97º Constitucional, a efecto de suprimir el original el término de duración, ahora a seis años, lo que se conoce como la garantía de estabilidad en el cargo de los jueces y magistrados.<sup>145</sup>

Por lo que respecta a la LOPJF (artículo 69º de la ley orgánica, 12 de diciembre de 1928), se validaron las reformas constitucionales al Poder Judicial, estableciendo la inamovilidad de los jueces y magistrados que hubieren sido ratificados con base en la reforma constitucional de 1928, de manera que la

---

<sup>141</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.151.

<sup>142</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como DOF.

<sup>143</sup> Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 4ª. Edición, Ed. Siglo XXI, México, 1984, P.182.

<sup>144</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.47.

<sup>145</sup> Ídem, P.47.

separación del cargo sólo podría darse en los términos del título cuarto constitucional.<sup>146</sup>

La reforma constitucional del 15 de diciembre de 1934, introdujo cambios en el artículo 94. Nuevamente se modificó la composición de la SCJN, en esta ocasión se aumentó el número de ministros de la Suprema Corte de 16 a 21. Se dispuso también el funcionamiento de cuatro salas de cinco ministros cada una, siendo competente la última de las creadas para conocer de los asuntos en materia laboral, modificándose un par de requisitos para la designación de los ministros: ser menor de 65 años al día de la elección y una práctica profesional como abogado mayor de cinco años, para aspirar al cargo de ministro.<sup>147</sup>

Por lo que se refiere a la evolución de la inamovilidad de los impartidores de justicia, cabe señalar la dominante influencia del Ejecutivo Federal, decidiendo la permanencia de los juzgadores. En su primer periodo durarían dos años (1917), en el segundo cuatro años (ratificación), y a partir de 1923 adquirirían la inamovilidad. En 1934, otra reforma constitucional modificó la anterior disposición, en la cual se estableció una duración inicial, alimón al Plan Sexenal (Cárdenas) tan en boga, pasando a un periodo de seis años para los jueces federales. En 1994, se retornó al mismo principio que subsiste a la fecha para la ratificación y poder conseguir la inamovilidad definitiva.<sup>148</sup>

La disciplina y la readscripción como atribuciones de la SCJ, se originó con base en una reforma legal en 1936 y se colmó la laguna constitucional de 1928, en cuanto su estabilidad:

“En la ley orgánica del primero de enero de 1936 se otorgaron facultades a la Suprema Corte, además de aquellas que le había conferido la ley de 1934, para adscribir a jueces y a magistrados (artículo 12º fracción XVII), cambiarlos de adscripción (fracción XX), e imponer correcciones disciplinarias en los casos de las faltas graves, y suspenderlos de sus funciones para consignarlos al Ministerio Público si aparecieran indiciados en la comisión de delitos (fracción XXX). En el artículo noveno de la ley de 1936 se modificó la garantía de estabilidad de los jueces y magistrados y se dispuso que durarían en su encargo seis años, y durante él sólo podrían ser removidos en términos del artículo 111º constitucional”.<sup>149</sup>

En 1940 se otorgaba a la Suprema Corte por medio del artículo 97º Constitucional, la facultad de investigación en los casos de violación de los derechos políticos. No obstante, esta atribución de la Corte ha sido ejercida con

---

<sup>146</sup> Ídem, Pp.48-49.

<sup>147</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., Pp.155-156.

<sup>148</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.39.

<sup>149</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.49.

extrema cautela y sólo en algunos casos se solicitó la intervención del PJP, sin olvidar el control *de facto* del Ejecutivo Federal hacia la Corte.<sup>150</sup>

Se incrementaba la intervención del Presidente de la República en el Poder Judicial, con la reforma de septiembre de 1944, la cual se facultaba al Ejecutivo para pedir al Congreso la destitución de los jueces federales, también se estableció que previamente el Ejecutivo debía escuchar en privado al funcionario judicial del que se trataba, requisito que la doctrina calificó de *confesión laica*.<sup>151</sup>

Con la reforma constitucional de 1951 al artículo 97º, el nombramiento, duración, ratificación y ascenso de los jueces de distrito y magistrados de circuito, dependería de la SCJ. Al efecto, se determinó que los jueces y magistrados serían nombrados por la SCJ y durarían cuatro años del cargo, al término de los cuales, si eran reelectos o promovidos a otro superior, solo podrían ser privados del cargo en términos del artículo 111º, o previo juicio de responsabilidad. Como consecuencia de la reforma constitucional, en la misma fecha se reformó la ley orgánica de 1936, aún cuando en la reforma no estuvo comprendida la carrera judicial.<sup>152</sup>

González Casanova nos ofrece un análisis del periodo 1917-1960, sobre la actuación de la Corte y califica su labor con *cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo* y constituye, en ocasiones, un control a los actos del Presidente de la República o de sus colaboradores. Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es dar esperanza, a los grupos y personas que puedan utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos.<sup>153</sup>

Otra reforma acaeció en 1967, concediéndose a la Suprema Corte la facultad de creación de nuevos órganos jurisdiccionales y las competencias para los mismos órganos, así como las disposiciones de responsabilidad de los servidores públicos del PJP.<sup>154</sup>

En 1968, el Pleno de la Corte obtuvo facultades para decretar la suspensión del cargo de algún juzgador, en caso de su responsabilidad comprobada en un delito (artículo 12º, fracción XXVII) y estipular el retiro automático de los impartidores de justicia en razón de su edad, setenta años (artículo 10º transitorio).<sup>155</sup>

---

<sup>150</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., Pp. 58-59.

<sup>151</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.50.

<sup>152</sup> Idem, P.50.

<sup>153</sup> Carpizo, Jorge, Op. Cit., P.178.

<sup>154</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, Pp. 55-56.

<sup>155</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P.59.

Las famosas reformas de carácter electoral impulsadas por el Secretario de Gobernación Reyes Heróles en 1977, adicionaron las facultades de la Suprema Corte, en materia de investigación en casos de violación de la voluntad popular:

“En 1951 se habían reincorporado al texto de la Constitución las disposiciones relativas al periodo de gestión y la remoción del puesto por mala conducta o responsabilidad. La siguiente reforma estableció, en 1977, la facultad de la SCJN para practicar averiguaciones sobre hechos que constituyen la violación del voto público (artículo 97º)”.<sup>156</sup>

En los años setenta, el Poder Judicial, se encontraba relativamente aislado del entorno social y cultivaba voluntariamente un perfil público bajo. Los poderes judiciales locales estaban sometidos a un grado mucho mayor de control político y sus recursos eran, en general, todavía más precarios.<sup>157</sup>

Hemos llegado al gobierno de Miguel de la Madrid, en donde la *renovación moral* fue el lema de su periodo presidencial. En diciembre de 1982, se reformó el Título Cuarto Constitucional solicitud de los impartidores de justicia para suprimir la facultad del Presidente de la República para solicitar al Congreso, la destitución de los jueces federales.<sup>158</sup>

En 1983, se implantó un tipo de escalafón y un nuevo tabulador para los servidores del Estado sueldos homologados a los de la administración pública federal, terminando así con el rezago que habían padecido los servidores públicos del ramo judicial federal y con esto intentar menguar la discrecionalidad de la Corte en la determinación de las percepciones de los empleados del PJJ.<sup>159</sup>

También durante el periodo de De la Madrid se comienza a gestar la carrera judicial interna y en casos extraordinarios el ingreso a personas ajenas al Poder Judicial, nombrados por la SCJ:

“En la reforma legal del 10 de enero de 1986 se estableció en el artículo 92º (LOPJJ) que las vacantes de magistrados y jueces se cubrirían teniendo en cuenta la capacidad y la aptitud de los aspirantes, prefiriéndose a los jueces de distrito reelectos para cubrir las vacantes de los magistrados, y se dispuso que sólo en casos excepcionales podrían designarse a personas externas al PJJ, en razón, a sus antecedentes, capacidad, honorabilidad y competencia”.<sup>160</sup>

---

<sup>156</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.59.

<sup>157</sup> Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, “Estado de derecho y cambio jurídico en México” en Fix-Fierro, Héctor, Friedman M. Lawrence Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003, P.515.

<sup>158</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed. UNAM, México, 1996, P., P.51.

<sup>159</sup> Ídem, P.61.

<sup>160</sup> Ídem, P.51.

Varias de las atribuciones fueron trasladadas a la Suprema Corte de la Cámara de diputados, para ubicarlas en la LOPJF. Un cambio importante de la reforma de 1987 fue el otorgamiento de mayores facultades a la Suprema Corte como órgano de gobierno y de administración del PJF (i.e., la creación de tribunales y juzgados) lo que constituye un antecedente de algunas funciones que ejerce actualmente, el Consejo.<sup>161</sup>

En 1987 hubo nuevamente reformas a la Carta Magna, en cuanto al Poder Judicial en materia como duración inicial en el cargo de los jueces y magistrados federales pasando de cuatro a seis años, para obtener después de este periodo su inamovilidad y la facultad de la Suprema Corte para nombrar a algún juzgador o comisionados especiales en caso de conculcación de cualquier derecho fundamental, i.e. el caso de Aguas Blancas, Guerrero.<sup>162</sup>

Las reformas durante el periodo sexenal de De la Madrid, dieron origen a una nueva LOPJF publicada el 5 de enero de 1988, en la cual (sostenido por su lema presidencial, *renovación moral*) se concatenaron las responsabilidades de los servidores del Poder Judicial, con la de los demás trabajadores del Estado, equiparándolas por medio de la remisión de los supuestos de responsabilidad de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, publicada en el DOF del día 31 de diciembre de 1982.<sup>163</sup>

Deseamos resaltar la siguiente cita, pues la tomamos como el primer antecedente real del Consejo de la Judicatura Federal, pues anteriormente dichas funciones las realizaba un cuerpo colegiado especializado subordinado a la Corte:

“De acuerdo con la ley anterior LOPJF de 1988, el gobierno, la administración y disciplina de la Suprema Corte y de los demás tribunales federales, incluyendo el nombramiento de los jueces federales inferiores, corresponderían al Pleno de la Corte (artículo 12º), el cual nombraba anualmente a la Comisión de Gobierno y Administración formada por el Presidente de la Corte y dos ministros (fracción XI)”.<sup>164</sup>

Las reformas constitucionales de 1988, se pueden abreviar de la siguiente manera:

“Si analizamos las modificaciones llevadas a cabo en 1988, pueden reducirse a dos grupos: por una parte, aquellas que tenían por objeto permitir a la Corte la asignación de los asuntos de la competencia o de ciertas delimitaciones relacionadas con jueces y magistrados (artículo 94º, fundamentalmente); bien podrían ser considerados como una continuación del tipo de reformas que tenían

---

<sup>161</sup> Fix- Fierro, Héctor, “El Poder Judicial” en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª. reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P.207.

<sup>162</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.59.

<sup>163</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P.51.

<sup>164</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., P.61.

como propósito enfrentar el rezago judicial: el segundo grupo, gravitaron en consideraciones numéricas, las primordiales se debieron a la “nueva imagen” que se quiso dar a la Corte”.<sup>165</sup>

Es trascendente la constante dominación de iure y de facto de la Corte, como responsable exclusivo del derecho procesal constitucional. Al ceder los asuntos de legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>166</sup> y la constitucionalidad de las normas a la Suprema Corte.

La reforma constitucional que entró en vigor en enero de 1988, convirtió a la SCJ de México en un verdadero Tribunal Constitucional, ya que a partir de entonces se trasladaron sus funciones en materia de amparo directo a los Tribunales Colegiados de Circuito, conservando la Corte el conocimiento de asuntos estrictamente constitucionales (interpretación, jurisprudencia, administración del PJJ, etc.).<sup>167</sup>

## CONCLUSIONES

La evolución del Poder Judicial, es observada por Cossío en dos grandes periodos:

“Debido a que las normas jurídicas que regulaban el funcionamiento de la Suprema Corte se mantuvieron en vigor durante los periodos (1917-1982 y 1983-1994), no cabe aceptar que el incremento regulador fue la consecuencia de cambios normativos de jerarquía superior, si bien es cierto que en las reformas constitucionales de 1988 se le dieron las competencias para emitir acuerdos generales (artículo 96º Constitucional). Adicionalmente, tampoco nos parece que durante los primeros años del lapso 1983-1994, se hayan dado cambios sustanciales en la percepción pública o privada hacia la Suprema Corte, de manera que esta última haya reaccionado (internamente) a causa de tal presión externa”<sup>168</sup>

Podemos concluir sin duda alguna que la reforma constitucional ha sido el medio preferido por excelencia, para lograr la adaptación de la Constitución a las emergentes circunstancias económicas, políticas y sociales, y sobre todo, para materializar, dando expresión a los proyectos políticos sexenales del Presidente de la República, en turno.<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, Pp. 58-59.

<sup>166</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como TCC; creados por medio de la reforma constitución en 1951, cuya finalidad era coadyuvar al rezago judicial, por parte de la SCJN.

<sup>167</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *Op.Cit.*, P.22.

<sup>168</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P.68.

<sup>169</sup> Fix-Fierro, Héctor, *Op. Cit.*, P.179.

El segundo periodo del Poder Judicial para Cossío es de 1983-1994, en donde imperaba sólo la voluntad de la Suprema Corte para todo el Poder Judicial, secuestrando la independencia de uno de los Poderes de la Unión:

“En este sentido, y acercándonos a la situación prevaleciente en 1983-1994 (modelo cooperativo), cabe señalar algunos supuestos: Primero, que el Pleno de la Suprema Corte se componía de 21 ministros; Segundo, que los nombramientos de los jueces y magistrado serán hechos por el Pleno a partir de la propuesta que le sometía uno de los ministros; Tercero, que las propuestas correspondían a los veintiún ministros numerarios en razón de un turno establecido por sorteo y renovable una vez que todos hubieren hecho una propuesta; Cuarto, que para realizar un nombramiento bastaba una votación mayoritaria simple y quinto, que no existían normas generales que regularan los procedimientos de designación ni la posibilidad de controlar objetivamente las decisiones tomadas por la Suprema Corte”.<sup>170</sup>

La sociedad reclamaba el cambio en las anquilosadas estructuras del modelo presidencialista, y que ya no eran suficientes reformas económicas ni las de orden político, también tenían que darse por efecto al Poder Judicial, por la manera en la que se impartía justicia, que sólo buscó legitimar al régimen político y permitir ciertas posibilidades de expresión constitucional durante un largo periodo.<sup>171</sup>

“Una de las causas del retraso judicial proviene de la organización administrativa del PJF antes de la reforma de 1994 que estuvo a cargo de una Comisión de Gobierno y Administración. La SCJ estuvo integrada por ministros de la Suprema Corte con destrezas y conocimientos jurídicos indudables, pero generalmente sin experiencia, ni formación administrativa, que dejaban, en la mayoría de los proyectos, la operación a funcionarios administrativos, designados sin reglas operativas y por valoraciones estrictamente personales, con facultades en demasía discrecionales, que llevaron a una administración personalizada, parcial y clientelar”.<sup>172</sup>

Con referencia a lo anterior, ampliamos la visión del Poder de facto del Ejecutivo federal en el Poder Judicial en perspectiva con los cambios acaecidos durante seis décadas (1934-1994): “diez personas ocuparon la Presidencia de la República; 108 ministros fueron nombrados; la Constitución se reformó o adicionó 242 ocasiones; el país paso de 19.65 millones de habitantes en 1940 a 97.4 millones en 1994; la ley de amparo se modificó en varias ocasiones; se integraron cuatro épocas del *Seminario Judicial de la Federación*; se actualizaron diversas reformas competenciales a la Suprema corte; se dio una suspensión de garantías,

---

<sup>170</sup> Ídem, P.64.

<sup>171</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, P.192.

<sup>172</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.51.



y se realizaron distintas políticas públicas, económicas o sociales, entre otros muchos acontecimientos”<sup>173</sup> y, por lo tanto, la disfuncionalidad del sistema político.

Un punto importante para la implantación de una carrera judicial, fue por medio de una educación posterior a los estudios profesionales de los servidores del PJF, fue el Instituto de Especialización Judicial, la primera escuela judicial, dependiente de la SCJN, la que se estableció en 1978, si bien el *Curso de Especialización Judicial* que se comenzó a realizar anualmente, por primera vez en 1983.<sup>174</sup>

La tutoría que ejercían los ministros que bien podían tener las mejores intenciones sobre sus discípulos, también podía verse como una instrucción y protección, pero que muy probablemente causaría un compromiso de su independencia ante sus mentores, al menos para la percepción social.<sup>175</sup>

## EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

En este apartado reseñaremos una perspectiva del Poder Judicial en nuestro país, este *Poder* fue utilizado como instrumento del Ejecutivo, para obtener las decisiones que necesitaba su proyecto, hasta su actual independencia el día de hoy.

Existen estudios en los cuales no consideran al Poder Judicial como un “Poder”, primero por que no representa a nadie y segundo por que es un fin elemental del Estado, otorgar seguridad a sus pobladores, i.e. en Francia, se considera al Poder Judicial más como una función del Estado, que como un Poder Constituido.

El comentario sobre el Poder Judicial, del jurista Emilio Rabasa, ha quedado rebasado, en la evolución de los Estados Modernos:

“Hace casi un siglo, don Emilio Rabasa consideró que el Poder Judicial no era un verdadero Poder, por que nunca la administración de justicia es dependiente de la voluntad de la nación y por que sus resoluciones, decía el autor de *La Constitución y la Dictadura* no se toman en cuenta ni el deseo ni el bien público y el derecho individual es superior al interés común, pues los tribunales no resuelven lo que quieren en nombre del pueblo”.<sup>176</sup>

Sería en mi interpretación que al otorgarle la administración de justicia al pueblo, sería convertirlo en un tribunal popular, siempre dominado por unos cuantos y manipulado por pasiones y sentimientos, teniendo por último y en el olvido a la legalidad (leyes elaboradas por sus representantes, en donde se

---

<sup>173</sup> Ídem P.129.

<sup>174</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. Cit., P.10.

<sup>175</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., Pp. 262-263.

<sup>176</sup> Ídem, P.11.

traducen las solicitudes del pueblo en norma jurídica) lo que se convertiría en una lucha de Calicles, donde la fuerza tomaría el lugar de la ley.

“Desde el momento en que no se garantizó ninguna vía para judicializar, si puede decirse así, los contenidos del Estado Social, resultó que en el diseño de la Corte y del Poder Judicial se demuestra que, por una parte, que tales contenidos cumplieran una función más ideológica que jurídica y, por la otra, que no estaban dadas las condiciones para superar de un modo cabal tales limitaciones”.<sup>177</sup>

La obediencia del Poder Judicial en su conjunto al Presidente de la República, hacía impensable una decisión en contra del sistema político, pues hubiera sido oponerse a la inercia de las decisiones del Ejecutivo Federal. La percepción social sobre los ministros y la función de la Corte, como “productos de la pequeña burguesía” e incapaces de darle sustancia jurídica a la nueva política de masas y al entendimiento de los postulados revolucionarios. Para lograr un cambio, se creyó necesario remover a esos integrantes y fijar periodos expresos de duración que coincidieran con los ciclos presidenciales. Mediante la primera medida, se lograría retirar a aquellos personajes que habían sostenido las tesis liberales que resultarían contrarias a la política estatista que se pretendía construir; la segunda, se permitía que cada nuevo titular del Poder Ejecutivo pudiera poder construir su propia *institucionalidad sexenal*.<sup>178</sup>

La relación entre el presidencialismo mexicano y la Suprema Corte, era de acatamiento de la segunda respecto de la primera, parte de los lacayos de la dictadura perfecta:

“La Corte no fue vista como una variable menor o independiente del juego político que el Presidente de la República y los sectores del partido mayoritario llevaban a cabo; sino un factor especial y determinante para la consolidación de ese juego. Si bien es cierto que el derecho siempre tiene un sustento ideológico que determina su composición y funciones, la mayor parte de las veces el mismo esta oculto al extremo de representar como si estuviera dotado de neutralidad valorativa”<sup>179</sup>

Las facultades administrativas (también conocidas en la doctrina *como atribuciones no jurisdiccionales*) fueron tangentes a la población de nuestro país. Esta inoperatividad del Poder Judicial, se debió principalmente a la evolución del Estado mexicano, empezándose a sentirse la necesidad de un mecanismo más eficaz para el gobierno y administración del mismo,<sup>180</sup> i.e. éstas observaciones no estarían completas si no se hiciera también una breve referencia al sistema de nombramiento y responsabilidades de los demás jueces federales, es decir, los jueces de distrito y los magistrados de circuito han gozado de inamovilidad en los

---

<sup>177</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit., P.33.

<sup>178</sup> Ídem, P.107.

<sup>179</sup> Ídem, Pp. 113-114.

<sup>180</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., P. 61-62.

mismos términos que los ministros de la Suprema Corte, si bien en 1951 se estableció un periodo de *prueba* de cuatro que más tarde aumento a seis años. La remoción y las responsabilidades de estos funcionarios judiciales también han estado sujetas a las mismas reglas aplicables a los ministros.<sup>181</sup>

El ungido sexenal, disponía libremente del destino de la nación y la Corte no era la excepción, pues los ministros formaban parte del régimen político (por sus orígenes y sus aspiraciones) tenían que actuar en consonancia con el Ejecutivo Federal. En este sentido, y por repetido no deja de ser cierto, vivíamos dentro de un sistema de carácter corporativo en el que el Presidente de la República aparecía como máximo órgano de decisión.<sup>182</sup>

El presidencialismo mexicano, no tenía ningún límite o algún contrapeso (ahora que haciendo un examen de memoria, recuerdo el periodo presidencial de Plutarco Elías Calles, en donde las discrepancias con la Iglesia, dieron origen a la llamada “guerra cristera”) en donde todo podía ser posible, si así lo disponía el presidente de la república, en donde sus decisiones eran erga omnes:

“Ello se traducía, finalmente, en el hecho de que a él (presidente) correspondía la determinación de las grandes líneas de acción, social, política, económica y cultural, él era el máximo interprete de la voluntad y del sentir nacionales; él era la vía para lograr la constante y perpetua renovación del *acuerdo fundacional* que era la Revolución Mexicana; el comprendía y actualizaba las metas del pueblo, etc. En ese sentido, y partiendo del carácter omnipresente del presidencialismo y del corporativismo mexicano ¿cómo era posible que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pudiera competir en las tareas fundamentales del poder único centralizados en el presidente y en el partido de Estado? En otros términos ¿era posible que en las condiciones apuntadas, la Suprema Corte tratara de concebir o artículos en decisiones paralelas o contrarias a las del Ejecutivo Federal o el PRI?<sup>183</sup>

Respondiendo el anterior comentario de Cossío, definitivamente no se podía estar a contracorriente del sistema político que nos dominó durante más de 70 años y si alguien intentaba ir contra la razón presidencial, se le sustituía, para no frenar las determinaciones del Ejecutivo Federal. Ahora no sólo la Corte estaba subordinada al Señor presidente, pues también el presidente de la República dominaba al Congreso de la Unión a sus necesidades:

“En un régimen centralizado desde muy pronto como presidencialista, no pudo pasar desapercibido el hecho de que desde el momento en que llegó a considerarse que esas normas debían tener el sentido proveniente de la *voluntad*

---

<sup>181</sup> Fix- Fierro, Héctor, “El Poder Judicial” en González, María del Refugio y López Ayllón ,Sergio, (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*,1ª. reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P.192.

<sup>182</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit., P.134.

<sup>183</sup> Ídem, P134.

del legislador, terminaba imponiéndose el criterio del Presidente de la República”.<sup>184</sup>

No sólo la injerencia se daba del Poder Ejecutivo al Poder Judicial, sino que incluso el Legislativo intervenía en ciertas disposiciones del gobierno interior del Poder Judicial, i.e. legislaban en materia de competencia, de los juzgadores federales.<sup>185</sup>

En la opinión Carpizo, respecto a la relación entre el presidencialismo mexicano y el Poder Judicial, fue la siguiente:

“el poder judicial es tan servil como el legislativo y que por lo que respecta al poder judicial su dependencia es tan obsecuente como la del legislativo y cuando algún hombre honrado llega a un puesto que se niegue a obedecer las ordenes de **arriba** dura muy poco tiempo en él”.<sup>186</sup>

La Suprema Corte fue secuestrada de su papel en la vida política de México, sin embargo existieron algunos ministros con una cierta independencia y retirados del cargo, por no compartir el mismo proyecto que el Ejecutivo Federal, por lo tanto podemos definir su permanencia en su encargo directamente proporcional a su utilidad al Presidente de la República:

“La influencia política del ejecutivo podía verse también favorecida por el grado de *compromiso* de los ministros de la Corte y sus funciones. Este compromiso pudo ser menor en los ministros que ocuparon el cargo por un periodo breve (entre una tercera parte y cuarta parte de ellos), ya fuera por que estaban muy próximos al retiro o porque tuvieran aspiraciones a continuar su carrera fuera del Poder Judicial. En contraposición anterior, un número importante de ministros (la mitad o más), permaneció un tiempo suficiente en la Corte, incluso hasta llegar a la edad de retiro, como para generar un compromiso más fuerte con la institución, sus funciones y su independencia. Sin embargo, la naturaleza del régimen político y la labor socialmente poco conocida de éste órgano, le impidieron establecer una base más sólida de legitimidad y poder propios”.<sup>187</sup>

Por todo lo anterior coincidimos plenamente con Fix-Fierro, en lo que significó la Suprema Corte y los otros órganos jurisdiccionales durante los años de esplendor del partido del Estado: “éstos (ministros) ejercieron una independencia limitada pero no ineficaz. Prueba de ello es que el poder político reaccionó en numerosas ocasiones mediante limitaciones a la procedencia de la protección que

---

<sup>184</sup> Ídem, Pp.190-191.

<sup>185</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P.115.

<sup>186</sup> Carpizo, Jorge, Op. Cit., Pp.177-178.

<sup>187</sup> Fix- Fierro, Héctor, “El Poder Judicial” en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª. reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P.192.

los tribunales podían otorgar, o a través de una *manipulación* de las reglas de competencia”.<sup>188</sup>

Se crearon círculos cerrados dentro del Poder Judicial, produciendo cierta legalidad convencional, con servidores públicos medianamente bien capacitados, por medio de un respetable cuerpo de doctrina jurídica, en donde la Facultad de derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y otras universidades públicas con prestigio regional proveían de nuevos servidores para el PJF; pero la máxima casa de estudios de México, fue el internado de donde provendrían los futuros juristas del país, cultivado por una pequeña elite de juristas *ilustrados*, muchos de los cuales habían ocupado los cargos más altos del gobierno en algún momento en otro. Un Poder Judicial Federal razonablemente independiente, con una carrera informal pero efectiva; una educación jurídica de bastante buen nivel.<sup>189</sup>

La historia del Poder Judicial en nuestro país de 1929 a 1994, sería incomprendible sin tomar en consideración la participación del partido oficial, periodo donde se mantuvieron las condiciones de dominación priísta y, por ende, el diseño del Poder Judicial fue adecuado para aquellas circunstancias, para el manejo total del país por parte del presidente de facto del partido, el Ejecutivo<sup>190</sup> y así obtener lo que se esperaba de sus afiliados, autolimitándose los servidores del Poder Judicial en sus funciones, pues no existía la carrera política ni judicial, fuera del PRI.

Este infrenable poder del Ejecutivo Federal, no podía dejar de contagiar a las entidades federativas, donde las consecuencias del autoritarismo hacía reproducir los vicios del centralismo económico y político, y la casi nula intervención en sus Estados por parte del presidente de la República, sino era un caso extremadamente grave, para garantizar la estabilidad social del país:

“Se debilitó el papel de las entidades federativas para colocarlas como actores secundarios. Adicionalmente, el centralismo característico del modelo afectó a los poderes judiciales, por lo que menguó su participación política, económica y social. Los poderes judiciales eran instituciones que todo el mundo sabía que existían, pero nadie conocía exactamente como funcionaban. Por otro lado, el aislacionismo característico de los Poderes Judiciales contribuyó a esta separación”.<sup>191</sup>

---

<sup>188</sup>Ídem, Pp. 201-202.

<sup>189</sup> López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., P.506.

<sup>190</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit., P.55.

<sup>191</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.17.

## B) RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN PREVIO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En este apartado emprenderemos la misión de explicar como se ejercía y llevaba el reclutamiento y selección de los servidores del PJJF previo al Consejo, así como sus mecanismos de manera general. Veamos la importancia de este tema, pues de este reclutamiento depende la futura carrera judicial del servidor público:

“El modo en que se reclutan los jueces influye no sólo en la composición social y profesional del cuerpo judicial sino también en las relaciones entre la magistratura y los otros actores políticos”.<sup>192</sup>

Esto nos conduce a razonar que la persona que colocó o empleó a su conocido, estará *agradecida y comprometida*, no con su cargo sino con quien la auxilió para su nombramiento:

“El dato importante es el de si tales actores se ubican en el interior o en el exterior del sistema judicial. De esa manera es posible fijar un primer punto de referencia, importante aunque no exclusivo, para valorar el grado de intervención del poder político respecto a las garantías de independencia reconocidas a la magistratura, sin olvidar que también esta última suele estar implicada en el proceso de selección”.<sup>193</sup>

La selección (que es diferente y es posterior al reclutamiento) significa *selección de criterios utilizados para determinar los requisitos que deben cubrir los candidatos más idóneos para ingresar en el Poder Judicial* y son dos los sistemas esenciales de ingreso a las funciones judiciales: por un lado la *designación (appointment)*, por otro, la *elección (election)* de los candidatos, ya sea que los mismos hubieren sido objeto previamente de un procedimiento de selección o, por el contrario, cuando la selección sea concomitante con su acceso a la judicatura.<sup>194</sup>

Al igual que en el inciso inicial de este capítulo, lo realizaremos de manera evolutiva, para también así, poder ver su desarrollo. El primer antecedente lo situamos en dos disposiciones reglamentarias, cuando la Suprema Corte expidió los dos únicos reglamentos que han estado en vigor desde 1917; el 2 de noviembre de 1917 y el 6 de abril de 1923, en donde no consideró a la carrera judicial,<sup>195</sup> en donde observamos la poca importancia que le daban a este rubro, los mismos ministros de la SCJ.

---

<sup>192</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P. 32.

<sup>193</sup> Ídem, P. 32.

<sup>194</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., Pp.50-51.

<sup>195</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P.47.

El siguiente antecedente legal para la selección y reclutamiento de los juzgadores federales, intentó menguar la discrecionalidad de los ministros y que para su nombramiento se estaría de acuerdo con ciertos parámetros. En la ley orgánica de 1934 (artículo 84º) se estableció por primera vez un sistema escalafonario para cubrir las vacantes de jueces y magistrados, el cual tomaba en cuenta la capacidad y aptitud, la importancia de los servicios de interés general desempeñados y la conducta observada en el ejercicio del cargo, consignándose que, en igualdad de circunstancias, se tomaría en cuenta el tipo de servicios prestados a la nación.<sup>196</sup>

Pero de facto, el poder de los ministros de la Suprema Corte continuó sin cambios substanciales, pues la ley orgánica del 31 de agosto de 1934, no funcionó de manera formal o, si se quiere, a partir de lo dispuesto en normas de carácter general, sino que descansó en un conjunto de prácticas consuetudinarias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estas prácticas consistieron en la designación, como jueces de distrito, de los secretarios de estudio y cuenta de los ministros, y como nuevos magistrados a los jueces de distrito.<sup>197</sup>

## MODELO TUTORIAL

Estamos observando lo que sirvió inicialmente como símil de una carrera judicial en el periodo (1917-1982, modelo tutorial), en donde el paso por la Suprema Corte era fundamental, para sus posibles ascensos en el Poder Judicial y por lo que siendo escasa la rotación del personal y la creación de órganos, también resulta factible suponer que las propuestas de candidatos no recaían en personas con escasa preparación o respecto de cuyo comportamiento hubiera dudas.<sup>198</sup>

La carrera judicial era informal y tenía su sistema escalafonario legitimado por los integrantes del PJF, pues para tratar obtener un ascenso, se necesitaba estar “apoyado” por su ministro mentor: El escalafón informal aludido se mantuvo en tanto que para llegar a ocupar el cargo de secretario de estudio y cuenta en la Suprema Corte, normalmente había que fungir con anterioridad en los cargos de oficial judicial, actuario, secretario de juzgado y secretario de tribunal o, al menos, alguno de estos dos últimos, pues los ministros llevaban a cabo su selección entre ellos. Hecha ésta última, al ministro al que por razón de turno le correspondiera hacer la propuesta, sometía el nombramiento de juez o magistrado al Pleno de la Suprema Corte a efecto de que éste emitiera la votación correspondiente.<sup>199</sup>

Este sistema de carrera judicial, lo clasifica Cossío como *tutorial*, en donde el superior del empleado era adiestrado por un ministro durante varios años (de seis a siete años en promedio), en los cuales la persona no sólo desempeñaba la

---

<sup>196</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, P. 48.

<sup>197</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed. UNAM, México, 1996, Pp. 52-53.

<sup>198</sup> Ídem, P. 53.

<sup>199</sup> Ídem, P. 53.

función específica por la cual era remunerada y brindándole una capacitación, su profesionalización y protección.<sup>200</sup>

Con base en la opinión anterior se observa que los objetivos que conseguían los ministros con éstas designaciones fueron: primero, lograr el nombramiento de jueces y magistrados que proponían; segundo, proponer candidatos respecto de los cuales se guardara una mínima vinculación personal, y tercero, lograr que los jueces o magistrados nombrados fueran adscritos a órganos con una específica competencia material o territorial.<sup>201</sup>

Eso es en lo que respecta a nivel federal, pero en las entidades federativas existía un desinterés (por cuestiones de salario, ascensos, etc.) en una carrera judicial, donde este era la última opción para los egresados de la licenciatura en derecho, que, además, estaba mal remunerado. Las excepciones a esta situación se explican mediante la identificación de familias enteras que trabajan para el Poder Judicial.<sup>202</sup>

Con los efectos obvios que se prevén al tener ineficaces servidores públicos, se produjo una mala impartición de justicia. Otro vicio fue el alejamiento de la sociedad hacia un aislado Poder Judicial. Un periodo marcado por el apego a las costumbres y tradiciones de esas instituciones, se mantuvo sin cambios a los Poderes Judiciales durante un largo periodo.<sup>203</sup>

Volviendo al centro del país, la fuente de los juristas más preeminentes fue la Facultad de Derecho de la UNAM, donde los profesores reclutaban a sus discípulos.<sup>204</sup>

La meritocracia era el único instrumento tangible, como instrumento de ascenso laboral en el PJF. La tutela y protección de alguno de alguno de los ministros, garantizaba su permanencia. La selección y nombramientos de jueces y magistrados por el Pleno de la Suprema Corte estuvieron gobernados por reglas informales que establecían una especie de *escalafón* judicial. Dicho escalafón se iniciaba con los puestos inferiores de la función jurisdiccional (oficiales judiciales, actuarios, secretarios) en juzgados y tribunales, hasta llegar a los diversos cargos de secretario de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales el Pleno de la Corte escogía habitualmente a jueces o magistrados, a propuesta, por turno, de sus integrantes y así accionar su posible medrar en el Poder Judicial.<sup>205</sup>

---

<sup>200</sup> Ídem, P.60.

<sup>201</sup> Ídem, P.64.

<sup>202</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.16.

<sup>203</sup> Ídem, P.16.

<sup>204</sup> Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, Op.Cit., P.515.

<sup>205</sup> Fix-Fierro, Héctor, "El Poder Judicial" en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª. reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P.192.



Podemos descifrar como se consolidaba la futura dependencia interna de los juzgadores federales: “el sistema de nombramientos y de responsabilidades de jueces y magistrados estaba mucho más aislado de la influencia política del Poder Ejecutivo, la que, en todo caso, les podía afectar de modo indirecto, a través de su vinculación con los ministros de la Suprema Corte. A cambio de ello, las condiciones internas en el Poder Judicial favorecían, sobre todo en el periodo que se inicia su fase de crecimiento, el establecimiento de relaciones clientelistas capaces de afectar la *independencia interna* de los juzgadores”.<sup>206</sup>

Pero el primer mal en estas relaciones de sumisión interna, era el mecanismo ficticio para la selección de ministros a la Suprema Corte, donde la suerte ya estaba echada en cuanto quien ocuparía el cargo de ministro, esto mismo se puede cotejar con la opinión de Carpizo:

“Se ordena la intervención de la Cámara de Senadores con objeto de lograr la autonomía de los ministros; para que no deban su nombramiento exclusivamente al Poder Ejecutivo, sino que también intervenga en él el Legislativo. Nava Negrete, refiriéndose a esta situación, aunque a diferente clase de jueces, opino que lo anterior hubiera sido suficiente garantía en su país como Francia - o Norteamérica decimos nosotros- en donde el legislativo es un efectivo poder; pero en México su intervención resulta de mero trámite”.<sup>207</sup>

Las élites del poder, son realmente quienes designan a los funcionarios en cargos de vital importancia, en donde su procedencia era la condición para su futura responsabilidad pública, estos nexos podían ser por: su parentesco, académico, colaboradores, etc. Aquí señalamos una versión de esto:

“Sea cual fuera el origen, nos parece que el reclutamiento de ministros se aplica lo señalado por Roderic Ai Camp sobre el reclutamiento de las elites políticas: A medida que el proceso de reclutamiento político en México se vuelve más centralizado y homogéneo, se vuelve cerrado. Se reduce el conjunto de individuos entre los cuales se recluta a los políticos, y sus miembros deben tener características similares para llegar a la cima”.<sup>208</sup>

No se podía imaginar el ascenso en el servicio público, sin estar afiliado al grupo político en el poder, podemos observar que buena parte de los integrantes de ese subconjunto abiertamente declaraban su pertenencia al PRI o habían laborado en órganos en los que la pertenencia era un requisito, para obtener el cargo.<sup>209</sup>

---

<sup>206</sup> Ídem, P.193.

<sup>207</sup> Carpizo, Jorge, Op. Cit., P.182.

<sup>208</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, P.131.

<sup>209</sup> Ídem, P.131.

La auto-reproducción de los servidores públicos y de sus costumbres engendró los males característicos de la endogamia y el enfeudamiento, que ahogaban el desarrollo y estrechan la visión de la magistratura.<sup>210</sup>

La informal carrera judicial para aspirar al cargo de ministro de la Suprema Corte, procedentes del Poder Judicial, era por el proceso de incorporación, adscripción y ascenso que se realizaba a partir de las condiciones del modelo que dimos en llamar tutorial; es decir, en una situación en la que los servidores de ese poder aprendían ese oficio al laborar de forma cercana a los jueces, magistrados y ministros, para luego ocupar, ellos mismos, uno de los primeros cargos hasta, que finalmente, alcanzaban el de ministro a través de un nombramiento presidencial y una aprobación senatorial.<sup>211</sup>

La transformación de la SCJN, por medio de la composición de la misma, debiéndose tomar como canon al periodo presidencial:

“Entre 1946 y 1994<sup>212</sup>, se realizaron los siguientes nombramientos de ministros y el porcentaje renovado durante su periodo sexenal: Alemán 18(46%), Ruiz Cortínez 5(19%), López Mateos 12(46%), Díaz Ordaz 13(50%), Echeverría 15(57%), López Portillo 11(42%), De la Madrid 19(73%), Salinas 11(42%), Zedillo 11(100%). Lo que significa que, en promedio, los presidentes designaron durante su sexenio al 52% de los integrantes de la Suprema Corte”.<sup>213</sup>

Con la anterior cita, podemos observar el dominio fáctico del ejecutivo Federal sobre el PJF. Las personas más próximas al presidente (se supone, pues de no contar con ellos, no les otorgaría su confianza) compartían el mismo proyecto político y por eso eran ubicados en posiciones claves o especiales. Consiguiendo ambos una relación simbiótica, donde los juzgadores no estaban en condiciones de asumir una carrera judicial propia y, por lo mismo, crecientemente dependiente.<sup>214</sup>

Con base en lo anterior deducimos que se reproducía el mismo sistema clientelar, de los ministros hacia los juzgadores federales, quienes debían satisfacer los requisitos de ley y durarían en su encargo seis años, al cabo de los cuales se les podía reelegir (que más bien, era una ratificación del cargo) o promover a cargos superiores y una vez reelectos solo podían ser privados de sus cargos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.<sup>215</sup>

---

<sup>210</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P.61.

<sup>211</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.130.

<sup>212</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, Op.cit., en el colofón de este libro presentan la cronología de los ministros de la Corte y de sus recientes ministros.

<sup>213</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.132.

<sup>214</sup> Ídem, P.133.

<sup>215</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., P.39.

## C) REFORMA CONSTITUCIONAL EN 1994-1995

Anteriormente, se acostumbraba que los cambios constitucionales fueran federales y posteriormente por la inercia del centralismo y del presidencialismo, se insertaran en los Estados de la federación, pero en el caso del Consejo de la Judicatura fue al revés, su versión original en México procedió de manera contraria a lo establecido. Veamos algunos antecedentes de esta institución en nuestro país:

### ANTECEDENTES DEL CJF

“Estos Consejos de la Judicatura tienen antecedentes extranjeros, que fueron tomados en cuenta por los autores y comentaristas del proyecto. El antecedente que ejerció mayor influencia en estos fue, probablemente, al correspondiente órgano español, no obstante las diferencias que median entre dicho organismo y sus equivalentes o similares mexicanos”.<sup>216</sup>

Para el Consejero de la Judicatura Federal Valls, nos señala el modelo para el CJF y su evolución en México:

“Nuestro CJF se creó con las reformas constitucionales, como es del conocimiento de ustedes, de 1994, inspirado, fundamentalmente, en el modelo español. El CJF mexicano no es el primero que se crea en el país, por que desde 1988 existían Consejos Estatales de la Judicatura en Sinaloa y Colima (sic). Éste es un nuevo fenómeno muy interesante, es una figura del nuevo federalismo mexicano, por que no nació en el centro, sino que operó exactamente al revés, nació de los Estados y se fue al centro”.<sup>217</sup>

Es importante precisar que los Estados de la federación, con los primeros Consejos de la Judicatura fueron los de: Sinaloa (incorporado en la constitucional local y establecido el 25 de marzo de 1988<sup>218</sup>) y el de Coahuila (promulgado en la Constitucional del 17 de junio de 1988, incorporado a su ley orgánica del Poder Judicial el 11 de diciembre de 1990 e instalado el 31 de enero de 1991<sup>219</sup>) ambos probablemente “se crearon bajo con base en la reforma constitucional de 1987 a la fracción III del artículo 116 constitucional que introdujo garantías judiciales para los integrantes de los poderes judiciales estatales”.<sup>220</sup>

El artículo 116, fracción III fue la primera base constitucional para garantizar la independencia y el establecimiento de la carrera judicial de los juzgadores locales, creada en 1987, en el periodo de Miguel de la Madrid, en la cual se señala: que las constituciones y las leyes locales garantizarían la independencia

---

<sup>216</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., P.88.

<sup>217</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.4.

<sup>218</sup> Consejos Mexicanos de la Judicatura (CMJ), Op. cit., P. 257.

<sup>219</sup> C.M.J. , Op. cit., P.141.

<sup>220</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., Pp.62-63.

de jueces y magistrados el ejercicio de sus funciones y que también establecerían *las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.*<sup>221</sup>

Deseamos confirmar que el establecimiento constitucional local del Consejo de la Judicatura en Coahuila fue 1991 (artículos 143 y 146) y el primer Estado que lo estableció en su ordenamiento constitucional fue Sinaloa (artículos 94 y 97) en 1988. Recordando que, contrariamente a lo que suele suceder, “fue en los Estados y no en el centro en donde, por primera vez, se adoptó esta forma de gobernar a los Poderes Judiciales”.<sup>222</sup>

## CONSEJO DE LA JUDICATURA EN SINALOA

Ahora desglosemos los antecedentes del Consejo citados en relación con su instauración. En el Consejo de Sinaloa cuales eran sus objetivos principales, que eran:

*”establecer su organización, el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de capacitación, nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario, con objeto de asegurar la independencia, eficacia, disciplina y decoro de los tribunales y de garantizar a los magistrados y jueces, los beneficios de la carrera judicial”.*<sup>223</sup>

Los mismos tratadistas nos amplían cuales serían las funciones legales (artículo 80º) no del tipo decisorio, sino de recomendación y propuesta de este primer Consejo de la Judicatura:

*“En materia de nombramientos y ascensos: formular la terna para el nombramiento de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia<sup>224</sup>, promover ante el pleno la designación de los jueces de nuevo ingreso, así como solicitar se les otorguen categorías superiores a aquellas que lo merezcan.*

*Carrera judicial: presentar al pleno para su aprobación programas de capacitación del personal del Poder Judicial.*

*Inspección, vigilancia y disciplina: vigilar, inspeccionar, procurar que se guarde disciplina y decoro en los tribunales, haciendo llegar sus observaciones al pleno”.*<sup>225</sup>

---

<sup>221</sup> Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P.208.

<sup>222</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.9.

<sup>223</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., P.63.

<sup>224</sup> De ahora en adelante utilizaremos por así convenir a este trabajo las abreviaturas de Supremo Tribunal de Justicia, como STJ y del Tribunal Superior de Justicia como TSJ.

<sup>225</sup> Ídem, P.64.

## CONSEJO DE LA JUDICATURA DE COAHUILA

Es turno de complementar lo anterior con el Consejo de la Judicatura del Estado de Coahuila teniendo atribuciones limitadas en materia de nombramiento, inspección y disciplina de los tribunales, la organización de la carrera judicial, así como el gobierno y la administración propiamente de los dichos tribunales, no están a cargo de éste órgano, sino del Tribunal Supremo de Justicia (artículos 11º, 61º y 35º de la ley).<sup>226</sup>

El origen y la justificación de los Consejos de la Judicatura es la independencia de los juzgadores respecto del poder político, social y económico. La independencia del juez es indispensable para que esta figura central de la aplicación del derecho, no tenga ningún vínculo gubernativo o administrativo con otros poderes, que pudieran condicionar su actuación.<sup>227</sup>

1994

Veamos el momento histórico en aquel año, antes y después de la toma del Poder Ejecutivo Federal por Ernesto Zedillo y las propuestas que había expuesto durante su campaña política a la presidencia de la República, la situación entonces del PJF, sin soslayar que las decisiones del Presidente eran legitimadas por el Congreso de la Unión.

Ante los problemas económicos que sacudían al país en 1994, se les tenía que dar salida con soluciones jurídicas y por otro lado una sociedad más inquieta y políticamente participativa esperanzada por un cambio, fueron posiblemente los motivos para estas modificaciones al ordenamiento constitucional, es decir, “un proceso mediante el cual los diversos actores sociales buscaban que sus pretensiones se juridificaran, pues sólo de esta forma adquirirían viabilidad política y sentido jurídico”.<sup>228</sup>

Los cambios constitucionales debieron hacerse en otro orden de importancia, basados en establecer primariamente un estado de derecho. Debiéndose haber hecho en primer lugar reformas de orden judicial, y posteriormente de carácter económico y político, para de esa forma poder ofrecer un marco jurídico adecuado a la apertura económica.<sup>229</sup>

El primer precedente de la instauración del CJF, fue en 1994 por el candidato del partido oficial, con base en una propuesta para mejorar al Poder Judicial de la Federación:

---

<sup>226</sup> Ídem, P.65.

<sup>227</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. Cit., P.12.

<sup>228</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.69.

<sup>229</sup> Carbonell, Miguel, Op. Cit., P.61.

“Zedillo expresó: Afortunadamente, en la cúspide del sistema de justicia, contamos con la SCJN, que ha sabido ganarse a pulso el respeto de la sociedad mexicana por su desempeño ético y profesional. En los últimos años se ha vigorizado su carácter de órgano responsable de velar por la constitucionalidad de los actos de la autoridad pública. Hoy debemos fortalecer ese carácter. Un Poder judicial con una renovada fortaleza se consolidara como un factor de equilibrio democrático entre los Poderes de la Unión y atravesara con los más altos valores de la tradición jurídica mexicana a todo el sistema de justicia. A la brevedad, someteré a la consideración de esta soberanía una iniciativa de reforma constitucional que, de ser aprobada, será el primer paso a una profunda transformación de nuestro sistema de justicia”.<sup>230</sup>

A mediados de 1994, había una situación crítica respecto a lo que podemos llamar el apartado de justicia, la cual derivó, en la creación de un órgano de administración del Poder Judicial (con excepción de la Corte), el cual, y como se dijo en la exposición de motivos, sería *responsable de velar por la independencia de los jueces y magistrados, y cuidaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, a fin de garantizar la adecuada calificación de las personas, que asuman la función jurisdiccional.*

Mediante éste órgano se trataría de poner fin a los problemas derivados del modelo de asignación y adscripción de jueces y magistrados vigente hasta 1994, donde debido a acelerado crecimiento de los tribunales y juzgados, algunos ministros llegaron a constituir importantes grupos al interior del Poder Judicial.<sup>231</sup>

Cumpliendo su propuesta de reformas al Poder Judicial, Zedillo presentó su iniciativa de modificaciones a la Carta Magna en la rama judicial, siendo ésta la más importante y trascendente desde su creación, para el mejoramiento de la administración y procuración de justicia, también comprendió éstas reformas en materia de seguridad pública, aprobándose con fugacidad y comenzando su vigencia el primero de enero de 1995.<sup>232</sup>

“La reflexión política de esa hora se concentró, de manera muy pronunciada en uno sólo de los poderes: el Judicial. Eso atrajo gran descrédito para la administración de la justicia que no halló equilibrio en las respuestas o los comentarios de los juzgadores. De hecho, estos fueron el *gran ausente* en el proceso de reformas. Así la administración de justicia fue el *objeto* de la reforma, pero sus funcionarios no llegaron a ser, en ningún momento, los sujetos -y ni siquiera unos sujetos, entre otros- de este proceso reformador”.<sup>233</sup>

---

<sup>230</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. Cit., P.65.

<sup>231</sup> Ídem, P.67.

<sup>232</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.11.

<sup>233</sup> García Ramírez, Sergio, Op.Cit., Pp.33-34.

El punto focal de estas reformas eran hacia el Poder Judicial, sin embargo, para García Ramírez debió consultarse a los integrantes del Poder Judicial, su opinión, ¿pero realmente hubiera válido la pena el esfuerzo, si ésta era una propuesta avalada y enviada por el señor presidente de la República? Es probable que hubiera sido enriquecida esta reforma, por los directamente responsables de impartir justicia, pero no hay que olvidar las coyunturas y las circunstancias de 1994.

Los cambios en materia jurídica eran reclamados por esta nueva sociedad más atenta y el poder establecer un mejor sistema de impartición de justicia, intentando acercarse al ideal de un estado de derecho, basado en la legalidad.

En ciertos países (como Italia) los cambios judiciales provenían desde el interior de cada poder, pero en el caso de México, la *transparencia y futuro papel* del Poder Judicial, las llevo a cabo el presidente de la República, con la anuencia del Permanente Reformador.

El ex-consejero Mario Melgar, nos reseña cual era el objetivo principal de estas reformas al ordenamiento constitucional: “se busca fortalecer al Poder Judicial garantizar su cabal independencia y autonomía de los demás poderes. Confirma el papel central que ha tenido la SCJN, institución máxima, esencial para la vigencia de los principios constitucionales, el equilibrio de los Poderes de la Unión; y por ello. Le asigna un papel político al conferirle nuevas facultades, señaladamente a lo relativo a las controversias constitucionales”.<sup>234</sup>

En la opinión de García Ramírez, sobre éstas modificaciones a la Carta Política, no son eficaces si no llegan a la sociedad:

“La reforma judicial de 1994-1995, que buscó llevar adelante la más ambiciosa transformación de la justicia, y de la que aún esta pendiente una valoración puntual, confirmo opciones o apporto novedades que es preciso tomar en cuenta. Con éstas se impulsó lo que he denominado la reforma de la *macrojusticia*, esto es, el cambio en las instituciones superiores del aparato judicial y en los procedimientos sobre constitucionalidad. Una nueva etapa de reformas que complementara la del Poder Judicial dentro de la del Estado, entendida bajo el concepto que considero preferible debiera atender a la *microjusticia*”.<sup>235</sup>

La llamada *macrojusticia* para García Ramírez debe llegar a los individuos por medio de la *microjusticia* ¿pero cómo se podría mejorar la impartición de justicia, sin mejorar en primera instancia a las estructuras del Poder Judicial, y así, realmente poder ofrecer una mejor seguridad jurídica a los justiciables? De poco o nada servirían estas reformas, si no son provechosas para la sociedad.

---

<sup>234</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp.71-72.

<sup>235</sup> García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, 1ª.edición, Ed,UNAM-IIJ, México, 2000, Pp. 95-96.

En palabras del ex-ministro Vicente Aguinaco y primer presidente del Consejo de la Judicatura Federal, el fondo de las reformas tenían el siguiente objetivo:

“Una reforma que garantizara la independencia del Poder judicial, que estableciera mecanismos efectivos de control de los actos de autoridad, y que elevara la calidad de la justicia, a partir de la confección de sistemas para la designación y ascenso de los servidores judiciales, así como la capacitación y actualización profesional de los mismos”.<sup>236</sup>

Para el ex-consejero Melgar esta nueva manera de administración del Poder Judicial, con la instauración del CJF, no sólo fortalecería al Poder Judicial, sino a la justicia y al estado de derecho, aspiración permanente de la sociedad mexicana de vivir al amparo de normas que garanticen el apego de los gobernantes a los preceptos constitucionales; la seguridad de las personas, el disfrute del patrimonio; el pleno ejercicio de las libertades consagradas por nuestra Constitución, producto de las luchas históricas del pueblo de México.<sup>237</sup>

En este espacio encontraremos la reforma de 1994 su origen, naturaleza, funciones, así como se establecería el nuevo CJF. Comenzando por ¿el por qué de éstas reformas?

“El crecimiento de los órganos jurisdiccionales, la desconcentración de la administración de justicia, la complejidad de las materias presupuestales y administrativas, así como la necesidad de consolidar una carrera judicial, exigieron que las atribuciones no jurisdiccionales del Poder Judicial fueran conferidas a un órgano técnicamente autónomo, con la condición política, derivada del principio de la división de poderes, de que ese órgano se encontrara fuera de ese órgano”.<sup>238</sup>

En nuestra opinión, advertimos que estas reformas constitucionales son de un gran calado, señalándose al CJF como el catalizador para el fortalecimiento o consolidación de la independencia del Poder Judicial, como “un órgano colegiado especializado para regular exclusivamente, todo lo relativo a la función administrativa de dicho poder”<sup>239</sup>, así como para formular el nombramiento directamente o bien para hacer proposiciones a los encargados de la designación de los integrantes del Poder Judicial, como dichos Consejos funcionan en varios ordenamientos como órganos de gobierno de la judicatura.<sup>240</sup>

---

<sup>236</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P. 64.

<sup>237</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.71.

<sup>238</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P. 21.

<sup>239</sup> Ídem, P.64.

<sup>240</sup> Fix- Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit.,P. 53.



Si bien es cierto que estas reformas se elaboraron con suma celeridad, no menos cierto es que tenían el aval y la recomendación del presidente de la República. En sólo diez días, desde la presentación de la iniciativa de reformas constitucionales ante la cámara de senadores y la lectura del dictamen de las comisiones senatoriales (puntos constitucionales, estudios legislativos, justicia y la de gobernación) que definieron el destino de ésta reforma.<sup>241</sup>

Las consecuencias de estas premuras, provocaron a la postre modificaciones al Consejo, pero valía la pena el hecho de su instauración, y así poder empezar el fortalecimiento del Poder Judicial:

“Esos mismos factores, probablemente, condujeron a rectificaciones discutibles y discutidas. Tal fue el caso de las normas transitorias de la nueva LOPJF, que desconocieron la composición (mediante sorteo) del CJF, no obstante que aquella se había practicado en los términos de los preceptos transitorios del decreto de reformas constitucionales (un ordenamiento de rango supremo), pues de 1994-1995. En tal virtud, una ley secundaria enmendó la falla a una ley constitucional. También quedó por bien servido por esta vía, el estado de derecho”.<sup>242</sup>

Coincidimos con García Ramírez en que un consenso más amplio para estas reformas, hubiera tenido mayor fuerza y repunte, pero en ese instante, sólo importaba su aprobación por el Poder Legislativo. No se dio noticia bastante acerca de los temas de la reforma con el detalle necesario para la emisión de opiniones útiles. Tampoco se plantearon abiertamente las consideraciones, alternativas examinadas y adoptadas, con señalamiento sobre las ventajas y desventajas, los fundamentos y las perspectivas de cada uno.<sup>243</sup>

La ausencia y el silencio de los servidores públicos del Poder Judicial disminuyó posiblemente la riqueza y el consenso de éstas reformas, sin embargo los presidentes de los TSJ de los Estados expresaron su perspectiva, haciendo ver sus puntos de vista acerca de la administración de justicia, aunque no a propósito del anteproyecto de reformas, que quizás no conocieron oportunamente.<sup>244</sup>

La iniciativa de reformas contemplaba la participación del Senado, para la designación los ministros de la Suprema Corte en ternas enviadas por el Ejecutivo Federal, dos Consejeros de la Judicatura Federal, sin una carrera previa en el Poder Judicial y de la ratificación del Abogado General de la Nación. La reforma judicial tuvo una notable omisión, al no conferir al Senado, en el apartado de sus facultades, la designar a dos consejeros que integren el CJF, mención que se

---

<sup>241</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P.34.

<sup>242</sup> Ídem, P. 35.

<sup>243</sup> Ídem, Pp. 42-43.

<sup>244</sup> Ídem, P. 43.

encuentra en el artículo 100º constitucional,<sup>245</sup> pero que también bajo una interpretación de la fracción décima del artículo 76º constitucional, llamada “facultad universal”, la cual cito textualmente, “a las demás que la misma Constitución le atribuye”, atribuyendo a la Cámara alta esta prerrogativa de designación.

En materia de la futura composición del CJF, la iniciativa contemplaba la participación de siete miembros: dos provenientes del Poder Judicial de la Federación, dos consejeros designados por el Senado de la República y dos por el Ejecutivo Federal. La Presidencia quedaría a cargo del ministro de la Corte que resultara electo presidente de la misma y se establecía que el juez y magistrado serían electos (sic)<sup>246</sup>, más bien pienso, que se refería a la insaculación para la designación de los consejeros provenientes del PJF.

Complementando la cita anterior, García Ramírez nos refiere la garantía de la independencia para los consejeros de la Judicatura Federal, externos al PJF, no eran –ni son– representantes de los poderes, y mucho menos miembros de éstos: sólo designados por ellos, de entre personas con una trayectoria ejemplar en su respectivas ramas (como en efecto sucedió).<sup>247</sup>

Finalmente, la reforma constitucional aprobada por el constituyente permanente, para la integración del Consejo quedó conformada de la siguiente manera y tras el dictamen de la Cámara de origen, se modificó la composición de los consejos: cuatro juzgadores y tres personas ajenas al Poder Judicial. La indudable ventaja de este cambio quedó oscurecida por un erróneo sistema de designación de los integrantes juzgadores: mediante insaculación; así, la *suerte* cumple una función protagónica en la constitución de los Consejos de la Judicatura<sup>248</sup>, si bien es cierto esto, también lo era que éste mecanismo de selección, proporciona igualdad a todos los juzgadores federales, tomándolos a todos en cuenta, luego se vio la necesidad de individuos con conocimientos especializados, esta falla se subsanó con posterioridad.

Se establecieron los Consejos de la Judicatura Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sin compeler a los Estados federativos a su instalación local. No era necesario esto último, pues se trata de instituir un régimen nacional uniforme para la designación de juzgadores, entre otros puntos, como lo hay para la elección de gobernadores y de diputados locales<sup>249</sup>, en mi opinión, si debieron estar contemplados éstos, en la reforma de 1994, uniformando el esfuerzo de una mejor *administración* para el Poder judicial.

---

<sup>245</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 85.

<sup>246</sup> Ídem, P. 93.

<sup>247</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit. P. 37.

<sup>248</sup> Ídem, P. 37.

<sup>249</sup> Ídem, P. 202.

Es común que no todas las entidades integrantes de la federación quedarán complacidas con estas reformas. Un *escrúpulo federalista*, que debiera observarse mejor en otros campos, condujo al constituyente permanente a resolver este asunto conforme a un método discutible: no resolverlo. Fue derogada la norma constitucional que facultaba a los TSJ para designar a los jueces inferiores, y se plantearon sendas disposiciones a propósito de impedimentos en relación con los hipotéticos consejeros de las judicaturas locales. Empero, deliberadamente se prescindió de ordenar la existencia de éstos<sup>250</sup>. Pero fue un buen comienzo en que la Federación implementará un órgano especial, para el gobierno del Poder Judicial de la Federación.

Con estas reformas se consiguió que los órganos jurisdiccionales trasladaran algunas de sus facultades que tuvieron algunos órganos superiores del Poder Judicial, como el pleno de la SCJN o el pleno del TSJDF y se dedicaran en exclusividad a su actividad inherente, impartir justicia.

La administración de los recursos humanos y materiales debe ser una herramienta de la justicia, pues difícilmente se puede administrar justicia con una organización obsoleta, inoperante y sujeta a intereses subjetivos o de intereses de grupos o camarillas, y que a partir de la reforma de 1994 los juzgadores federales son responsables de realizar con exclusividad, su función jurisdiccional.<sup>251</sup>

Para una mejor comprensión de la iniciativa presidencial de reformas en 1994(apéndice), el dictamen de la Cámara de Senadores y su posterior decreto constitucional, sugerimos ver a García Ramírez.<sup>252</sup>

En cuanto a la incorporación de una institución para la actuación y profesionalización del Poder Judicial, la Cámara de origen sólo incluyó los principios rectores de ésta llamada “carrera judicial”, que no estaban incluidos en la iniciativa presidencial, estos fueron adicionados por el Senado. Pues se ha dicho con razón que “el problema no ha sido tanto ausencia de leyes, sino de hombres justos que las apliquen con sabiduría y probidad”<sup>253</sup>, esto se intentaría con base del establecimiento de una carrera judicial formal y la instauración de una escuela judicial, propia para su personal.

La SCJN resultó fortalecida con la facultad de resolver las controversias constitucionales, reconstituida como un Tribunal Constitucional (a partir de las reformas de 1988), su exclusividad como interprete y protector de la Constitución, reotorgando la intervención de los ministros y magistrados en los asuntos administrativos, como lo es, por su naturaleza, el nombramiento de sus funcionarios judiciales, al CJF, pues éstas funciones disminuían el tiempo y la

---

<sup>250</sup> Ídem, P: 38.

<sup>251</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 52.

<sup>252</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, en el colofón.

<sup>253</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 89.

atención de aquellos para el despacho de los asuntos jurisdiccionales, función que exige una dedicación total por parte de quienes la asumen.<sup>254</sup>

Alcanzar el estado de derecho, como el ideal de toda sociedad y un medio para obtener una mejor impartición de justicia, en donde el Consejo de la Judicatura, será responsable de elevar la independencia y el nivel profesional de los juzgadores, pues “hoy no basta con que se administre justicia, sino que debe cumplirse esta atribución estatal mediante el uso óptimo de recursos, garantizando el acceso a la justicia a la mayoría de la población”<sup>255</sup> participando el Consejo, en la conquista de este anhelado estado de derecho.

Un mecanismo para conseguir una mejor impartición de justicia, es preparando mejor a los futuros juzgadores, por medio de estudios después de concluida su instrucción universitaria, en una escuela judicial, para el personal del Poder Judicial.

“¿Porqué una escuela judicial?: a) insuficiencia de la universidad; b) necesidad de especializar al futuro integrante de la judicatura; c) necesidades de implementar un mecanismo legítimo del reclutamiento de magistrados; y d) necesidad de perfeccionar a los cuadros de magistrados y funcionarios en ejercicio”.<sup>256</sup>

La profesionalización del personal del Poder Judicial, estará a cargo de un órgano especializado para la capacitación y será el filtro para los que aspiren a un cargo de mayor rango en el escalafón judicial “el Instituto de Especialización Judicial pasó a depender del CJF con el nombre de Instituto de la Judicatura (IJF), en calidad del órgano auxiliar encargado de las funciones de docencia e investigación del PJF. Además, se le otorgó una intervención muy importante en los concursos de oposición para ocupar plazas de jueces y magistrados, y en la realización de exámenes de aptitud que deben otros funcionarios del propio Poder Judicial”.<sup>257</sup>

Sagües considera posible el fortalecimiento del Poder Judicial, integrando cuidadosamente los órganos de preselección que operan como jurados de los concursos. Se arriba así al Consejo de la Magistratura, un órgano muy de moda en el Derecho judicial contemporáneo y que puede operar tanto en el proceso de ingreso a la carrera judicial, como en las promociones y ascensos posteriores.<sup>258</sup>

El CJF y su importancia para robustecer al Poder Judicial, por medio de la carrera judicial, procurando la óptima formación de los empleados del PJF. Este órgano de capacitación (IJF) sería responsable de velar por la profesionalización

---

<sup>254</sup> García Ramírez, Op. Cit., P. 88.

<sup>255</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. Cit., P. 21.

<sup>256</sup> Idem, Pp. 75-78.

<sup>257</sup> Sagües Néstor, Pedro, Op. Cit., P. 10.

<sup>258</sup> Idem, P. 62.

de los jueces y magistrados y coadyuvaría que en todo momento se apliquen estrictamente los principios de la carrera judicial, con el fin de garantizar la adecuada calificación de las personas que asumen la función jurisdiccional.

El ex-consejero Melgar trata de resumir las consecuencias de las reformas al PJJ de manera sucinta, pero substanciosa:

“La creación del CJF mexicano forma parte de la decisión política de iniciar una reforma judicial; ha sido una de las piezas centrales. Entre las opciones que se presentaron de regresar al modelo de la secretaría de justicia, órgano de la administración centralizada, encargado de atender las cuestiones administrativas del Poder Judicial, y que existió en nuestro país durante el siglo XIX hasta la constitución de 1917, asunto que habían planteado algún sector académico y el foro con insistencia, y establecer un órgano con independencia, gobierno y administración, se resolvió por una solución cercana al modelo europeo de Consejo de Magistratura, particularmente próximo al sistema español, con algunas variables propias de un sistema federal y republicano”.<sup>259</sup>

El bálsamo maravilloso para el Poder Judicial fue el CJF, esto en la apreciación del ex-ministro Aguinaco:

“El Consejo de la Judicatura es una respuesta idónea al anquilosamiento que casi paralizaba al Poder Judicial, hasta sumirlo en un marasmo de indiferencia y obsolescencia. Tan es así, que ahora su creación y funcionamiento, ha despertado críticas porque persigue como objetivos entre otros acabar con los cotos de poder que ya se habían enseñoreado con la cauda de perjuicios para la recta impartición de justicia, y elimina también intereses creados como la designación de funcionarios del Poder Judicial y el manejo del presupuesto económico, que también requiere transparencia y honestidad en la asignación de recursos”.<sup>260</sup>

Se dividen las facultades de actuación del CJF y la SCJN, con un solo empeño *mejorar la administración de la justicia*. La reforma constitucional de 1994 que creó a el CJF como órgano constitucional administrativo, con las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del PJJ.

Con ello se intentaba resolver el problema de los órganos judiciales que tenían a su cargo funciones no jurisdiccionales.

En consecuencia, se hacía ver la ventaja de separar radicalmente, dentro del mismo Poder Judicial, la administración y la jurisdicción, en tal forma de que cada una quedase encomendada a un órgano diferente.<sup>261</sup>

---

<sup>259</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 89.

<sup>260</sup> CJF, Op. Cit., Pp. 56-57.

<sup>261</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., P.88.

Antonio Caballero y Hugo Concha ofrecen un análisis de éstas reformas, iniciando con la renovación de la Suprema Corte de Justicia y su nueva composición:

“En primer lugar se establece una nueva Suprema Corte de Justicia, tanto en su integración como a través de nuevos mecanismos de control constitucional. El número de ministros se reduce de veintiséis a once y se modifica el modo de ser nombrados: el presidente forma una terna para que la designación la haga el Senado en lugar de una propuesta unipersonal. Cambian, asimismo, los requisitos para el nombramiento de ministros, con el fin de evitar que los miembros de la Suprema Corte puedan utilizar sus puestos para hacer una carrera política. Se les fija a los ministros un periodo único de quince años y se establece un sistema de sustitución escalonada”.<sup>262</sup>

Los mecanismos de defensa de la Constitución, también se fortalecieron, con estas modificaciones de diciembre de 1994:

“Un segundo aspecto fue la ampliación de los controles de la constitucionalidad. Uno de estos fue el establecimiento de nuevas vías de control, como son las acciones de inconstitucionalidad. Por otra parte, se perfeccionaron y reglamentaron las existentes controversias constitucionales, que fueron convertidas en auténticos mecanismos para el fortalecimiento del federalismo y de la nueva pluralidad política”.<sup>263</sup>

El nuevo papel de la Corte, como poder equilibrador de los poderes públicos y entre los órdenes de la administración pública:

“La reforma judicial de 1994 introdujo nuevos medios de defensa de la Constitución (las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad) a través de las cuales la Corte puede empezar a desempeñar un rol más importante en la vida constitucional y en la aplicación de las normas constitucionales”.<sup>264</sup>

Volviendo con los autores Antonio Caballero y Hugo Concha, respecto a las reformas de 1994, al Poder Judicial y en particular al CJF:

“En tercer lugar, y de gran relevancia en la reforma de 1994, fue la creación del Consejo de la Judicatura Federal. Este es un órgano de gobierno, administración y disciplina para el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte. El Consejo presidido por el Presidente de la Suprema Corte, esta formado por dos magistrados y un juez (insaculados), así como tres juristas de reconocido prestigio: dos nombrados por el Senado y uno, por el Presidente de la República. A través del Consejo se buscan varios objetivos: separar a los

---

<sup>262</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.11.

<sup>263</sup> Ídem, P.11.

<sup>264</sup> Fix-Fierro, Héctor y López Ayllón, Sergio, Op. Cit., P. 523.

órganos jurisdiccionales de tareas administrativas; establecer mecanismos de control y supervisión de toda la estructura institucional, y, finalmente, evitar indeseables vínculos de subordinación y dependencia(clientelismo), producto de la facultad para nombrar y destituir a los inferiores jerárquicos”.<sup>265</sup>

Concluyen los mismos investigadores, que un paso fundamental en la reforma en comento, fue el establecimiento constitucional de la carrera judicial:

“La cuarta pieza de la reforma fue el establecimiento específico, explícito y formal de la carrera judicial, la cual es administrada por el CJF, a través del Instituto de la Judicatura Federal. La selección de jueces y magistrados se hará en adelante mediante concurso de oposición, para evitar todo tipo de interferencia y sumisión de los encargados de administrar justicia”.<sup>266</sup>

Por medio de las reformas han quedado normativamente deslindados, pues, así sea implícitamente, los actos jurisdiccionales y los actos administrativos del Poder Judicial, éstos derivaron en un cambio de subordinación<sup>267</sup> de la SCJ a el recién creado CJF.

Una desventaja considerable a saber; reduce la autonomía judicial, entendida en sentido estricto, en los temas administrativos que repercuten directamente sobre el despacho de la jurisdicción. Tales son inequívocamente, los casos de nombramientos de jueces, al establecimiento de órganos jurisdiccionales, la definición de competencia de éstos, y así sucesivamente. Nada más falso que lo anterior, pues uno de los elementos básicos para la instauración del Consejo es lograr la independencia y profesionalización de los juzgadores federales.

Para el ex–consejero Melgar las consecuencias del establecimiento de éste órgano para el Poder Judicial:

“La creación del CJF y del CJDF, así como los Consejos de la Judicatura Locales o Estatales que, eventualmente, los Estados de la Federación crean dentro del esquema de su organización judicial, son parte del principio de la independencia judicial que eleva al Poder Judicial al sitio de auténtico poder que le corresponde, equiparado al Ejecutivo y al Legislativo. La figura del Consejo de la Judicatura constituye una verdadera revolución judicial, académica y política en cuanto a la organización administrativa y de gobierno del Poder Judicial”.<sup>268</sup>

A continuación mostraremos cuales fueron los artículos constitucionales reformados, en diciembre de 1994: Al final del breve proceso de reforma constitucional fue expedido el decreto del 30 de diciembre de 1994, publicado en

---

<sup>265</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.11.

<sup>266</sup> Ídem, P.12.

<sup>267</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., P.42.

<sup>268</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.72.

el *DOF* del día siguiente, que reformó los artículos 21º, 55º, 73º, 76º, 79º, 93º a 108º, 110º, 111º, 116º, 122º y 123º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>269</sup>

## CONCLUSIONES

El ex-consejero Mario Melgar, nos resume en que consistieron éstas reformas constitucionales al Poder Judicial:

“La reforma constitucional de 1994, modificó sustancialmente la composición orgánica y funcional de la SCJN. Las notas más relevantes de la reforma consisten en:

1. La nueva composición de la Corte, que cambió de 26 a 11 ministros
2. El nuevo método de designación de los ministros de la Corte, ahora a cargo del Senado a propuesta en terna del (sic) presidente de la República.
3. La duración en el cargo de ministro que se limitó a quince años.
4. Los nuevos requisitos para ocupar el cargo de ministros.
5. La carrera judicial.
6. Las nuevas facultades de la SCJN relacionadas con la reestructuración de las controversias constitucionales y la creación de la acción de inconstitucionalidad.
7. La creación del CJF”.<sup>270</sup>

La percepción de la sociedad respecto a los órganos jurisdiccionales, era y es en cierta forma ganada por sus experiencias de los justiciables en los tribunales: “El discurso político ha puesto una gran esperanza en la renovación de los sistemas de justicia, se han producido esfuerzos normativos, burocráticos, académicos, y doctrinales para implantar una reforma de justicia. Sin embargo la crisis de organización judicial es cada día más acentuada. La demora en la impartición puede justificarse por las condiciones en que funcionan los tribunales y juzgados, las sentencias se producen con retrasos de años, los términos legales para las actuaciones judiciales con dificultad se cumplen y las estadísticas muestran rezago y un número creciente de asuntos, mientras que disminuye la calidad y unidad de criterios. Existe una desconfianza social en la función de los tribunales y juzgados”<sup>271</sup>

El futuro desafío del CJF, no debe centrarse en la actuación pasada de la Corte como administrador del PJF. *Confiar y esperar* provocan consigo resultados positivos para todos. La esperanza colocada en éste nuevo órgano de gobierno del PJF, fue un esfuerzo de todas las partes involucradas, más adelante en el capítulo VI, veremos los resultados obtenidos por el CJF.

---

<sup>269</sup> Ídem, P. 201.

<sup>270</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P.74.

<sup>271</sup> Ídem, P.51.



Agregamos cuales eran las primeras visiones con la implantación de éste Consejo, comenzando con la opinión del ex-ministro Vicente Aguinaco:

“El desafío entraña una responsabilidad de considerable magnitud, si se advierte que la reforma del PJF es parte central de la reforma del Estado y que problemas de índole diversa que aquejan a nuestra sociedad se traducen en la presentación de un número cada vez mayor ante los Juzgados y Tribunales Federales en todas las materias, cuya complejidad técnica, por añadidura, es creciente”.<sup>272</sup>

Desde la comprensión García Ramírez, acerca de su percepción sobre estas reformas, fue la siguiente:

“Nos hallamos, ante, una reforma que ha sido controvertida, y seguramente lo será en el futuro. Tiene, es preciso reconocerlo, muy estimables aciertos, que pudieron ser más numerosos y profundos si se hubiere dispuesto de las condiciones para sustentarla y favorecerla ampliamente”.<sup>273</sup>

Si bien es cierto que éstas reformas a la máxima ley del país fueron no tan discutidas, como algunos lo desearon, no menos cierto es su trascendental y vigorizante reimpulso del Poder Judicial de la Federación, con el establecimiento de un Consejo de la Judicatura, en nuestro Estado.

---

<sup>272</sup> CJF, *Informe de actividades de la Comisión de administración*, 1ª. Edición, Ed.Themis, México, 1997, P.11.

<sup>273</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., P.48.

## CAPÍTULO III

### MARCO CONSTITUCIONAL Y SU LEGISLACIÓN

#### A) ANÁLISIS A REFORMAS AL CJF

En el presente capítulo que se estudiará, la instauración y la evolución constitucional y legal, del Consejo de la Judicatura Federal y la importancia del papel ejercido por éste. En un primer plano nos ubicaremos con la incorporación del CJF en la Carta Política del país, en el año de 1994. Posteriormente, se abordará la cuestión relativa al asentamiento material del CJF desde 1995.

#### 1. REFORMAS CONSTITUCIONALES

El cambio consistió principalmente en la instauración de un Consejo de la Judicatura a nivel Federal, mismo que, por un lado, vendría a aliviar a la Suprema Corte de sus muchas tareas administrativas y, por el otro, vendría a ser el órgano responsable para realizar la instrumentación de la carrera judicial, así como administrar, vigilar y sancionar a los jueces de distrito y magistrados de circuito y los demás servidores del PJJ, con excepción de la SCJN.<sup>274</sup>

“Las transformaciones ocurridas en la década de los noventa incluyeron la creación de órganos administrativos especializados encargados de revisar el funcionamiento del Poder Judicial mediante el establecimiento de controles administrativos (uso de recursos), financieros (presupuesto), disciplinarios (quejas y sanciones), así como aquellos encargados del control de las actividades jurisdiccionales (número de sentencias dictadas, tiempos para la tramitación de los asuntos, etc.)”.<sup>275</sup>

La creación del *Consejo de la Judicatura Federal* como órgano de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, se sustenta en la separación, autonomización y especialización de las funciones no jurisdiccionales respecto de las jurisdiccionales. Además de ejercer todas las atribuciones de gobierno y administración que le correspondían anteriormente a la SCJ, el CJF tiene a su cargo la administración de la carrera judicial. En tal sentido se encarga de organizar los concursos de oposición para el nombramiento de los jueces y magistrados, así como decidir todo lo relativo a adscripciones, ratificaciones, promociones, disciplina y estímulos.<sup>276</sup>

---

<sup>274</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, P. 64.

<sup>275</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*, Ed. UNAM-IIJ, México, 2001, P.16.

<sup>276</sup> Fix-Fierro, Héctor, “El Poder Judicial” en González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, (coordinadores) *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª. Reimpresión, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, P. 217.

En el capítulo tercero, nos referimos (implícitamente) al proceso establecido en los artículos 72 y 135 Constitucionales para las modificaciones a la Carta Política; aquí exponemos la reforma constitucional al Poder Judicial en 1994.<sup>277</sup>

Entre las novedades más importantes de estas reformas se encuentra la creación del CJF como uno de los órganos depositarios del Poder Judicial de la Federación, responsable de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN.<sup>278</sup>

El objetivo primordial de este nuevo agente del Estado para el Poder Judicial, era transformar la organización y funcionamiento del PJF, con miras a establecer un mejor sistema de impartición de justicia, basado en la independencia absoluta de los órganos jurisdiccionales, la incondicional independencia de sus titulares y el propósito de mejorar las condiciones laborales del personal del PJF.<sup>279</sup>

## INSTAURACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Ahora presentaremos en qué consistieron las reformas y modificaciones del año 1994, expedidas por el Congreso de la Unión; para ubicarnos posteriormente en las modificaciones a la Carta Magna. El nacimiento del Consejo, se encuentra en el artículo 94 Constitucional, que lo instaura:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal”.<sup>280</sup>

De la anterior cita se puede discernir que el CJF, se encontraba facultado constitucionalmente para impartir justicia y no como en un principio se planeó, al establecerlo como un órgano interno de gobierno, con facultades administrativas para el PJF y redistribuir el peso y la función de la Suprema Corte.

Las principales líneas de acción del CJF, se encuentran elevadas a rango constitucional, en el artículo 100:

“La administración, vigilancia y disciplina del PJF, con excepción de la SCJN, estarán a cargo del CJF en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.<sup>281</sup>

---

<sup>277</sup> Publicadas en el DOF el 31 de diciembre de 1994.

<sup>278</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.Cit., P.66.

<sup>279</sup> CJF, *Información Básica: febrero 1995- enero 1998*, 3ª. edición, Ed. Themis, México, 1998, P.3.

<sup>280</sup> Consejo de la Judicatura, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.9.

<sup>281</sup> Consejo de la Judicatura, Op.Cit., P.15.

El ex-Ministro y primer Presidente del CJF Vicente Aguinaco, opinó respecto del CJF, que elevar el nivel de justicia con el mejoramiento del PJF, sería la tarea asignada al Consejo:

“Encargado de la administración, disciplina, vigilancia y carrera judicial del PJF, el Órgano Colegiado ha asumido el compromiso de transformar la organización y funcionamiento del PJF, con miras a establecer un mejor sistema de impartición de justicia basado en la autonomía irrestricta y mejores condiciones de trabajo para el personal del PJF”.<sup>282</sup>

Con la multicitada reforma de 1994, Zedillo decapitó al PJF. En efecto, los artículos transitorios de la reforma previeron la salida de los 21 ministros numerarios y los 5 supernumerarios y su sustitución con 11 nuevos ministros. Los requisitos tanto para ser ministro como consejero se plantearon en el artículo 95°. Se establecen exigencias relacionadas con la edad, conocimientos, atributos éticos, residencia en el país, independencia política, capacidad y probidad jurídica, honorabilidad y competencia profesional, para la elección de ministros de ésta renovada Institución.<sup>283</sup> En particular se modificó el requisito de una edad de retiro y el haber ejercido la profesión de licenciado en Derecho.

Se trasladan al reciente Consejo, atribuciones que antes habían sido de la Suprema Corte. La reforma de 1994 también trató otros aspectos, i.e. en cuanto a duración inicial de los juzgadores federales a seis años y su posterior ratificación o promovidos a cargos superiores y de la responsabilidad política de los impartidores de justicia, los que sólo podrán ser privados de sus cargos en los casos y conforme a los procesos que establezca la ley.<sup>284</sup>

Para Melgar, el nuevo órgano de gobierno para el Poder Judicial en diversas materias propias de éste Consejo y su importancia en el PJF, es la siguiente:

“La reforma de 1994, que creó el CJF, atribuyó al órgano de gobierno del Poder Judicial la tarea de nombrar magistrados y jueces y determinar sobre sus ratificaciones al cumplirse los seis años. La selección y designación de jueces y magistrados, son dos conceptos que suelen confundirse, se les llega a dar el trato de sinónimos. La selección tiene por objeto encontrar, a través de los métodos más adecuados, los candidatos idóneos para el desempeño de cargo judicial y la designación es un acto jurídico posterior a la selección, consiste en el nombramiento del candidato elegido para desempeñar el cargo judicial”.<sup>285</sup>

---

<sup>282</sup> Consejo de la Judicatura, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.5.

<sup>283</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., P.79.

<sup>284</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.120.

<sup>285</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., Pp. 142 -143.

“La reforma de 1994 confirió la facultad de adscripción al Pleno del Consejo, misma que no puede delegarse en la comisión correspondiente. La adscripción es un acto sujeto a revisión administrativa por la SCJN en los términos del artículo 100º constitucional, el cual dispone que la Suprema Corte podrá revisar las decisiones relativas a *designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, únicamente para verificar que se hayan adoptado conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva*”.<sup>286</sup>

La composición inicial del CJF (artículo 100), aprobada por el Congreso modificó el esquema planteado originalmente en la iniciativa presentada por el ejecutivo, fue la siguiente y fue modificada de la propuesta original del Ejecutivo Federal, por el Senado, en cuanto a los consejeros designados<sup>287</sup> por el Presidente de la República, quedando sólo en uno, aumentándose éste consejero a la representación de los integrantes del PJF:

“El Consejo se integrara de siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la SCJ, quien también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos consejeros elegidos por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas”.<sup>288</sup>

El mismo artículo 100 Constitucional, nos remite al funcionamiento del Consejo:

“El Consejo funciona en Pleno o en Comisiones”.<sup>289</sup>

Las Comisiones y la asignación para la integración y actuación de éstas, fue el primer cometido realizado por el Pleno del Consejo, procediendo a distribuir mediante la delimitación en lo general y en lo particular, de las atribuciones que legalmente le corresponderían a cada una de las comisiones permanentes, de composición variable, que instituyó la vigente ley orgánica y a la designación de sus tres miembros, mediante un procedimiento democrático y en un marco de entera libertad y respeto a las preferencias de los señores consejeros, con lo que prontamente empezaron a funcionar las Comisiones de Administración, Carrera

---

<sup>286</sup> Ídem, P.134.

<sup>287</sup> En la iniciativa de reforma de 1994, se propuso la siguiente composición para el Consejo: 2 Consejeros designados por el Ejecutivo Federal, 2 por el Senado y 3 integrantes del PJF (el presidente del CJF, que es el de la SCJ, un juez de distrito y un magistrado de circuito, ambos insaculados).

<sup>288</sup> Consejo de la Judicatura Federal, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.17.

<sup>289</sup> Ídem, P.25.

Judicial, Creación de Nuevos Órganos, Adscripción, Disciplina y de *Vigilancia* (esta última creada por un Acuerdo General del Pleno del Consejo).<sup>290</sup>

La innovación de una carrera judicial formal para los servidores del PJF, fue adición del Senado a la reforma de 1994, en esta se señalan los lineamientos, que serán las columnas, para la futura actuación de los empleados del Poder Judicial:

“La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.<sup>291</sup>

La pretensión de una carrera judicial en México, se convirtió en una posibilidad de hecho y de derecho para el ascenso en el Poder Judicial Federal, en donde la selección del personal responde a un sistema de apertura y objetividad que brinda oportunidad igualitaria, por la vía de los exámenes de aptitud y de los concursos de oposición, a los miembros del PJF para acceder a las diferentes categorías.<sup>292</sup>

Señalaremos lacónicamente la naturaleza del Instituto de la Judicatura Federal (que estudiaremos con mayor detalle, en el capítulo siguiente). Éste es un órgano auxiliar del CJF que funciona como escuela judicial de los servidores públicos del PJF, cuya misión es la capacitación, profesionalización y especialización del servicio público judicial. El Instituto de la Judicatura Federal tiene como misión mejorar el nivel del personal del Poder Judicial.

También existen algunas diferencias sustanciales. No se habla ya de reelección, pues es un término inadecuado, ahora se utiliza el término de ratificación hecho que ocurre precisamente después del nombramiento; no se trata de reelecciones, sino del acto de confirmar o ratificar o no, el juez o magistrado que cumple seis años en el ejercicio de su función.<sup>293</sup>

La vigilancia es una de las actividades del CJF, revisa la conducta de jueces y magistrados que indiquen responsabilidad administrativa, en la que si existiera una probable responsabilidad de un ilícito, se dará vista al Ministerio Público Federal(MPF), para su posterior consignación, previo retiro de sus privilegios como juzgador federal.<sup>294</sup>

Asimismo se modificó el artículo 116 constitucional, en lo respectivo a los Poderes Judiciales de los Estados, en la reforma de 1994, al exigir a los magistrados de los tribunales estatales los mismos requisitos que para ser ministros de la Corte, y al establecer restricciones como ocurre también con los

---

<sup>290</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª. edición, Ed. Themis, México, 1996, Pp. 8-9.

<sup>291</sup> Ídem, P.128.

<sup>292</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª. edición, Ed. Themis, México, 1996, Pp. 27-28.

<sup>293</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., P.39-40.

<sup>294</sup> Ídem, P.191.

ministros y consejeros de la Judicatura Federal, para nombrarlos cuando hayan ocupado cargos públicos en sus respectivos Estados durante el año previo al día de la designación.<sup>295</sup>

A los consejeros de la Judicatura, también son agregados al considerarlos en los juicios de procedencia (desafuero) en el Título cuarto constitucional (artículo 108 de la Constitución Política) enlistó como sujetos de juicio político a todos los consejeros de la judicatura (federales y locales). En la reforma de 1994, también se creó el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal<sup>296</sup>, en el artículo 122 de la Constitución Política, éste tiene funciones similares a las del órgano federal, en el ámbito del DF. En efecto, el CJDF tiene bajo su encargo la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>297</sup> de los juzgados y demás órganos judiciales en los términos que establezca la Constitución, el estatuto de gobierno y las leyes.<sup>298</sup>

Para una visión más amplia del tema de las reformas de 1994, véase a José Ramón Cossío Díaz.<sup>299</sup> En forma de conclusión, observamos lo siguiente: en cuanto a la implantación del CJF, que su objetivo central se apunta como órgano de gobierno del PJF, lo que permitió garantizar a jueces y magistrados la independencia y autonomía de sus funciones, y *liberar a la Suprema Corte de tareas administrativas para permitirle concentrar todos sus esfuerzos en el ejercicio de sus importantes tareas de control de constitucionalidad.*<sup>300</sup>

Podemos encontrar en estas reformas un apotegma, para la revitalización del Poder Judicial Federal: Posiblemente, ello se derive que, concebido el proceso de reforma como una distribución de funciones, *lo que el Consejo de la Judicatura gana, la Suprema Corte lo pierde.* Y ello trae una serie de consecuencias.<sup>301</sup>

En este momento presentaremos las reformas y modificaciones constitucionales, que han intervenido en la vida del CJF, posteriores a su instauración y así vislumbrar la relevancia del Consejo en el PJF.

## REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Ubicaremos la reforma de 1996, que tiene diferentes repercusiones, exhibimos grosso modo en qué consistieron éstas, tomando como paradigma el derecho constitucional europeo, respecto al órgano de gobierno del Poder Judicial.

---

<sup>295</sup> Ídem, P.156.

<sup>296</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como CJDF.

<sup>297</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como TSJDF.

<sup>298</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.Cit., P.168.

<sup>299</sup> Cfr, Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002.

<sup>300</sup> Ídem, Pp.72-73.

<sup>301</sup> López Guerra, Luis, Op.Cit., P.255.

La reforma constitucional reubica al Tribunal Electoral (TEPJF), en el título tercero, capítulo IV, formando parte de la estructura judicial del país (artículo 94).

También se le otorgó la facultad al TEPJF de elaborar su proyecto de presupuesto (junto con el del Consejo), en el presupuesto general del PJF.

El CJF será el encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Electoral. El Consejo participará en éste Tribunal, a través de una comisión en las tareas relativas al gobierno del TEPJF.<sup>302</sup>

Con este presupuesto, el que presente el CJF y el de la propia SCJN, se integra el presupuesto del PJF. La composición de una comisión exclusiva, para la administración del TEPJF la presentamos a continuación:

En el mismo decreto de 21 de agosto de 1996 y aparecieron en el *DOF* el 22 de ese mismo mes:

“Para la administración, vigilancia y disciplina del tribunal electoral se prevé una comisión del CJF, integrada por el Presidente de aquel Tribunal, Un magistrado electoral de la Sala Superior, designado por insaculación y por tres miembros del CJF (artículo 99º). La reforma no mencionó como se haría la selección de estos tres miembros. En tal virtud, corresponderá a las normas secundarias decidir si serán los designados por el Ejecutivo y el Legislativo, o bien los pertenecientes a la judicatura y designados mediante insaculación, o alguno o algunos de cada grupo”.<sup>303</sup>

Por otra parte, el artículo 100º fue modificado para establecer la forma en que sería administrado dicho tribunal al crearse una comisión (artículo 205º LOPJF):

“La comisión estará integrada por cinco miembros; el Presidente del TEPJF quien la presidirá, un magistrado de la Sala Superior por insaculación y tres consejeros del CJF: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal; el consejero designado por el Ejecutivo Federal; y el consejero designado por el Senado con mayor antigüedad”.<sup>304</sup>

Con la reforma constitucional de 1996, se ubica al Tribunal Electoral dentro de la estructura del PJF, otorgándosele independencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Obrando de manera independiente en su proceder, y con ningún superior jerárquico, ideal para el máximo tribunal del país en materia electoral.

---

<sup>302</sup> Melgar Adalid, Mario, *Op.Cit.*, P.233.

<sup>303</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P. 323.

<sup>304</sup> Melgar Adalid, Mario, *Op.Cit.*, P. 231.



## REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999

En la reforma del año de 1999, se corrigen varias imprecisiones del CJF, que respaldan al PJF. Estas adiciones y modificaciones correlativas, sirvieron para precisar su naturaleza jurídica.

Un problema surgido con la aparición del CJF, era su naturaleza jurisdiccional y también con el TEPJF:

“En 1996 y 1999, nuevamente se presentaron procesos de reforma judicial, pero de que manera general pueden ser considerados como ajustes o intentos de perfeccionamiento de lo iniciado en 1994”.<sup>305</sup>

Para García Ramírez, la celeridad y el compromiso, dieron como resultado un Consejo mal estructurado, pero en lo personal lo consideró un principio acertado para el PJF:

“También cuenta aquí la creación del órgano de autogobierno, el Consejo de la Judicatura, heredado de una basta tradición europea y latinoamericana, en la cual también existen tropiezos que debieron obligarnos a mayor cautela. Con ella debimos actuar, igualmente, en el primero e impetuoso diseño de ese órgano, para evitar un proceso que pudimos ahorrarnos: reformar la reforma antes de un lustro de vigencia. Sin embargo, la tendencia a deslindar la jurisdiccional de los administrativo, y a fortalecer por esta vía la independencia de la judicatura en el seno del Poder Judicial y frente a los otros poderes, representa un paso adelante en el rumbo adecuado”.<sup>306</sup>

Se reformó aquella vituperada insaculación de los consejeros provenientes del PJF, para asignar estar labor al Pleno de la Suprema Corte, producto de la (contra) reforma constitucional de junio de 1999 (revisa los acuerdos del CJF y el recurso de revisión administrativa), que hace difícil para los jueces y magistrados federales mantener la *independencia interna* y propicia más bien el regreso a situaciones de clientelismo judicial por la tutela que algunos ministros de la Corte ejercen sobre varios integrantes de la magistratura.<sup>307</sup>

Al reformarse el artículo 94º se reubica al Consejo, como un órgano administrativo y no más como un impartidor de justicia, por todos los problemas que conllevó el error en su localización constitucional, el Consejo quedó encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte. La segunda reforma al artículo 94º consistió en atribuirle facultades al Pleno para expedir (y aplicar) los acuerdos generales

---

<sup>305</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op.Cit., P.12.

<sup>306</sup> García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, 1ª. edición, Ed.UNAM-IIJ, México, 2000, P. 94.

<sup>307</sup> Carbonell, Miguel, "Posibles reformas en México al Poder Judicial" en Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa Edgar (coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª. edición, Ed.UNAM-IIJ, México, 2002, Pp. 63-64.

mediante los cuales se remita a los tribunales colegiados aquellos asuntos que determine el pleno de la Corte con el objeto de lograr una mejor impartición de justicia.<sup>308</sup>

La Suprema Corte continua con una posición hegemónica en el PJF, también puede intervenir como instancia superior y revisora de los actos del Consejo:

“En lo que tal vez sea el punto más delicado de esta reforma, se precisa que a fin de *armonizar las relaciones orgánicas entre la Suprema Corte y el Consejo*”, se le confirió a la SCJN, la facultad de elaborar y remitir aquellos acuerdos que estime pertinentes para el adecuado funcionamiento del CJF. En este caso se llegó a considerar que la facultad que se pretendía atribuir a la Corte no limitaba la atribución del Consejo para expedir los acuerdos que estime pertinentes, lo cual no deja de ser, curioso en tanto que, a su vez, en la iniciativa se pretendía (y así quedo finalmente reformada) que el Pleno de la Corte, pudiera revocar los acuerdos generales del Consejo.<sup>309</sup>

El nuevo objetivo de la reforma al artículo 100º Constitucional, comprendió para el ex-consejero Melgar: “por una parte revisar la naturaleza jurídica del CJF, así como los límites y la extensión de sus facultades y por la otra conferir a la SCJN la facultad de seleccionar asuntos que por su novedad, importancia y trascendencia, merezcan un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o una interpretación de normas constitucionales”<sup>310</sup>

Por su parte la Cámara revisora dictaminó lo siguiente:

“De particular importancia son las siguientes cuestiones: que en el dictamen rendido a la Cámara de Diputados en funciones de órgano reformador de la Constitución, se señaló que la atribución del Pleno de la Corte para solicitar la emisión o realizar la revocación de acuerdos generales, tendría un carácter excepcional, segunda, que la única manera de revisar los acuerdos del consejo sería mediante el recurso de revisión administrativa y no, como la Corte lo había sostenido con anterioridad, mediante el juicio de amparo”.<sup>311</sup>

El consejero de la Judicatura Federal Valls Hernández, señala en cuanto a esta reforma: “Este recurso no iba en la iniciativa de la reforma constitucional, tan no iba que la reforma quedó un tanto incongruente y contradictoria. Por una parte, dice la Constitución, que las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables

---

<sup>308</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002, P.70.

<sup>309</sup> Ídem, P.73.

<sup>310</sup> Melgar Adalid, Mario, *Op.Cit.*, P. 235.

<sup>311</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Op.Cit.*, P.75.

y, por otro lado, establece un recurso de revisión en tratándose de designación, remoción y adscripción de Jueces y Magistrados”.<sup>312</sup>

La reforma también estableció un recurso de revisión administrativa, que podían ejercer los juzgadores federales que confirma en el vértice del PJF a la SCJ, cerciorándose que se hayan cumplido los principios de legalidad y debido proceso, tanto en el fondo del asunto, como en la forma. La relación entre el CJF y la SCJ, puede verse como inocua para el Consejo y más bien se tendría que ver como una relación estrecha y positiva de colaboración con la Corte. Este recurso para los impartidores de justicia, sólo es valido en ciertos asuntos específicos.

Esta fragmentación del poder absoluto de la SCJ, fue el inicio para la concepción de un Consejo, desde mi punto de vista, más bien fue un reacomodo de atribuciones y para no dejar en el desamparo al personal del PJF, se estableció una revisión administrativa que ejercería la Corte, a ciertos actos del Consejo.

Esta interacción entre la Corte y el Consejo se puede ver más como cooperativa, que enfrentando a ambas instituciones. Pues aunque existan éstas atribuciones a la SCJ, muy pocas veces ha cuestionado el manejo interior del CJF y las resoluciones que ha emitido. También es importante recordar que el presidente del CJF, es el mismo que el de la SCJ, esto evitará desgastes infructuosos entre ambos órganos.

El artículo constitucional 100º, es el que representa una mayor variedad de supuestos de reforma, toda vez, que se refiere al CJF. La primera de ellas alude al concepto del Consejo (ello en relación con lo dispuesto en la reforma al artículo 94º), disponiendo que *será un órgano del PJF con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones*. En segundo lugar, se reformó la integración del Consejo, puesto que mientras que con anterioridad los tres miembros del Poder Judicial se nombraban por insaculación y debía seleccionarse miembros de entre los jueces de distrito y de entre los magistrados de los tribunales colegiados y unitarios de circuito, a partir de la reforma se estableció que los tres integrantes debían ser designados por el Pleno de la Corte de entre jueces y magistrados en general.... En tercer lugar, se reformaron los requisitos de designación de los integrantes del Consejo, en tanto que respecto de todos (excepto del presidente) se exigió capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades (mientras que en el pasado esto solo se exigía de los designados por el Presidente de la República y el Senado) y respecto de los designados por la Corte que gozarán de reconocimiento en el ámbito judicial. En cuarto lugar, se estableció que aún cuando la facultad de emitir acuerdos generales continuaba en manos del Consejo, la Suprema Corte podía solicitar la expedición de aquellos que estimara necesarios para el adecuado ejercicio de la función judicial.... En quinto lugar, se le otorgó a la Suprema Corte la facultad de revisar y, en su caso, revocar los acuerdos aprobados por el Consejo, siempre que

---

<sup>312</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.13.

en tal sentido concurren ocho votos. En sexto lugar, se estableció que las resoluciones dictadas en amparo directo por los colegiados, no admitirán recurso de revisión, *a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a criterio de la SCJ y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia*. Finalmente, también se previó (artículo 2º. Transitorio), que los Consejeros, con excepción del Presidente, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del decreto de reformas”.<sup>313</sup>

En este sentido, y como balance general, podemos decir que las reformas de 1999 significaron el regreso a algunas de las consideraciones prevaletentes en 1994.<sup>314</sup>

## ANÁLISIS SOBRE LAS REFORMAS AL PJF

Para concluir este apartado, parece importante presentar un resumen de las adiciones y reformas hechas en la historia del Poder Judicial Federal, desde 1917 hasta 1999, implementadas por disposición y voluntad expresa del presidente de la República, en turno:

“En primer lugar, la que se reduce a la construcción de un órgano cuyas competencias estuvieron encaminadas a proteger los derechos individuales y, por ende, a mantener al Estado fuera de determinados ámbitos de actuación de los particulares (1916-1917). En segundo término aquella que se caracterizó porque los cambios buscaban incorporar a personas afines al líder del momento (Obregón) o a un determinado proyecto (Cárdenas), sin demérito de que se plantearan soluciones al rezago (1928-1940). En tercer lugar, aquella que se limitó a las cambios competenciales para abatir el rezago (1951-1982). En cuarto lugar, aquella que planteó la necesidad de darle a la Corte las competencias necesarias para satisfacer las exigencias de un nuevo modelo jurisdiccional (1988-1999)”.<sup>315</sup>

## 2. REFORMAS SECUNDARIAS AL CJF

Aquí exponemos la evolución legal a las disposiciones constitucionales, para la estructura, organización y funcionamiento del PJF, pues a partir de la reforma de 1994, se necesitaba administrar una ley adecuada a los nuevos propósitos del PJF.

El Consejo de la Judicatura Federal fue reglamentado primero de manera provisional a través de las reformas y adiciones hechas a la LOPJF, las que le permitieron funcionar hasta la expedición de una nueva ley. Estas reformas legales a la organización del PJF, sólo sirvieron como subterfugio, para la actuación inicial del Consejo:

---

<sup>313</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., Pp.70-71.

<sup>314</sup> Ídem, P.76.

<sup>315</sup> Ídem, P.77.

En el decreto del 23 de enero de 1995, se publicaron en el DOF de 3 de febrero de 1995, las reformas a la LOPJF, con el objeto de favorecer el funcionamiento del CJF, en tanto se expidiera una nueva LOPJF. Estas reformas legales permitieron un tránsito adecuado entre el sistema previo y el que configuro la reforma judicial de 1994.<sup>316</sup>

Posteriormente se publicó la nueva ley orgánica del PJF, la cual reglamenta al Consejo y sus órganos auxiliares en su título sexto, artículos 68 y siguientes.<sup>317</sup>

La actual LOPJF, fue publicada el 26 de mayo de 1995 y con ésta se fortalecían las reformas constitucionales de 1994, estableciendo la normatividad adecuada y aplicable a los órganos jurisdiccionales y de administración del PJF.<sup>318</sup>

### **3. INTERNOS (ACUERDOS GENERALES)**

Lo primero que expondremos, es la facultad constitucional para emitir Acuerdos Generales, por parte del CJF.<sup>319</sup>

“De conformidad con lo que establezca la Ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal”.

La Constitución dispone, que en condiciones perfectamente bien establecidas y definidas, que las normas reglamentarias del Consejo, podrán ser elaboradas, por acuerdos, por parte del Pleno del Consejo. Éstas normas de naturaleza administrativa serán aplicables al personal del PJF (con excepción de los empleados de la SCJ) son disposiciones internas que se encuentran en el mismo nivel que las disposiciones legales, tienen la misma obligación que las leyes, las reemplazan y las modifican (en ciertos casos), y están sometidas al imperio de la Constitución.

Su fundamento legal, para esta atribución constitucional, es la siguiente:

Artículo 81°:

“Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:  
I...

---

<sup>316</sup> Ídem, P.15.

<sup>317</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P. 66.

<sup>318</sup> Consejo de la Judicatura, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.9.

<sup>319</sup> Artículo 100, párrafo octavo.

- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y de régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones en términos del artículo 100° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Esta reglamentación legal procura enmendar las lagunas constitucionales: un ejemplo es el siguiente: la facultad de autolegislación (pseudolegislación o auto reglamentación) otorgada al Consejo, además de brindar facultades para fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de selección de jueces y magistrados para cubrir las vacantes del PJJ.<sup>320</sup>

El Consejo tiene la facultad de emitir los acuerdos necesarios para el mejor desempeño del PJJ, pues quién mejor que ellos saben las carencias y necesidades de los servidores del PJJ, para así elevar el nivel de la impartición de justicia.

Por cuestiones de dar un carácter más amplio a ésta facultad del Consejo, hemos decidir los Acuerdos Generales más relevantes del Consejo y trascendentes para el PJJ, en el apéndice de éste trabajo; ocupándonos principalmente del último informe del Presidente de la SCJ, Mariano Azuela, en el año 2003.

En el periodo del año pasado, se celebraron 37 sesiones ordinarias y 11 extraordinarias. Adicionalmente, se participó en 8 sesiones conjuntas con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Las materias analizadas por el Pleno del Consejo, fueron: administración 342 asuntos; adscripción 326; pleno 208; disciplina 213; carrera judicial 199; generales y previos 135; creación de nuevos órganos 92; comisión substanciadora 88; contraloría del PJJ 51; IFDP 24; visitaduría 21 y vigilancia, información y evaluación 16.

Se resolvieron y desahogaron un total de 1,704 asuntos, esto es, un promedio de 36 asuntos por sesión, de los que 553 requirieron del seguimiento de la Secretaria Ejecutiva a través de atención personal, telefónica, emisión de oficios y comunicación electrónica.

Acuerdos Generales. Se participó en la elaboración y en el trámite de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de 90 Acuerdos generales, aprobados por el Pleno del Consejo, así como la difusión correspondiente entre los servidores públicos del PJJ y otras instancias.

---

<sup>320</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op. Cit., P. 67.

El actual formato del informe refiere una clasificación de acuerdos por materia: creación de nuevos órganos 37; administración 35; visitaduría judicial 7; carrera judicial 7; transparencia 2; contraloría del PJP 1 y disciplina 1.

Se apoyo a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos para la revisión y publicación de 10 acuerdos.

Adicionalmente, durante este periodo se ha tramitado la publicación en D.O.F. de tres convocatorias y 7 listas con los resultados de los concursos correspondientes.

Además de instrumentar comunicaciones ordenadas por el Pleno del Consejo y remitirlas a todos los órganos jurisdiccionales del país.

En el mes de enero del año 2003, fue elaborado el sistema de turnos correspondiente al año de 2003, el cual sufrió las siguientes modificaciones. En mayo tuvo 2 actualizaciones: la primera, con motivo del Acuerdo General 23/2003 y, la segunda, mediante el oficio STCCNO/312/2003, del 8 de mayo de 2003. Durante los meses de junio, septiembre, octubre y noviembre, dicho sistema fue objeto de 8 cambios, producto de los Acuerdos Generales 29/2003, 36/2003, 39/2003, 44/2003, 45/2003, 56/2003, 57/2003, 65/2003, 68/2003, 69/2003, 74/2003 y CCNO 6/2003.

Con motivo de la emisión del Acuerdo General 30/2003 del Pleno del Consejo se construyó el sitio *web* que se encuentra a disposición del público usuario en la página del CJF, donde se puede consultar en línea la legislación actualizada, los Acuerdos Generales del Consejo, incluyendo el 48/1998, el 5/2000 y el 23/2001 en su formato de texto corrido y actualizado. Así como las circulares emitidas y el directorio de servidores públicos.

El sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, es un programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de asuntos del conocimiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Es una herramienta fundamental como apoyo en la toma de decisiones del CJF y útil para el control de los expedientes de los propios órganos jurisdiccionales.

En particular consideramos tres Acuerdos Generales como trascendentales para el Consejo, estos son: la actuación de los juzgados itinerantes, los visitadores del Consejo y para la transparencia del PJP.

La impartición de justicia por medio de los Juzgados de Distrito Itinerantes, permitió adquirir una experiencia inicial directa en la función a los últimos Jueces de Distrito que triunfaron en el concurso de oposición. La experiencia fue fructífera y consiguió, con trabajo, cumplir con sus objetivos, el principal facilitar el acceso a la justicia.

La función de la Visitaduría Judicial es preventiva y correctiva, donde se han mejorado los registros de captura de los datos capturados por los visitadores, por medio de formatos que facilitaran su comprensión. También se modificó sustancialmente este órgano auxiliar del Consejo, estableciendo Visitadores "A" y Visitadores "B". Los primeros realizan (son tres integrantes, designados por sus méritos por el Pleno del Consejo), fundamentalmente, las visitas extraordinarias y en algunos casos la verificación de sentencias del órgano jurisdiccional visitado, mientras que los segundos efectúan las ordinarias, en sus modalidades de visita física y virtual (informes circunstanciados que rinden los titulares de los órganos).

Los visitadores "B" surgieron de un curso y fueron seleccionados por medio de un concurso de oposición, que se implementó el Instituto de la Judicatura Federal, tratándose en consecuencia de profesionales especialmente preparados y dedicados de su tarea, quienes tienen como norma fundamental el respeto a Magistrados y Jueces.

El derecho a la información<sup>321</sup>, a partir de su incorporación al texto constitucional en 1977 ha tenido una evolución considerable en la que el PJF

---

<sup>321</sup> Se ha decidido incluir las tesis más relevantes al respecto al derecho a la información pública, por parte de la Suprema Corte de Justicia.

Octava Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: X, Agosto de 1992, Tesis: 2a. I/92, Página: 44.

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante



siempre ha jugado un papel de avanzada y consolidación del ejercicio de las libertades, permitiendo, a través de la interpretación judicial, la mutación conceptual del derecho conceptual del derecho para transformarlo de una garantía social dirigida a los partidos políticos hasta una garantía asequible al ciudadano.

En el proceso de consolidación de esta garantía, el Congreso de la Unión tuvo a bien a expedir la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual estableció obligaciones para el PJJF a través de tres instancias: la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Electoral y el Consejo de la Judicatura Federal.

En el ejercicio de la facultad autoreglamentaria del Consejo, por parte del Pleno, el 12 de junio de 2003, se expidió el Acuerdo general 30/2003, en el que, con plena convicción de apertura de la labor jurisdiccional que desempeñan los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y la administrativa que realiza el propio Consejo, se establecieron las bases procedimentales para conceder el acceso público a la información que se genera.

El Acuerdo General fue aprobado en la sesión de 9 de junio de 2003, y publicado en el D.O.F. el día 12 de ese mismo mes y año. Ha sufrido una reforma, aprobada por el Pleno en la sesión de 5 de noviembre de 2003.

---

reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.

Amparo en revisión 3008/98. Ana Laura Sánchez Montiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 2099/99. Evangelina Vázquez Curiel. 7 de marzo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número XLV/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

## B) IMPORTANCIA DEL CJF

Es momento de destacar la importancia y tarea del CJF en su impacto en la sociedad y sus efectos sobre la función jurisdiccional. En este contexto puede decirse que una de las mayores contribuciones que se han hecho en nuestro tiempo al desarrollo de la justicia, consiste en la adopción de los Consejos de los Judicatura.

La división del trabajo es el mecanismo de encargar tareas específicas a cada ente, para obtener una mayor productividad y una constante especialización, por parte de sus integrantes, por medio de este mecanismo de producción que también se adaptó en las labores jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial, esto, para una mejor actuación y el progresivo desarrollo del mismo. Por ésta división, se entregan ciertas labores exclusivas a los integrantes correspondientes del PJJ, de cada tarea de ésta función pública.

El Consejo es responsable de administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales están dedicados exclusivamente a impartir justicia. Ésta fórmula fue adoptada a partir del establecimiento de los Consejos, trasladada de los órganos de justicia, con las cuales se crean las bases del equilibrio de la responsabilidad y del control interno, que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político del Poder Judicial.<sup>322</sup>

### 1. IMPORTANCIA JURÍDICA DEL CJF

Analicemos el cometido y trascendencia del Consejo, en el poder público: los consejos de la magistratura procuran la independencia judicial; su concepción y funcionamiento se oponen a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias judiciales y a los órganos del propio Poder Ejecutivo encargados de la relación con el Poder Judicial, generalmente denominados secretarías o ministerios de justicia que intervienen en la actividad judicial actuando solamente en materia administrativa.<sup>323</sup>

El suministrar los elementos humanos y materiales necesarios a los juzgadores federales, es una ocupación específica y primordial del Consejo. La *administración* de la administración de la justicia, no es un pleonismo, sino que el Consejo de la Judicatura administra los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del PJJ. Estos recursos son provenientes principalmente del presupuesto de egresos. Abasteciendo y garantizando buenas condiciones para el correcto desempeño de su encargo legal y social a los juzgadores federales, quienes son los responsables de la impartición de justicia:

---

<sup>322</sup> Valadés, Diego, Op. Cit., P. 21.

<sup>323</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 90.

“Este es el sector que podemos calificar con toda propiedad como *administración de justicia* en sentido estricto, pues se refieren a las tareas que deben realizar los tribunales para preparar, seleccionar y designar a sus integrantes, y en general, todo lo relativo a la administración y gobierno de los tribunales, que asume cada vez mayor significado en virtud del aumento incontenible de los asuntos litigiosos y, por consiguiente, el número de los jueces y tribunales”.<sup>324</sup>

Por último ofreceremos la opinión de Valadés, sobre el Consejo de la Judicatura, sus actividades y efectos: “Además de las actividades de difusión de los consejos de la magistratura, gracias a su labor se esta elevando el nivel profesional de los integrantes de la judicatura. También ofrece a la sociedad una nueva garantía en cuanto a la probidad del personal judicial”.<sup>325</sup>

## 2. IMPORTANCIA POLÍTICA DEL CJF

El objetivo principal del Consejo, es la independencia de los juzgadores. Podemos evidenciar esta relación directa y estrecha con los principios de probidad y profesionalidad, y la experiencia indica que los mejores instrumentos para resguardarlos, en el caso de la judicatura, son los Consejos.<sup>326</sup>

Demostraremos la relevancia del flamante papel que ejerce el juzgador a partir del asentamiento del CJF, en una doble perspectiva: interna y externa. Para Valadés una magistratura eficaz legitima al Poder público: “Una vez que el equilibrio democrático se ha alcanzado y ha generado un nuevo tipo de relaciones sociales y políticas, la judicatura adquiere la función de preservar lo alcanzado. Los sistemas democráticos suelen ser efímeros cuando carecen de un soporte constitucional bien construido. El orden constitucional contiene los derechos fundamentales y sus garantías para si mismo. Esto solo se consigue con una judicatura seria, sobria, responsable y eficaz”.<sup>327</sup>

Las formas de intervención a la función jurisdiccional pueden ser: por una vertiente *externa*, que se detiene en las relaciones entre el judicial entendido en su conjunto y las otras instituciones políticas, y en su vertiente *interna*, que en cambio tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.<sup>328</sup>

El compromiso de una sentencia imparcial, es un compromiso del juzgador por el que se obliga a dictar su resolución basado e inspirado únicamente en la ley, pues para que la sentencia se defienda *per se*, debe estar sustentada en

---

<sup>324</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., P.46.

<sup>325</sup> Valadés, Diego, Op. Cit., P.23.

<sup>326</sup> Ídem, P. 9.

<sup>327</sup> Ídem, P. 20.

<sup>328</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp.33-34.

derecho. Por esto, la importancia del Consejo al ser el responsable de la administración, supervisora y sancionadora del PJF.

En la opinión del consejero Valls, el objeto del Consejo es delimitar y dividir funciones en el Poder Judicial, transcribimos lo siguiente: “La SCJN, Magistrados y Jueces imparten justicia, mientras que el CJF administra, vigila y disciplina al PJF, con excepción de la Suprema Corte”.<sup>329</sup>

Continúa el mismo consejero, especificando la labor del Consejo: “La tarea fundamental del PJF es aplicar el derecho. La tarea fundamental de nosotros (CJF), como partes integrantes del PJF, es darle a los Jueces y Magistrados Federales todo el apoyo para que puedan aplicar el derecho de manera imparcial, tranquila y ser un órgano garante de su independencia y de su autonomía”.<sup>330</sup>

Al tener un buen desempeño el CJF, se traduce en mejores condiciones para los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito y por consecuencia una mejor administración de justicia y más próxima al estado de derecho. Se ha revisado que la noción de independencia del juez está ligada a la de su responsabilidad jurídica y moral frente a la sociedad que le ha encomendado la prestación de uno de sus servicios públicos fundamentales del Estado.<sup>331</sup>

Particular atención le da el Consejero Valls a la ética de los juzgadores:

“A mi me ha interesado mucho el tema de la ética judicial, de la responsabilidad social del juez, la responsabilidad civil, social, administrativa, disciplinaria del juzgador, y hablo de esa disyuntiva que se ha permitido establecer entre la cantidad y calidad de los juzgadores, ahora que el Consejo se ha preocupado por llenar tales márgenes y tener la justicia más cerca y tener un buen número de órganos jurisdiccionales en todos los rincones”.<sup>332</sup>

El Consejo de la Judicatura, ha repercutido de manera benéfica al Poder Judicial, al ofrecer a la comunidad una imparcial impartición de justicia, esta vitalización se ha obtenido con una actuación, sólo interesada en elevar el nivel de la función jurisdiccional del Estado, garantizando los medios y recursos suficientes para este servicio básico del Estado, y así legitimar la actuación de los poderes públicos.

---

<sup>329</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.13.

<sup>330</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.19.

<sup>331</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 90.

<sup>332</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.8.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN MÉXICO**

#### **A) NATURALEZA JURÍDICA**

En el presente capítulo desentrañaremos para comenzar, la naturaleza jurídica que le otorga el ordenamiento constitucional y legal al CJF. Comenzaremos con el derecho de los justiciables a solicitar justicia y el como ha de otorgarse:

Artículo 17º Constitucional, tercer párrafo:

“Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

La división de poderes es una constante en las democracias constitucionales occidentales, cuyo objetivo es equiparar a los poderes públicos y delimitar su actuación de cada uno. En México esta separación de funciones, se localiza en el título tercero, capítulo primero:

Artículo 49º Constitucional:

“El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial”.

Entrando en nuestro tema, la incorporación del CJF, en el Poder Judicial de la Federación se encuentra en el artículo 94º constitucional del CJF:

Artículo 94 Constitucional, párrafo segundo:

“La administración, vigilancia y disciplina del PJP, con excepción de la SCJN, estarán a cargo del CJF en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes”.

La naturaleza jurídica del Consejo, se ubica en el artículo 100º constitucional:

Artículo 100 Constitucional:

“El CJF será un órgano del PJP, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”.

Por lo que respecta a su naturaleza jurídica legal, citamos lo siguiente:

Artículo Iº:

“El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I...

VI, El consejo de la judicatura federal”.

Las tareas legales asignadas al CJF, son las que a continuación se exponen:

“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de la Justicia y el tribunal electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal, velará en todo momento, por la autonomía de los órganos del PJJ y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último”.<sup>333</sup>

Como mencionábamos con antelación, uno de los rasgos de las democracias modernas, es la creación de entes especializados para la administración de los poderes del Estado, atribuyendo a una autoridad independiente ejerciendo la tarea de vigilar el proceder de los poderes públicos.<sup>334</sup>

Además señala el mismo Valls, el objetivo básico del Consejo: “Puede afirmarse que la misión del CJF es mantener la independencia de este poder (judicial) y contribuir a su modernización”.<sup>335</sup>

Podemos observar que el Consejo de la Judicatura Federal y el del Distrito Federal, fueron instaurados por medio de la reforma constitucional de 1994, este es un órgano constitucional administrativo al que se le atribuyeron las facultades que le fueron restadas a la Suprema Corte de Justicia, referidas a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> Artículo 68º de la LOPJF.

<sup>334</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P. 22.

<sup>335</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P. 18.

<sup>336</sup> Carbonell, Miguel y Melgar Adalid, Mario Voz “Consejo de la Judicatura Federal” autor IJJ, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 1ª.edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002, Tomo II, Pp.469 y ss.

## B) INTEGRACIÓN

Analicemos la composición del CJF y el mecanismo para el nombramiento de estos consejeros, misma que se localiza en la Carta Magna:

“El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la SCJ, quien también lo será del consejo; tres consejeros designados por el pleno de la corte, por mayoría de cuando menos 8 votos, dentro de los magistrados de circuito y jueces de distrito; dos consejeros por el Senado, y uno por el presidente de la República”.<sup>337</sup>

Si bien es cierto que el Senado de la República designa a dos consejeros de la Judicatura Federal, no se encuentra en el articulado respectivo, sino en el apartado del Poder Judicial (artículo 96°) también es cierto que existe una disposición universal, para todas las demás que determine la ley fundamental:

Artículo 76° Constitucional, son facultades exclusivas del Senado:

“l...

X. *Las demás que la misma constitución le atribuyen*”.

De igual manera, sucede con la designación del Consejero, que designa el Ejecutivo Federal:

Artículo 89° Constitucional, las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

“l...

XX. *Las demás que le confiere expresamente, esta constitución*”.

En los dos casos anteriores, no vemos exactamente dentro de sus facultades de cada ente de representación, la de designación de los Consejeros, pero también es cierto que el artículo 100° constitucional, otorga esta atribución al Ejecutivo Federal, tanto como al Senado. La composición legal del CJF, sujeta al artículo 69° de la LOPJF.

---

<sup>337</sup> Artículo 100 Constitucional, párrafo segundo.

## DURACIÓN

La duración en el cargo, de los consejeros la consagra el Código Supremo del país:

“Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán 5 años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo”.<sup>338</sup>

El presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal se centra en la misma persona, aquí se explica el por que él mismo representa a éstos dos órganos del PJF:

“La presidencia del CJF -la naturaleza y estructura del CJF-, encabezado por un presidente que es *primus inter pares*, resultaba adecuada para la delicada tarea de gobierno y administración del Poder Judicial, que comprende el nombramiento, adscripción, eventual remoción de jueces y magistrados, las decisiones disciplinarias, las labores reglamentarias, casi-legislativas, a través de acuerdos generales. La pertinencia de consejos, disentimientos respetuosos y en libertad, es posible a través del mecanismo del *collegium*”.<sup>339</sup>

La representación del PJF, la ejecuta el presidente de la SCJ, como el vértice de éste poder, e implica su unidad. La elección del presidente de la SCJN, da como resultado la del presidente del CJF. La modificación de la constitución, sobre el particular, consistió en aumentar el término de la gestión presidencial anual, que se estableció desde 1917. Esta prevención se contenía desde la constitución original sobre términos anuales de la presidencia, no había sido modificada hasta la reforma de 1994<sup>340</sup>, a cuatro años, lo que da una mayor estabilidad y permanencia a los programas de trabajo, tanto de la Suprema Corte como del CJF.<sup>341</sup>

Las facultades legales del presidente de la Suprema Corte son, respecto al Consejo:

Artículo 14º, LOPJF:

“Son atribuciones del presidente de la SCJ:

I...

XI Rendir ante los ministros de la SCJ y los miembros del CJF al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año, el informe de labores del PJF”.

---

<sup>338</sup> Artículo 100º Constitucional, párrafo quinto.

<sup>339</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.96.

<sup>340</sup> Ídem, P.98.

<sup>341</sup> Ídem, P.97.



La integración del Consejo, con personas con antecedentes profesionales distintos, que ocupan el cargo de consejero permite que en esta institución se fusionen dos visiones complementarias: aquella que proviene del funcionario que ha laborado durante gran parte de su vida profesional en el PJF y la que deriva de la persona que se ha desarrollado en la academia, en el foro o en la administración pública. El PJF se nutre con la integración plural del CJF, toda vez que en él convergen funcionarios con conocimientos y valores éticos diversos.<sup>342</sup>

El Consejo es una institución recientemente creada para catalizar y mejorar la función jurisdiccional, cuya integración tiende a integrar un nuevo equilibrio entre los poderes públicos.<sup>343</sup>

El consejero Valls, nos da su juicio del Consejo: “defino al consejo como una institución de avanzada, como un órgano técnico y de gestión de la administración de justicia, que se caracteriza por ser el único órgano constitucional en el que intervienen para su integración, los tres poderes de la unión: tres consejeros los designa el pleno de la Corte, dos los designa el senado de la República, y uno lo designa el presidente de la República”.<sup>344</sup>

## PROTESTA DE LEY

La protesta podría verse como un requisito institucional, que expondremos en forma breve. Ésta formalidad se exhibe en forma solamente legal de adquisición de un compromiso con la nación:

Artículo 97º Constitucional, último párrafo:

“Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante la SCJ y el CJF”.

Este compromiso con la Nación no es exclusivo del PJF, sino de todos los servidores públicos del Estado.<sup>345</sup>

Por lo que respecta a ésta toma de la protesta, la LOPJF señala que dependiendo el origen del nombramiento de los Consejeros, harán ante los mismos que los nombraron su protesta Constitucional (artículo 150).

---

<sup>342</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P. 14.

<sup>343</sup> Ídem, P.14.

<sup>344</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.15.

<sup>345</sup> Artículo 128º Constitucional:

Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen.

Los magistrados de circuito lo harán ante el Pleno del CJF (artículo 151°) y los jueces de distrito, lo pueden realizar ante el Pleno del Consejo o en su caso ante el Presidente del Tribunal Colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia (artículo 152°).

Los empleados de la SCJ, así como los del CJF, formularán su protesta ante su presidente respectivo (artículo 153°). Los empleados de los órganos jurisdiccionales, lo harán ante el titular del tribunal o juzgado, según sea el caso (artículo 154°).

Los términos y la fórmula para la protesta constitucional, se consagran en el artículo 155° de la LOPJF, que podríamos ver a esta protesta como un requisito formal, para tomar posesión de su nombramiento.

## RESTRICCIONES

En este apartado queremos exponer los impedimentos constitucionales a algunos ex servidores del PJF, en su dedicación incondicional al PJF y ciertas restricciones pos-laborales.

Su función y ejercicio debe ser exclusivo para el Poder Judicial de la Federación y en que casos, se permite su participación, fuera del trabajo judicial:

Artículo 101 Constitucional, párrafo primero:

“Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia”.

La Constitución también constriñe a algunos ex-servidores del Poder Judicial de la Federación, a no ejercer su profesión, durante determinado tiempo y en que casos se permite excepcionalmente, puedan ejercer su derecho de defensa por si mismo:<sup>346</sup>

“Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del PJF”.

---

<sup>346</sup> Artículo 101° Constitucional, párrafo segundo.

Con ambos lineamientos, se procura que los principales actores del PJF se dediquen de tiempo entero a sus labores conferidas, con las cuales tienen un compromiso y por el otro lado, éstos mismos funcionarios públicos del PJF, después de haber ejercido su cargo y ahora como ex-funcionarios del PJF, tienen limitaciones para contraer algún compromiso laboral con particulares, y en que negocios si podrán participar como litigante de su propia causa.

### C) REQUISITOS

Los requisitos para acceder al cargo de consejero se encuentran en nuestra Carta Fundamental<sup>347</sup>, son los siguientes:

“Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95º de esta constitución<sup>348</sup>, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial”.

Aquí reseñamos las formalidades constitucionales que deberán cubrir los aspirantes al cargo de ministro de la Suprema Corte, siendo los mismos para el cargo de consejero de la Judicatura Federal.

En la perspectiva de García Ramírez, dentro de los requisitos para consejeros de la judicatura federal algunos aspirantes y juristas echan de menos el requerimiento de la práctica laboral en asuntos jurisdiccionales (experiencia innecesaria para los consejeros y ministros no provenientes del PJF). Ahora bien, recuérdese que tampoco se exige esta experiencia, sino solo la posesión del título con diez años de antigüedad, a los ministros de la Suprema Corte: “Se suma un requerimiento adicional habida cuenta de que esos consejeros no son miembros del poder judicial, -antes de que se les designe como consejeros- y por ello es

---

<sup>347</sup> Artículo 100 Constitucional, párrafo tercero.

<sup>348</sup> Artículo 95 Constitucional. Para ser electo ministro de la SCJN se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de Licenciado en Derecho, expedido por autoridad, o institución legalmente facultada para ellos;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la república o de justicia del Distrito Federal, senador, diputado general, ni gobernador de algún estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros, deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

preciso garantizar la idoneidad de estos candidatos que no viene naturalmente acreditada por la pertenencia a la judicatura.

En tal virtud, se demanda que dichos candidatos, sean *personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas*".<sup>349</sup>

## INDEPENDENCIA DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA

Como hemos ya expuesto anteriormente, la independencia del juzgador es primordial, tanto como la de los consejeros, como lo discutiremos a continuación. Aquí observamos que se eleva a rango constitucional<sup>350</sup> la independencia de los consejeros:

“Los consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”.

Por supuesto, la primera independencia que se debe exhibir, demostrar y ejemplificar es para los servidores del PJJ (con excepción de la SCJ) y del propio Consejo es la de los Consejeros, pues si sus decisiones estuvieran sujetas por parte de quien los haya nombrado (que más bien sería una colocación y sumisión de una pieza estratégica) no podría permearse a los servidores del PJJ, y mucho menos a los órganos jurisdiccionales federales.

## D) ATRIBUCIONES

Estudiemos las atribuciones legales del CJF de manera esquematizada y ordenada conforme a la Constitución Política: El CJF es un órgano de auto gobierno del PJJ. El Poder Judicial tiene (como el poder legislativo) facultades de autorregulación y de administración, desde una postura objetiva.<sup>351</sup>

## CLASIFICACIÓN

Son de distinta naturaleza jurídica las facultades del Consejo, por el origen normativo: en la Constitución, las que se encuentran en la LOPJJ, los que el Consejo genere a través de sus propias disposiciones y con éstas se componen todas las facultades constitucionales del Consejo, le conceden, la administración, gobierno, disciplina y vigilancia del PJJ, con excepción de la SCJN. En efecto, la Constitución Política otorgó al consejo la facultad de emitir acuerdos generales para su adecuado funcionamiento, le encomendó la asignación, adscripción,

---

<sup>349</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.102.

<sup>350</sup> Artículo 100º Constitucional, párrafo cuarto.

<sup>351</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.cit., P.118.

remoción de jueces y magistrados; así como elaborar su propio presupuesto, mismo que agregado al de la Suprema Corte, integrará el del PJF.<sup>352</sup>

García Ramírez, nos proporciona una clasificación de las atribuciones interiores del Consejo: “Éstas poseen gran amplitud y variada naturaleza. Así las hay normativas (reglamentarias: expedición de acuerdos generales, para el adecuado ejercicio de las funciones del propio Consejo); administrativas (establecimiento de juzgados nuevos y tribunales, designación y adscripción de funcionarios, formulación de presupuestos) y jurisdiccionales o casi jurisdiccionales (imposición de sanciones; remoción)”<sup>353</sup>.

## ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y COMPETENCIA

Veamos la primera atribución constitucional del CJF, está es la de organización territorial (véase mapa del capítulo VI, inciso A) y por materia<sup>354</sup>:

“El CJF determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito”.

Esta atribución es exclusiva del Consejo y por tanto del PJF: “El Consejo, en efecto, crea tribunales y juzgados, y por lo tanto determina la composición del Poder Judicial, a cambio de que sólo la constitución puede señalar, y así lo hace, la forma en que limitativamente se constituye en el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Congreso de la Unión”.<sup>355</sup>

Analicemos esta facultad intransferible y por tanto exclusiva contenida en el ordenamiento legal del CJF, para determinar el número, división de circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y los juzgados de distrito, así como la composición territorial y por materia a los lugares donde sea necesario y factible establecer juzgados por especialidad, mejorando la administración de justicia, al propiciar que los jueces dispongan de mejores elementos para resolver y con ello elevar su capacidad, su productividad judicial y disminuir el tiempo de resolución a favor de los intereses de los justiciables y del sistema judicial en su conjunto.<sup>356</sup>

---

<sup>352</sup> Ídem, P.117.

<sup>353</sup> García Ramírez, Sergio, Op.cit., P.105.

<sup>354</sup> Artículo 94º Constitucional, párrafo cuarto.

<sup>355</sup> García Ramírez, Sergio, Op.cit., P.115.

<sup>356</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.cit., Pp. 138-139.

## ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

Estudiemos ahora la atribución constitucional de adscripción y nombramiento concatenado con la ratificación de los impartidores de justicia<sup>357</sup>:

“Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el CJF, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley”.

Melgar considera a ésta prerrogativa como exclusiva y de la mayor importancia del CJF. En su opinión, dicha atribución no sólo se refiere a las designaciones de jueces y magistrados, también implica acordar sus renunciaciones y resolver sobre los retiros forzosos que ocurren al cumplir 75 años de edad. Además corresponde a los consejeros la designación de los funcionarios internos del Consejo, encargados de ejecutar sus decisiones. En este caso, destacan los secretarios ejecutivos a los que se refiere la ley.

De acuerdo con la ley, existen secretarías del pleno y carrera judicial, de administración y disciplina; asimismo, se han creado secretarías encargadas de adscripción, de creación de nuevos órganos y de vigilancia. El pleno del Consejo nombra y resuelve sobre las renunciaciones, licencias y determina sobre las remociones o suspensiones de los titulares de los órganos auxiliares.<sup>358</sup>

La LOPJF establece elementos para determinar la adscripción de los juzgadores atendiendo a los siguientes criterios: 1. Calificación obtenida en el concurso de oposición. 2. Los cursos que haya realizado en el instituto de la judicatura. 3. La antigüedad en el PJF o la experiencia profesional. 4. El desempeño en el PJF. 5. El grado académico, así como los cursos de actualización o especialización acreditados fehacientemente (Art. 119º). La profesionalización de la carrera judicial debe servir para que los jueces y magistrados tengan el aliciente de prepararse y reforzar su currícula académica.<sup>359</sup>

En cuanto a la ratificación constitucional llevada por el CJF, García Ramírez tiene su punto de vista:

“La exigencia de seis años para confirmación en el cargo puede resultar a todas luces excesiva, perturbadora, inequitativa, cuando se trata de un funcionario competente y honorable, cuyas buenas condiciones para el desempeño judicial

---

<sup>357</sup> Artículo 97º Constitucional, párrafo primero.

<sup>358</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.cit., Pp.132-134.

<sup>359</sup> Ídem, Pp.134-136

pueden aparecer, fuera de toda duda, ampliamente probadas en los hechos, mucho antes de que concluya tan extenso periodo de prueba. Por el contrario, este es demasiado largo, en forma tan inútil como pernicioso, cuando se trata de un juzgador indigno de su encomienda, cuyas deficiencias quedan igualmente de manifiesto antes de que transcurran aquellos seis años”.<sup>360</sup>

## DESIGNACIÓN

El Consejo es un órgano de control interno del PJF, con excepción de la Suprema Corte. Por ejemplo, en el ejercicio de sus funciones, la designación de funcionarios jurisdiccionales necesita de un mecanismo transparente que permita asegurar que dichos nombramientos se realicen de conformidad con las normas aplicables, para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito. Éste es independiente de los mecanismos íter-orgánicos para la integración del Consejo, ya que éstos juzgadores federales son nombrados y adscritos por el pleno del CJF, operando más bien como controles de tipo intra-orgánico, al propio PJF.<sup>361</sup>

La importancia de la designación de los juzgadores, puede tener un fuerte impacto sobre la futura independencia del juzgador. Precisamente, por eso es conveniente asegurar que los mecanismos de control aseguren que las designaciones serán realizadas con base en criterios objetivos. No obstante, es necesario reconocer que no es posible crear instancias neutras o políticamente esterilizadas. Elegir y nombrar un juez importa integrar un sector del poder judicial; y esto, obviamente, es cuestión de suma importancia para el desenvolvimiento de la vida de cualquier Estado.<sup>362</sup>

Complementando lo anterior, Valls nos informa de un requisito adicional para ascender al cargo de juzgador federal, por un acuerdo general emitido en el año 2001. Ésta instrucción ya es obligatoria. Mediante la misma, se otorga al Instituto de Judicatura Federal La facultad de organizar los concursos de selección de los juzgadores. Esto intenta garantizar que lleguen los mejores, los más capacitados, pues “*no hay nombramiento actualmente que no se haga sino a través de concurso, no hay nombramientos de otra forma*”<sup>363</sup> y así elevar el nivel de los impartidores de justicia.

## DISCIPLINA Y VIGILANCIA

La disciplina y la vigilancia son un punto sobresaliente en cuanto a las atribuciones constitucionales del CJF, saber lo que se dicta sobre éstas, es menester, para este trabajo:

---

<sup>360</sup> García Ramírez, Sergio, Op.cit., P.112.

<sup>361</sup> Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 2ª Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2001, P.158.

<sup>362</sup> Sagüés, Néstor Pedro, Op.cit., P.17.

<sup>363</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, Pp.11-12.

La vigilancia al personal judicial, es primordial para el Consejo, la supervisión de la buena marcha de los órganos impartidores de justicia, en una doble proyección a la que normalmente puede extenderse esa supervisión: jurisdiccional y administrativa<sup>364</sup>(con base en los reglamentos expedidos, por el Pleno del Consejo o por la comisión respectiva).

La disciplina dentro del PJF(con excepción de la Suprema Corte)se basa en investigar y determinar las sanciones de los servidores públicos y empleados del propio Consejo, así como de los tribunales y juzgados (Art. 81º, Fracción XXVII LOPJF).

La resolución de las quejas administrativas constituye una forma de *pseudojurisdicción* o actividad disciplinaria que permite valorar y sancionar, conductas irregulares, inadecuadas o francamente negligentes, o dudosas de los servidores del PJF. El Consejo tiene la facultad de resolver sobre aquellas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos, más las derivadas de la violación a los impedimentos que consigna la Constitución General.<sup>365</sup>

Adicionando lo anterior, en los casos de alguna responsabilidad penal del personal del PJF:

“El Consejo tiene, por otra parte, la atribución de suspender en sus cargos a los magistrados y jueces federales y, a solicitud de la autoridad judicial, conocer el procedimiento penal en contra de ellos. Esta suspensión es requisito previo e indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento (Art. 81º, Fracción X). Está ligada a la suspensión que puede decretar el Consejo sobre jueces y magistrados que aparecieron involucrados en la comisión de un delito (Art. 81º, Fracción XI)”<sup>366</sup>.

El mecanismo inicial en contra de los servidores del PJF, es por la vía de una queja presentada ante el CJF. Puede tratarse de un servidor público que tenga conocimiento de hechos o el agente del ministerio público federal que en las secuelas del procedimiento considere que hay elementos para la queja o denuncia y se pueda probar su dicho (Art. 132º)<sup>367</sup>. También se estipula que las denuncias anónimas se desahogarán hasta su resolución y no se les dará “carpetazo”, aún cuando se desista la persona que la presentó, si están acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

La comisión de disciplina es la responsable de sancionar por las faltas no graves de los servidores del PJF, cuando no ameriten destitución o inhabilitación temporal, y en los casos de los jueces de distrito y de los magistrados de circuito, es el Pleno del CJF, quien conocerá del proceso en comento, cuando las

---

<sup>364</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., P.106.

<sup>365</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., Pp. 131-132.

<sup>366</sup> Ídem, P.132.

<sup>367</sup> Ídem, P.182.



sanciones sean la de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.<sup>368</sup>

El Consejo también tiene la posibilidad de premiar o castigar a los servidores públicos. Ésta facultad se contrae a las faltas administrativas con motivo del desempeño del cargo público respectivo, y la facultad de dar sólo vista al Ministerio Público Federal (MPF), en casos de probable responsabilidad, porque los consejos carecen de atribuciones para intervenir en la decisión de asuntos penales que pudieran derivar de acciones u omisiones de los funcionarios y empleados judiciales,<sup>369</sup> y en el tema de los estímulos y recompensas a los servidores del Poder Judicial, es un instrumento de mejorar la actuación de los trabajadores del PJJ.

El Consejo también ha formulado criterios en cuanto el carácter de la responsabilidad de la aplicación obligatoria de la Ley de Amparo en sus artículos 192º y 193º y las sanciones por la inaplicabilidad de la jurisprudencia (artículo 131º LOPJJ). El resultado de esta determinación del Consejo es importante en cuanto a que, por una parte, le ha dado un sentido *fuerte* a la obligación de acatar la jurisprudencia, aún cuando, por el otro, y debido a los alcances de sus atribuciones, tal sentido sólo se dé respecto de los juzgadores federales.<sup>370</sup>

En ocasiones las facultades reglamentarias del CJF, se podrían confundir como una función legislativa. A nuestro parecer esta función es pseudo-legislativa, para autoreglamentarse y sólo será aplicable para el personal del Poder Judicial de la Federación y sus facultades como juez para la aplicación de sanciones y como árbitro para dirimir las diferencias del PJJ y sus servidores. La siguiente cita, nos reseña la posible confusión de éstas atribuciones del Consejo:

“Igualmente se ha visto que hoy es más difícil distinguir entre jurisdicción y administración, sobre todo en lo que se refiere al impacto producido por las sentencias”.<sup>371</sup> En efecto las primeras resoluciones de carácter interno, fueron confundidas por la naturaleza jurídica del Consejo; otro es que las sentencias laborales (laudos) emitidos por el CJF, son de naturaleza jurisdiccional, por esto mismo se debe entender cuando el Consejo es un ente administrativo y cuando dirime conflictos laborales con los empleados del PJJ (con excepción de los servidores de la SCJ).

## REVISIÓN ADMINISTRATIVA POR LA SCJ AL CJF

Hemos ya analizado algunas de las atribuciones del CJF en cuanto a designación (nombramiento), adscripción y ratificación; aquí estudiaremos la facultad de revocación, confirmación y modificación que tiene la SCJ en los temas de

---

<sup>368</sup> Ídem, P.184.

<sup>369</sup> García Ramírez, Sergio, Op. Cit., Pp.106-107.

<sup>370</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, Op. cit., P.86.

<sup>371</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op.cit., P. 21.

readscripción y remoción de los impartidores de justicia a nivel federal, por resoluciones del Consejo:

De acuerdo con el párrafo noveno del artículo 100° de la Constitución, las decisiones del Consejo pueden ser revisadas por el pleno de la SCJN:

“Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva”.

Esta intervención de la Suprema Corte, es sólo para revisar la legalidad del proceso en contra de los juzgadores federales, por parte del Consejo y admite salvedades, muy relevantes por cierto. Esto nos lleva a que la Suprema Corte sea el órgano que une y representa al PJF, un coadyuvante para la actuación del CJF. Se desprende que la Suprema Corte de Justicia sigue siendo, *de iure y de facto*, el órgano supremo de la administración del PJF en la vertiente tan destacada del ingreso, el movimiento y la salida de los más importantes funcionarios jurisdiccionales.<sup>372</sup>

La Suprema Corte puede revocar, modificar o confirmar las resoluciones y acuerdos del Consejo, en la que si se estudia detenidamente en muy pocos casos han invalidado las sentencias del CJF<sup>373</sup>: “Este recurso (revisión) se puede justificar como que respeta la garantía de audiencia de jueces y magistrados, que ese fue el argumento, sin embargo es un hecho que también disminuye la autoridad administrativa del máximo órgano administrativo del PJF, que es el CJF”.<sup>374</sup>

Veamos el punto en comento como una manera de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso de los juzgadores federales, y si lo observamos como una intromisión al actuar del CJF, será errónea, ya que se trata de una

---

<sup>372</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., Pág.108.

<sup>373</sup> Un ejemplo de la anterior nos lo brinda Melgar: “No obstante lo que la Constitución Política establece y lo que la LOPJF estipula, la SCJN ha considerado que puede intervenir sin límite en las decisiones de destitución de los jueces de distrito. Así ocurrió con la remoción del juez de distrito Roberto Jaso Vázquez, propuesta al pleno del CJF por el Consejero Mario Melgar Adalid, derivada de la queja administrativa 74/93, y resuelta por unanimidad de siete votos en sesión plenaria del primero de noviembre de 1995. Posteriormente, a consecuencia de la Revisión Administrativa, recurso contra las resoluciones del CJF, el Pleno de la Corte sostuvo la tesis número XXI/96, en el sentido de que la Suprema Corte tiene “atribuciones para realizar un análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del CJF, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma” Op. cit., P.133.

<sup>374</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, Pág.13.

colaboración al CJF; tanto es así, que su aportación al CJF esta legalmente<sup>375</sup> prevista en la LOPJF:

“El pleno de la SCJ velará en todo momento por la autonomía de los órganos del PJF, y tendrá las siguientes atribuciones:

I...

XV Solicitar la intervención del CJF siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del PJF”.

### AUTO REGLAMENTACIÓN DEL CJF

La facultad constitucional (artículo 100º) para poderse autoreglamentar para el mejor despacho de sus asuntos, es fundamental para su actuar interno pues son estos, quienes conocen sus obstáculos y operatividad y así poder desempeñar un papel más eficaz del CJF:

“De conformidad con lo que establezca la ley, el consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones”.

Los que conocen mejor las necesidades para su operación, son las personas involucradas con la actuación del Consejo. La LOPJF atribuye al Consejo la facultad de dictar reglamentos y reglamentos internos. El Consejo deberá expedir, según lo establece la norma legal (artículo 81º, fracción II) sus reglamentos interiores en materias como carrera judicial, escalafón, régimen disciplinario, y administración, así como los acuerdos generales necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y así poder dar cauce a disposiciones administrativas de carácter general vinculadas con sus atribuciones.<sup>376</sup>

Estas facultades constitucionales, las explica García Ramírez:

“Los Consejos de la Judicatura poseen atribuciones normativas (cuasilegislativas o reglamentarias, generalmente inherentes al que hacer regulador administrativo) y administrativas. Descuellan siempre, como es obvio estas últimas, que son las definitivas de la creación y la naturaleza de los consejos. El CJF posee, así mismo, atribuciones jurisdiccionales. Esta se contraen al conocimiento y decisión de litigios laborales”.<sup>377</sup>

### ADMINISTRACIÓN DEL PRESUPUESTO

Analicemos la facultad de administración (ejercicio del presupuesto) y exponemos los preceptos constitucionales en cuanto a la administración de recursos federales

---

<sup>375</sup> Artículo 11º.

<sup>376</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp. 125-126.

<sup>377</sup> García Ramírez, Sergio, Op.cit., P.117.

y licitación pública (Artículo 134º Constitucional<sup>378</sup>), como ejes rectores de este manejo del presupuesto del CJF y del TEPJF, con excepción de la Suprema Corte<sup>379</sup>.

“La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del PJF, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del Artículo 99º de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de presupuesto de Egresos de la Federación”.

En cuanto a la administración del TEPJF, se crea una comisión mixta del CJF y el TEPJF:<sup>380</sup>

“La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, corresponderán en los términos que señale la ley, a una comisión del CJF que se integrará por el presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del CJF”.

Hemos localizado otro error por parte del permanente reformador, pues en la constitución se refiere a un sorteo para el magistrado proveniente del TEPJF para la comisión de administración del mismo Tribunal, más no define el mecanismo de selección para los consejeros provenientes del CJF, subsanando ésta falla la normatividad secundaria (artículo 205).

Las prerrogativas en materia de administración del PJF, son las de orden interno que se encuentran para resolver cuestiones relativas a renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares del PJF y de todo servidor público del PJF; así como establecer la normatividad y criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y los servicios al público. Las otras son de orden externo son centrales para el

---

<sup>378</sup> Artículo 134º Constitucional:

“Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, *se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez*, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, *se adjudicarán o llevarán a cabo a través licitaciones públicas mediante convocatoria pública* para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado *las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes* ....Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, *las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado*. El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución”

<sup>379</sup> Artículo 100º Constitucional, último párrafo.

<sup>380</sup> Artículo 99º Constitucional, fracción IX, párrafo tercero.

funcionamiento del Consejo. En materia presupuestal y financiera el CJF aprueba el proyecto de presupuesto anual de egresos del PJF (CJF y TEPJF), el cual se integra al de la Suprema Corte, formulado por su presidente y se envían conjuntamente al titular del Poder Ejecutivo. En cuanto a recursos materiales, el Consejo debe administrar los bienes del PJF con especial referencia a su mantenimiento, conservación y acondicionamiento; así como fijar la política informática y de información estadística para conocer y planear el desarrollo del PJF.<sup>381</sup>

Más adelante nos adentraremos más a fondo en el tema de la política en materia de informática y de estadística del CJF, pero aquí deseamos presentarlo como un elemento modernizador para el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales federales:

“La LOPJF, en su artículo 81º, fracción XXXV, establece como una atribución del CJF fijar las bases de la política informática estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del PJF”.<sup>382</sup>

#### AUTORIDAD LABORAL DEL PJF

El CJF también tiene la atribución de resolver los conflictos en las relaciones laborales (licencias, permisos, vacaciones, seguridad social, etc...) con los servidores del PJF, con excepción de la SCJ, a continuación presentamos su facultad constitucional para este rubro<sup>383</sup>:

“Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura de la Federación; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.<sup>384</sup>

El Consejo dirime los conflictos entre el personal y el PJF, la Corte continua con su independencia plena también en esta materia al ser la única responsable ante los problemas con sus empleados: “La Constitución Política, antes de la reforma judicial de 1994; que los conflictos entre el PJF y sus servidores serían resueltos por el pleno de la SCJN. La reforma determinó que habría dos instancias para ello: la SCJN para resolver los citados con sus empleados y el Consejo de la Judicatura para lo conducente con los servidores del PJF”.<sup>385</sup>

---

<sup>381</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., Pp.121-123.

<sup>382</sup> CJF, *Consejero de la Judicatura Federal. Información básica: febrero de 1995-mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.181.

<sup>383</sup> Artículo 123º Constitucional, apartado B, fracción XII, párrafo segundo.

<sup>384</sup> CPEUM.

<sup>385</sup> Melgar Adalid, Mario, Op.cit., Pp.123-124.

## CONCLUSIONES

El profesor Héctor Fix-Zamudio nos presenta a su particular manera un resumen de las atribuciones del CJF<sup>386</sup>, en la siguiente clasificación:

“I) *Gobierno y administración de los tribunales*: esta función comprende la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los tribunales federales, así como cambiar su residencia; dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales federales, con excepción de la Suprema Corte, y ejercerlo; emitir las bases para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y de contratación de obra que realice el PJJ; establecer la normatividad para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público, etcétera”....“II) *Preparación, selección, nombramiento y adscripción de jueces y magistrados*: así como resolver su ratificación, para ello se establece la *carrera judicial*, que deberá regirse por los principios de *excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*. De esta manera específica la ley (artículos 105º y 55º de la LOPJJ) prevé la realización de concursos de oposición (internos y libres) para acceder a las categorías de jueces y magistrados, así como de exámenes de aptitud para la designación de secretarios de los diversos niveles y de actuarios, los que son nombrados por los titulares de los órganos de que se trate”....“III) *Disciplina de jueces y magistrados*: así como del resto de los servidores públicos del PJJ, incluidos los del Consejo, con excepción de la Suprema Corte....IV) *Reglamentarias*: el Consejo tiene facultades para emitir reglamentos en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario, así como acuerdos y otras normas que sean necesarias para su propio funcionamiento y el de sus órganos auxiliares....V) *Otras*: el Consejo posee además otras importantes facultades, como la de resolver los conflictos de trabajo que se susciten entre el PJJ, con excepción de la Suprema Corte, y sus servidores públicos”.<sup>387</sup>

También es para destacar la atribución y la voluntad del CJF para establecer convenios, ampliando las posibilidades para aumentar los beneficios que puedan ser mejorados al PJJ y hacer más eficaz la impartición de justicia. Ésta cooperación con diferentes actores dará nuevas oportunidades al PJJ, para mostrar una imagen renovada e intentar tener un mayor contacto con la sociedad, como ha ocurrido con la existencia y experiencia de los Consejos, en otros países.<sup>388</sup>

---

<sup>386</sup> Cfr. Artículo 81º LOPJJ, en donde se contienen las atribuciones legales del CJF.

<sup>387</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., Pp. 67-69.

<sup>388</sup> Valadés, Diego, Op. cit., P.12.

## E) FUNCIONAMIENTO

Analicemos el funcionamiento del CJF, que puede ser en pleno o en comisiones<sup>389</sup>. Asimismo, se le faculta para expedir acuerdos generales de conformidad con sus funciones.<sup>390</sup> Cabe añadir, que la regulación constitucional remite a la ley orgánica del poder judicial de la Federación para la definición específica de las atribuciones del CJF. En doctrina a esto se le llama una “ley marco” donde ubica en una disposición secundaria todo lo que le es propio para el cumplimiento de la norma de mayor jerarquía.

El CJF estará presidido por el presidente de la SCJ<sup>391</sup> (artículo 71°) y velará en todo momento (el Consejo), por la independencia e imparcialidad de los órganos jurisdiccionales (artículo 68°). Sus periodos de labores, serán de dos al año: el primero comienza el primer día hábil de enero y termina el último día hábil de la primera quincena de julio. El segundo periodo de trabajo empieza, el primer día hábil de agosto y concluirá el último día hábil de la primera quincena de diciembre (artículo 70°).

### EL PLENO DEL CJF

El Pleno del CJF se constituye con la presencia de los siete consejeros, pero basta con cinco y obtener su quórum mínimo, para funcionar (artículo 74°).

Las sesiones del Consejo serán privadas, con base en Acuerdos Generales emitidos por el mismo Pleno, pudiendo sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes, vía presidente del Consejo, para que determiné lo conveniente (artículo 75°).

Las resoluciones y determinaciones se suscribirán en una acta, debiéndose firmar por los presidentes y secretarios ejecutivos de las comisiones que se trate, notificándose personalmente a las partes interesadas. La ejecución se puede realizar a través de los órganos del Consejo o por medio de algún juzgado de distrito. Si es del interés público las determinaciones del CJF, se harán sus publicaciones en el DOF (artículo 72°).

La responsabilidad absoluta de las resoluciones del Consejo la ejerce el Pleno del Consejo, las votaciones como ya hemos mencionado han sido casi por unanimidad, las cuales se publican en el DOF, según su relevancia(artículo 72°), pero en éstas resoluciones encontramos una gran cantidad de asuntos internos como la contratación del personal, licencias, renta y adquisición de inmuebles, mantenimiento de los mismos, pago de horas extras, entre tantas materias, y que demandan igualmente una consideración detenida y responsable.<sup>392</sup>

---

<sup>389</sup> Artículo 100° párrafo cuarto de la Constitución.

<sup>390</sup> Artículo 100° párrafo octavo de la Constitución.

<sup>391</sup> LOPJF.

<sup>392</sup> CJF, *Información básica: febrero de 1995 a mayo de 1996*, Op.cit..., Pp.5-6.

Veamos los puntos más relevantes del Pleno como órgano supremo rector del CJF y por medio de éstas acciones enriquecer el funcionamiento del PJF. Las decisiones del Pleno o de las comisiones son ampliamente colegidas y sus resoluciones han sido en lo general, votadas por unanimidad y también han existido ocasiones en que los consejeros han expresado su voto particular, asentándolo en las actas de sesión del Consejo, pero su funcionamiento es siempre con base en sus normas derivadas de la Constitución, de las normas legales, acuerdos generales, reglamentos y otras disposiciones, elaboradas por el propio Consejo.<sup>393</sup>

El funcionamiento del Consejo y las comisiones del CJF, nos las señala Fix-Zamudio:

“El CJF funciona en pleno o en comisiones, que podrán ser permanentes o transitorias, de composición variable, según determine el pleno. De acuerdo con la ley (artículo 77º) habrá al menos las comisiones de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y adscripción (además de las anteriores, el Consejo ha establecido una comisión de vigilancia). Cada comisión de las mencionadas por la ley se forma por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Senado y por el Ejecutivo Federal. Las resoluciones de las comisiones se toman por mayoría (artículo 78º)”.... “Corresponden fundamentalmente al pleno, que requiere al menos cinco consejeros para deliberar, las decisiones más importantes, entre las que se encuentran la de designación, adscripción y remoción de jueces y magistrados; la expedición de reglamentos; el nombramiento de los titulares de los órganos auxiliares, etc. Estas resoluciones deben tomarse por mayoría calificada de cinco votos (artículo 76º)”.<sup>394</sup>

Complementando lo anterior, la actuación cotidiana del Pleno del Consejo y de sus comisiones permanentes, también las explica Aguinaco: Estas comisiones celebran una sesión semanal, que se combina con una sesión semanal de comisiones unidas. Donde el Pleno es la última palabra sobre las decisiones del CJF, en votación, que puede ser por mayoría simple de cuatro votos y de mayoría calificada de cinco votos, las comisiones preparan el orden del día, para desahogar los pendientes del Consejo, y en algunos casos, i.e. el Pleno ha delegado a la Comisión de administración y a la de disciplina, la resolución de algunos negocios que por su especialidad, necesitan de precisiones y guías para el Pleno.<sup>395</sup>

El carácter de las resoluciones por determinación constitucional son definitivas e inatacables y sólo se revisarán, con base en el artículo 122º de la LOPJF, por medio de un recurso administrativo, éstas revisiones por el ad quem, y sólo en lo pertinente al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y

---

<sup>393</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.101.

<sup>394</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P.69.

<sup>395</sup> CJF, Información básica: febrero 1995 a mayo 1998, Op. cit., P.4.



remoción de jueces y magistrados, y sólo se verificará la legalidad de la resolución (en la forma, como en el fondo de la sentencia del CJF) con estricto apego a los requisitos formales previstos en la ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el Consejo. Sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte, en un muy reciente criterio de interpretación (tesis XXI/1996) ha decidido que su facultad de revisión se extiende al *análisis completo y minucioso, tanto del procedimiento que se hubiere llevado a cabo, como de los hechos, pruebas, motivos y fundamentos que sustentan la resolución del CJF, y determinar si se cumplieron los requisitos exigidos por la ley, sean de fondo o de forma.*<sup>396</sup>

## COMISIONES PERMANENTES

Al inicio del funcionamiento del CJF, se establecieron las siguientes comisiones La Comisión de administración, la Comisión de Carrera Judicial, la Comisión de la Creación de Nuevos Órganos, la Comisión de Adscripción, la Comisión de Disciplina<sup>397</sup> (Artículo 77°). El Pleno acordó constituir una Comisión de Vigilancia, instalada el 6 de noviembre de 1995. El Consejo creó la Comisión de Vigilancia mediante el Acuerdo General 12/995, que colmó la laguna de la LOPJF (otro error del Constituyente permanente), si la Constitución Política le confiere el carácter de órgano de vigilancia del PJJ, resulta explicable que una comisión de consejeros atienda dicha función.

El Consejo creó la comisión de vigilancia, información y evaluación (por medio de su facultad pseudo-legislativa, aquí se ve un ejemplo perfecto para comprender ésta atribución del CJF), con carácter permanente y con el mismo rango que las comisiones *legales*, a partir de la atribución que le confiere la Constitución, para vigilar el funcionamiento del PJJ (artículo 94°), excepto de la Suprema Corte.<sup>398</sup>

La integración de las comisiones, es por medio de una constitución de tres consejeros (presidente y dos secretarios), equilibradas todas éstas, con una composición tripartita (artículo 77°), entendiéndose por ésta, el origen de cada consejero.

Sus facultades son decisorias o consultivas y deben existir en todo caso las que se refieran a las tareas sustantivas del Consejo (artículo 78° y 79°) y en caso de no poder llegar aun consenso en comisiones, pasará al Pleno del CJF (artículo 80°).<sup>399</sup>

El funcionamiento del Consejo como ya vimos esta relacionado con el Pleno, comisiones y órganos auxiliares(que veremos en el siguiente apartado), pero además se crearon algunos comités específicos (al 26 de noviembre de

---

<sup>396</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P. 69-70.

<sup>397</sup> CJF, Información básica: febrero 1995 a mayo 1996, Op. cit., P. 5.

<sup>398</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.113.

<sup>399</sup> Ídem, P.119.

1997), fuera de las competencias de las comisiones permanentes, éstas comisiones: Comité de defensoría de oficio, Comité de eventos, Comité editorial, Comité de reestructuración y Comité de estadística, oficialía de partes comunes y sistemas de turnos y con la siguiente composición en cada comité: por un consejero de la Judicatura Federal,<sup>400</sup> un secretario ejecutivo o titular de los órganos auxiliares y un director general.

Los beneficios de la división del trabajo y los orígenes de los consejeros en sus comisiones, provoca a una óptima comunicación, propiciando que las capacidades, intereses, experiencias sean conjuntas y autoalimenten a los consejeros, optimizando la labor del Consejo.<sup>401</sup>

Con el acuerdo 8/1995, expedido por el Pleno del CJF, se reglamenta y colma la laguna legal del artículo 79° de la LOPJF, para la selección del presidente de las comisiones del Consejo: “serán presididas por uno de sus miembros (consejeros), el cual será electo por consenso el primer día hábil de enero de cada año, y durara un año en su encargo sin que pueda ser reelegido para el periodo inmediato siguiente”.<sup>402</sup>

Las comisiones elaboran previamente el trabajo, que posteriormente será discutido por el Pleno del Consejo o por algunas de las comisiones unidas, donde se logra una visión general de las distintas áreas de trabajo interrelacionadas y que se complementan funcionalmente.<sup>403</sup>

Presentamos la tarea fundamental de la comisión de administración del CJF. El primer cometido de la comisión de administración, es dotar de recursos a el personal del PJF y a los órganos jurisdiccionales, de los apoyos administrativos necesarios para el desarrollo de sus funciones.<sup>404</sup>

Pero no sólo es responsable de administrar los recursos, sino que también coadyuva con otras comisiones i.e. satisfacer las peticiones de creación de nuevos órganos jurisdiccionales, de los propios jueces y magistrados así como de los justiciables, para esto hay que ampliar los apoyos administrativos para privilegiar la carrera judicial, para así estar en posibilidad de aumentar el número de organismos jurisdiccionales y poder ofrecer un mejor nivel en la impartición de justicia.<sup>405</sup>

Esta comisión es responsable del manejo de los recursos presupuestales del PJF. La comisión se encarga en particular y con relevancia, de las siguientes áreas del CJF: 1) Recursos Humanos. 2) Programa y Presupuesto. 3) Recursos

---

<sup>400</sup> CJF, Información básica: febrero 1995 a mayo 1998, Op. cit., Pp. 39-41.

<sup>401</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.119.

<sup>402</sup> CJF, Información básica: febrero 1995 a mayo 1998, Op. cit., P. 30.

<sup>403</sup> CJF, Información básica: febrero 1995 a mayo 1996, Op. cit., P. 5.

<sup>404</sup> CJF, *Informe de actividades de la Comisión de Administración*, 1ª edición, Ed. Themis, México, 1997, P.11.

<sup>405</sup> Ídem, P.12.

materiales y servicios generales. 4) Inmueble y Mantenimiento. 5) Administraciones Generales foráneas. 6) Tesorería general. 7) Apoyo técnico y gestoría. 8) Informática.<sup>406</sup> Esta comisión maneja los recursos financieros: 1) Anteproyecto de presupuesto y 2) Administración de los recursos financieros aprobados en el presupuesto de egresos.<sup>407</sup>

Los recursos humanos son la base de cualquier órgano. En éste caso al hablar de la administración del personal judicial, a que la comisión se encarga de la administración de los recursos humanos, en cuanto a: 1) Administración de personal.2) Movimientos de personal.3) Nómina.4) Relaciones laborales y capacitación.<sup>408</sup>

Éste trabajo administrativo de la presente comisión, se auxilia con la colaboración de su Secretaria Ejecutiva, por que la resolución de algunos asuntos que por su naturaleza y recurrencia cuentan con definiciones precisas y guías para su atención, y con ello eficientar la actividad del Consejo.<sup>409</sup>

La comisión de disciplina, es el encargado de imponer las sanciones a los servidores del PJF, que derivan de su responsabilidad administrativa, por efectuar actos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia<sup>410</sup>, esto se hace incoado por la presentación de una queja administrativa ante el Consejo.<sup>411</sup>

La principal labor de la Comisión de disciplina, no es la sanción sino que con la disciplina se trata de mejorar el nivel en la administración de la justicia, por medio de filtros y así descontaminar al PJF.

Como ya mencionamos, la denuncia en contra de algún servidor del PJF, es por medio de una queja ante el CJF y desahogada, por ésta comisión: “La resolución de las quejas administrativas constituye una forma de *pseudojurisdicción* de la función disciplinaria que permite valorar y sancionar supuestas conductas irregulares, inadecuadas o negligentes, de los servidores públicos del PJF, pero al mismo tiempo sirve para deslindar a los funcionarios de imputaciones temerarias, dolosas, infundadas o improcedentes que pueden vulnerar su actuación y la independencia que el Consejo de la Judicatura debe propiciar”.<sup>412</sup>

---

<sup>406</sup> Ídem, P.12.

<sup>407</sup> Ídem.

<sup>408</sup> Ídem.

<sup>409</sup> Ídem.

<sup>410</sup> Cfr. En el periódico Reforma del 22/1/04, página 2A, tenemos un ejemplo claro de las destituciones de algunos jueces de distrito y magistrados de circuito, por no haber desempeñado, su labor con eficiencia (enriquecimiento inexplicable, sentencias manipuladas, omisiones en sus declaraciones patrimoniales, descuido, ineptitud, etc).

<sup>411</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.186.

<sup>412</sup> Ídem, P.190.

Las probables sanciones al personal del PJF, que enumeran la LOPJF (135º) y la LFRSP (artículo 47º<sup>413</sup>) consisten en: I. Apercibimiento privado o público. II. Amonestación privada o pública. III. Sanción económica. IV. Suspensión. V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Actualmente la Secretaría del Pleno del CJF, es la responsable de las comisiones de adscripción, carrera judicial y creación de nuevos órganos, reduciendo con esto al personal que laboraba en el Consejo y al mismo tiempo aumentando las facultades de la Secretaría en comento.

La comisión de adscripción es la responsable de otorgar el nombramiento y la ubicación de los juzgadores federales, esto con base a diferentes criterios, i.e. necesidad del servicio público, competencia, formación del juzgador, historial judicial, etc.

La comisión de carrera judicial se encarga de la capacitación y profesionalización de los servidores del Poder Judicial de la Federación, con el auxilio de otros entes del Consejo (IJF, comisión de creación de nuevos órganos, comisión de disciplina, Pleno y los demás conducentes de cada asunto, de que se trate), intentando mejorar el servicio de la impartición de justicia, con sus determinaciones.

La comisión de creación de nuevos órganos, es la responsable de la planificación del incremento cuantitativo de órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, por medio de la valoración de elementos como distancia a un juzgado, oferta y demanda de accesibilidad a algún tribunal o juzgado, en otras palabras, se crean estos órganos, con base en las necesidades de los justiciables.

## **F) ÓRGANOS AUXILIARES**

Los órganos auxiliares son los responsables de llevar a cabo funciones especializadas que contribuyen al mejor desempeño del CJF. Son órganos de naturaleza jurídica diferente comparados con las comisiones permanentes del Consejo, pero con un fin común. Los órganos auxiliares (artículo 88º LOPJF) son el Instituto Federal de Defensoría Pública, la Visitaduría Judicial, el Instituto de la Judicatura Federal, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles (incorporado en el año 2000).

---

<sup>413</sup> Artículo 47º LFRSP: “Las obligaciones administrativas de los servidores públicos, tienen como fin supremo salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño del cargo conferido”

Complementando lo anterior, se constituyeron otros órganos auxiliares del CJF, para la ejecución de sus resoluciones, son las siguientes: Secretaria ejecutiva del pleno y carrera judicial, adscripción y creación de nuevos órganos; secretaria ejecutiva de administración; secretaria ejecutiva de disciplina; secretaria ejecutiva de vigilancia, información y evaluación; secretaria de disciplina.<sup>414</sup> Llama la atención que la secretaría de disciplina quede fuera de la secretaría del pleno, toda vez que a ésta última corresponde la administración de la carrera judicial y que las cuestiones disciplinarias son fundamentales para la carrera.

Es fundamental recordar la atribución constitucional de poderse auto-reglamentar y con esto crear tantas comisiones u órganos auxiliares según sus necesidades. Éstas tendrán su propio régimen jurídico, pero siempre el Consejo teniendo imperio sobre cualquier órgano interno del Consejo.

El Consejo determina quien los dirige a través de la propuesta presidencial del pleno, la autorización de su plantilla, el establecimiento de su organigrama y la programación de su presupuesto.<sup>415</sup>

### VISITADURÍA JUDICIAL

El antecedente de la Visitaduría judicial, se localiza en los *procuradores de pobres*, cuyo origen fue en San Luis Potosí a raíz de una idea de Ponciano Arriaga. La Visitaduría es una especie de contralor judicial.<sup>416</sup>

Con la reforma de 1994 se despojó a los ministros de sus atribuciones para practicar visitas periódicas a los juzgados y tribunales. La supervisión apareja una verificación sistemática de la legalidad y eficiencia en el quehacer de los tribunales, que anteriormente se encomendaba a ministros y magistrados inspectores o visitadores, según fuera el caso, y que hoy se atribuye a visitadores integrados en la Visitaduría Judicial, dependiente del CJF.<sup>417</sup>

La encomienda de esta tarea al CJF es acorde con su facultad de administración, vigilancia y disciplina del PJF, por lo que la ley orgánica consideró necesaria la creación de un órgano auxiliar del Consejo: la Visitaduría Judicial<sup>418</sup>.

El órgano del Consejo coadyuvante con la Visitaduría, es la comisión de vigilancia, para que en el caso de que hubiera sanciones o algún procedimiento contra algún servidor del PJF, se transfiera éste a la comisión de disciplina o al Pleno, dependiendo quien sea el presunto responsable o la gravedad de la falta administrativa.

---

<sup>414</sup> CJF, *Información básica: febrero 1995 a mayo 1996*, Op. cit., P.23 y actualizada con la publicación del Informe 2003 del presidente de la SCJN.

<sup>415</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.120.

<sup>416</sup> Ídem, P. 203.

<sup>417</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.106.

<sup>418</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 201.

La función de la Visitaduría Judicial se norma por la LOPJF, que la creó como órgano auxiliar del CJF, se ejerce por los visitadores a quienes la ley confiere el carácter de representantes del CJF. Son designados por el CJF mediante concurso de oposición que se lleva a cabo en los términos y modalidades de los que sirven para la selección de jueces y magistrados.<sup>419</sup>

Esta supervisión que ejerce la Visitaduría consiste en vigilar las actividades de los administradores de justicia, tanto como del personal que los auxilia; Se requiere un control sobre las actuaciones de jueces y magistrados federales (artículo 98°). Se entiende que la inspección no supone el análisis, aprobación, censura, crítica, sugerencias o correctivos sobre el modo en que se ejerce la función jurisdiccional propiamente dicha<sup>420</sup>, ésta visita judicial califica el manejo de la unidad jurisdiccional para posteriormente dictar medidas correctivas tendientes a corregir las deficiencias detectadas (artículo 100° y 101°). Su objetivo es garantizar la prestación de un servicio eficiente, tal como lo exige la sociedad y lo previenen las leyes.<sup>421</sup>

Estas visitas a los órganos jurisdiccionales pueden ser de oficio, calendarizadas (o también llamadas, visitas programadas, artículo 101°) de manera predeterminada, o bien conforme a cierto sistema que prevea la sorpresa de estas visitas (artículo 102°); también puede responder a la presentación de una queja. La presentación de una queja representa el inicio de un procedimiento destinado a revisar la conducta del funcionario objeto de la queja.<sup>422</sup>

## CONTRALORIA DEL PJF

Presentamos la labor de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, como el órgano encargado de la fiscalización y registro patrimonial de los servidores del PJF (excepto la SCJ) y comprueba el cumplimiento de las resoluciones del CJF, este órgano se caracteriza por su independencia del Pleno y de las otras comisiones del CJF (artículo 103°).

La propia ley otorga a la Contraloría del PJF para vigilar las normas de control, establecidas por el Consejo, en particular comprobar el cumplimiento por los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de disposiciones en materia de planeación, presupuesto, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos (artículo 104°); así como las que se refieren a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de trabajadores, de servicios y recursos materiales del PJF. La Contraloría debe ejercer sus funciones con plena libertad, con absoluta independencia de cualquier instancia salvo del Pleno del CJF.<sup>423</sup>

---

<sup>419</sup> Ídem, P. 202.

<sup>420</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.202.

<sup>421</sup> Ídem, P. 200.

<sup>422</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.105.

<sup>423</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P, 121.

## INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

El órgano auxiliar que sostiene un contacto directo con la sociedad, lo es sin dudas, el Instituto Federal de Defensoría Pública<sup>424</sup>, que con sus defensores y asesores coadyuvan a ofrecer respuestas a los justiciables, es el encargado de la prestación del servicio gratuito y obligatorio de la defensa penal del fuero federal, garantizado en la fracción IX del artículo 20º Constitucional (artículo 89º LOPJF).<sup>425</sup> Una defensa *adecuada* que logre su absolución si en verdad es inocente, o si es culpable, se determine su sanción penal en consideración a sus circunstancias personales.<sup>426</sup>

Este órgano vino a sustituir a la Unidad de Defensoría Federal, por virtud de la ley publicada en el DOF el 28 de mayo de 1998. El Instituto goza actualmente de independencia técnica y operativa en la prestación del servicio de defensoría pública.<sup>427</sup>

El IFDP, creado como órgano del PJJF, se rige por la Ley Federal de Defensoría Pública para *regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho (hacer real el acceso a la justicia de los sectores sociales más vulnerables) a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en los términos que la misma establece.*<sup>428</sup>

El funcionamiento interno es por medio de la Junta directiva, que es el órgano de más alto nivel en el IFDP, con las amplias facultades enumeradas en el artículo 29º de la propia ley, que le permiten fijar la política y las acciones relacionadas con la defensoría pública, promover que diversas instituciones contribuyan a la elevación del nivel profesional de los defensores públicos y de los asesores jurídicos, propiciar que diversas instancias públicas y privadas apoyen las modalidades del sistema de libertad provisional de los defendidos que carezcan de recursos económicos suficientes, promover estudios tendientes a perfeccionar el servicio, impulsar la celebración de convenios, aprobar la propuesta de anteproyecto de Presupuesto y el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, entre otras acciones.<sup>429</sup>

Un ejemplo de los convenios que celebra el IFDP, es por medio de la facilitación de los trámites internos, para esto se diseñaron sistemas de control en la recepción de correspondencia y la gestión del otorgamiento de fianzas a internos que carecen de recursos, en términos del Convenio de Colaboración con

---

<sup>424</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como IFDP.

<sup>425</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P.70.

<sup>426</sup> Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), CJF, *Informe Anual de Labores de 2000-2001*, Ed. PJJF, México, 2001, P.47.

<sup>427</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.197.

<sup>428</sup> IFDP, Op. cit., P.52.

<sup>429</sup> Ídem, P.41.

la Fundación Mexicana de Reintegración Social, Reintegra A.C., Fundación Telmex A.C.<sup>430</sup>

También se instrumentó un mecanismo de acceso público para los procesados penales, por medio del servicio telefónico Lada 800 sin costo, que está a disposición de las personas internas en los centros de readaptación social del país, quienes lo utilizan para solicitar el apoyo jurídico o la gestión de beneficios ante las autoridades ejecutoras.<sup>431</sup>

Para el director del IFDP y supongo que para cualquier consejero o responsable de cualquier área del CJF, las sanciones a los servidores del Poder Judicial, es el tema más delicado de su labor:

“De ninguna manera es grato sancionar a quien pertenece a nuestra Institución, pero tampoco es permisible bajo ningún concepto tolerar conductas que afecten a los justiciables y pongan en entredicho el servicio que se proporciona. Por esa razón extremamos cuidado en analizar el caso y cuando la situación lo amerita, no dudamos en proponer sanciones severas porque no podemos defraudar la confianza que en nosotros ha depositado la sociedad, y menos aun sino se pierde de vista que son los más necesitados los que acuden a solicitar nuestros servicios”.<sup>432</sup>

Para el IFDP, ya no sólo abarca en específico el área penal, sino que además intenta incorporar otras materias del haber jurídico, ofreciendo asesorías jurídicas por medio de consultas y tramitación de sus procesos, a la población: “por lo reciente del inicio de la prestación del servicio de asesoría jurídica, no se cuenta con elementos suficientes para integrar una distinción similar a los asesores, pero con el transcurso del tiempo y la penetración del servicio en los sectores sociales a los que está destinado, pronto habrá para ellos un reconocimiento similar al de los defensores”.<sup>433</sup>

## INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Estudiaremos a continuación el Instituto de la Judicatura Federal<sup>434</sup>, éste es un órgano auxiliar del CJF que funciona como escuela judicial de los servidores públicos del PJJ, cuya misión es la capacitación, profesionalización y especialización del servicio público judicial. El Instituto de la Judicatura Federal, mejorará el nivel del personal judicial, veremos su importancia legal y su trascendencia en la carrera judicial (artículo 92 LOPJJ).

---

<sup>430</sup> Ídem, P. 8.

<sup>431</sup> Ídem, P.17.

<sup>432</sup> Ídem, P. 38.

<sup>433</sup> Ídem, P. 36.

<sup>434</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como IJF.



Comprender la naturaleza de los objetos, para poder comprenderlos, es el primer objetivo en donde nos situaremos. Intentaremos esto, al comenzar con una pregunta fundamental y de ahí todas sus derivaciones, entremos pues en materia. ¿Qué es una escuela judicial? Esto se puede responderse desde un sentido amplio o en un sentido reducido. En sentido amplio, refiere a una serie de organismos, habitualmente de posgrado, ocupados preferentemente: a) del entrenamiento profesional y la preselección y formación de futuros jueces o funcionarios judiciales, y b) del perfeccionamiento y la actualización de los actuales cuadros de la Magistratura o del Ministerio Público.<sup>435</sup>

En México, la primera institución que surge con la finalidad de propiciar el perfeccionamiento técnico y académico de jueces y magistrados fue el Instituto de Especialización Judicial, dependiente de la SCJN, creado legislativamente por la LOPJF en 1977.<sup>436</sup>

“El Instituto de la Judicatura funciona con extensiones regionales y se conforma con una Dirección General y un Comité Académico de 10 miembros, tanto del propio CJF como de las Instituciones universitarias prestigiadas, designados todos ellos por el Pleno del CJF. En el corto tiempo que ha funcionado el Instituto de la Judicatura, a partir de que sucedió al Instituto de Especialización Judicial, ha revisado los planes de estudio, agregando materias y aumentando el número de horas de los cursos, ha establecido requisitos más estrictos de ingresos y ha fortalecido el plantel de profesores, integrado casi exclusivamente por Ministros, Magistrados y Jueces”.<sup>437</sup>

El IJF es el órgano auxiliar del CJF, responsable en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJJF y de las personas que aspiran a formar parte de éste. Se integra a los 10 miembros del comité Académico, 4 magistrados y Jueces y 6 miembros de diversas instituciones universitarias, con una duración mínima en el cargo de dos años y máxima de cuatro años.

Éste órgano es fundamental para obtener capital humano, pero no sólo se trata de crear el mayor número posible de nuevos órganos jurisdiccionales, el cual es otro avance importante, baste considerar la extraordinaria labor que realiza el Instituto de la Judicatura Federal, ahora Escuela Judicial y así proporcionar un mejor personal a los juzgados y tribunales federales.<sup>438</sup>

---

<sup>435</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.71.

<sup>436</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.204.

<sup>437</sup> Ídem, P.31.

<sup>438</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Op. cit., P.11.

El IJF, es el encargado de la capacitación constante de los empleados del PJF. El Instituto ofrece cursos de capacitación para personal de nuevo ingreso o de preparación para concursos de oposición. También proporciona cursos de educación continua para los servidores jurisdiccionales.<sup>439</sup>

La constante capacitación de los servidores del Poder Judicial, al modificarse el criterio de la concepción tradicional de su función y de la estricta aplicación de los jueces y reconocerse la actividad creadora e integradora de los tribunales, y además a causa de la tecnificación de los conflictos jurídicos y la especialización de los tribunales, por esto se ha reconocido la necesidad de estudios superiores posteriores a la licenciatura que permitan a los aspirantes a las funciones judiciales, o bien a los que ya las ejercitan, contar con los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio público de la impartición de justicia.<sup>440</sup>

Como consecuencia de esta profesionalización, el Instituto de la Judicatura se convierte en el centro vital para esta implementación, para obtener el mejoramiento y el fortalecimiento de la carrera judicial. A éste órgano auxiliar del CJF corresponde la investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJF (artículo 95°) y de las personas que aspiren a ascender en la Carrera Judicial.<sup>441</sup> En definitiva, la escuela judicial puede y debe cumplir una función técnica prácticamente irremplazable, en orden a obtener una mejor capacitación de los cuadros judiciales ya en actividad, y así apuntalar la *legitimidad del ejercicio* del Poder Judicial.<sup>442</sup>

## INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS EN CONCURSOS MERCANTILES

El Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles,<sup>443</sup> es el órgano auxiliar más recientemente integrado a las funciones del CJF, presentamos el antecedente de este órgano auxiliar del Consejo:

Adjunta a la expedición de la ley de Concursos Mercantiles, que vino a sustituir a la rebasada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, se dio una reforma al artículo 88° de la LOPJF, por la que se creaba este nuevo órgano auxiliar del CJF.

La regulación específica del IFECOM la encontramos en los artículos 311° a 338° de la nueva Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el DOF de 12 de mayo de 2000.<sup>444</sup>

---

<sup>439</sup> Ídem, P.49.

<sup>440</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P.47.

<sup>441</sup> CJF, *I Memoria de Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª. edición, Ed. Themis, México, 1996, Pp.30-31.

<sup>442</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.68.

<sup>443</sup> De ahora en adelante lo abreviaremos como IFECOM.

<sup>444</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 215. Hemos anexar éstos artículos, en el apéndice del presente trabajo.

El IFECOM instrumenta programas que garantizan el equilibrio entre empresas en crisis y las crediticias, con la finalidad de que se conserven las primeras, para asegurar las fuentes de trabajo y no se detenga el desarrollo económico del país.

Lo anterior lo consigue, a través de sus disposiciones legales, las más relevantes, son las siguientes del Artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles:

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;
- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- X. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;

XI. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;

XII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;

XIII. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XI de este artículo;

XIV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley.<sup>445</sup>

Como anteriormente destacamos, existe una comisión específica para el fortalecimiento de la modernización del equipo informático y como una atribución del Consejo, aquí reseñamos el plan para la ejecución de este proyecto:

“En el pasado prevalecía la falta de equipos de cómputo y de sistemas de información. Por ello, se prestaron los apoyos administrativos requeridos para consolidar la compra e un equipamiento, así como para la instrumentación del Plan Estratégico de Desarrollo Informático, cuyo fin es acceder en un término de cinco años a niveles óptimos e integrales de automatización en todos los ámbitos de acción de la institución. Como parte de las acciones relevantes dentro de este marco destacan las labores de los Comités Consultivos en Materia Informática, la definición conceptual de la Red Nacional de Telecomunicaciones y la realización del Programa Nacional de Capacitación en la materia”<sup>446</sup>, pero actualmente buena parte del equipo informático de los órganos jurisdiccionales, no se encuentra en las mejores condiciones, aún falta trabajar más en este pendiente.

## **G) PERMEABILIDAD EN EL SISTEMA FEDERAL**

En este apartado estudiaremos como siendo el Consejo de la Judicatura de naturaleza estatal, contagió a la Federación para su establecimiento y como el CJF ha sido un catalizador para el despegue de éste, hacia las entidades federativas:

Al referirnos a un Estado Federal, sabemos que se trata de un Estado en el que la unidad y la diversidad se conjuntan, la centralización y la descentralización se resume en una unidad dialéctica caracterizada por una específica conexión de las relaciones de coordinación, supra y subordinación e inordinación, de tal manera que todas ellas se condicionan y complementan recíprocamente.<sup>447</sup>

---

<sup>445</sup> Ley de Concursos Mercantiles.

<sup>446</sup> CJF, *Informe de actividades de la Comisión de Administración*, 1ª edición, Ed. Themis, México, 1997, P. 13.

<sup>447</sup> García-Pelayo, Manuel, Op. cit., Pp. 233-234.

Los Estados miembros de la Federación poseen autonomía constitucional, de modo que, dentro de las condiciones impuestas por la Constitución federal, pueden establecer y reformar sus constituciones sin intervención del poder central.<sup>448</sup> En el caso de nuestro país, los Estados de la Federación, son libres y soberanos hacia su interior, pero subordinados con respecto a la Federación.

El Federalismo que se da por el dualismo de las estructuras de gobierno, se refleja de hecho en la estructura del Poder Judicial, dando lugar a una división entre tribunales federales y estatales que tiene como efecto comprimir y delimitar sus competencias respectivas de intervención.<sup>449</sup>

## ANTECEDENTES

Actualmente los Poderes Judiciales Locales son parte de la dinámica de cambio en el país, de los que se espera sean los catalizadores para alcanzar el tan esperado estado de derecho.

Los Poderes Judiciales Locales no solo reprodujeron durante años los vicios y efectos de un sistema autoritario como entidades que estaban subordinadas a los mandatos de los Ejecutivos locales, sino que, incluso, experimentan una subordinación federal<sup>450</sup>, esta sumisión provocó que las opiniones denostantes de los habitantes del país, para considerar al Poder Judicial, como un órgano donde la corrupción era el motor de las sentencias, esto en ocasiones conseguido por la ineficiencia o por agentes externos o internos al Poder Judicial.

Hablando de agentes externos, los cacicazgos que ejercían los Ejecutivos Locales era una amenaza de iure y de facto sobre la independencia de los poderes judiciales locales, por que en el estilo del régimen autoritario, los poderes legislativos locales estaban sometidos al gobernador local. Consecuentemente, aún cuando el nombramiento de magistrados de los Tribunales Superiores dependiera de la concurrencia de los otros poderes locales, en la realidad se trataba de una elección casi personal del gobernador.<sup>451</sup>

No hay que olvidar las épocas en las que por lo general, se asumía el poder absoluto del Estado, bajo la denominación de carro completo, aún a la fecha podemos ver como las mayorías *que representan* a la voluntad de sus representados, se subordinan a la voz del gobernador Local, así tanto ejerce el poder Ejecutivo como el Legislativo, y con este, poder dominar la actuación de los juzgadores locales, con base al temor de sus actuaciones, no sean las convenientes al gobernador en turno y perder su empleo, por el desafuero y el juicio político, escenificado por la Legislatura Local. Así entonces el Ejecutivo

---

<sup>448</sup> Ídem, P. 243.

<sup>449</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.77.

<sup>450</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 15.

<sup>451</sup> Barquín Álvarez, Manuel, Op. cit., P. 27.

Local, es el primero en afectar a las instituciones Locales y los habitantes de su competencia territorial.

“Por lo que respecta al Poder Judicial Local, el presidente del Poder Judicial fue realmente el *jefe* de toda la institución y de todos sus miembros, que tenían numerosos mecanismos para doblegar al juzgador que se negara a seguir sus instrucciones. Por si esto fuera poco, los Poderes judiciales jugaban un papel de relativa importancia y marginalidad frente a la opinión pública y los medios de comunicación. Como resultado, la Presidencia de los Poderes Judiciales se constituía como la verdadera autoridad del poder Judicial, en todo sentido, aún cuando en algunos casos la ley dibujaba un escenario diferente”.<sup>452</sup>

El primer antecedente para un órgano administrativo para el Poder Judicial Local apareció en la reforma de 1987, anteriormente no existía en la Constitución Mexicana ninguna disposición relativa a la organización, gobierno y administración del Poder Judicial de los Estados. La fracción III del artículo 116º consigna y precisa que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales establecidos por las constituciones locales respectivas, y fija otras bases generales que otorgan la garantía de independencia de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. Las constituciones y las leyes orgánicas establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los poderes judiciales de los Estados.<sup>453</sup>

La adopción de un órgano de gobierno para el Poder Judicial de la Federación, se inspira en soluciones legislativas de otros países, incluyó en su regulación la rica experiencia nacional en materia de administración y de gobierno que a lo largo de su existencia generó la SCJ. Un fenómeno análogo se observa en el texto de las leyes orgánicas del Poder Judicial de los Estados de la República. Estas características hablan de un modelo vivo, asimilado por el Derecho mexicano con la tendencia de lograr y satisfacer la necesidad de que la justicia se imparta por los tribunales judiciales en forma pronta, completa e imparcial.<sup>454</sup>

Tal vez se pensaría que la relevancia del PJJ, sirve de ejemplo para inspirar y guiar a los Poderes Judiciales Locales. Más esta información no se acerca a la realidad de éstos, pues la desinformación y el desconocimiento es de donde provienen tales juicios, pues la complejidad de otras variables involucradas (economía de cada entidad, factores políticos, la naturaleza conflictiva de cada lugar, entre otros), repercuten en la composición y funcionamiento de cada Poder Judicial<sup>455</sup>, sin contar la facultad soberana hacia el interior de su Estado. Por lo anterior no existe un solo Poder Judicial en el país que tenga un diseño idéntico al establecido en el ámbito federal. Cada entidad presenta las combinaciones y

---

<sup>452</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 55.

<sup>453</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.156.

<sup>454</sup> CJF, *Los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. cit..., P.9.

<sup>455</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.9.

diseños institucionales que sus propias necesidades y circunstancias han requerido.<sup>456</sup>

En México, los Estados de Sinaloa (*25 de marzo de 1988*) y de Coahuila (*31 de enero de 1991*<sup>457</sup>) “fueron pioneros al establecer en 1988” (sic) los primeros Consejos de la Judicatura. En el ámbito federal, el Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, presentó en los primeros días de su mandato constitucional una iniciativa de reforma a nuestra Carta Fundamental, que señaló una nueva competencia e integración a la SCJ, e introdujo el CJF<sup>458</sup>, entre otros puntos relevantes que ya hemos tratado, en el capítulo anterior.

“Con la reforma federal de 1994, todas las entidades federativas comenzaron a sufrir una serie de presiones en tanto del interior de sus localidades, como del exterior, para transformar el funcionamiento de sus instituciones judiciales. Aún cuando la reforma federal de 1994 no constituyó un modelo de cambio único para todo el país, sin duda fue un detonante que expuso la evidente necesidad de construir el papel de estas instituciones”.<sup>459</sup>

Es particular, el hecho de que la reforma en la Constitución Federal no haya establecido la obligación de los Estados de crear un organismo similar les ofrece a éstos un amplio margen para hacer evolucionar la institución.<sup>460</sup>

“Respecto de la reglamentación del Consejo de la Judicatura en los ordenamientos de las entidades federativas, también puede hacerse algunas consideraciones. Por lo pronto, según se dijo, varias de esas entidades han seguido los principales lineamientos de la reforma federal, pero no siempre de manera congruente; las leyes correspondientes presentan en ocasiones lagunas o vaguedades importantes que es preciso colmar; otras veces la adopción del modelo federal ha dado lugar a disposiciones problemáticas desde el punto de vista de su inconstitucionalidad”.<sup>461</sup>

A los Estados no se les impone la obligación de crear consejos de la judicatura locales, aunque se prevé la existencia de los Consejeros de la Judicatura, en el Título Cuarto Constitucional, tercer párrafo.

En cuanto a las responsabilidades de los servidores públicos locales, y al suprimirse el párrafo del artículo 116 constitucional que atribuía al Tribunal Superior de cada Estado la facultad de nombramiento de los Jueces locales inferiores, abrió la posibilidad de creación, para que un Consejo de la Judicatura Estatal ejerciera directamente esta atribución<sup>462</sup>, pero no fue así, ya que algunos

---

<sup>456</sup> Ídem, P.11.

<sup>457</sup> Las cursivas son nuestras, anotando la fecha exacta de la instauración de éstos Consejos.

<sup>458</sup> CJF, *Los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op, cit., P.8.

<sup>459</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.12.

<sup>460</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P. 82.

<sup>461</sup> Ídem, P.80.

<sup>462</sup> Ídem, P.71.

Estados, crearon otros órganos dependientes al TSJ, resultando dependientes de éste.

Las reformas constitucionales de 1994, también crearon al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (CJDF)<sup>463</sup>, exhibimos ahora la norma constitucional que da vida a éste Consejo Local, que tiene casi las mismas características y funciones que el modelo federal:

“La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de La Judicatura del Distrito Federal”.

El CJDF también tiene su propia integración (siete miembros: el presidente del TSJ, quien preside al Consejo, un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz elegidos por insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno y otros dos por la Asamblea de Representantes, y cumplir los requisitos para ser magistrado, que son los mismos para ministro de la Suprema Corte -inciso I-) y duración (cinco años, sustituidos de manera escalonada, artículo 122<sup>o</sup> constitucional, base cuarta, inciso II), atribuciones en materia de carrera judicial, actualización judicial (inciso III), impedimentos y responsabilidades administrativas (inciso V) y elaboración y ejercicio de su presupuesto (inciso VI).

Para el consejero Valls, la incorporación en el ordenamiento mexicano de los Consejos de la Judicatura: Federal, Estatales y del Distrito Federal, constituye una innovación positiva que contribuye a perfeccionar las funciones administrativas y de gobierno de los Poderes Judiciales. El reto más importante de los Consejos es manifiesto: hacer efectiva su finalidad Constitucional de garantizar la independencia de los Poderes Judiciales.<sup>464</sup>

## TIPOS DE CONSEJOS DE LA JUDICATURA EN MÉXICO

En la década anterior se comenzó con la tarea de instalar cuerpos o unidades especializadas, en la administración de los recursos humanos y materiales en el gobierno. Estos también tuvieron su llegada al poder judicial, para el adecuado manejo de los recursos del poder en comento, estableciéndose mecanismos de control de tipo administrativo, disciplinario y de productividad.

Aunque estos controles son ejercidos por una variedad de instituciones y bajo la supervisión de diferentes órganos de gobierno, estos controles buscan cumplir con los dos grandes objetivos anteriormente mencionados: mayor eficiencia en las tareas jurisdiccionales y mayor transparencia en estas mismas actividades.<sup>465</sup>

---

<sup>463</sup> Artículo 122<sup>o</sup> Constitucional, base cuarta, 2<sup>o</sup> inciso.

<sup>464</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P. 19.

<sup>465</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.102.



Estos recientes cambios se han reflejado en la introducción de órganos, o bien en la transformación de algunos ya existentes para lograr un mayor control en el desempeño de estas Instituciones así como transparentar la actuación del Poder Judicial.

El establecimiento de los Consejos de la Judicatura, en el nivel Federal y algunas Entidades de la República, claramente tuvo como objeto diferenciar y separar las funciones administrativas de los órganos jurisdiccionales, pero incluso incluyendo a los propios Presidentes de los TSJ, como partes de estas Instituciones.<sup>466</sup>

Actualmente existen diecinueve Entidades que han creado una Institución de éste tipo, sin que pueda decirse que se trata del modelo implantado por la Justicia Federal en la Reforma de 1994-1995.

“Se trata de Instituciones análogas en los Poderes Judiciales Locales. Más interesante es aún el hecho de que, incluso en aquéllas entidades donde no se ha creado un Consejo, es posible observar cambios en las atribuciones de sus órganos de Gobierno, con lo que se busca una separación entre las funciones administrativas y las Jurisdiccionales, tal y como intenta hacerlo un Consejo de la Judicatura teóricamente”.<sup>467</sup>

Se puede decir que la misión de los Consejos consiste en crear las condiciones para que las instituciones impartidoras de justicia contribuyan a que México se consolide como un País de leyes, con base en que los Consejos sean los responsables de los aspectos administrativos y gubernativos del Poder Judicial. La justificación de la existencia de los Consejos es principalmente, que la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales la lleve a cabo una entidad autónoma especializada e integrada al Poder Judicial y así poder garantizar la independencia interna a los impartidores de justicia.<sup>468</sup>

En la siguiente tabla estadística, podemos observar en primer lugar los Estados de la República, donde existe un Consejo de la Judicatura, para luego ver las facultades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en cada entidad federativa.

---

<sup>466</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 55.

<sup>467</sup> Ídem, Pp. 54-55.

<sup>468</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P.17.

Facultades administrativas de presidente del Tribunal Superior de Justicia <sup>469</sup>						
No.	Estado	¿Consejo Existente?	Vigilar la administración de justicia	Correcciones disciplinarias	Carrera Judicial	Capacitación del personal
1	Aguascalientes	Si	No	No	No	No
2	Baja California	Si	Si	No	No	No
3	Baja California Sur	No	No	Si	No	No
4	Campeche	No	No	No	No	No
5	Chiapas	Si	No	No	No	Si
6	Chihuahua	No	Si	Si	No	No
7	Coahuila	Si	Si	Si	Si	No
8	Colima	No	Si	No	No	No
9	Distrito Federal	Si	Si	No	No	No
10	Durango	Si	No	Si, a litigantes	No	No
11	Guanajuato	Si	Si	No	No	No
12	Guerrero	Si	Si	Si, a particulares	No	No
13	Hidalgo	No	Si	Si	Si	Si
14	Jalisco	Si	No	No	No	No
15	México	Si	Si	No	No	No
16	Michoacán	No	No	No	No	No
17	Morelos	Si	No	No	No	No
18	Nayarit	Si	Si	No	No	No
19	Nuevo León	Si	Si	No	No	No
20	Oaxaca	No	Si	Si	No	No
21	Puebla	No	No	Si	No	No
22	Querétaro	Si	Si	Si a las partes y abogados	No	No
23	Quintana Roo	Si	No	Si	No	No
24	San Luis Potosí	No	No	No	No	No
25	Sinaloa	Si	Si	No	No	No
26	Sonora	Si	Si	No	No	No
27	Tabasco	Si	No	No	Si	Si
28	Tamaulipas	No	No	No	No	No
29	Tlaxcala	No	No	Si	No	No
30	Veracruz	Si	Si	Si, las partes y litigantes	No	No
31	Yucatán	No	No	Si	No	No
32	Zacatecas	No	No	No	No	No

<sup>469</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 63.

También hay que avanzar en materia de Autonomía en la vigilancia de las actividades de los órganos jurisdiccionales ya que, en algunos Estados, el Presidente del TSJ del Estado designa a los Magistrados que realizan las visitas ordinarias y extraordinarias a los órganos de impartición de justicia, y esta circunstancia resta efectividad a la supervisión del trabajo jurisdiccional.<sup>470</sup>

Actualmente los presidentes de los TSJ en México, han tomado un papel más institucional y con una menor influencia en el conjunto del Poder Judicial, que anteriormente usaban como método de evaluación el “pan o palo” para los integrantes de este servicio público y que como mencionábamos anteriormente se reproducían la endogamia y enfeudamiento, en el nivel federal, también sucedía algo parecido a nivel local. Esta autoridad aún sigue vigente, moderadamente controlada por otros entes jurídicos o legales, para la toma de decisiones.<sup>471</sup>

Los plenos de los Tribunales Superiores de Justicia, también actúan como un símil de un Consejo de la Judicatura, al tener a cargo funciones de administración dentro del Poder Judicial.

---

<sup>470</sup> Valls. Hernández, Sergio, Op. cit., Pp. 24-25.

<sup>471</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 69-70.

Facultades administrativas del Pleno de los Tribunales Superiores de Justicia <sup>472</sup>					
No.	Estado	Correcciones Disciplinarias de funcionarios	Quejas	Acordar visitas	Inspección y Vigilancia
1	Aguascalientes	Si	Si	No	No
2	Baja California	No	No	No	No
3	Baja California Sur	Si	Si	No	No
4	Campeche	Si	Si	Si	No
5	Chiapas	Si	Si	Si	Si
6	Chihuahua	No	Si	Si	No
7	Coahuila	Si	No	No	No
8	Colima	Si	Si	Si	No
9	Distrito Federal	No	Si	No	No
10	Durango	Si	No	No	No
11	Guanajuato	No	No	No	No
12	Guerrero	No	No	No	No
13	Hidalgo	Si	Si	Si	Si
14	Jalisco México	Si	No	No	No
15	México	No	No	No	No
16	Michoacán	Si	No	No	No
17	Morelos	Si	Si	Si	No
18	Nayarit	No	No	No	No
19	Nuevo León	Si	No	No	No
20	Oaxaca	No	No	No	No
21	Puebla	Si	Si	Si	No
22	Querétaro	No	No	No	No
23	Quintana Roo	Si	Si	Si	No
24	San Luis Potosí	Si	No	No	Si
25	Sinaloa	No	Si	Si	No
26	Sonora	No	Si	Si	No
27	Tabasco	Si	Si	Si	No
28	Tamaulipas	Si	Si	Si	No
29	Tlaxcala	Si	Si	Si	No
30	Veracruz	Si	No	No	No
31	Yucatán	Si	Si	Si	No
32	Zacatecas	Si	Si	Si	No

<sup>472</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 82-83.

“Los Plenos de los Tribunales Superiores de Justicia son aquéllos órganos que operan en la mayoría de los casos como la máxima autoridad administrativa y jurisdiccional. Para funcionar requieren un aparato administrativo que los apoye: especialmente en el seguimiento de las resoluciones que se adoptan y en su ejecución. Este aparato administrativo puede estar vinculado organizacionalmente, cuya parte del Pleno, o bien ser parte de la estructura de la Presidencia del Poder Judicial”.<sup>473</sup>

Estos Plenos se encargan del manejo, vigilancia y disciplina de todos los recursos asignados para el Poder Judicial, y de ser los avales de una adecuada impartición de justicia, en el Estado.

También no es necesario la existencia del criterio de que los Consejos de la Judicatura son el bálsamo maravilloso, existen otras opciones las cuales pueden auxiliar a la labor de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, sin que sea un Consejo, lo que si necesitaría este órgano de gobierno, sería su incorporación dentro de cada Poder Judicial y una independencia plena del Poder Judicial.

Entremos en materia los Consejos de la Judicatura, son en algunos Estados los responsables de la determinación territorial, así como también veremos como en otros Estados, esta facultad como parte de la Ley Orgánica o como atribución del Pleno del TSJ.

---

<sup>473</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.70.

<b>Determinación territorial<sup>474</sup></b>				
No.	Estado	Ley Orgánica del Poder Judicial	Facultad del Pleno	Facultad del Consejo
1	Aguascalientes	Si	No	No
2	Baja California	Si	No	Si
3	Baja California Sur	Si	No	No
4	Campeche	Si	No	No
5	Chiapas	No	Si	No
6	Chihuahua	Si	No	No
7	Coahuila	Si	No	No
8	Colima	Si	Si	No
9	Distrito Federal	No	No	No
10	Durango	Si	No	Si
11	Guanajuato	No	No	Si
12	Guerrero	Si	No	No
13	Hidalgo	Si	No	No
14	Jalisco	No	No	Si
15	México	Si	No	No
16	Michoacán	Si	No	No
17	Morelos	Si	Si	No
18	Nayarit	Si	No	No
19	Nuevo León	No	Si	Si
20	Oaxaca	No	Si	No
21	Puebla	Si	No	No
22	Querétaro	Si	Si	No
23	Quintana Roo	Si	No	No
24	San Luis Potosí	Si	No	No
25	Sinaloa	Si	No	No
26	Sonora	Si	Si	No
27	Tabasco	Si	No	No
28	Tamaulipas	Si	No	No
29	Tlaxcala	Si	No	No
30	Veracruz	Si	No	No
31	Yucatán	Si	No	No
32	Zacatecas	Si	Si	No

<sup>474</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp.44-45.

De la tabla anterior se deduce que la Ley orgánica de algunos Estados establecen su determinación territorial a lo que indique la ley, pero entonces esta facultad se delega al Poder Legislativo estatal, los cuales no están enterados apropiadamente de la demanda y oferta de justicia, nosotros sugeriríamos la intervención del Poder Judicial para la determinación territorial, si es que esta determinación se va a encontrar consagrada en la Ley orgánica del Poder Judicial o el delegar esta responsabilidad al propio Poder Judicial del Estado, que tendrá muchos elementos, que tomará en consideración para esta facultad.

Podemos que esta atribución para la determinación territorial, es una función primordial del Poder Judicial, para ofrecer un acceso a la justicia más eficaz para la población, tomando en cuenta varios más factores como la oferta y la demanda de solicitudes de justicia, culturales, económicos, etc.

“La determinación del número de Entidades que integran el sistema de administración de justicia del Poder Judicial es una tarea de conducción de la política jurisdiccional de las instituciones judiciales. En estos casos, las decisiones deben ser el resultado de un cuidadoso equilibrio de muchos factores. En primer término destaca la necesidad misma de una unidad jurisdiccional en razón de la demanda de administración de justicia existente. Sin embargo, con frecuencia, la demanda en si misma no puede ser el único fundamento para la creación de unidades jurisdiccionales. Los órganos responsables de la toma de esta decisión deben sopesar el impacto sobre el presupuesto del Poder Judicial, la existencia del personal idóneo para atender la nueva unidad, así como los efectos de su creación en la distribución del trabajo dentro del Distrito Judicial, o, en general, en todo el Poder Judicial”.<sup>475</sup>

---

<sup>475</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 89-90

**Origen de consejeros<sup>476</sup>**

Entidad Federativa	Gobernador	Presidente TSJ	Pleno	Legislatura	Magistrados	Jueces	Otros
Aguascalientes	Si	Si	No	Si	No	Si	No
Baja California	No	Si	No	Si	Si	Si	Presidente del Tribunal de justicia electoral
Chiapas							
Coahuila	Si	Si	No	Si	Si	Si	Decanos de los notarios
D. Federal	Si	Si	No	Si	Si	Si	No
Durango	No	Si	No	Si	No	No	No
Guerrero							
Guanajuato	Si	Si	Si	Si	No	Si	No
Jalisco	No	Si	No	Si	Si	Si	Secretario de Juzgado
México	No	Si	No	No	Si	Si	No
Morelos	Si	Si	Si	No	Si	Si	Mto. Titular decano de la fac. de der. de la Univ.Aut. de Morelos
Nayarit	No	Si	Si	No	No	Si	Secretario
Nuevo León	Si	No	Si	Si	No	No	No
Querétaro	No	Si	No	No	No	Si	Oficial Mayor
Quintana Roo							
Sinaloa	No	Si	Si	No	No	Si	No
Tabasco							
Sonora	Si	Si	Si	Si	No	No	Consejo del Colegio de Notarios
Veracruz	Si	Si	Si	Si	No	No	Secretarios de acuerdos

<sup>476</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.134.



“Los mecanismos para la integración de los Consejos de la Judicatura son una muy debatida (sic) en el país. Por un lado, existen quienes consideran que el Consejo debe tener una integración plural, compuesta por individuos que provengan del Poder Judicial y del exterior. Por el otro, se defiende la existencia de un Consejo de la Judicatura integrado exclusivamente por miembros del Poder Judicial. Ambas posturas tienen importantes variantes. Como ejemplo, puede mencionarse que quienes proponen la existencia de un Consejo plural difieren en cuanto al carácter de sus miembros y al balance de la composición del órgano. Hay veces que apoyan la idea de que los consejeros deben ser honorarios y tener un límite determinado de sesiones al año. Por el contrario, otros plantean que el Consejo debe sesionar permanentemente y sus miembros deben recibir un salario”.<sup>477</sup>

Como consecuencia de lo anterior vislumbramos lo que va a dar origen a los diferentes tipos de Consejo de la Judicatura en México, por su composición, facultades, funcionamiento, etc...en los cuales no podemos dar un criterio uniforme, sino que cada uno se intenta ajustar a sus necesidades estatales.

“En relación con la integración, la disputa se centra en definir el balance entre los miembros del Consejo provenientes del Poder Judicial y los que provienen del exterior. Por lo que respecta a las discusiones que se centran en un Consejo integrado exclusivamente con miembros del Poder Judicial, existen corrientes que se inclinan por seleccionar a los miembros mediante insaculación. El origen de los integrantes del Consejo es también debatido. De esta manera se cuestiona el número de magistrados que deben integrarlo y el número de jueces. Asimismo, se plantea la posibilidad de incorporar jueces menores o a secretarios de acuerdos”.<sup>478</sup>

Observemos como continúa la política, esa lucha por el poder del manejo del órgano de gobierno del Poder Judicial, teniendo en la representación en el consejo un aliado para su independencia o la intervención de personas ajenas al Poder Judicial, que tal vez sigan los intereses de quienes los representen o que con sus aptitudes y desempeño mejoren al Poder Judicial del Estado. “En todo caso, las atribuciones que se confieren a los otros poderes (Ejecutivo y Legislativo) para designar a integrantes de los Consejos deben verse como los mecanismos que dotan de mayor pluralidad al Consejo, y hacen más transparente al Poder Judicial”.<sup>479</sup>

Actualmente la relevancia de la intervención del Poder Legislativo, es notoria al tener los mismos la facultad de asignar el presupuesto del Poder Judicial del Estado y en la destitución vía del juicio político, hacia los impartidores de justicia estatal, este proceso se ha visto más como instrumento político, que un mecanismo de asepsia para el Poder Judicial.

---

<sup>477</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp.132-133.

<sup>478</sup> Ídem, P.133.

<sup>479</sup> Ídem, P.134.

Ahora exponemos otro cuadro sinóptico, con las funciones de cada Consejo en materia de estructura y organización del Poder Judicial Local:

**Facultades de los Consejos en materia de estructura y organización<sup>480</sup>**

No.	Entidad Federativa	Adscripción de jueces	Adscripción magistrados	Competencia juzgados	Competencia salas	Consignar funcionarios	Distritos Judiciales	Evaluación informes mensuales de juzgados	Número de juzgados	Número de salas	Aprobar presupuesto
1	Aguascalientes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
2	Baja California	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	Si
3	Chiapas										
4	Coahuila	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	Si
5	Distrito Federal	Si	Si	No	Si	No	No	No	No	No	No
6	Durango	Si	No	Si	No	Si	Si	No	Si	Si	Si
7	Guerrero										
8	Guanajuato	Si	No	Si	Si	No	No	No	Si	Si	Si
9	Jalisco	Si	No	Si	No	No	Si	No	Si	No	Si
10	México	Si	Si	No	No	Si	No	No	Si	Si	Si
11	Morelos	Si	No	No	No	No	No	No	No	No	Si
12	Nayarit	Si	No	No	No	Si	No	No	Si	No	No
13	Nuevo León	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	Si
14	Quintana Roo										
15	Querétaro	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
16	Sinaloa	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
17	Sonora	Si	Si	No	No	No	No	No	No	No	No
18	Tabasco										
19	Veracruz	Si	Si	No	No	No	No	No	Si	No	Si

<sup>480</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.88.

Anteriormente mostramos como es la determinación territorial, para esta, también se necesita una adecuada adscripción de Jueces, que es una facultad de mayor envergadura para la estructura y organización de la institución jurisdiccional, por tratarse de un aspecto fundamental de su planeación estratégica. A través de esta facultad, los Poderes Judiciales tienen la capacidad de mover a los Jueces según las necesidades del servicio. Como efecto, ésta facultad termina por convertirse en un mecanismo que premia o castiga (según lo conveniente y atractivo de los posibles lugares de adscripción), o bien para distribuir el talento y la experiencia del cuerpo de Jueces, conforme, se necesite en todo el territorio del Estado, y tener, efectivamente, a los mejores Jueces en los mejores sitios donde son requeridos.<sup>481</sup>

Como conclusión de las facultades relativas a la estructura y organización, es posible advertir que los Consejos de la Judicatura tienen muy poca intervención y, por consiguiente, influencia en las decisiones de la planeación estratégica de la administración de justicia, en lo que toca adscribir juzgadores, determinar su número y competencia y en fin, lo que significa diseñar la forma de toda la institución. Lo que llama la atención es que los Consejos de la Judicatura en el país tampoco han cumplido la labor de entidades encargadas de la administración del Poder Judicial, objetivo que supuestamente animó a su establecimiento. Esto nos habla de la enorme fuerza de idiosincrasia estatal para acoplar o adecuar las instituciones existentes en otros lados, de acuerdo a las propias necesidades o a los propios intereses. Es paradójico que un órgano, diseñado originariamente como de supervisión administrativo exista en la mayoría de las entendidas sin contar con esas facultades.<sup>482</sup>

Ahora pasaremos a estudiar las facultades de capacitación y nombramiento del Consejo, en sus respectivas entidades federativas.

Primero exhibimos la atribución constitucional<sup>483</sup>, que se otorga a los Poderes Judiciales Locales:

“La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados”... “Los Nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en las diversas áreas y especializaciones de las ramas de la profesión jurídica.

---

<sup>481</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.88.

<sup>482</sup> Ídem, P. 99.

<sup>483</sup> Artículo 116º Constitucional, inciso II, párrafo segundo y tercero.

Entidad Federativa	Capacitación <sup>484</sup>					Nombramientos							
	Estímulos y recompensas	Carrera judicial	Convocatorias a concurso de oposición	Exámenes de oposición	Programas de capacitación	Consejeros del PJ	Jueces	Sec. Gral. De Acdos	Sec. De Salas y juzgados	Nombrar actuarios	Personal administrativo	Titulares de órg. Aux.	Rat. De jueces
Aguascalientes	No	No	No	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	No	No
Baja California	No	No	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si	Si
Chiapas													
Coahuila	No	No	Si	No	No	No	Si	No	No	Si	No	Si	No
D. Federal	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	No	Si	Si	No
Durango	Si	No	No	No	No	No	Si	No	Si	No	No	Si	Si
Guerrero													
Guanajuato	Si	Si	No	No	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	No
Jalisco	Si	No	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	Si	Si
México	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	Si	No	No
Morelos	Si	No	Si	Si	Si	No	Si	No	No	No	Si, excep. TSJ	No	No
Nayarit	Si	Si	No	Si	Si	No	Si	Si	Si	Si	No	Si	No
Nuevo León	No	Si	No	No	Si	No	No	No	No	No	No	No	No
Querétaro	Si	Si	No	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	No	No
Quintana Roo													
Sinaloa	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Sonora	No	No	No	Si	Si	No	Si	No	No	No	No	Si	Si
Tabasco													
Veracruz	No	Si	No	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si

<sup>484</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 93-94

De la anterior tabla, vemos el manejo de estímulos y recompensas, en donde se sugiere un reglamento para un manejo transparente de estos recursos.

En los Estados que no estuvieren dispuestos a crear un Consejo de la Judicatura, pueden y deben examinarse la conveniencia de instituir la carrera judicial es, sin duda, la escuela judicial<sup>485</sup>, pues esta es la mejor herramienta para el mejoramiento de la impartición de justicia.

Estas facultades sobre la carrera judicial se encuentran agrupadas, en la atribución genérica de establecer y coordinar la carrera judicial, mientras que en otros se ha optado por separar en varias atribuciones las actividades relacionadas con la regulación de la carrera judicial. Las razones para adoptar la regulación de la carrera judicial que pueden explicarse entendiendo el diseño que se ha optado por dar a los Consejos y, en general, a los órganos de gobierno de los Poderes Judiciales. De esta manera, en ocasiones puede estimarse necesario que el Pleno y el Consejo se repartan las responsabilidades relativas a la formación y selección de sus cuadros profesionales.<sup>486</sup>

Uno de los principales mecanismos de los procesos de selección es el concurso de oposición. Pero, incluso en el caso de los concursos, existen diversas alternativas. En algunos casos, los concursos son abiertos a todos los abogados de la entidad; entre otros, son exclusivamente para los miembros del Poder Judicial<sup>487</sup>, debiendo ser base para esta selección, la transparencia de estos concursos de oposición.

“Los nombramientos de personal administrativo y de los titulares de los órganos auxiliares son atribuciones que vuelven a colocar al Consejo como el órgano encargado de la cuestión administrativa del Poder Judicial, con el fin de dar estas funciones a organismos especializados distintos a los que tienen a su cargo la tarea de administrar la justicia”<sup>488</sup>.

La selección del personal jurisdiccional debe ser conducida con cierta *pureza* por los integrantes del Consejo, con las ventajas que este tipo de profesionalismo puede acarrear. Podemos señalar que con este sistema se marca la transformación de los Poderes Judiciales que fueron instituciones cerradas, que generaron políticas que no siempre estuvieron acordes con las necesidades sociales. Pareciera ser que lo demostrado en México y en otros países, en el que el mejor sistema es aquel que combina cierto número de plazas del exterior con cierto número de plazas provenientes de un desarrollo interno de la institución<sup>489</sup>, creando una magistratura heterogénea con un solo objetivo, impartir justicia, en donde su actuación sólo sea sujeta al ordenamiento jurídico.

---

<sup>485</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.11.

<sup>486</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 94.

<sup>487</sup> Ídem, P. 253.

<sup>488</sup> Ídem, P. 95.

<sup>489</sup> Ídem, P. 253.

Las facultades para hacer nombramientos se clasifican en varios rubros. En primer lugar, existe en un Estado (Baja California) la facultad para hacer el nombramiento de los consejeros provenientes del propio Poder Judicial. Como se ve, es una atribución atípica ya que es el propio órgano el que escoge a sus integrantes, pudiendo ocasionar problemas en la dinámica de trabajo del propio órgano.<sup>490</sup>

---

<sup>490</sup> Ídem, P. 94.

**Facultades de los consejos en materia de Operatividad y Administración<sup>491</sup>**

Entidad Federativa	Calendario de labores	Ejercer presupuesto	Administración	Bases para adquisición y enajenación de bienes	Bases para modernizar estructuras, sistemas y procedimientos	Bienes muebles e inmuebles	Fondo auxiliar	Bienes asegurados y decom.	Supervisar órganos auxiliares	Reglamento interior	Oficialía de partes	Informática y estadística	Compilación de tesis
Aguascalientes	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Baja California	No	Si	No	Si	No	Si	No	No	Si	Si	No	Si	No
Chiapas													
Coahuila	No	Si	No	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	No
D. Federal	No	No	Si	Si	No	No	No	No	No	No	Si	Si	No
Durango	No	Si	No	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No
Guerrero													
Guanajuato	Si	Si	No	Si	No	Si	No	No	No	Si	Si	Si	Si
Jalisco	No	Si	No	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	No	Si	No
México	Si	Si	No	No	No	No	Si	No	No	Si	No	No	No
Morelos	No	Si	No	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	No
Nayarit	Si	Si	Si	Si	No	Si	No	Si	Si	No	No	Si	Si
Nuevo León	No	No	No	No	No	No	No	No	No	Si	No	Si	No
Querétaro	Si	No	Si	No	No	Si	Si	No	No	No	No	No	No
Quintana Roo													
Sinaloa	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Sonora	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	No	No	No	No
Tabasco													
Veracruz	No	Si	No	Si	No	No	Si	No	No	Si	No	No	No

<sup>491</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 91.

La aprobación del proyecto de presupuesto del Poder Judicial, es una atribución que se exige al órgano encargado de realizarlo. También es preciso que estudie cuidadosamente no sólo las necesidades existentes en materia presupuestal, sino que programe este presupuesto para el crecimiento o las transformaciones que pretendan realizarse durante el ejercicio siguiente. Esta labor de programación requiere que los funcionarios encargados de realizarla no solo conozcan bien la institución judicial, sino que tenga capacidad para hacer una evaluación adecuada de lo que va a requerirse.<sup>492</sup>

---

<sup>492</sup> Ídem, P.90.



Ahora exponemos las facultades de los Consejos de la Judicatura, en materia disciplinaria:

**Ausencias y remociones**<sup>493</sup>

Entidad Federativa	Remoción de jueces	Remoción de magistrados	Remoción de sec. de juzgados y salas	Remoción de titulares de órganos auxiliares	Remoción de personal administrativo	Suspensión a jueces por causas penales	Suspensión magistrados por causas penales	Suspensión a titulares de órganos auxiliares
Aguascalientes	No	No	No	No	No	No	No	No
B. California	Si	Si	No	No	No	Si	Si	No
Chiapas								
Coahuila	No	No	No	No	No	No	No	No
D. Federal	Si	Si	No	No	No	No	No	No
Durango	Si	Si	Si	Si	Si	Si	No	Si
Guerrero								
Guanajuato	No	No	No	No	No	Si	No	No
Jalisco	Si	No	Si	Si	Si	No	No	Si
México	Si	Si	No	No	No	Si	Si	Si
Morelos	No	No	No	No	Si, excep.TSJ	No	No	No
Nayarit	Si	No		Si	Si	Si	Si	Si
Nuevo León	No	No	Si	No	No	No	No	No
Querétaro	No	No	No	No	No	Si	Si	Si
Quintana Roo								
Sinaloa	No	No	No	No	No	No	No	No
Sonora	No	No	No	No	No	No	No	No
Tabasco								
Veracruz	Si	No	Si	Si	Si	No	No	No

<sup>493</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 95-96.

Por lo que respecta a las remociones de los funcionarios judiciales, se trata de una importante función de control disciplinario sobre la posible comisión de actos que atentan contra la función jurisdiccional, a través de la cual un órgano de autoridad sanciona a las unidades jerárquicamente inferiores o incluso las remueve, por no cumplir de manera adecuada con su labor. Pero también se trata del otro aspecto de la atribución para nombrar de acuerdo a una carrera judicial, a través de la cual se filtra a los elementos, que no cumplen con los requisitos necesarios para consolidarla. De igual manera sucede con la facultad para remover magistrados; sólo que, en esta ocasión, adquiere una dimensión aún mayor de autoridad para el órgano que ejerce esta función, ya que se trata de la posibilidad de remover a los juzgadores de mayor jerarquía dentro de toda la estructura jurisdiccional, del Estado.<sup>494</sup>

Conviene señalar que los juzgadores locales se refieren a la presencia del Consejo de la Judicatura y de los Visitadores como una mayor supervisión a su trabajo. Pues la presión ejercida por estos órganos incide favorablemente sobre la forma en que desempeñan sus labores.<sup>495</sup>

Estado	Visitaduría	Secretaría de acuerdos	Unidad de estadística
Aguascalientes	Mags. visitadores	No	Si
B. California	Si	No	No
Chiapas			
Coahuila	Si	No	No
D. Federal	No	No	No
Durango	Si	Si	Si
Guerrero			
Guanajuato	No	No	No
Jalisco	Si	No	Si
México	No	No	Si
Morelos	Mags. visitadores	Si	Si
Nayarit	Si	Si	Si
Nuevo León	Si	No	Si
Querétaro	No	No	Si
Quintana Roo			
Sinaloa	Si	No	No
Sonora	Si	No	Si
Tabasco			
Veracruz	Si	No	Si

<sup>494</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 95.

<sup>495</sup> Ídem, P.197.

A continuación exhibimos las facultades del Consejo de la Judicatura en materia laboral, como el ente jurídico responsable de dirimir las controversias entre el poder judicial y sus integrantes

<b>Relaciones con personal<sup>496</sup></b>											
Entidad Federativa	Correcciones disciplinarias funcionarios	Correcciones disciplinarias litigantes	Quejas administrativas	Visitas	Investigar conducta de juzgadores	Registro de situación Patrimonial Serv. Judiciales	Licencia magistrados	Licencias a jueces	Licencias a secretarios de juzgados y salas	Lista de peritos	Suplencia de jueces
Aguascalientes	No	No	No	No	No	No	No	Si	No	No	No
B. California	Si	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	No	Si	No
Coahuila	No	No	No	Si	No	No	No	No	No	No	No
Chiapas											
D. Federal	No	No	No	Si	No	No	Si	Si	No	Si	No
Durango	No	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si
Guerrero											
Guanajuato	Si	No	No	Si	No	No	No	Si	Si	Si	No
Jalisco	No	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	No
México	Si	No	No	No	No	Si	Si	Si	Si	No	Si
Morelos	Si	No	Si	Si	Si	No	No	Si	Si, exc.TSJ	No	No
Nayarit	Si	Si	Si	No	No	Si	Si	Si	Si	Si	No
Nuevo León	Si	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Quintana Roo											
Querétaro	Si	No	No	No	No	Si	No	No	No	No	No
Sinaloa	No	No	No	Si	Si	No	No	No	No	No	No
Sonora	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No	No
Tabasco											
Veracruz	No	No	Si	Si	Si	No	Si	Si	Si	No	No

<sup>496</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., Pp. 96-97.

“Las primeras de estas facultades se dirigen a las correcciones disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales, ya sea a los funcionarios que cometan alguna falta o dejen de llevar a cabo sus obligaciones o bien a los litigantes o a partes en un proceso, por caer en las causales que la propia ley marca como incorrectas de un proceso”.<sup>497</sup>

Otra facultad relacionada para recibir quejas es necesariamente aquella a través de la cual el órgano, antes de imponer sanción, investigará y corroborará si ha existido alguna acción u omisión en la administración de justicia de algún órgano jurisdiccional. Para esto, existe la atribución para llevar a cabo visitas a las distintas unidades y poder investigar todo lo relacionado con alguna queja presentada o bien simplemente como un mecanismo de supervisión y control al Poder Judicial.<sup>498</sup>

“La existencia de órganos que cuenten con la fuerza para, llegado el caso, solicitar el ejercicio de la acción penal en contra de funcionarios jurisdiccionales que supuestamente cometieron algún delito es de extrema importancia para garantizar que los miembros de la institución encargada de administrar justicia no se encuentren al margen del respeto a la Ley. Por lo delicado de la tarea, se requiere que este órgano cuente con cierta independencia de acción, que garantice su imparcialidad y publicidad”.<sup>499</sup>

La facultad para supervisar el trabajo de las Oficialías de Partes consiste en planear y controlar las tareas de recepción y turno de los diferentes asuntos que se reciben en el Poder Judicial. Ésta es una tarea clave, puesto que involucra con un mecanismo imparcial para asignar los asuntos a las diferentes unidades judiciales, lo que coadyuva al principio de la independencia judicial y a la no intromisión de criterios ajenos a los técnicos.<sup>500</sup>

Pocos Consejos se han perfilado como órganos involucrados directamente en el control de la productividad de la institución. A pesar de que se pensó que esta podría ser una de las atribuciones de éste órgano, en la práctica fueron otras las unidades administrativas encargadas de llevarlas a cabo.<sup>501</sup>

## CLASIFICACIÓN DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA

Exponemos a continuación una clasificación de los órganos de gobierno del PJ, con base a las características de cada uno:

*En su ubicación institucional:* como órgano del Poder Judicial.

---

<sup>497</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 98.

<sup>498</sup> Ídem, P. 98.

<sup>499</sup> Ídem, P. 89.

<sup>500</sup> Ídem, P. 93.

<sup>501</sup> Ídem, P. 89.

*Por el número de sus miembros.*

*El modo de nombramiento de sus integrantes:* en el que intervienen de manera exclusiva o en combinación con otras entidades, el legislativo, el ejecutivo, las organizaciones de jueces y abogados.

*En las cualidades y proporciones entre sus miembros:* habitualmente existe mayoría de jueces, ya sean electos por ellos mismo o designados por algún órgano del Estado, mientras que el resto de sus miembros pertenece a otras ramas de la profesión jurídica (académicos, abogados, notarios).

*En sus atribuciones:* los Consejos intervienen, con distintas modalidades y de manera más o menos intensas, en la preparación, selección, nombramiento y disciplina de jueces, magistrados y otros funcionarios judiciales. En casi ningún aspecto parece haber unanimidad. Y es que se trata de una institución que incide en aspectos delicados y sensibles, no solo de funcionamiento de la profesión y los órganos jurídicos, sino también de las estructuras del poder político. Por ello es comprensible que asuman una configuración muy variada, que es distinta de país en país.<sup>502</sup>

Podemos observar que no existe un modelo único en cuanto a su conformación, su estructura, su organización, las atribuciones de las que disponen, para su objetivo y, por ende, su utilidad.<sup>503</sup>

“Su diseño Institucional presenta una gran variedad, no solo hay muchas diferencias en cuanto a su integración (tanto en su numero como en su procedencia), sino también en cuanto a las facultades que tienen y, por consiguiente a las funciones que realizan”.<sup>504</sup>

Desglosemos ahora, con base en la clasificación anterior a los Consejos mexicanos de la Judicatura:

En su ubicación institucional:

Podemos mencionar en forma general, que estos Consejos se encuentran situados dentro del Poder Judicial de cada Estado y que muy pocos mantienen una verdadera independencia del entramado burocrático del Poder Judicial.

El establecimiento, a partir de 1995, del Consejo de la Judicatura como el órgano de Gobierno y disciplina del Poder Judicial de la Federación y en diecinueve Entidades Federativas, puede interpretarse como señal de una clara

---

<sup>502</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P. 84.

<sup>503</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P. 24.

<sup>504</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 87.

tendencia hacia mayores grados de independencia, profesionalización, tecnificación y especialización del Poder Judicial.<sup>505</sup>

Podría decirse que los Consejos de la Judicatura en los Estados surgieron inicialmente como unidades de control disciplinario y de gestión administrativa, pero han quedado como órganos básicamente complementarios al trabajo de los Plenos, sin llegar a sustituir la autoridad de éstos en esas áreas. Es difícil aseverar que existe una tendencia hacia su fortalecimiento como entidades que tomaran mayor control,<sup>506</sup> de los cuales se espera un papel cada día más trascendente, en la vida jurídica y política de cada Estado.

Actualmente los Consejos de los Judicatura tienden a desarrollar una autonomía profesional y organizacional de los jueces y tribunales, pero también sabemos que todo ello está entroncado con la independencia, la inamovilidad y la autonomía presupuestaria, esta última imprescindible para afianzar y proyectar al Poder Judicial como lo que es, un auténtico poder del Estado.<sup>507</sup>

El consejero Valls considera que: “La independencia y modernización del Poder Judicial se explican, en buena medida, por la existencia de los Consejos”.<sup>508</sup>

En el número de sus miembros:

Por ejemplo, el número de integrantes fluctúa entre 5 y 7 consejeros, los hay cuyos miembros son honorarios y también aquellos que perciben un ingreso; en algunos casos, estos Consejos se erigen como un órgano de consulta y de opinión respecto del nombramiento, designación, ratificación o remoción de Jueces y Magistrados locales, más no tienen capacidad decisoria,<sup>509</sup> i.e. el Consejo del D.F. 7, Sinaloa y Aguascalientes tienen 6 consejeros, Baja California 3, Estado de México, Nayarit y Morelos 4, etc.

En las cualidades y proporciones entre sus miembros:

“En cuanto a la Composición de los Consejos de la Judicatura en las Entidades, hay lo mismo aquellos integrados con mayoría de no Jueces (Sinaloa, Aguascalientes) como otros que lo son exclusivamente por ellos (Estado de México, Nayarit que incluye a un Secretario), mientras que Baja California adopta una posición salomónica. La mayoría de no Jueces como la composición exclusiva de los Consejos por éstos son ambas inconvenientes. La primera, por que puede afectar directamente la Autonomía e Independencia del Poder Judicial; la segunda, por que facilita el aislamiento del mismo y el desarrollo de relaciones

---

<sup>505</sup> López Ayllón, Sergio y Fix-Fierro, Héctor, Op. cit., P. 555.

<sup>506</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.87.

<sup>507</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. cit., P.18.

<sup>508</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Op, cit., P. 25.

<sup>509</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y Trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Op. cit., P. 24.

internas de tipo clientelista. La incorporación de otros miembros de la Profesión Jurídica en los Consejos no persigue solo los objetivos de introducir un elemento de moderación y control externos, sino que fomenta la solidaridad *natural* que existe entre todos los miembros de la Profesión Jurídica”.<sup>510</sup>

En sus atribuciones:

Dentro de las facultades relacionadas con la administración y operación del Poder Judicial, se observa claramente un declive en el papel de éstos órganos como los principales administradores del Poder Judicial, facultad que paso a formar parte de las atribuciones del Pleno o de los Consejos de la Judicatura cuando éstos existen.<sup>511</sup>

Las sanciones administrativas o disciplinarias están vinculadas con la facultad para recibir las quejas administrativas por el mal funcionamiento de alguna área de la institución. Se trata, de una área fundamental para incrementar la transparencia y responsabilidad frente a la sociedad, en un intento por presentar a la administración de justicia como un servicio del Estado que no solo es independiente e imparcial, sino también transparente y responsable de sus actos. Se trata, en suma, de una cuestión fundamental para legitimar el trabajo de la institución frente a la comunidad.<sup>512</sup>

“La atribución para investigar la conducta de Juzgadores se encuentra en los Plenos de los tribunales (Colima, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Chiapas y Zacatecas). Son tres las Entidades que cuentan con la atribución genérica de inspección y vigilancia (Chiapas, Hidalgo y San Luis Potosí). Otra Facultad que es digna de llamar la atención. Y que ha ido desapareciendo en los Poderes Judiciales del país (Guerrero y Morelos) es aquella en que los Plenos contaban con la atribución para poder llamar a los Jueces y pedir informes sobre expedientes específicos”.<sup>513</sup>

## CONCLUSIONES

Con base en lo anterior, se puede observar nuevamente la trascendencia de las reformas de 1994, como guía para el establecimiento de otros Consejos y colocar en un pedestal el papel del Poder Judicial que debía representar en esta transición que aún vive México. “En otras palabras, la reforma judicial federal no fue el modelo a seguir por las entidades, pero si el detonante de una reforma judicial integral en toda la República mexicana”.<sup>514</sup>

---

<sup>510</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P.81.

<sup>511</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 69.

<sup>512</sup> Ídem, P. 98.

<sup>513</sup> Ídem, Pp. 82-84.

<sup>514</sup> Ídem, P.14.

Si bien es cierto, sabemos que, constitucionalmente, los Consejos de la Judicatura, no tienen ninguna potestad jurisdiccional -ni juzgan ni hacen ejecutar lo juzgado- pero indudablemente juegan un papel importante en cuanto a la independencia judicial y contribuyen a una mejor administración de justicia. Pero esto no sería posible, ni nada podría procurar la independencia del Poder Judicial, además, si no es independiente del Ejecutivo y del Legislativo.<sup>515</sup>

En general podemos afirmar que los Consejos de la Judicatura son instituciones que aparecen como parte de las transformaciones que han experimentado los Poderes Judiciales del País en los últimos años. Esta circunstancia hizo que su diseño se alejara de un modelo que favoreciera la influencia del Poder Ejecutivo, para quedar en su lugar una integración que balanceara las propuestas de los tres poderes y otros entes sociales representados, o, en su caso, una integración exclusiva por miembros del Poder Judicial.<sup>516</sup>

“La creación de estos organismos de apoyo y de servicio a los tribunales jurisdiccionales, se ha reforzado el soberano atributo estatal de impartir justicia, y se ha logrado un manejo especializado de alto nivel en las tareas administrativas cuya complejidad es cada día mayor”.<sup>517</sup>

Pero no todo en la vida es felicidad, aún queda bastante camino que andar, pues los Consejos no deben ser vistos como una amenaza de excesiva burocratización judicial o como una amenaza a la independencia judicial. La composición de estos Consejos es determinante para su futura labor, pues el equilibrio, es la clave para un buen desempeño en la tarea asignada.

La respuesta de muchas entidades federativas ha sido en un sentido más sencillo para el tipo de problemática a que se enfrentan. Como ha sido necesario, algunos plenos o presidencias han preferido por la opción de crear órganos auxiliares especializados en los que delegan estas funciones. Por estas razones podríamos decir que hay Consejos de la Judicatura fuertes, aunque son una clara minoría, y Consejos débiles, en dos sentidos. En primer lugar, Consejos débiles, por encontrarse en clara subordinación jerárquica y funcional al Pleno y un segundo tipo de debilidad, por la integración y las funciones que la propia ley les ha asignado, creando órganos de muy limitada capacidad operativa.<sup>518</sup>

La justicia local aún continúa sin tener importancia para el sistema judicial mexicano. No obstante, muy poca ha sido la atención que la doctrina y la academia le ha conferido al Derecho Judicial Local.<sup>519</sup>

---

<sup>515</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Op. cit., P.23.

<sup>516</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.133.

<sup>517</sup> CJF, *Los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. cit., P.8.

<sup>518</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.100.

<sup>519</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.154.



## H) EL CONSEJO DE LA JUDICATURA COMO GARANTE JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el presente subtítulo, analizaremos cuáles son las garantías jurisdiccionales, teniendo en cuenta que las éstas garantías tienen como función proteger la actuación de los impartidores de justicia, así como a los servidores del Poder Judicial de la Federación. Veamos qué son las garantías jurisdiccionales, en palabras de Fix-Zamudio:

### CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN

“Por ellas debemos entender el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores”.<sup>520</sup>

Adicionando todo lo anterior Cossío Díaz, opina que en los órdenes jurídicos actuales, es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad permanente, primordialmente.<sup>521</sup>

Podemos mencionar que el objetivo de éstas garantías judiciales, es el mantener independientes, imparciales y ajenos a cualquier influencia a los servidores del Poder Judicial. Las injerencias a su labor pueden ser externas o internas: “La independencia exterior se plantea ante los otros poderes formales. El Judicial -o jurisdiccional- no depende del Ejecutivo ni del Legislativo en el cumplimiento de las facultades que le reserva la Constitución, con base en la división de poderes(o de funciones). La independencia interior se presenta cuando el juzgador esta en posibilidad de conocer o resolver sin que lo distraigan circunstancias propias-oriundas, a menudo, de sus relaciones o situaciones personales-que pudieran desviar la legitimidad del juicio”.<sup>522</sup>

### INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia y la autonomía son las principales garantías para el desempeño de los juzgadores, por eso el Consejo de la Judicatura es el responsable de vigilar el estricto cumplimiento de esta garantía en beneficio de los servidores del Poder Judicial.

---

<sup>520</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P.31.

<sup>521</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal Carrera Judicial en México*, Op. cit., P.31.

<sup>522</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., Pp.30-31.

En la actualidad las democracias constitucionales occidentales comparten una característica fundamental: la independencia del juez, o sea, un conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, respecto a las partes en causa y respecto a las otras instituciones políticas y sociales, y a proteger las libertades de los pobladores del Estado.<sup>523</sup> Al brindarse independencia a los juzgadores, se gestiona una imparcialidad para el juzgador, manteniéndose un orden democrático institucional, que se traduce en un estado de derecho, en beneficio del Estado.

La actuación del juzgador, siempre deberá ser con base en la ley (legalidad) o lo que otros han llamado el gobierno de los jueces, donde la norma jurídica significa la base de las instituciones. A esta garantía de autonomía de los órganos jurisdiccionales se le denomina *sujeción del juez al ordenamiento jurídico* o simplemente *sumisión a la ley*.<sup>524</sup>

“El refuerzo de las garantías de independencia interna, tras el establecimiento de los CSM y las modificaciones llevadas a cabo en el modelo burocrático parecen atentar en todas partes la influencia de la élite judicial, lo que verosilmente favorece la aparición de los distintos niveles de jurisdicción de tendencias caracterizadas por una mayor autonomía”.<sup>525</sup>

En nuestra LOPJF, encontramos esta responsabilidad asignada al Consejo de la Judicatura Federal,<sup>526</sup> veamos esta atribución legal:

“El CJF velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del PJF y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último”.

En la Independencia de los juzgadores, no se encuentran sometidos a ninguna instancia jerárquica, política, administrativa, económica, burocrática o de cualquier orden, pues la esencia del ejercicio de su función es la libertad para actuar, sin tomar en cuenta ningún elemento que no sea la ley.<sup>527</sup>

La subordinación del juez es sólo a la ley y esto es precisamente su protección más eficaz y su garantía para una independencia judicial plena.

“La amplitud y la efectividad de las garantías personales que rodean al juez están estrechamente conectadas con las características particulares de la organización judicial que, en gran medida son tributarias del tipo de reclutamiento”.<sup>528</sup>

---

<sup>523</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.16.

<sup>524</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit, P. 29.

<sup>525</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.83.

<sup>526</sup> Artículo 68º de la LOPJF.

<sup>527</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 29.

<sup>528</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.46.

Es cierto lo anterior, al señalar que estas garantías judiciales tendrán su fortaleza, con base en el respaldo del Consejo de la Judicatura, cuando proporcione el Poder Judicial los elementos claves para su independencia.

Valls, considera que la primera función del CJF, es garantizar la independencia de los juzgadores federales:

“Entre las tareas del Consejo, la que nosotros consideramos fundamental es garantizar y defender la independencia del PJF y la autonomía en sus decisiones de los señores juzgadores. No tenemos una idea tergiversada de nuestra función. No nos metemos jamás en otra cosa que no seamos los responsables de apoyar administrativamente a los juzgadores”.<sup>529</sup>

El gobierno de las leyes, debe ser desarrollado por jueces preparados correctamente para esta función pública, en donde la ley sea el pilar del Estado y todos seamos esclavos de la ley misma.

“La racionalidad que subyace al principio de independencia judicial es sin duda la necesidad de contar con una auténtica imparcialidad en la administración de justicia no sólo para proteger a los individuos en contra de cualquier tipo de arbitrariedad o abuso, sino, sobre todo, para permitir que tan sólo sea éste órgano *imparcial*, el autorizado para determinar el sentido de la norma jurídica”.<sup>530</sup>

Toda independencia depende a final de cuentas de los valores éticos y de la formación del juzgador, de aquí emanan todas las determinaciones del impartidor de justicia. En el caso de México “no hay independencia por *ministerio de ley*. Para que ella exista es más lo que se debe aguardar de la persona y personalidad del juzgador que de los textos legales”.<sup>531</sup>

Esta es otra de las tareas del CJF, por parte del Instituto de la Judicatura Federal, al seleccionar a las personas más aptas para desarrollar la responsabilidad de impartir justicia. Esto lo hace con y desde los exámenes de conocimientos y psicológicos (en convenio con la UNAM) para no solo nombrar a los más capaces intelectualmente, sino que haya un equilibrio total, en el probable juzgador.

Nos hemos referido a una correcta impartición de justicia, para esto es primordial contar con el personal adecuado para aplicar las leyes Para la designación para el cargo judicial, ya sea en los casos de nombramientos directos o el ascenso por medio de una carrera judicial, debe procurarse que el funcionario no permanezca obligado a la persona responsable de su nombramiento<sup>532</sup>, pues

---

<sup>529</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Op. cit., P.19

<sup>530</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.309.

<sup>531</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P. 29.

<sup>532</sup> Huerta Ochoa, Carla, Op. cit., P.157.

hay que recordar que cuando una sentencia se apega lo más posible a derecho, se ha impartido una mejor justicia.

En algunos sistemas jurídicos los nombramientos en el Poder Judicial, se pueden realizar por elección popular directa o por designación del Parlamento; sin embargo, lo más común es que los jueces sean designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por alguna o ambas cámaras del Poder Legislativo, o que se designen a los que pertenecen a la élite de la judicatura y los demás sean nombrados por un Consejo que administre la carrera judicial, que asegure imparcialidad en el acceso a la carrera judicial y en el ascenso dentro de ella. El nombramiento conjunto es un excelente modo de control de la composición del Poder Judicial y de otorgarlas a los jueces la independencia necesaria.<sup>533</sup>

En México, el CJF por medio de su Acuerdo General conjunto del Tribunal en Pleno de la SCJN y del Pleno del CJF número 1/1997, que crea la Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía de los órganos e independencia de los integrantes del PJJ, se estableció lo siguiente:

“1º Se crea, con carácter permanente, la Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la autonomía e independencia del PJJ, integrada por dos ministros de la SCJN, por dos consejeros de la Judicatura Federal y por el presidente de la SCJN y del CJF, quien la presidirá.

3º La Comisión Conjunta para garantizar y fortalecer la independencia del PJJ, analizará las denuncias que recibe, realizará las investigaciones necesarias y formulará recomendaciones al pleno del CJF, según corresponda, con independencia de los procedimientos previstos en la LOPJJ”.<sup>534</sup>

## AUTORIDAD

Héctor Fix-Zamudio nos particulariza la importancia de la *autoridad jurisdiccional*, para el cumplimiento de las sentencias:

“Implica que los jueces y magistrados deben contar con instrumentos jurídicos para hacer respetar sus resoluciones, así como con el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de estas. La misma autoridad del juzgador puede entenderse en sentido moral, en virtud de que no en todos los países se les otorga reconocimiento social por la importante labor que realizan. En sentido propio, los códigos procesales otorgan al juzgador medios de apremio y correcciones disciplinarias, que pueden llegar a la multa y al arresto en casos extremos, para imponer sus decisiones a las partes o a terceros”.<sup>535</sup>

---

<sup>533</sup> Ídem, P.157.

<sup>534</sup> CJF, *Información Básica: febrero de 1995 a mayo de 1998*, Op. cit., P. 37.

<sup>535</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P. 35.

## INDEPENDENCIA FINANCIERA

Un elemento primordial para el funcionamiento del Poder Judicial, es la autonomía financiera, (lo cual va más allá de las condiciones adecuadas para la administración de justicia, los salarios dignos de jueces, magistrados y otros prestadores de este servicio público, de los edificios, enseres, equipo y útiles necesarios para el mismo materiales) y no convertirse en dependiente o rehén de los otros poderes representantes del pueblo, por que si así fuera, no existiría la imparcialidad de los juzgadores, en perjuicio de la sociedad.

El principio de autonomía tiene como propósito que el Poder Judicial en su conjunto, goce de medios propios y suficientes para su función, sin quedar sometido, condicionado o sujeto a decisiones externas.<sup>536</sup>

La autarquía para el Poder Judicial (tema que abarcamos, más profundamente en el capítulo VII), intenta independizar a este poder, para no ser contaminado en un proceso de concesiones o negociaciones políticas. Esta autonomía presupuestaria es una garantía elevada a rango constitucional, en diversos ordenamientos jurídicos mundiales:

“La única fuente de financiamiento del Poder Judicial es el presupuesto de egresos; es incuestionable que debiera aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar la adecuada prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otras naciones. Algunos países Latinoamericanos lo han propuesto como Costa Rica (1949), Perú (1979) y Guatemala (1985)”.<sup>537</sup>

## SALARIOS JUDICIALES

Por lo que respecta a este tema y con lo expuesto anteriormente, ahora estudiaremos en lo que trata a la remuneración irreducible a los juzgadores federales en México, para su independencia ergo imparcialidad, una garantía constitucional,<sup>538</sup> importante para el Consejo:<sup>539</sup>

---

<sup>536</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.40.

<sup>537</sup> Ídem, Pp. 46-47.

<sup>538</sup> Ampliando lo anterior, la misma Constitución Política de nuestro país, es la base para una remuneración adecuada e irrenunciable para los servidores públicos.

Artículo 127º Constitucional:

El Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal y los demás servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos de la Federación y del Distrito Federal o en los presupuestos en las entidades paraestatales, según corresponda.

<sup>539</sup> Artículo 94º Constitucional, párrafo noveno.

“La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su cargo”.

El ex-consejero Melgar nos sitúa, en su opinión respecto a la remuneración de los juzgadores federales:

“Una de las garantías de la independencia judicial tiene que ver con la remuneración de los jueces y magistrados. Es el aspecto más débil, a pesar de los esfuerzos que se han hecho para resolver el problema de los salarios de los juzgadores. En México se mantiene el principio de remuneración de los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y con la reforma de 1994, de los Consejeros de la Judicatura Federal: no puede ser disminuida durante el lapso de su encargo”.<sup>540</sup>

Estamos de común acuerdo en que las prestaciones que deben ser otorgadas a los servidores del PJJ, es un rubro que hay que seguir trabajando, pero en considerar que estas remuneraciones son insuficientes, no me parece correcto, los empleados del PJJ, se encuentran no tan bien, pero tan poco tan mal en cuanto al rubro de sus salarios y en cuanto las percepciones de los juzgadores federales, considero que están acordes a sus responsabilidades. Incluso hay quienes consideran que están muy bien pagados.<sup>541</sup>

¿Por qué es importante una retribución adecuada a los juzgadores? Los jueces tienen en sus manos decisiones de importancia política y social y su responsabilidad debe ser compensada adecuadamente a través del salario. Por ello se explica que las normas constitucionales garantizadas de la independencia de los servidores públicos judiciales limiten su actividad en forma exclusiva. Los cargos científicos y las actividades literarias o docentes se permiten, en tanto no estén remuneradas para evitar la dependencia de los servidores públicos judiciales de particulares del propio Estado y de sus organismos o de empresas, sean estas públicas o privadas<sup>542</sup>, esto con base en el artículo 101 Constitucional.

Para Fix-Zamudio, la realidad de esta garantía salarial en Latinoamérica, no es la deseable, y particularizando al caso de México consideramos que la dualidad trabajo/salario se encuentra en una buena proporción:

“Este ha sido uno de los aspectos más débiles en la mayoría de los sistemas jurídicos de organización judicial, y con mayor razón de Latinoamérica, pues en general los jueces y magistrados perciben proporcionalmente inferiores a

---

<sup>540</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.47.

<sup>541</sup> Cfr. Periódico Reforma 3/03/04, página 2A, donde se exhiben los ingresos de los consejeros por \$300, 000. oo pesos mensuales.

<sup>542</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.194.

los que se otorgan a los funcionarios administrativos o legislativos (lo cual esta relacionado con la concepción tradicional acerca del carácter secundario y mecánico de la función judicial)”<sup>543</sup>.

Otra opinión convergente sobre la remuneración de los servidores del Poder Judicial, es la siguiente, en donde considera que se incrementará el interés de la comunidad jurídica, con base en hacer más atractiva la carrera judicial, ofreciendo salarios adecuados y en proporción a sus funciones judiciales. Es cierto lo anterior, pero también la selección y vigilancia de estos servidores públicos deberá ser más eficaz y estricta, en donde “desquiten su salario”<sup>544</sup>.

## INAMOVILIDAD

La inamovilidad y la estabilidad son definidas como sinónimos por diversos doctrinarios. Aquí la entendemos a la primera como consecuencia de la segunda, diferenciando ambas el carácter temporal entre cada una, pero veamos esta garantía judicial y como el CJF, ejerce facultades pseudojurisdiccionales al ser el conciliador y árbitro entre los empleados y el PJF,<sup>545</sup> (con excepción de los empleados de la SCJ).

Melgar considera que la inamovilidad judicial consiste en que ningún juez que la posea pueda ser destituido de su cargo salvo por la violación de sus deberes constitucionales y legales. Esta calidad del juez deriva de su probidad intelectual, de atributos y cualidades personales, pero también de su estabilidad laboral y autonomía económica. Se trata de garantizar que nadie puede ser cesado o suspendido, ni retirarse, disminuirse o descontarse sus emolumentos, si no es en virtud de una disposición legal o bien por la decisión de un tribunal.<sup>546</sup> Sin embargo, el derecho a no ser suspendidos o retirados o destituidos no significa que sean impunes o no tengan responsabilidad en su actuación.<sup>547</sup>

La inamovilidad judicial, no es relativa a un fuero laboral. Aún bajo ésta garantía judicial el Consejo es el responsable de las designaciones, adscripciones y remociones de juzgadores, esto es, las medidas que tienden a asegurar al juzgador en su desempeño, y fincar, por esta vía, el buen funcionamiento de la administración de justicia.<sup>548</sup>

---

<sup>543</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit..., P. 32.

<sup>544</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.261.

<sup>545</sup> Así esta facultad se encuentra consagrada en nuestra Carta Fundamental. Artículo 123 Constitucional, apartado B, párrafo 2º:

“Los conflictos entre el PJF y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltas por esta última”

<sup>546</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.38.

<sup>547</sup> Ídem, P.182.

<sup>548</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.111.

El principio de la inamovilidad se materializa a través de disposiciones que establecen que la única forma de privar a los juzgadores de sus cargos es mediante un proceso en el que se establezca que existe responsabilidad civil, penal o disciplinaria en su contra, de tal forma que la decisión sobre su permanencia en el cargo no sea una cuestión susceptible de ser resulta de forma discrecional o sin fundamentos de peso. Es decir, la inamovilidad permite que los juzgadores puedan ser retirados del cargo únicamente mediante la tramitación de un proceso extraordinario. Este tipo de prevenciones garantiza que los juzgadores serán escuchados por los órganos encargados de conocer de sus casos, pero, además reconoce que los juzgadores, al igual que todos los servidores públicos, están obligados a rendir cuentas por el desempeño de su función,<sup>549</sup> en donde se fundamenten y motiven estas sentencias en contra de algún juzgador, en normas legales establecidas, tanto como funcionario público, así como impartidor de justicia y con medios que transparenten estos procesos.

En la siguiente definición, se puede ver la clara diferencia entre la inamovilidad y la estabilidad, en donde la segunda es consecuencia de la primera.

“La estabilidad como tal debe entenderse el conjunto de medios que se traducen en la permanencia de los jueces y magistrados, ya sea por un periodo determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, fallecimiento o edad de retiro, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción por medio de un proceso o de un juicio político. La forma más perfeccionada radica en la *inamovilidad*, la que significa, que una vez designado, el juez o magistrado permanece indefinidamente sus funciones hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada”.<sup>550</sup>

Pero la permanencia en el cargo judicial no es básicamente un beneficio para el juez, sino para la judicatura como cuerpo y como poder del Estado, y para la sociedad en general, en sentido de que es un presupuesto de la independencia del Poder judicial e indirectamente, un requisito para que haya una recta administración de justicia.

## RESPONSABILIDAD

La responsabilidad es una garantía judicial basada en la dualidad derecho/obligación, expondremos aquí esta protección para los justiciables, en donde, el establecimiento de los supuestos específicos y los excluyentes a partir de la propia naturaleza de su trabajo, por los cuales puede llegarse a considerar que un funcionario judicial ha incurrido en responsabilidad, así como la determinación de las penas que por ella deba corresponder.<sup>551</sup>

---

<sup>549</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 258.

<sup>550</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P. 32.

<sup>551</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., P. 34.



La responsabilidad de los servidores públicos que administran justicia es un proceso establecido para sancionar a quienes cometen faltas a sus deberes durante su desempeño como juzgadores.

Existen varias clases de responsabilidad de los jueces conforme diversos aspectos: a) política; b) penal; c) administrativa o disciplinaria; y d) civil o patrimonial. Los alcances de la responsabilidad política están contenidos en la Constitución, el artículo 110 la responsabilidad política, la administrativa en el artículo 113 y la penal en el artículo 111.<sup>552</sup>

Ampliando y explicando estos tipos de responsabilidades de los juzgadores, Fix-Zamudio y Cossío Díaz, tienen los siguientes conceptos:

“En sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometan errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y, en una dimensión más amplia, también puede incluir la responsabilidad procesal en la medida que los miembros de la Judicatura gozan de atribuciones para la dirección del proceso; y finalmente la responsabilidad de carácter político, cuando dichos miembros intervienen en los instrumentos de justicia constitucional.

La de carácter patrimonial se había entendido tradicionalmente como el daño de los juicios y perjuicios ocasionados a las partes o a terceros por una conducta negligente o de ignorancia inexcusable del juzgador, que debía cubrir directamente el funcionario judicial responsable, con fundamento en la sentencia pronunciada en un proceso civil ordinario a instancia del afectado, actualmente el Estado es el responsable por una defectuosa prestación del servicio público jurisdiccional.

La responsabilidad administrativa o disciplinaria implica una vigilancia permanente de la actividad de los jueces y magistrados, y se traduce en la imposición de sanciones tales como una amonestación, multa, suspensión e inclusive destitución en casos graves.

La responsabilidad penal es la de mayor gravedad, pues implica la imposición de sanciones personales por conductas que no solo lesionan de manera grave la prestación del servicio, sino que en ocasiones configuran delitos comunes u oficiales”.<sup>553</sup>

La última garantía que explicaremos será un mecanismo para la protección de los juzgadores, que es por medio del CJF, por el cual se puede sancionar a la parte que haya interpuesto el recurso de queja administrativa contra algún impartidor de justicia<sup>554</sup>, sin una razón que la fundamente:

---

<sup>552</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp.174-175.

<sup>553</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op. cit., Pp. 33-35.

<sup>554</sup> Artículo 139º de la LOPJF.

“Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal o su presidente estimaren que la queja fue interpuesta sin motivo, se impondrá al quejoso o a su representante, o abogado o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo tomando como base el vigente en el Distrito Federal al momento de interponer la queja”.

Melgar nos amplía la facultad del CJF, para la imposición de sanciones a las partes, como un beneficio para los juzgadores federales:

“Algunos abogados al conocer una resolución judicial en contra de los intereses de sus representados formulan verdaderos alegatos sobre cuestiones de criterio jurídico, a los que dan forma de queja administrativa, sea como represalia en contra del juzgador, sea como una justificación por la pérdida del asunto frente a sus clientes. Si el pleno de la Corte, el Consejo de la Judicatura o su presidente estimarán que la queja fue interpuesta sin motivo, pueden imponer multa al quejoso, representante o abogado, o a ambos”.<sup>555</sup>

## CONCLUSIONES

Como resultado de las garantías jurisdiccionales antes expuestas, a favor de establecer condiciones óptimas para los impartidores de justicia y en general para los servidores del Poder Judicial y por medio de ellas, consolidar cada día más, el ambicionado estado de derecho. García Ramírez nos favorece con su opinión, sobre éstas garantías:

“Solemos hablar de garantías judiciales al referirnos a los titulares de la función jurisdiccional. En puridad, esas garantías se instituyen a favor del justiciable, mucho más que en beneficio personal del Juzgador. Sucede que la tutela de éste se traduce en preservación de la Justicia, que a su vez protege a los bienes y valores del Justiciable: el hombre de carne y hueso”.<sup>556</sup>

Todo lo anterior nos acerca del modelo judicial, un guardián de la ley, no sólo para la protección de salvaguardar los derechos de los justiciables, sino que con estas garantías, se haga prevalecer la legalidad sobre cualquier interferencia ajena o interna al Poder Judicial. Se presenta el ideal del juzgador, el debe ser independiente ante si mismo -una de las expresiones más relevantes de superioridad moral- cuando ha superado las limitaciones de su ignorancia; desatiende las incitaciones que pudieran provenir de su pertenencia a una raza, género, facción, partido o religión; y rechaza las presiones de la pasión, la venganza, el temor o la codicia. Sólo así se dispondrá de un *buen juez*.<sup>557</sup>

---

<sup>555</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.188.

<sup>556</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.29.

<sup>557</sup> Ídem, P.31.

De todo lo anterior visto y estudiado la columna vertebral de éste trabajo, podemos deducir en éste capítulo la estructura, la organización y el funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal; asimismo se presentó como fue el proceso de difusión e instauración del Consejo en nuestro país. Concluimos este capítulo con la función del órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, al otorgar y garantizar los recursos inherentes, para el buen curso de la impartición de justicia.

## CAPÍTULO V

### CONSECUENCIAS Y ALCANCES

#### A) ACTUACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En primer término estudiaremos cómo y cuál es la actuación del CJF a través de los órganos jurisdiccionales, al igual que desentrañaremos la actuación del CJF a través de sus órganos internos, que tienen y tendrán efecto en el PJF y consecuentemente en los justiciables. Su desempeño lo exponemos a continuación de manera resumida por medio de sus órganos auxiliares y para empezar hay que recordar que la anterior administración del PJF, la asumía la SCJ. En 1994 dicha administración se transfirió al CJF, “ya que anteriormente los Ministros distraían su tiempo y atención en funciones administrativas que ellos no consideraban prioritarias, de tal suerte, que ello, redundaba en perjuicio de su función primaria que es la jurisdiccional”.<sup>558</sup>

La actuación del CJF, es dotar en primer lugar de recursos humanos (personal capacitado) y materiales (salarios remuneradores para el juez y su personal técnico y administrativo, instalaciones convenientes, reglas para la administración de trabajadores, muebles y enseres, útiles de trabajo, equipos de telecomunicación e informática) a los servidores del PJF, es el responsable de las garantías judiciales (estabilidad en el empleo, régimen adecuado de retiro, seguros de vida, accidentes, enfermedad, un régimen apropiado de seguridad y prestaciones sociales, instalaciones convenientes, vivienda digna) para evitar los favoritismos dentro del Poder Judicial: “Todo ello supone una coordinación y controles internos que hagan homogéneo el servicio de los órganos jurisdiccionales”.<sup>559</sup>

Al obtener los órganos jurisdiccionales los elementos necesarios, podrán ejercer sus funciones de manera adecuada e independiente. Esta última cuestión es especialmente relevante, toda vez que la independencia judicial es el mecanismo que sirve para garantizar que los jueces tengan condiciones efectivas para resolver los casos que se les presentan de conformidad con las normas que estimen aplicables y sin la influencia de agentes internos o externos.<sup>560</sup>

#### ASPECTOS ESTRUCTURALES Y DE COBERTURA INSTITUCIONAL

La actuación del Consejo de la Judicatura Federal comprende los 29 circuitos judiciales en la República mexicana. Para tal efecto, cuenta con 37 sedes de representación en la república.

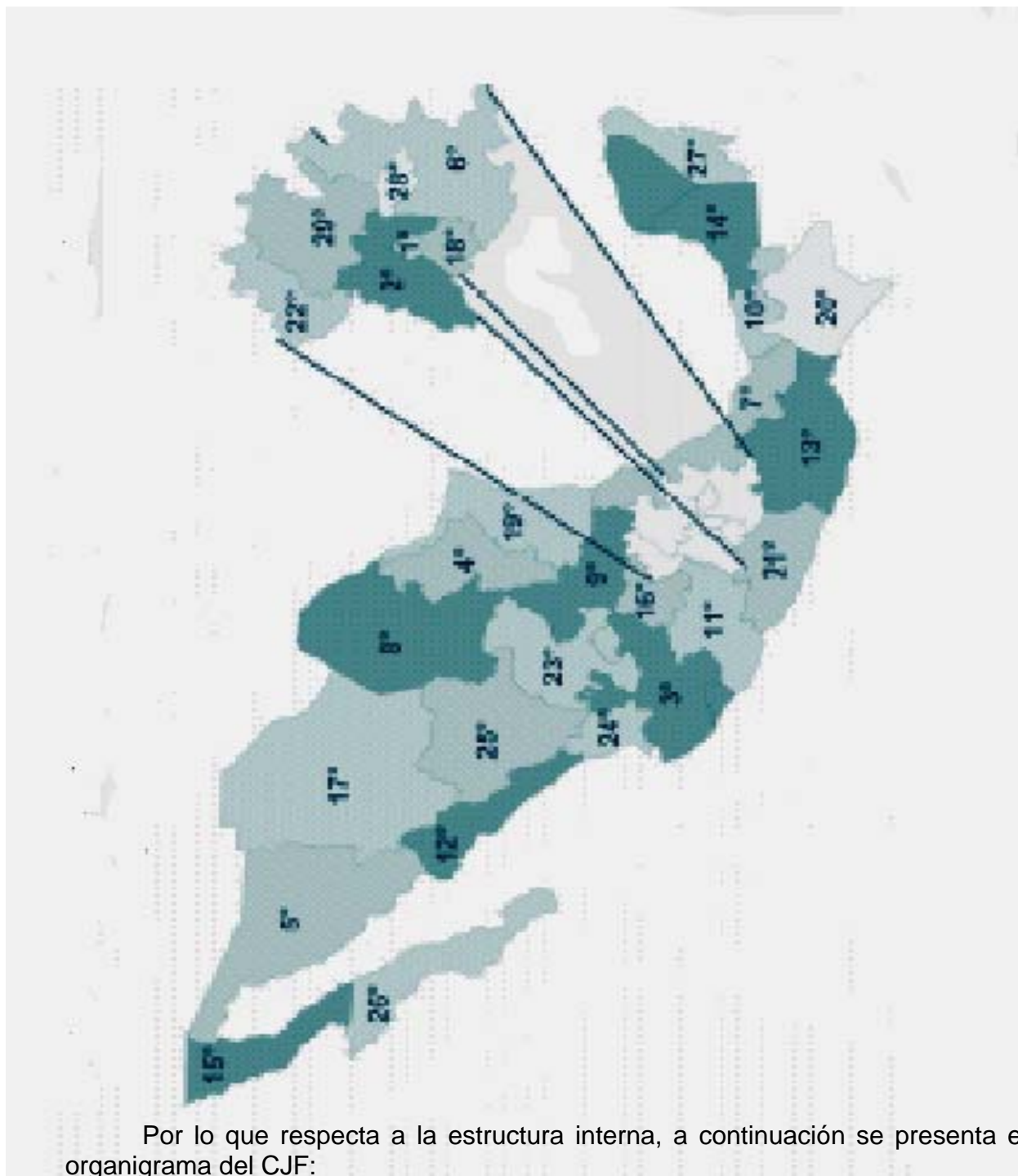
---

<sup>558</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª. edición, Ed.Themis, México, 1996, P.57.

<sup>559</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp. 49-50.

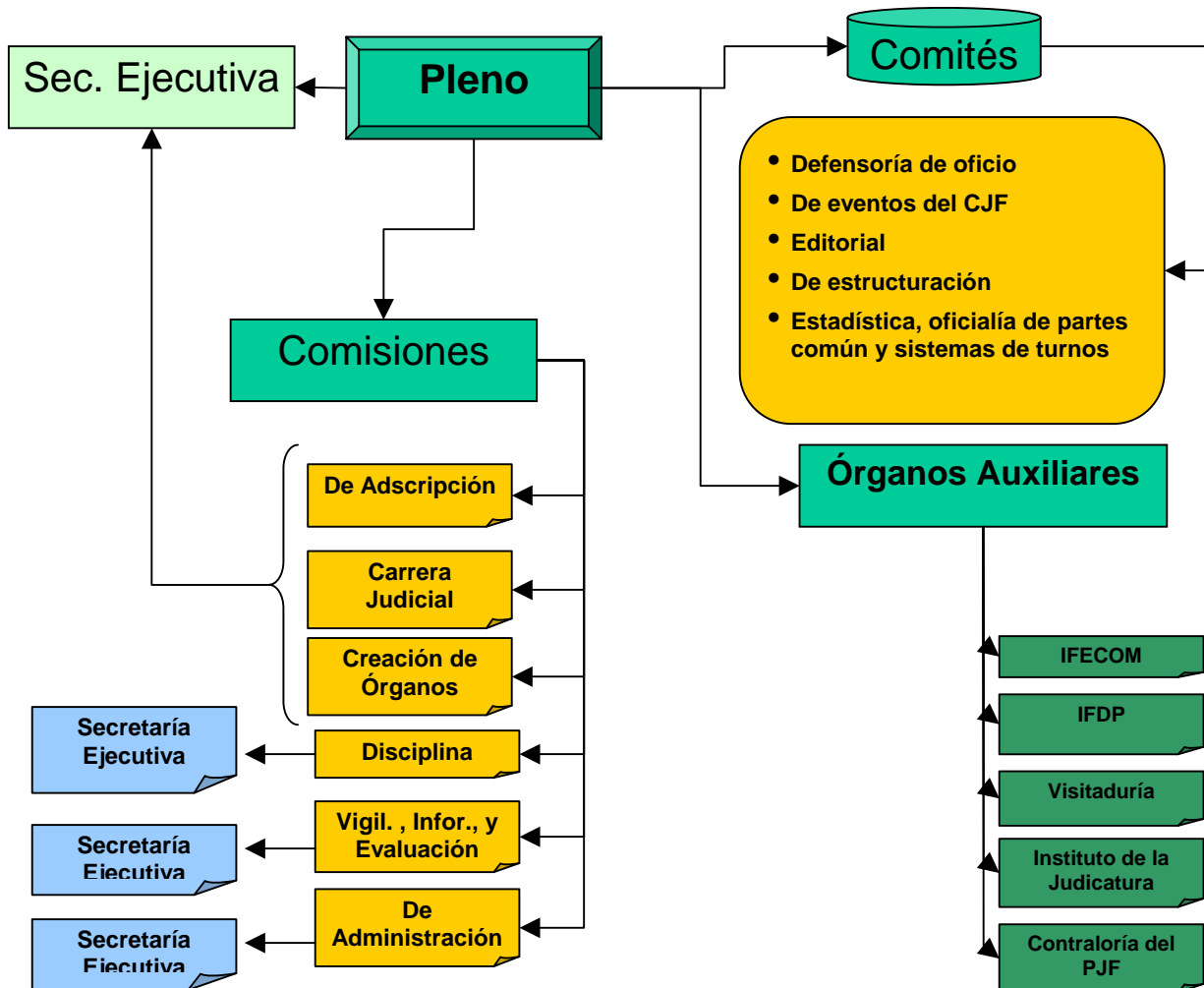
<sup>560</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P. 29.

En el siguiente mapa se puede observar la distribución de los circuitos jurisdiccionales al 13 de Noviembre del 2003.<sup>561</sup>



Por lo que respecta a la estructura interna, a continuación se presenta el organigrama del CJF:

<sup>561</sup> Mapa tomado de: [www.cjf.gob.mx/](http://www.cjf.gob.mx/)



El aumento gradual de la importancia del Poder Judicial, se originó por la confianza ganada por éste, con base en la independencia mostrada a la sociedad, y para obtener una actuación correcta y propia, son estos los puntos estratégicos de trabajo, que deben ser desarrollados mediante los órganos de gobierno del Poder Judicial: 1) los jueces, y por tanto su reclutamiento y *status*; 2) el sistema judicial en que actúan; 3) en particular su estructura, las modalidades de acceso y los poderes demandados al juez.<sup>562</sup>

<sup>562</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P. 26.

## SELECCIÓN Y RECLUTAMIENTO

La carrera judicial busca generar condiciones favorables para el desarrollo profesional e institucional de los juzgadores, así como asegurar que los mismos serán capaces de realizar su labor de manera adecuada. Para tal efecto, incorpora herramientas como los exámenes de aptitud y los exámenes de oposición. Ambos tipos de evaluación contribuyen a mantener actualizado al personal jurisdiccional y aseguran que quienes están al presente de cargos jurisdiccionales se encuentran debidamente preparados. “De esta suerte se dignifica a la carrera judicial y se contribuye en grado significativo la independencia y la imparcialidad plena de los Magistrados y Jueces”.<sup>563</sup>

Para Valls, desde la perspectiva del gobierno del Poder Judicial, los resultados son tangibles, aunque resulte complejo cuantificarlos.<sup>564</sup> En ese sentido, menciona como, por ejemplo, el concurso abierto para Jueces de Distrito, en el que, por primera vez en la historia del PJF, abogados no pertenecientes a éste fueron designados como Jueces, previa rigurosa selección.<sup>565</sup>

El método de selección de los futuros juzgadores por concursos de oposición interna para los juzgadores federales o aspirantes a serlo, valora ciertos requisitos (la antigüedad en el PJF, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado el candidato) y de varias etapas: la 1ª, la resolución por escrito de un cuestionario cuyo contenido versa sobre conocimientos generales de las diversas ramas del derecho; una 2ª, en la que los aspirantes seleccionados deben resolver casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de sendas sentencias; y la 3ª, etapa consiste en la realización de un examen oral y público que realice el jurado respectivo, quien al efectuar la evaluación correspondiente deberá tomar en consideración además los cursos que haya realizado el sustentante en el instituto de la Judicatura, para su consideración y posterior nombramiento por el Pleno del CJF.<sup>566</sup>

El primer responsable de la evaluación de los aspirantes a juzgadores federales es el IJF y posteriormente otros órganos del Consejo (en unión estrecha con la Comisión de Carrera Judicial, y en colaboración permanente con el Pleno del CJF) se encargan de administrar las diversas etapas del proceso de designación de los futuros juzgadores, para su posterior adscripción por parte del pleno del Consejo. Por medio de los concursos ha correspondido a el CJF, el

---

<sup>563</sup> CJF, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.7.

<sup>564</sup> Estamos en desacuerdo, pues más adelante se intentará demostrar que la labor del CJF sí es cuantificable.

<sup>565</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P. 17.

<sup>566</sup> CJF, *1 Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P.30.

diseño complejo de la selección, y el trabajo intenso para concebir y aplicar la estrategia administrativa para su realización.<sup>567</sup>

El incremento del PJF en México, hizo patente la necesidad de nuevos órganos jurisdiccionales, esta función del CJF es el esfuerzo de la colaboración en conjunto de sus diversos órganos y de ésta manera proporcionar juzgadores federales al país:

“El 25 de mayo de 1996 se inició el concurso de oposición, también el primero de la historia de nuestro país para la designación de Magistrados. Fueron aceptados al concurso 80 Jueces en funciones del fuero federal para ocupar 55 plazas de Magistrados. El hecho de que se hayan inscrito 80 jueces, casi la mitad del total de los Jueces en funciones, nos revela la definición de una nueva actitud de los funcionarios judiciales para participar activamente en el escenario más amplio de la Reforma Judicial”.<sup>568</sup>

### ADSCRIPCIONES Y READSCRIPCIONES

Otra función constitucional del Consejo, es en materia de adscripciones y readscripciones. Por lo general se presentan una gran cantidad de solicitudes mismas que el Consejo, desde el inicio de su actividad, ha analizado y resuelto con apego a criterios objetivos, según lo expresan los propios consejeros. Al efecto, sostienen que dichas resoluciones se realizan tomando en cuenta elementos internos (la antigüedad en el Poder Judicial, la antigüedad en la Carrera Judicial, la antigüedad en el cargo, la antigüedad en la adscripción, la especialidad, tienen un peso específico) de los juzgadores y las necesidades de la población.<sup>569</sup>

### RATIFICACIÓN CONSTITUCIONAL

El mecanismo de ratificación (6 años en funciones de los Magistrados y Jueces) lo efectúa el CJF, para detectar y filtrar a ineficaces impartidores de justicia, y que en caso de ser ratificados o promovidos a cargos superiores solo podrían ser privados de sus cargos conforme a los procedimientos establecidos legalmente. El Consejo ha hecho evaluaciones minuciosas que han comprendido el análisis de la trayectoria del funcionario judicial en sus distintas adscripciones, los resultados de las visitas de inspección practicadas por los anteriores ministros de la SCJN, la información solicitada al Magistrado o al Juez cuya ratificación es objeto de análisis y las conclusiones de una visita especial del Consejero que en turno la ha correspondido elaborar el proyecto de dictamen relativo.<sup>570</sup>

---

<sup>567</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P. 31.

<sup>568</sup> CJF, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P. 7.

<sup>569</sup> Ídem, Pp. 7-8.

<sup>570</sup> Ídem, P.8.



## RECURSO DE QUEJA ADMINISTRATIVA

En una primera etapa del funcionamiento del Consejo, las inconformidades en contra de sentencias no favorables intentaron convertir a esta instancia en una especie de sala inquisitoria, lo que conllevó a que la Corte definiera el carácter de una queja administrativa (además en un gran número de casos en los que se han señalado faltas en cuestiones de conducta no se aportan las pruebas conducentes) y no manejarlo, como un recurso en el proceso. También el CJF hizo lo propio en esta materia: “para la revisión de sus procedimientos y de las sentencias y determina enfáticamente que la carga de la prueba corresponde al promovente. Por otra parte, el Consejo adoptó un criterio novedoso en lo que atañe a estimar que una Queja Administrativa no quede sin materia, aún cuando el promovente se desista de ella”.<sup>571</sup>

## VISITAS JUDICIALES

Las visitas judiciales son realizadas por jueces y magistrados federales (la designación de los Visitadores recayó en miembros del PJF con experiencia y reconocimiento más allá de apreciaciones objetivas). Para este efecto, se creó la Visitaduría Judicial. No obstante, los consejeros también realizan visitas especiales a Tribunales y Juzgados para efectos de ratificación de funcionarios judiciales. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva de Disciplina realiza visitas extraordinarias y el Visitador General, a partir de su designación.<sup>572</sup>

## DESIGNACIONES AL INTERIOR DEL CJF

Los nombramientos al interior del CJF, son fundamentales para su futura actuación: “demuestra que han recaído primordialmente en Magistrados y Jueces. Así ocurre en las Secretarías Ejecutivas, en los Organismos Auxiliares, en la Visitaduría, en el Comité Académico, del Instituto de la Judicatura, en la integración del Comité de Informática. Esta nueva etapa del PJF debe estar estimulada por el talento, la responsabilidad y la experiencia de todos sus miembros, en todos los niveles”.<sup>573</sup>

## DISCIPLINA

Una atribución constitucional del CJF, es la disciplina del PJF (con excepción de la SCJ) en la cual, se le da prioridad a la capacitación para prevenir y evitar en mayor medida las futuras sanciones: “aplicar las sanciones aplicables (sic) en su caso, y de establecer un procedimiento que ofrezca seguridad y garantía a los funcionarios judiciales, no obstante el detalle con el que lo contempla la Ley, el régimen es excepcional, esto es, que deberá ser a través de medidas positivas como la capacitación y la dignificación por todos los medios de la Carrera Judicial,

---

<sup>571</sup> Ídem, P.8.

<sup>572</sup> Ídem, P.9.

<sup>573</sup> Ídem, P.10.

que se alcance un mejor desempeño del personal y se erradiquen conductas nocivas”.<sup>574</sup>

Las sanciones impuestas por la Comisión de disciplina o por el Pleno del Consejo (según la gravedad del caso), pueden ser las siguientes: I. El apercibimiento privado o público. II. La amonestación privada o pública. III. La sanción económica. IV. La suspensión. V. La destitución del puesto. VI. La inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

## INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA JUDICIAL

La tecnología se convierte en un aliado contra el rezago judicial y para una comunicación eficaz entre los órganos jurisdiccionales, “el CJF aprobó el 7 de diciembre de 1995 la implantación de un Plan Estratégico de Desarrollo Informático del PJF cuyo fin es lograr en un término de 5 años la computarización integral de los organismos jurisdiccionales y del aparato administrativo y la implantación de redes locales y nacionales de esta materia”<sup>575</sup>. El Consejo pone al día a los servidores del PJF, en el área de informática, la cual es indudablemente una línea toral de la actividad del Consejo. Pero aún prevalece una notable falta del equipo adecuado de cómputo y de sistemas de información. Los equipos que se suministraron en el pasado se encuentran obsoletos y en mal estado, en una proporción importante y prevalece una demanda notable en este campo.<sup>576</sup>

El mecanismo de evaluación del trabajo de los órganos jurisdiccionales, es con la ayuda de los procesos estadísticos de control y productividad, para su posterior evaluación, por parte del CJF: “Por lo general, los procesos de recolección de información para la elaboración de la estadística de los Poderes Judiciales se realizan mediante el llenado de formatos uniformes a cargo de cada una de las unidades jurisdiccionales. Los formatos suelen remitirse mensualmente a la oficina donde se hace el vaciado de la información”.<sup>577</sup>

Estos controles de productividad estadística, se elaboran en un área especializada en cada tribunal, para su posterior valoración por el CJF: Por medio de formatos en general se obtiene una gran variedad de información sobre el desempeño de las unidades jurisdiccionales. De esta manera, la recepción de los formatos requiere un sistema capaz de capturar la información en una base de datos que permita su recuperación con distintas modalidades. La captura de la información, es un proceso muy delicado que exige especial atención.<sup>578</sup>

---

<sup>574</sup> Ídem, P. 8.

<sup>575</sup> CJF, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P. 9.

<sup>576</sup> Esta información fue obtenida mediante entrevistas informales con personal del Poder Judicial Federal.

<sup>577</sup> Caballero, Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit. P. 291.

<sup>578</sup> Ídem. P.293.

## B) RESULTADOS

Los resultados cuantitativos de la labor del Consejo de la Judicatura Federal los vamos a desarrollar en dos vertientes, externos que se refiere al impacto de la actividad del CJF sobre el funcionamiento de las unidades jurisdiccionales del PJF (Juzgados de Distrito, Tribunales unitarios de circuito y Tribunales Colegiados de Circuito) e internos que incluyen cuestiones relacionadas con la forma en la que el CJF ejerce sus facultades para mejorar la administración de justicia (Total de órganos jurisdiccionales, total de juzgadores, nombramientos, nuevos órganos, adscripciones y readscripciones, ratificaciones y disciplina). Adicionalmente, hemos decidido anexar un cuadro sobre los recursos financieros anuales otorgados al Consejo de la Judicatura Federal.

Toda la información que a continuación se presenta, se obtuvo de los informes anuales del presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal, entre los años 1995-2003.

### Externos

Juzgados de Distrito				
Año	Existencia anterior	Ingresos	Egresos	Asuntos en trámite
1995	88,147	195,052	192,404	90,795
1996	90,795	206,662	203,587	93,870
1997	93,870	215,499	213,341	96,028
1998	37,414	206,743	206,609	38,088
1999	25,471	195,226	193,873	26,824
2000	26,824	182,806	180,222	29,408
2001	43,029	248,442	249,217	46,113 *
2002	46,113	258,513	285,742	54,333
2003	54,333	316,826	324,142	47,017

Nota: en este rubro se incluyen los movimientos internos de archivo provisional en causas penales.

Del cuadro anterior se deduce, que la carga del trabajo de los juzgados de distrito y los asuntos resueltos, tuvieron un equilibrio y del mismo cuadro se deduce el incremento en los casos sometidos a éstos órganos jurisdiccionales.

<b>Juzgados de Distrito Itinerantes</b>				
Año	Existencia anterior	Ingresos	Egresos	Asuntos en trámite
2003	0	3,784	3,573	211

La actual relevancia de los juzgados de distrito itinerantes, se observa al asistir a los juzgados con fuertes cargas de trabajo o por tener un retraso en el despacho de los asuntos pendientes y que por la incapacidad del juzgado asistido, sean coadyuvantes con el juzgado en comento.

<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>				
Año	Existencia anterior	Ingresos	Egresos	Asuntos en trámite
1995	12,863	99,821	96,981	15,703
1996	15,703	112,648	105,594	22,757
1997	22,757	146,897	132,256	37,398
1998	37,779	160,810	145,433	53,156
1999	53,158	189,653	178,390	64,421
2000	64,421	188,081	193,609	58,893
2001	58,893	208,793	225,357	42,329
2002	42,329	211,478	221,037	32,721
2003	32,721	235,040	227,859	39,902

Asimismo se observa el mismo fenómeno del incremento en la carga de asuntos recibidos por los tribunales colegiados de circuito, analizando el gráfico superior la demanda de justicia de 1995 a 2003, se ha duplicado, y que en los años 2000 al 2002, se disminuyó el número de asuntos anteriores y los que quedaban en trámite.

<b>Tribunales Unitarios de Circuito</b>				
<b>Año</b>	<b>Existencia anterior</b>	<b>Ingresos</b>	<b>Egresos</b>	<b>Asuntos en trámite</b>
1995	2,565	27,564	27,777	2,352
1996	2,352	31,399	30,544	3,208
1997	3,208	30,512	30,437	3,283
1998	3,283	29,467	30,673	3,077
1999	3,077	33,315	33,737	2,655
2000	2,655	31,222	30,608	3,383
2001	3,568	37,762	37,649	3,681
2002	3,681	41,511	39,670	5,522
2003	5,522	45,586	44,774	5,334

Éstos órganos jurisdiccionales, también han aumentado su carga de trabajo y de asuntos resueltos, por los mismos.

## Resultados Internos

<b>Total de Órganos Jurisdiccionales</b>			
Año	Juzgados de Distrito	Tribunales Colegiados de Circuito	Tribunales Unitarios de Circuito
1995	175	83	47
1996	179	83	47
1997	185	92	49
1998	188	98	49
1999	197	98	53
2000	217	138	56
2001	252	126	61
2002	264	166	65
2003	317*	167	65

Observemos el incremento de los juzgados de distrito al casi duplicarse en el periodo 1995-2003, así como se consiguió aumentar en una parte igual a los tribunales colegiados de circuito, en el mismo transcurso de tiempo, por último los tribunales unitarios de circuito aumentaron en una mitad, su cantidad de unidades jurisdiccionales.

\*Como medida adicional a la creación de Juzgados de Distrito "B", mediante el acuerdo 35/2003 del Pleno del CJF, se determinó la creación de Juzgados de Distrito Itinerantes, por lo que la Secretaría Ejecutiva presentó a la Comisión de creación de nuevos órganos, la creación de 33 juzgados. Los Juzgados de Distrito "B" y Juzgados de Distrito Itinerantes responden a nuevas modalidades en la creación de nuevos órganos jurisdiccionales que permiten atender de modo pronto y eficaz las crecientes demandas de acceso a la justicia.

<b>Total de Juzgadores Federales</b>			
<b>Año</b>	<b>Juzgados de Distrito</b>	<b>Tribunales Colegiados de Circuito</b>	<b>Tribunales Unitarios de Circuito</b>
1995	175	249	47 <sup>579</sup>
1996	179	249	47
1997	185	276	49
1998	188	294	49
1999	197	294	53
2000	217	414	56
2001	252	378	61
2002	264	498	65
2003	317	501	65

Podemos observar claramente y reafirmar la información del cuadro, el incremento constante de los juzgadores, en el Poder Judicial de la Federación, desde el establecimiento del Consejo hasta casi duplicar los jueces de distrito y de los magistrados de los tribunales colegiados de circuito e incrementar en una mitad más a los magistrados de los tribunales unitarios de circuito. Con esto se intenta aproximar y satisfacer la necesidad de la población de impartición de justicia.

---

<sup>579</sup> Informe de labores 1995, Op.cit., P.510.

Nuevos Órganos																													
Año	Juzgados de Distrito	Tribunales Colegiados de Circuito	Tribunales Unitarios de Circuito																										
1995	4	1	0																										
1996	8	10	3																										
1997	15	16	2																										
1998	1 <sup>580</sup>	13	2																										
1999	5	13 <sup>581</sup>	2																										
2000	15 creados 20 inicio y 4 cambio de denominación	17(1 cambio de denominación)	5(5 cambios de denominación)																										
2001	54 y 48 en funciones	19 y en inicio 16	4 y 6 en funciones																										
2002	<table border="0"> <tr> <td>1</td> <td rowspan="4">}</td> <td>32 (8 únicos),</td> </tr> <tr> <td>1 "A"</td> <td>12 "A", 12 "B"</td> </tr> <tr> <td>12 "B"</td> <td>1 Conclusión</td> </tr> <tr> <td></td> <td>11 "A" y 11 "B"</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>11 reinicio</td> </tr> </table>	1	}	32 (8 únicos),	1 "A"	12 "A", 12 "B"	12 "B"	1 Conclusión		11 "A" y 11 "B"			11 reinicio	<table border="0"> <tr> <td>1</td> <td rowspan="4">}</td> <td>11 inicio de labores</td> </tr> <tr> <td></td> <td>3 cambiaron a un tribunal unitario y 2 a juzgado de distrito</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1 conclusión</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </table>	1	}	11 inicio de labores		3 cambiaron a un tribunal unitario y 2 a juzgado de distrito		1 conclusión			<table border="0"> <tr> <td>2 "B"</td> <td rowspan="2">}</td> <td>2 "B" iniciaron</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1 conclusión</td> </tr> </table>	2 "B"	}	2 "B" iniciaron		1 conclusión
1	}	32 (8 únicos),																											
1 "A"		12 "A", 12 "B"																											
12 "B"		1 Conclusión																											
		11 "A" y 11 "B"																											
		11 reinicio																											
1	}	11 inicio de labores																											
		3 cambiaron a un tribunal unitario y 2 a juzgado de distrito																											
		1 conclusión																											
2 "B"	}	2 "B" iniciaron																											
		1 conclusión																											
2003	20(17 "B") y 12 pendientes	4(3 pendientes)	6(2 pendientes)																										

En éste cuadro podemos ver que el incremento de los órganos jurisdiccionales, ha sido constante desde el establecimiento del Consejo. Otro punto relevante es que, en ocasiones se encuentran aprobados y planificados la creación de órganos jurisdiccionales, pero la incapacidad o falta de recursos financieros provocan el retraso en la instauración de los mismos, quedando pendientes.

<sup>580</sup> Informe de labores 1998, Op. cit., P.595.

<sup>581</sup> Informe de labores 1999, Op. cit., P.263.



<b>Ratificaciones</b>			
<b>Año</b>	<b>Juzgados de Distrito</b>	<b>Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito</b>	<b>Total</b>
1995	8(2 no ratificados)	8	16
1996	19	15	34
1997	13 (total37)	23 (Total 46)	36
1998	10	19	29
1999	N/D	13	53
2000	4	11	15
2001	3	5	8
2002	6	35	41
2003	6 y 5 en proceso	39 y 22 en proceso	45 y 27 en proceso

La ratificación constitucional, como la hemos ya estudiado (capítulo V) es una responsabilidad directa del pleno del Consejo, al transcurrir seis años a partir de que recibió su nombramiento el juzgador y como la condición para obtener la inamovilidad definitiva, es necesaria la ratificación., tomando otros factores (disciplina, desempeño, etc.).

<b>Nombramientos</b>			
<b>Año</b>	<b>Juzgados de Distrito</b>	<b>Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito</b>	<b>Total</b>
1995	27	14	41
1996	62 (11/12/96)	52 (10/07/96)	114
1997	61 { 1 (18/03/97) 60 (23/10/97)	32 (14/07/97)	93
1998	2	15	17
1999	40 designaciones	87	127
2000	102	85	187
2001	92	26	118
2002	78	67	145
2003	54	2	56

Los nuevos nombramientos que otorga el Pleno del Consejo, a los nuevos juzgadores federales, es uno de los factores primordiales para ocupar los nuevos órganos judiciales y colmar las solicitudes de los justiciables, intentando proporcionar una justicia pronta y expedita.

<b>Adscripciones</b>			
<b>Año</b>	<b>Juzgados de Distrito</b>	<b>Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito</b>	<b>Total</b>
1995	27	14	41
1996	7	2	9
1997	- Total 107	- Total 81	188
1998	39	32	71
1999	44 <sup>582</sup>	52	96
2000	111	87	198
2001	93 { 4 Comisiones Especiales 4 Titularidades	52 { 4 Reincorporados 2 Titularidad 12 Comisiones esp.	145
2002	79	67 { 4 Reincorporados 7 Titularidad 10 Com. Temporales	146
2003	146	173	319

Las adscripciones son responsabilidad directa del Pleno del Consejo, por éstas se acerca a la población, la presencia de los órganos jurisdiccionales, teniendo en cuenta factores sociales, geográficos, etc.

---

<sup>582</sup> Informe de labores 1999, Op. cit., P.261.

<b>Readscripciones</b>			
<b>Año</b>	<b>Juzgados de Distrito</b>	<b>Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito</b>	<b>Total</b>
1995	36	51	87
1996	10	31	41
1997	Total 91	Total 144	235
1998	44	64	110
1999	47	104	151
2000	62	120	182
2001	62	95	157
2002	84	102	186
2003	85	133	216

Como facultad del pleno del CJF, las readscripciones son realizadas con base en la solicitud de los juzgadores, por las propias necesidades de éste servicio público y en ocasiones solamente para rotar a los juzgadores federales. También se toma en cuenta las necesidades de la comunidad.

Disciplina <sup>583</sup>			
Año	Quejas administrativas resueltas	Quejas fundadas	Total Sanciones
1995	118 admvas.	4	1
1996	772	33	40
1997	794	52	136
1998	46	22(19 invest. Y 5 impuestas)	73
1999	141	22 fundadas y 97 infundadas 22 improcedentes	43
2000	257	104 { 76 Quejas Admvas 33 Denuncias 2 Investigaciones	71
2001	111	55 { 9 Denuncias 2 Investigaciones realizadas	71 por el Pleno
2002	61	56	82
2003	168	53 quejas admvas. 14 improcedentes 9 infundadas y 30 fundadas. 23 denuncias(22 con responsabilidad)	71 sanciones

El mecanismo para la salud del Poder Judicial, es por medio de la disciplina. Ésta disciplina funciona a través de los mecanismos de visitas o por la vía de la queja administrativa, para su posterior absolución o sanción.

<sup>583</sup> El total de sanciones es superior al de los asuntos resueltos, porque en algunos de ellos se ha impuesto más de una sanción.

<b>Presupuesto programado</b>	
<b>Año</b>	<b>Importe total de erogado *</b>
1995	727,463
1996	1,969,017
1997	2,620,756
1998	3,655,555
1999	4,905,383
2000	7,123,963
2001	11,658,703
2002	12,897,184
2003	15,046,016
2004	16,281,202

\*Importe en miles de pesos.<sup>584</sup>

Actualmente en el ejercicio presupuestal del año de 2004, el Consejo administra el 84% del total, del presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación, aquí observamos la relevancia e importancia del Consejo al ser el responsable del manejo correcto de los recursos asignados por parte de la Cámara de diputados.

El incremento en el presupuesto ejercido por el Consejo, ha sido constante, pero aún no es el ideal, para satisfacer las necesidades del propio CJF y por lo tanto no se ha podido realmente incrementar la importancia del Consejo, así como poner al alcance de la mano de toda la población, el servicio de impartición de justicia.

A continuación estudiaremos los resultados del CJF a través de sus organismos internos:

#### INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En cuanto a la instrucción de los servidores del Poder Judicial Federal, en el Instituto de la Judicatura Federal, encontramos los siguientes resultados, del año 2001:

En el mes de mayo del año del 2003, concluyó la primera generación de la especialidad en Administración de Justicia en los Juzgados de Distrito, con

---

<sup>584</sup> Información otorgada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información, oficio No. UTAI/439/2004-242.

alumnos; de los cuales, en el mes de junio, fueron designados 55 Jueces de Distrito. Asimismo, en el mes de junio dio inicio la segunda generación, con 61 alumnos. La primera y segunda generaciones de la Especialidad en Administración de Justicia de Tribunales de Circuito, cuyas clases iniciaron en marzo y mayo, respectivamente contaron con 60 Jueces de Distrito. En el mes de agosto, se convocó a los Jueces de Distrito a participar en la tercera generación de la Especialidad, la cual dio inicio en el mes de octubre.<sup>585</sup>

La especialidad es también para los juzgadores federales, en el mes de julio, concluyó el Diplomado en Derecho Constitucional y Amparo dirigido a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, con una asistencia de 296 participantes.<sup>586</sup>

En el curso de Preparación y Capacitación para Actuarios, se atendió a 1,480 alumnos. Asimismo, en el curso de Preparación y Capacitación para Secretarios de Juzgado de Distrito, se atendió una población de 868 alumnos. En el curso de preparación y capacitación para Secretarios de Tribunales Colegiados y Unitarios, se atendió a 1,551 alumnos y en el curso para Secretarios de Estudio y Cuenta del PJP, se atendió a un total de 1,444 alumnos.<sup>587</sup>

En cuanto a la especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito, en el mes de diciembre de 2001 concluyó la 2ª generación con la participación de 61 alumnos, de los cuales 35 fueron designados jueces. La 3ª generación de esta especialidad, concluyó en el mes de junio de este año, con la participación de 60 alumnos, de los cuales 42 fueron designados jueces.<sup>588</sup>

En el mismo informe anual, se ofrecieron las cifras de los que ocuparon una plaza en los órganos jurisdiccionales federales participaron en el de preparación para Actuarios, 2,202 alumnos; y en el de preparación para secretarios de Estudio y Cuenta del PJP, 1,790 alumnos. Por otro lado en el curso de Especialización Judicial se capacitaron 990 alumnos.<sup>589</sup>

En el cuarto informe del Ministro Góngora (presidente del CJF), informó sobre los cursos de administración de justicia, en Tribunales de Circuito: "Por lo que se refiere a la especialidad en administración de justicia en Tribunales de Circuito, se desarrollaron la 2ª, 3ª, y 4ª generaciones, las que estuvieron vinculadas con los concursos internos de oposición 10º, 11º y 12º para la designación de Magistrados de Circuito. Además, se convocó al primer concurso de oposición libre para la designación de Magistrados de circuito, que se relaciona con la 5ª generación de la referida especialidad".<sup>590</sup>

---

<sup>585</sup> 3er. informe de labores del Ministro Góngora, P. 52.

<sup>586</sup> Ídem, P. 52.

<sup>587</sup> ídem, P. 54.

<sup>588</sup> Informe 2002 CJF, (obtenido de la página Web: [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)), P. 38.

<sup>589</sup> Ídem, P. 38.

<sup>590</sup> Ídem.

Los resultados alcanzados por los órganos de gobierno de la judicatura llevan a considerar que además de su relevancia institucional, tienen una función paradigmática que permite sugerir su extrapolación a otras tareas análogas. En este sentido el proceso de innovación sigue abierto y el horizonte constructivo de los Consejos de la judicatura es de una gran amplitud.<sup>591</sup>

Los resultados que se deben preponderar en los resultados del CJF, son el fortalecimiento de la carrera judicial, la consolidación de la defensoría pública, la revisión permanente de la actuación de los Jueces y Magistrados federales a través de visitas periódicas y extraordinarias, la resolución de las quejas administrativas y la investigación de las denuncias, entre otras.<sup>592</sup>

## IFECOM

En el IFECOM, actualmente se cuenta con 149 especialistas registrados. En virtud del desempeño de más de una especialidad que se deriva de las Reglas de Carácter general ordenadas por la Ley de Concursos Mercantiles, el registro consta de 101 visitadores; 75 conciliadores y 63 síndicos que totalizan 239 registros. Se realizó la designación aleatoria de 57 visitadores, 23 conciliadores, 3 conciliadores síndicos y 2 síndicos, a 47 diferentes casos judiciales. Al iniciar el periodo que se informa, el total de asuntos judiciales notificados al instituto eran de 20 y al concluir eran de 63, lo que presentó un incremento del 215%. En los asuntos judiciales tramitados, se aplicó la ley concursal respecto de 91 comerciantes, de los cuales 4 son personas físicas y 87 morales, con más de 50,000 acreedores y créditos por más de 30,000 millones de pesos.<sup>593</sup>

## CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS

De la comisión de **Creación de Nuevos Órganos**, obtuvimos los siguientes datos, en el primer año de su actuación: “El PJF cuenta con 83 T.C.C, 47 T.U.C. y 179 Juzgados de Distrito, ubicados en 23 circuitos en toda la República; el número de magistrados en funciones, incluyendo los que forman parte de los T.C.C. y de los T.U.C. es de 296, y el número de Jueces de Distrito en funciones, 179. El número total de miembros del Poder Judicial, excluida la SCJN, es de 13,563”<sup>594</sup>, datos que deseamos mostrar, para ver el actual crecimiento del PJF y poder evaluar al Consejo de la Judicatura Federal.

---

<sup>591</sup> Valadés Diego, Op. cit., P. 9.

<sup>592</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P. 17.

<sup>593</sup> Informe 2002 CJF, Op. cit., Pp. 39-40.

<sup>594</sup> CJF, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P. 6.

## Instituto Federal de Defensoría Pública

El Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP), es un órgano del CJF, aunque su ubicación jurídica la encontramos en ordenamiento penal federal, transcribimos estos datos del tercer informe del ministro Góngora (2001):

“A la fecha, 210 defensores actúan en la fase de averiguación previa, 199 en primera instancia, 77 en segunda instancia y 2 están adscritos a la Dirección General, haciendo un total de 488” ...“Al 15 de noviembre de 2000, el instituto contaba con 88 asesores jurídicos distribuidos en 42 de las ciudades más importantes de la República. A la fecha de este informe, son 105 los adscritos a 56 ciudades que comprenden todas las entidades federativas”.<sup>595</sup>

El personal clave del IFDP, son los defensores públicos y los asesores jurídicos, veamos su plantilla laboral, para el 31 de mayo de 2000 el instituto contaba con 88 asesores jurídicos distribuidos en 42 de las ciudades más importantes de la República; a la fecha de este informe, son 105 los adscritos a 56 ciudades que comprenden todas las entidades federativas.<sup>596</sup>

Las cifras duras de la actuación del IFDP, son las siguientes en el año 2001: “En cuanto a su actuación en el periodo del informe, los asesores jurídicos proporcionaron 5,967 orientaciones, 2,114 asesorías y 2,529 representaciones, para un total de 10,610 intervenciones. Esto equivale a un incremento de poco más del 25% respecto las 8,434 del informe anterior, fue de ninguna manera nos deja satisfechos porque corresponde matemáticamente al aumento del número de asesores”.<sup>597</sup>

En el tercer informe de labores de Góngora, nos proporciona los siguientes datos del IFDP: actualmente están en funciones 509 defensores, de los cuales 226 actúan en la fase de la averiguación previa; 202 en 1ª instancia y 81 en segunda. Los defensores públicos federales, en el lapso del informe, intervinieron en 122,372 casos, promovieron 1,527 juicios de amparo, realizaron 65,814 entrevistas y practicaron 75,483 visitas carcelarias.<sup>613</sup>

En el cuarto informe del ministro Góngora, expone la cuantificación de la actuación del IFDP en materia de asesores:, los asesores jurídicos proporcionaron 6,993 orientaciones, 2,847 asesorías y 2,935 representaciones, haciendo un total de 12,775 intervenciones. En síntesis, en este periodo se atendieron 140, 926 casos<sup>614</sup> en el periodo reportado, el personal del instituto intervino en un total de 32,550 defensas de indiciados; 25,945 juicios en sus diversas etapas en Juzgados de distrito; 33,036 casos en Tribunales Unitarios; promovió 2,116 juicios de

---

<sup>595</sup> 3er informe de labores, Op. cit., P.50.

<sup>596</sup> IFDP, Op. cit., P. 31.

<sup>597</sup> IFDP Op. cit., P.19.

<sup>613</sup> Informe CJF 2002, Op. cit., P.37.

<sup>614</sup> Idem, P.37.



amparo; realizó 74,486 entrevistas a detenidos y practicó 89,080 visitas carcelarias.<sup>599</sup>

Asimismo, el instituto presta servicios de asesoría, orientación y representación jurídica en las materias administrativa, fiscal y civil. En este rubro se proporcionaron 11,801 orientaciones; 4,784 asesorías y 5,186 representaciones jurídicas. Conforme a los datos anteriores, en conjunto se atendieron 278,984 casos relacionados con defensoría pública y asesoría jurídica.<sup>600</sup>

### C) CARRERA JUDICIAL

En primer término, señalaremos la acepción de la palabra “carrera” como el curso de nuestras acciones, alcanza una dimensión trascendente al obedecer a directrices y objetivos medianos, para el ingreso, las promociones y en general para los distintos aspectos de la vida judicial, las adscripciones, las readscripciones, las ratificaciones, los estímulos, los años sabáticos, las visitas de inspección e incluso también por que no decirlo, el régimen disciplinario.<sup>601</sup>

¿Qué es la carrera judicial? En palabras del ex ministro Aguinaco esta significa: “Hablar de la *carrera judicial* importa determinar el sistema de ingreso en la judicatura y ocuparse luego de la forma como se obtiene el ascenso dentro de ella”.<sup>602</sup>

En el derecho comparado encontramos algunas variantes en cuanto al sistema de carrera judicial, el ingreso a la carrera se regula en todos los Estados Constitucionales Democráticos (excepto Italia), por criterios exquisitamente meritocráticos, sin que consideraciones de otro tipo, políticas o no, puedan jugar ningún papel en la selección inicial.<sup>603</sup>

Para España y Francia los estudios de especialización cursados después de la licenciatura, contribuyen a la formación de un cuerpo de funcionarios de carrera. La selección de los juzgadores se realiza entre los egresados de las escuelas de Derecho que aprueben un examen general para incorporarse a cursos especializados, entre cuyos alumnos se nombrará posteriormente a los jueces, que son la herramienta para un Poder Judicial eficiente e independiente.<sup>604</sup>

De ahí la importancia de una institución especializada, para la capacitación de los servidores del Poder Judicial, tarea que realizan los Consejos:

---

<sup>599</sup> Idem, P.37.

<sup>600</sup> Idem.

<sup>601</sup> CJF, Op. cit., P.27.

<sup>602</sup> Idem, P.42.

<sup>603</sup> Guarneri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.45.

<sup>604</sup> Castelló-Tarreaga, *Preparación, selección y promoción de jueces*, Justicia y sociedad, Ed. UNAM, México, 1994, P.319.

“El nombramiento en los países en que existen sistemas de carrera judicial, la designación se hace comúnmente por los órganos de la administración del Poder Judicial a partir del resultado de los exámenes de oposición o la valoración de méritos que efectúen los correspondientes jurados”.<sup>605</sup>

El ascenso dentro del Poder Judicial en Europa, se da con base en una competición individual y por dos factores: la apreciación del juzgador y los *merit plans* del personal judicial que tiene a su cargo el tribunal, este último apreciado mediante unas notas o, con más frecuencia, una valoración de la actividad desarrollada, por el responsable del órgano jurisdiccional.<sup>606</sup>

Sin embargo, debe reconocerse que aún falta por hacer, pero que no se olvidé que el motivo de la creación de una carrera judicial es el mejoramiento del Poder Judicial. Algunos de estos Consejos poseen funciones muy limitadas, no sólo en cuanto al gobierno y administración de los tribunales, sino sobre todo en materia de carrera judicial, que constituye en última instancia la justificación y el principal núcleo de actividad del Consejo.<sup>607</sup>

Los preceptos de la carrera judicial, para Néstor Sagües, son los siguientes: El primero basado en la igualdad a todos los empleados del Poder Judicial, sin favoritismos: *Principio de igualdad de oportunidades*: igualdad de oportunidades debe querer decir aquí que los cuadros judiciales tienen que encontrarse abiertos para todos los que reúnan las condiciones psicofísicas, intelectuales y éticas básicas y necesarias para el desempeño de las tareas particulares de las magistraturas y que en esa apertura no existan actitudes discriminatorias –a favor o en perjuicio- de los interesados.<sup>608</sup>

Los pos-estudios son fundamentales para ascender en la carrera judicial, labor atendida por una escuela judicial dependiente del órgano de gobierno del Poder Judicial: *Principio de formación*: siendo notoria que las distintas universidades locales y del exterior, no proporcionan (ni pueden tampoco materialmente proporcionar, a raíz del constante aumento de asignaturas y de los problemas del derecho), *todo* lo indispensable para el desempeño eficaz de las tareas del juez, se impone programar cursos de complementación de la formación universitaria, y de entretenimiento y perfeccionamiento (siempre a nivel de posgrado), para el candidato a las plazas judiciales.<sup>609</sup>

Seleccionar al mejor personal, para el Poder Judicial y por lo tanto para el Estado: *Principio de selección por la idoneidad*: sin perjuicio de lo dicho, corresponde recordar que como pauta selectiva, en una sociedad auténticamente

---

<sup>605</sup> Ídem, Pp.148-151.

<sup>606</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.50.

<sup>607</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, Op.cit., P.81.

<sup>608</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P. 30.

<sup>609</sup> Ídem, P.30.

democrática cabe decidirse por las cualidades del candidato, esto es, por su idoneidad.<sup>610</sup>

La independencia plena, conlleva a la imparcialidad de los jueces en sus sentencias: *Principio de independencia*; si se quiere un Poder Judicial con funciones institucionales, es obligado concluir que el mecanismo selectivo debe emancipar al candidato de su posible sumisión a los otros poderes, o a grupos de presión y de interés. En cuanto más se garantice la autonomía de la judicatura - en el ingreso y durante el curso de la carrera judicial -, más se habrá trabajado para erigirla como Poder del Estado.<sup>611</sup>

El logro propio del aspirante, sin intervenciones ajenas al propio Poder Judicial: *Principio de acceso al cargo por derecho propio*; otra cuestión importante, con el propósito de afirmar a la judicatura como poder institucional, es la de lograr que, tanto desde el punto de vista técnico jurídico, como desde el ángulo de la valoración social, el ingreso a un cargo judicial (o los ascensos), sea visto como un *derecho* del candidato y no como una merced de otro órgano del Estado.<sup>612</sup>

La carrera judicial fue contemplada en la reforma de diciembre de 1994, por el enorme crecimiento del número de órganos del Poder Judicial de la Federación que hubo a comienzos de la década pasada, y que llegó a ser un promedio de veintiún tribunales y juzgados por año, la designación de sus titulares significó un problema, y se dio cabida a la improvisación de personal. A fin de que en lo futuro se eleve la calidad profesional de quienes habrán de impartir justicia, mediante esta reforma se pretende elevar a rango constitucional la carrera judicial, de manera que en lo futuro el nombramiento, adscripción y remoción de jueces y magistrados quede sujeto a los criterios generales, objetivos e imparciales que determinen las leyes.<sup>613</sup>

Comenzaremos con la institucionalización de la carrera judicial en el derecho positivo vigente, su actual importancia para el ingreso, selección, capacitación, nombramiento y la constante actualización de los servidores del P.J.F. El primer antecedente se dió, con el Instituto de Especialización del Poder Judicial (comentado anteriormente, en el capítulo III, inciso A), hasta la instauración del Instituto de la Judicatura Federal:

“Hasta hace poco la justicia federal carecía de un sistema de profesionalización en lo concerniente al ingreso y a la permanencia en la carrera judicial. Los jueces y magistrados eran designados por los ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin que mediara una evaluación objetiva de sus méritos, de los conocimientos y de su capacidad. Hoy en día mediante la creación

---

<sup>610</sup> Ídem, P.31.

<sup>611</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.31.

<sup>612</sup> Ídem, P.32.

<sup>613</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª. edición, Ed.UNAM, México, 1996, P.75.

de cursos de especialidad y de concursos, la designación de jueces y magistrados federales se lleva a cabo de manera profesional, garantizando la capacidad y los conocimientos de los futuros impartidores de justicia”.<sup>614</sup>

El ideal de la reforma de 1994, hacia la carrera judicial pretendió corregir el retroceso, con la implantación de la carrera judicial para todos niveles, basada en concursos de aptitud para determinadas categorías y de cursos de capacitación entre otros e introdujo las bases para conformación de una verdadera carrera judicial.<sup>615</sup>

¿Por qué una carrera judicial en México? La modificación constitucional de 1994 incluyó y estableció como uno de los ejes fundamentales de la reforma judicial, la regulación y fortalecimiento de la Carrera Judicial, por la cual se instauran ciertos principios para los servidores del PJJ y consigo mejorar substancialmente la calidad de los futuros juzgadores del PJJ. Esta adquirió rango constitucional por lo consagrado en el artículo 100.<sup>616</sup>

## PRINCIPIOS RECTORES

La base de la carrera judicial se localiza en el artículo 100° Constitucional párrafo séptimo:

“La ley establece las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia”.

En el dictamen de 24 de abril de 1995, por parte de la Cámara revisora, para la nueva LOPJJ, se elucidan estos principios rectores de la carrera judicial:

- I. Excelencia Judicial: como una norma de aptitud y de aplicación de los juzgadores, que aspira a nivel de perfección en la función de aplicar la ley de interpretarla al resolver los conflictos de interés público o particular.
- II. Profesionalismo: como la condición de capacidad técnica y formativa de las personas a las que les corresponde laborar el razonamiento jurídico en forma de resolución, sobre las premisas conflictivas de la litis en toda causa jurisdiccional.

---

<sup>614</sup> Barquín Álvarez, Manuel, “La jurisdicción como servicio público” en Vega Juan y Corzo Edgar (coordinadores), Op. cit., P. 24.

<sup>615</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.205.

<sup>616</sup> CJF, Op. cit., Pp. 6-7. También por lo dispuesto por el artículo 110° LOPJJ, al señalar que estaría regida por los principios de *excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia*.

- III. Objetividad: como esa cualidad suficiente y plena de la interpretación de la ley y de comprobación de los hechos contratados por las partes, despejada hasta lo humanamente posible de cualquier asomo de subjetividad o de relatividad que pueda entorpecer la función del juzgador, en agravio de la impartición de justicia.
- IV. Imparcialidad: como un hábito de conducta y de disposición objetiva, que bien puede obtenerse con el desempeño de las labores, dentro de una carrera judicial y que va madurando el raciocinio, por encima de la posición particular, natural a las partes en conflicto, para poner al juzgador por encima de la litis y sometido sólo al imperio de la ley.
- V. Independencia Judicial. Es la nota que no puede conseguirse más que con la seguridad en el desempeño laboral de los juzgadores, con la certeza del nombramiento y de saberse sujetos a la promoción y con la adecuada retribución y estímulos, que les brinde tranquilidad personal, lo que en su conjunto significará la existencia de un Poder Judicial que no guarde dependencia en ningún sentido y mucho menos de relación de jerarquía alguna, con los otros funcionarios de los otros poderes de la República, a fin de estar en la capacidad de cumplir con el papel que le Carta Magna, les ha asignado.

Ya anteriormente, habíamos expuesto que la independencia comienza con el mecanismo de selección, por tanto el ingreso, será el punto de partida para la carrera judicial: “La independencia comienza a adquirirse o a perderse desde el primer momento, desde el acceso al desempeño de la función jurisdiccional; de ahí la trascendencia del sistema de ingreso”.<sup>617</sup>

Como habíamos estudiado con anterioridad, en el capítulo quinto, el proceso de evaluación y selección por parte del IJF. Este proceso es fundamental e imprescindible, por que de esta forma, se seleccionará a los más capaces para la materia jurisdiccional (artículos 116). Por medio de un jurado competente e imparcial, desde su composición (117 LOPJF).

Siguiendo con el mismo tema, veamos los dos tipos de reclutamiento: el primero está controlado en gran parte por el sistema político y el segundo en cambio se confía a la propia magistratura y tiende a resolverse en una especie de cooptación interna o, mejor dicho, de autoreclutamiento en donde el segundo de éstos es el implementado en nuestro país.<sup>618</sup>

Para García Ramírez, el reclutamiento y posterior selección, cuando son óptimos éstos, se incrementa la independencia de los servidores del PJF:

---

<sup>617</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P. 40.

<sup>618</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.32.

“Es evidente que el ingreso de candidatos idóneos pasa por un sistema de reclutamiento adecuado, que congregue aspirantes bien dotados. Enseguida se necesita un régimen de selección objetiva e informada que incorpore a quienes se deba incorporar, ajeno a presiones políticas, clientelistas, patrimonialistas, distante de compadrazgos y preferencias impertinentes que degradan la función pública y desacreditan al Estado”.<sup>619</sup>

Evitar el clientelismo, es la tarea principal de una selección adecuada, procurándose una independencia a los servidores del Poder Judicial: “De tal suerte se evitan el *feudalismo* y la *endogamia* que provienen de la integración de la magistratura en el seno de la magistratura misma”.<sup>620</sup>

Una selección inconveniente del personal judicial puede acaecer si se nombran jueces que no han sido previamente seleccionados y formados por la escuela judicial, y si con éstas se favorecen a sujetos que frecuentemente no reúnen las condiciones básicas para ser jueces, tanto en conocimientos como en cualidades específicas para el cargo, traerá perjuicios a los justiciables.<sup>621</sup>

La instrucción proporcionada por una escuela judicial, no sólo deberá ser en conocimientos teóricos, sino que la aplicación pragmática, que es básica, para el personal del Poder Judicial y para la correcta y eficiente resolución de los problemas que se les presenten en el ejercicio de la judicatura.<sup>622</sup>

Por todo lo anterior, el establecimiento de una escuela pos-universitaria, para los servidores del Poder Judicial, por si misma se justifica: como el mecanismo de *preparación* de nuevos jueces y de *perfeccionamiento* de los ya en ejercicio. La proyección de una adecuada carrera judicial debe abrir forzosamente esas dos áreas. Si se omite la primera, ocurre que a menudo serán nominados como jueces sujetos, que en principio, no cuentan con el debido entrenamiento y formación para el ejercicio de la función judicial, salvo que de modo empírico y personal hayan asumido tal preparación.<sup>623</sup>

Este acondicionamiento de los servidores del Poder Judicial, puede ser de tres maneras:

“Puede reducirse a 3 los sistemas de preparación de los juzgadores, que predominan en nuestra época: i) el de carácter tradicional que aún permanece en algunos ordenamientos, en especial en Latinoamérica, de acuerdo con el cual es suficiente la licenciatura obtenida en las escuelas de derecho para desempeñar funciones judiciales, además de algunos años de práctica profesional, cuyo

---

<sup>619</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P. 94.

<sup>620</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., Pp. 36-37.

<sup>621</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.49.

<sup>622</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P.45.

<sup>623</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.48.

desempeño no es necesario acreditar; ii) el que aún subsiste en varias legislaciones de Europa continental, en el sentido de que una vez obtenida la licenciatura es preciso realizar una práctica profesional, ya sea en los organismos o centros de práctica jurídica, como los tribunales, oficinas administrativas o despachos de abogados (stage o tirocinio); posteriormente debe sustentarse un examen oficial para acreditarse dicha práctica y lograr la autorización para el ejercicio profesional, incluyendo el ingreso a la función judicial, sin perjuicio de los exámenes de oposición cuando existe una Consejo de la Judicatura, iii) la necesidad de realizar estudios de posgrado en los institutos de preparación profesional o judicial que se han establecido en las universidades y, además, en los ordenamientos en los que existen, realizar estudios en las escuelas judiciales cuyo número se ha incrementado en los últimos años”.<sup>624</sup>

## INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En algunos países la proliferación de centros de enseñanza, más allá de las posibilidades del control académico adecuado, ha llevado a una realidad académica: la carencia de la calidad de los egresados de la Licenciatura en Derecho (Leyes o Jurisprudencia) y por lo tanto es necesario y justificable, la reinstrucción por parte del Consejo de la Judicatura que los capacita, profesionaliza y especializa en la administración de justicia.<sup>625</sup>

Los aspirantes a ingresar en la carrera judicial y quienes ya se encuentran en ella poseen conocimientos útiles para la función jurisdiccional o se les van a proporcionar dichos conocimientos, y para ofrecer un mejor servicio público deben actualizarse y especializarse.<sup>626</sup> Por eso es recomendable que el ascenso sea por medio de una capacitación constante, por parte de una escuela judicial especializada para los servidores del Poder Judicial.

La Escuela Judicial tiene dos objetivos, para la selección de los futuros juzgadores, que ocupan un lugar muy significativo como factor de *legitimidad de origen* de la judicatura con un doble papel: a) Impedir el nombramiento de jueces no idóneos; b) Seleccionar a los mejores. Ella lo perfila como un instrumento también casi indispensable para sustentar la autonomía de la judicatura, la independencia y el equilibrio de los poderes del Estado.<sup>627</sup>

En este apartado denotaremos la importancia de una escuela judicial especializada, en el caso de México es el Instituto de la Judicatura Federal (IJF), que es responsable de la capacitación de los juzgadores y servidores del PJF. El Instituto es el órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del PJF y de las personas que aspiran a formar

---

<sup>624</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., Pp.48-49.

<sup>625</sup> Valadés Diego, Op. cit., P.12.

<sup>626</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.94.

<sup>627</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., Pp. 68-69

parte de éste. Se integra a los 10 miembros del comité Académico, 4 magistrados y Jueces y 6 miembros de diversas instituciones universitarias.

Al momento se han incrementado en el Instituto de la Judicatura las horas académicas de las materias que se imparten, se ha reducido el número de alumnos en cada uno de los grupos a fin de mejorar los resultados del proceso de enseñanza-aprendizaje, se han establecido nuevos requisitos para el ingreso a los concursos y se han introducido nuevas materias. En una nota sobresaliente que la planilla de profesores se integra casi en su totalidad con Ministros de la SCJN, Magistrados y Jueces.<sup>628</sup>

## SELECCIÓN

Trataremos la selección por concurso de oposición para aspirantes a ingresar al Poder Judicial, el cual es el que se implemento en nuestro país: con personas en su mayor parte sin anteriores experiencias profesionales, tiene como corolario casi inevitable su inserción en la base de la pirámide laboral y, por tanto, la previsión de mecanismos de ascensos en la carrera judicial.<sup>629</sup> Exponemos a continuación el mecanismo del concurso de oposición:

“La primera consiste en una evaluación escrita sobre los conocimientos generales de los aspirantes. Esta fase permite hacer una primera selección de los aspirantes. La segunda fase suele dividirse en dos etapas. La primera consiste en el planteamiento de un caso práctico que los aspirantes deben resolver.

La segunda es un examen oral ante un jurado integrado por entre 3 y 5 funcionarios judiciales.

Finalmente la 3ª etapa consiste en una evaluación del expediente de los aspirantes, considerando sus características personales, su desempeño en el Poder Judicial y los resultados de sus exámenes. Estas tres fases suelen ser complementadas con entrevistas y exámenes psicológicos, entre otros medios de diagnóstico<sup>630</sup>. De esta manera, se obtienen alternativas entre aquellos individuos que lograron obtener calificaciones altas en la parte de conocimientos y aplicación, pero también con rasgos de personalidad aptos para el puesto”.<sup>631</sup>

---

<sup>628</sup> CJF, *Consejo de la Judicatura Federal. Información básica; febrero de 1995- mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996, P.9.

<sup>629</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.33.

<sup>630</sup> El ingreso como primer paso al interior del PJF, debe tener ciertas características, que a continuación consideramos: Para el cargo a Magistrado de Circuito o a Juez de Distrito (artículo 112°, 113° y 114° LOPJF), se requiere además de todos los requisitos de forma, el haber aprobado los exámenes del IJF. El que se aplica en México, es el examen: concurso por oposición, que se divide en interno (integrantes del PJF) y libre (para cualquier interesado, por medio de una convocatoria pública). Este examen se divide en tres fases (artículo 115° y 116° LOPJF): 1.De conocimientos. 2. Resolución de casos prácticos y 3.Presentación de un examen oral, ante los miembros designados del IJF.

<sup>631</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.253.



El ex-consejero de la Judicatura Federal Barquín Álvarez, nos proporciona el mecanismo adoptado por el CJF para el ingreso, destitución y ratificación del personal judicial, siempre y cuando se encuentren basados en la legalidad:

“En efecto el ingreso a la categoría de juez debe realizarse mediante concursos de oposición con etapas eliminatorias diferenciadas, lo que garantiza un alto nivel de formación de éstos funcionarios. Debe también establecerse un sistema de promoción interna para los jueces sobre la base de criterios objetivos de evaluación del desempeño judicial. De igual manera los casos de destitución deben darse únicamente con fundamentos en causales previstas en las legislaciones locales. La ratificación, al término de un número de años razonable (6 años) deberá llevarse a cabo, previa una evaluación del trabajo y de la formación de los interesados. Las decisiones relativas a destituciones y ratificaciones deben prever el respeto de las garantías y poder ser impugnadas ante una autoridad superior cuya objetividad sea garantizada”.<sup>632</sup>

La carrera judicial en México, se caracteriza por ciertos principios rectores (artículo 100 Constitucional) pero además Sagües nos expresa los lineamientos de una carrera judicial y efectos de una endeble preparación al personal judicial:

“Mientras sólo se adopten programas, incluso exitosos, de capacitación y actualización para los integrantes de la judicatura, no habrá una relación proporcional entre la magnitud del esfuerzo y el tamaño de los resultados. Lo más que sucederá es que, aún contando con una buena judicatura, la población en general seguirá echando de menos una impartición de justicia satisfactoria, porque habrá normas con problemas técnicos, muchas decisiones administrativas estarán mal fundadas y numerosos abogados pretenderán compensar sus limitaciones con presiones indebidas”.<sup>633</sup>

Podemos hablar de una carrera judicial, dentro de los órganos jurisdiccionales, en donde el juzgador federal tiene el imperio sobre los empleados del tribunal, la misma Constitución otorga esta facultad, pero también resalta a la carrera judicial, como el mecanismo de ascenso en el PJF:

“La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial”.<sup>634</sup>

---

<sup>632</sup> Barquín Álvarez, Manuel, “La jurisdicción como servicio público” en Vega Juan y Corzo Edgar (coordinadores), Op. cit., P. 25.

<sup>633</sup> Valadés, Diego, Op. cit., P.13.

<sup>634</sup> Artículo 97º Constitucional, párrafo cuarto.

Una carrera judicial legal y formal, renueva la anterior posibilidad de ascenso que se basaba en la antigüedad o en discreción del juzgador. Ahora los servidores del PJJ, pueden percibir al ascenso como el resultado de la capacitación, preparación, eficacia y probidad del servidor judicial.<sup>635</sup>

Veamos que significa el término “carrera judicial”, sus propias características en México y sus objetivos:

“La carrera judicial, una vieja pretensión entre nosotros, madura realidad en otros países –como lo es el servicio civil de carrera, en general- obedece a un doble propósito. Por una parte, se requiere mantener la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de la justicia, puesto en manos probadamente competentes. Por la otra, se desea, dar seguridad a la impartición de justicia frente a caprichos administrativos y políticos, que la asedian y pueden ejercer graves presiones sobre ella y, por ende, sobre - y contra- la actuación de una justicia objetiva e independiente”.<sup>636</sup>

Una mejor preparación de los servidores públicos, es por medio de la profesionalización mediante el servicio civil de carrera, que si bien es cierto, no soluciona todos los problemas de la función pública, intenta reducir la corrupción.<sup>637</sup> La profesionalización en el servicio público, es una realidad en el ordenamiento mexicano, no sólo referido al Poder Judicial, sino también a la administración pública federal, veamos esto en materia judicial:

“Otro tema relevante es la carrera judicial, que finalmente ha llegado, quizá para quedarse. No han sido pocos los esfuerzos para lograr un servicio civil de carrera en nuestro país. Los obstáculos históricos, que atendieron a cierta lógica superada, operaron también en el servicio de la justicia, cuya delicada delicadeza no requiere ponderación. Me parece un acierto de consagración constitucional de la carrera judicial, vinculados con los Consejos de la Judicatura y enlazada con la independencia judicial: como factor y como efecto de ésta. Se han dado ya los primeros pasos”.<sup>638</sup>

El tema de *carrera judicial*, en un tema de vital importancia para el Consejo, por que se considera trascendental para el desarrollo del Poder Judicial, pues los futuros servidores del PJJ, provendrán de sus mismas instituciones:

Este requerimiento (carrera judicial), junto con otros factores, explica la aparición de órganos específicos denominados *consejos de la judicatura* o de la *magistratura*, cuya función primordial atañe, entonces a la permanente selección, nombramiento, adscripción y ascenso del personal judicial, tarea en la cual es

---

<sup>635</sup> CJF, *I Memoria del Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed.Themis, México, 1996, P.75.

<sup>636</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997, P.93.

<sup>637</sup> Valadés, Diego, Op. cit., P.9.

<sup>638</sup> García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, 1ª.edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000, Pp. 94-95.

necesario aplicar evaluaciones de diversos tipos al ser los mismos el motor de todo el sistema. El nuevo modelo de carrera judicial es el fruto de la manera de cómo se percibieron (en razón o sin ella los defectos del modelo anterior), el cual tampoco puede comprenderse sino como producto de una larga evolución histórica.<sup>639</sup>

La estabilidad y el ascenso, se darían por la misma carrera judicial, como plasmación de la inamovilidad del juez, en cuanto funcionario cuyo *status* y progresión administrativos vendrían definidos por la ley, es una idea paralela a la de *carrera administrativa* en la administración pública.<sup>640</sup>

Por ello se considera a la capacitación y a la especialización, como la clave para los futuros juzgadores, dando forma y contenido a una carrera judicial en que priven factores de objetividad, capacidad y mérito en la formación, selección y promoción de jueces.<sup>641</sup>

Los investigadores Caballero y Concha, nos refieren que significa para el personal del Poder Judicial, la nueva carrera judicial:

“La expresión *carrera judicial* es cada vez más, común en el lenguaje cotidiano de los funcionarios judiciales y en el texto de las leyes. Esta se refiere al establecimiento de todo un conjunto de mecanismos y criterios que profesionalicen el trabajo jurisdiccional, que abarque múltiples aspectos, que van desde mecanismos de selección, nombramiento, pasando por la capacitación y llegando a los factores que aseguran que los individuos que se dedican a estas delicadas tareas gozaran de estabilidad en el desempeño de sus tareas, que incluye sueldos y prestaciones laborales decorosas, su inamovilidad y condiciones de retiro dignas”.<sup>642</sup>

En palabras de los anteriores autores la carrera judicial, tiene el siguiente sentido:

“La *carrera judicial* puede entenderse como un conjunto de normas que rigen dentro de una organización de tipo burocrático, las actividades y permanencia de los funcionarios judiciales desde su ingreso al Poder Judicial, y que fijan las bases para se desarrollo profesional en la institución de tal forma que con el paso del tiempo pueden llegar a ocupar cargos de mayor jerarquía, basados en la antigüedad y en los méritos obtenidos con motivo de su desempeño y conocimientos de la función judicial” ¿Pero qué contiene la carrera judicial, exactamente? La respuesta nos la otorgan los mismos consejeros de la Judicatura Federal: “En la carrera judicial incluimos los aspectos de ingreso, promoción,

---

<sup>639</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit., P.44 y 45.

<sup>640</sup> López Guerra, Luis, “Modelos de Gobierno del Poder Judicial”, en Vega Juan y Corzo Edgar (coordinadores), Op. cit., P. 252.

<sup>641</sup> CJF, Op. cit., P.18.

<sup>642</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.248.

calificación, actualización profesional y ratificación e igualmente comprendemos otros elementos íntimamente relacionados. Ellos son los aspectos de seguridad y permanencia laboral, la inamovilidad, los estímulos económicos, la seguridad social, que debe comprender un retiro digno al culminar la carrera y que salvaguarde la dignidad del juzgador después de haber dedicado toda una vida a la causa de la justicia en México”.<sup>643</sup>

El *mercado interno de trabajo* es una relación laboral entre un empleador y sus empleados, pudiendo existir al interior de una misma organización grupos específicos con poca relación entre sí, por darse un conjunto de normas administrativas para cada uno de ellos. La carrera judicial podría ser concebida como un *mercado interno de trabajo* siempre que coincidan sus respectivas características organizativas.<sup>644</sup>

Los recién llegados al Poder Judicial, desean inicialmente una estabilidad en su cargo (lo que se conoce comúnmente como tener *plaza* definitiva), la carrera judicial puede proporcionarles ésta, pero sujetándolos a un régimen de responsabilidad por el ejercicio indebido del cargo o por su falta de compromiso con la función (capítulo V, inciso H). Así la carrera judicial, fortalece la independencia del Poder Judicial y la autonomía del juzgador, toda vez que garantiza estabilidad entre los funcionarios y los incentivos a su superación.<sup>645</sup>

El CJF y la comisión de carrera judicial expidieron para su operación interna un reglamento interior, el cual contempla las reglas y prácticas de reclutamiento, selección, preparación, supervisión, disciplina, retribución, estímulo y seguridad.<sup>646</sup>

## LA CARRERA JUDICIAL EN LOS ESTADOS

Estos logros requieren de una carrera judicial fortalecida, que sólo se explica a través de la existencia de los Consejos, por ello es fundamental para el Consejo, la correcta elección de los integrantes del PJF ya que todo nuevo órgano requiere de titulares capacitados y siempre con un comportamiento íntegro.<sup>647</sup>

La renovada carrera judicial federal y en los Poderes Judiciales de los Estados por medio de una legislación que organiza y regula el funcionamiento de los Poderes Judiciales contiene diversos ejemplos de este movimiento. En ese sentido, se han regulado los procesos de selección del personal, así como sus mecanismos de capacitación del mismo, trajo consigo un nuevo brío a los servidores del Poder Judicial. De igual forma se incorporaron figuras que

---

<sup>643</sup> CJF, Op. cit., P.32.

<sup>644</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.Cit., Pp. 42 y 43.

<sup>645</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.249.

<sup>646</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.93.

<sup>647</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.25.

fortalecen la estabilidad de los funcionarios en su trabajo,<sup>648</sup> como garantizar su estabilidad laboral.

Las prerrogativas de los Institutos de Capacitación Judicial de los Estados, de manera resumida son las siguientes:

“Dentro de estas atribuciones se encuentran las relativas a establecer y desarrollar la carrera judicial y, de manera muy vinculada, la capacitación judicial. Como se sabe, la carrera judicial cobró una importancia singular a partir de la reforma judicial de 1994 –1995, lo que propició que muchas entidades federativas establecieran sistemas para llevarla a cabo. Sólo 3 entidades federativas (Coahuila, Hidalgo y Tabasco) pusieron esta carrera judicial en manos de la presidencia y, de igual manera solo 3 encargaron a estos órganos el desarrollo de la capacitación judicial”<sup>649</sup> En los siguientes Estado se encuentra establecida en: Guanajuato, México, Nayarit, Nuevo León, Querétaro y Veracruz. Los Estados que cuentan con programas de capacitación son: Aguascalientes, Guanajuato, México, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, Sonora y Veracruz.

En otros Estados de la República y por lo tanto en sus legislaciones respectivas, se ve un lento avance, pero firme en integrar una carrera judicial, en sus ordenamientos locales, para el establecimiento de mecanismos transparentes que regulan los ascensos del personal ha experimentado avances importantes mediante los concursos de oposición. Los institutos de capacitación, que en la legislación han proliferado, también empiezan a tener más actividades.<sup>650</sup>

Por lo que respecta al Distrito Federal, la carrera judicial quedó establecida con las reformas constitucionales de diciembre de 1994:

“El consejo (de la judicatura del DF) designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el D.F., en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial”.<sup>651</sup>

Dentro de la carrera judicial consideramos fundamental el aspecto de un mayor compromiso con el Poder Judicial y este se da por el ascenso en la pirámide escalafonaria judicial (artículo 110º LOPJF), observemos los rasgos del ascenso: “El sistema de herencia romana se ha inclinado más por nombramientos en base a la carrera judicial y por ascensos de magistrados con experiencia de juzgados en los tribunales”.<sup>652</sup>

---

<sup>648</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.248.

<sup>649</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., Pp.62-65.

<sup>650</sup> Ídem, P.249.

<sup>651</sup> Artículo 122º Constitucional, base cuarta, II inciso, párrafo segundo.

<sup>652</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.144.

La LOPJF señala las categorías (y por tanto escalafón en la carrera judicial) que la integran: I. Magistrado de Circuito; II. Juez de Distrito; III. Secretario General de Acuerdos de la SCJ; IV. Subsecretario General de Acuerdos de la SCJ; V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro; VI. Secretario de Acuerdos de Sala. VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala; VIII. Secretario de Tribunal de Circuito; IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y X. Actuario del PJJ (Artículo 110).

Los ascensos y el como se hacen, también deben ser transparentes, con el objeto de garantizar la imparcialidad del juzgador, otorgando la independencia interna sino también, aunque sea sólo de modo indirecto, la externa.<sup>653</sup>

El juez crea el derecho al aplicar la ley, como aseguraba Kelsen y por lo mismo su especialización es central para el CJF: “Si la tarea del juez es concebida como el descubrimiento de la norma aplicable dentro de un conjunto de normas creadas por el legislador, es necesario nombrar y ascender a personas respecto de las cuales se tenga la certeza que conocen cabalmente el orden jurídico los jueces son preparados específicamente para serlo; su nombramiento depende de un cierto grado y comprobable de conocimientos impartidos al efecto, y su ascenso deriva de la satisfacción de criterios de antigüedad y méritos realizados, primordialmente, en el ejercicio de la propia función jurisdiccional”.<sup>654</sup>

De manera general, se observa que el mecanismo de ascenso es la carrera judicial, en los países en que opera la carrera, y debido a la propia dinámica de esta última, los nombramientos se hacen respecto de cargos u órganos determinados, pero manteniendo la posibilidad de ascender desde ellos a otros de superior jerarquía.<sup>655</sup>

El ascenso en el Poder Judicial, depende en gran medida de una escuela judicial y de un Consejo de la Judicatura, para enaltecer a la función jurisdiccional del Estado. Se persigue una mayor calificación y una actualización permanentes de los funcionarios judiciales, fuera de discrecionalidades inconvenientes. De esta suerte se dignifica a la carrera judicial y se contribuye en grado significativo a lograr la autonomía. La independencia y la imparcialidad plenas de las autoridades de los órganos jurisdiccionales federales. Es un cambio sustantivo que requiere elaboración de temarios, diseños de exámenes de oposición, bases administrativas especiales y una nueva mentalidad de funcionario judicial.<sup>656</sup>

---

<sup>653</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.62.

<sup>654</sup> Cossío Díaz, José Ramón, Op.cit., P.40.

<sup>655</sup> Ídem, P.33.

<sup>656</sup> CJF, *Información básica: febrero de 1995-enero de 1998*, 3ª.edición, Ed.Themis, México, 1998, P.6.

## CONSECUENCIAS

Los efectos de la carrera judicial, son internos y externos al CJF:

“El desarrollo que permite la debida ejecución de la carrera judicial se refleja en una mejor preparación de los juzgadores y un mejor conocimiento de la función que realizan, con lo cual se beneficia al desempeño de la función judicial en aspectos como la velocidad, la cantidad, la calidad y el costo de las operaciones que llevan a cabo para cumplir con sus funciones. La carrera judicial no solo debe garantizar el desarrollo profesional integral de los funcionarios que ingresen a la institución, sino que debe proporcionar suficientes incentivos para mantenerlos dentro de la misma y con disposición para su superación”.<sup>657</sup>

La capacitación, sustituyó a la antigüedad y los méritos personales de los servidores del PJF, por capacitación, por cursos de capacitación, por una actualización permanente del funcionario judicial federal. No es solamente la antigüedad, que es muy importante, pero no lo es todo para garantizar un buen funcionamiento judicial.<sup>658</sup>

La ratificación constitucional, es el paso obligado para la inamovilidad y su consecuente estabilidad laboral. Esta ratificación en el cargo, se hace con base en los informes de la Visitaduría Judicial, la Comisión de Disciplina, su desempeño medido en las estadísticas del CJF, para su evaluación y permanencia en el PJF.

La ratificación implica una evaluación concienzuda de su trayectoria, su Carrera Judicial y en supuesto de que el Magistrado o Juez sea ratificado, no podrá ser removido salvo en los casos y de acuerdo con los procedimientos y casos que contemple la ley.<sup>659</sup>

La inamovilidad fortalece la estabilidad del juzgador y del personal es un antídoto contra los defectos de este sistema es la implantación de un adecuado sistema de control de la responsabilidad de los jueces y sólo serán responsables con base en la tipicidad de las faltas cometidas. Ello obliga a estructurar un adecuado régimen interno y externo de la vigilancia y de sanciones a los magistrados que incurran en hechos que merezcan medidas disciplinarias o su remoción.<sup>660</sup>

Adicionalmente a ésta capacitación, es ministerio del Consejo comprobar la correcta actuación de estos servidores, en que su actuación sólo sea conducida por las normas legales, como mecanismo para desempeñar este servicio público,

---

<sup>657</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. Cit., P.249.

<sup>658</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.12.

<sup>659</sup> CJF, Op. cit., Pp.31-32.

<sup>660</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P. 66.

en general y la competencia del individuo en particular, así como para sustentar la aplicación de medidas de vigilancia concretas y conducentes a estos fines.<sup>661</sup>

## CONCLUSIONES

Aquí ofrecemos varias conclusiones respecto a la carrera judicial, un análisis de sus resultados y perspectivas; así como de los aspectos que deben ser regulados, para continuar mejorando las prestaciones de los servidores públicos del PJF y por tanto al beneficio de la sociedad. Las consecuencias de la carrera judicial, para el ex-consejero Melgar son las siguientes:

“La mejor garantía de una sociedad para llegar a la justicia es la existencia de órganos jurisdiccionales autónomos, con funcionarios seleccionados objetivamente, calificados técnicamente, morales, bien remunerados, con una carrera judicial o servicio judicial de carrera que facilite las promociones de los más aptos, que revisa las conductas indebidas de los ineptos, negligentes o descuidados, a la vez ha de estimular el trabajo y la dedicación. Un sistema de formación judicial que impulse la dedicación al impulso y la ampliación de su cultura, así como su desarrollo intelectual delinearán lo que deben ser los juzgadores”.<sup>662</sup>

Se da suma relevancia a la carrera judicial como palanca y catalizador para un cambio gradual en el PJF: “Ha habido, ciertamente, esfuerzos notables conducentes a fincar una auténtica carrera judicial. En este sentido han militado las disposiciones relativas a requisitos de ingreso, condiciones de permanencia (ratificación, promoción, separación), salarios decorosos e irreductibles, seguridad social, etc. Empero, hasta 1994 aún no existía dicha carrera en forma plena y adecuada. La reforma de 1995 se propuso cubrir este espacio. Se trata, indudablemente, uno de esos aciertos principales”.<sup>663</sup>

Los elementos para una correcta y eficaz carrera judicial, son: a) función judicial, b) formación y selección profesional, c) escalafón, con derecho subjetivo a recorrerlo, d) estabilidad, e) régimen adecuado de retiro.<sup>664</sup>

Un tema todavía no desahogado por las autoridades públicas y que es trascendente dentro de la carrera judicial, es el de un régimen proporcional y satisfactorio de retiro para los juzgadores federales.<sup>665</sup>

García Ramírez nos presenta su visión de los factores que intervienen para una buena carrera judicial, estos, son los siguientes:

---

<sup>661</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.95.

<sup>662</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. XIX.

<sup>663</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.95.

<sup>664</sup> Sagües, Néstor Pedro, Op. cit., P.45.

<sup>665</sup> Ídem, P.67.



“Esto implica una adecuada correspondencia económica: adecuada a la tarea que se realiza y en la forma en que esta se aplica y cumple en el caso concreto. Igualmente, es necesario que exista un régimen de alicientes que permitan mejorar la calidad del servicio y la productividad del servidor. A este respecto se requiere disponer de estímulos y recompensas, distribuidos con objetividad y plenamente justificados. La posibilidad de ascenso y mejoramiento de adscripción en una parte natural de la política de estímulos y recompensas”.<sup>666</sup>

Para finalizar éste capítulo anotaremos la futura magnitud y el cúmulo de cualidades que se intentan germinar en el personal judicial y de los posibles juzgadores del PJF, por medio del CJF y que el ex-consejero Mario Melgar, nos comenta:

“Los nuevos jueces mexicanos deben ser el modelo de las virtudes públicas y practicarlas para el saneamiento de nuestra sociedad: justicia, solidaridad, responsabilidad, tolerancia y profesionalidad; por que los jueces son termómetro y medida de la salud política de una sociedad”.<sup>667</sup>

Pero la meritocracia todavía es el motor principal para medrar dentro del Poder Judicial, en la cual la intervención de los superiores consiste en reforzar la selección basada en el mérito profesional y social, que afectará la independencia de los empleados del órgano jurisdiccional.<sup>668</sup> No se necesita ser un vidente, para acertar en el hecho de la futura sumisión de este servidor público a quien debe su cargo o ascenso, ya que influyen, sobre el tipo de papel que los jueces tenderán a adoptar y, por tanto, sobre sus futuras actuaciones del juzgador

La carrera judicial en México todavía se encuentra en ciernes, pero se puede anotar y vislumbrar el cúmulo de esfuerzos y esperanzas que se le brinda a éste apartado trascendental del Poder Judicial de la Federación, para obtener y mejorar su capital humano.

Éste deberá contar con una capacitación adecuada y recíproca a su responsabilidad para dirimir conflictos, en donde decidirán a cual de los actores, le asiste el derecho y por el otro lado afectando de una manera u otra su libertad, patrimonio, situación jurídica, etc.

---

<sup>666</sup> García Ramírez, Sergio, Op. cit., P.94.

<sup>667</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P.267.

<sup>668</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. Cit., P.39.

## CAPÍTULO VI

### CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

#### A) CONSIDERACIONES GENERALES

Como corolario de todo el trabajo presentado, desarrollaremos un esquema basado en tres rubros que se subdividen en varios temas, para una mejor ilustración de estas conclusiones. Así, es necesario comenzar con el reciente papel del Poder Judicial en los Estados Constitucionales Democráticos y la importancia de sus respectivos órganos de gobierno y por tanto de la importancia del juez en el sistema político.

#### EL PODER JUDICIAL

La dinámica social requiere de consistencia, estabilidad y orden que el derecho debe traducir en seguridad y certeza.<sup>669</sup> En ese sentido, el papel del poder judicial es fundamental, toda vez que a éste corresponde la aplicación del derecho con el consecuente esfuerzo por producir seguridad y certeza en la sociedad.

La intervención del Poder Judicial fortalece y legitima, a cada uno de los poderes, protegiendo la constitucionalidad. Todo ello bajo la base del control de un Poder Judicial independiente, que trabaja desde su liza, y que es guardián último del Estado constitucional de derecho.<sup>670</sup>

En la actualidad el PJJ, es el árbitro de los poderes públicos, a través de sus determinaciones normativas (judicializando a la política), que se traducen en credibilidad y confianza de los gobernados y gobernantes, con esto se fortalece el estado de derecho. El Consejero Valls considera que con la actuación de los órganos jurisdiccionales federales, se ha conseguido situar al Poder Judicial, en un papel central dentro de la vida pública en el país:

“El Poder Judicial, en una época de transición en la que vivimos, es el poder del equilibrio, y ustedes lo han visto por recientes decisiones que ha tomado el más alto tribunal, es el poder del equilibrio constitucional, es el poder que garantiza la democracia y la vigencia del estado de derecho en un Estado como el nuestro, con una historia constitucional rica y una historia convulsa que vivimos hasta la primera mitad, los primeros 30 o 40 años del siglo pasado”.<sup>671</sup>

---

<sup>669</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 22.

<sup>670</sup> Sepúlveda J. Ricardo, “La Forma de Gobierno en la Reforma del Estado”, AAVV, en *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, 2ª. edición. Ed, UNAM-IIJ, México, 2002, Pp. 130-131.

<sup>671</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Op. cit., P.18.

El nuevo papel del Poder Judicial legitima el orden jurídico por medio de un dinamismo legal, que los tiempos recientes imponen, teniendo como base de su actuación la independencia del juzgador.

“En el Estado moderno, el Poder Judicial es un verdadero poder por si mismo, y se necesita imperiosamente que lo sea. Ya no puede constituir el poder *en cierta forma nulo* que previno *El espíritu de las leyes*. Y esto no solo para que cumpla su función tradicional de resolver controversias, sino también la más reciente de interpretar el derecho progresivamente y fijar derroteros. Para todo ello debe ser independiente y para que lo sea necesita unas normas que lo afirmen y una circunstancia que lo haga posible”.<sup>672</sup>

Es posible afirmar que la justicia se ha convertido en un pilar del cambio político en el país. No sólo la democratización se ve reflejada en un sistema electoral transparente, confiable y limpio, sino que debe llegar a la consolidación de auténticas posibilidades de la sociedad de hacer valer sus derechos.<sup>673</sup>

Uno de los anhelos de cualquier sociedad es el respeto de su voluntad política (voto). Actualmente los sistemas democráticos occidentales lo han conseguido, más no deben perderse de vista las otras normas del estatus jurídico. Para garantizar lo antes plasmado es necesario un Poder Judicial independiente.

Para el fortalecimiento del Poder Judicial debe de dotársele de mayor presupuesto y facultades, para un correcto control constitucional de la actuación de los poderes públicos, ello debe incluir la propuesta de iniciativa de autarquía presupuestaria, lo que es fundamental para la preservación y respeto de las garantías y derechos de la sociedad.<sup>674</sup>

La justicia es un servicio público fundamental el cual debe estar libre de cualquier injerencia del gobierno o de los representantes populares u otro ente social, ya que el juzgador no debe politizar sus resoluciones que deben ser imparciales. La independencia externa no sólo es entre órganos del Estado, sino también financiera, para no coaccionar su actuación, por medio de negociaciones, para la asignación de un presupuesto suficiente para el Poder Judicial.<sup>675</sup>

## EL CONSEJO DE LA JUDICATURA

Éste nuevo ente constitucional, vino a revolucionar y revitalizar al Poder Judicial, tomando en sus riendas la administración y por lo tanto la dirección, de lo que debería ser la verdadera función de la impartición de justicia, en los Estados modernos:

---

<sup>672</sup> García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, Op. cit., P. 93.

<sup>673</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., 301.

<sup>674</sup> Paoli Bolio, José Francisco, “Aspectos relevantes para la reforma del Estado”, AAVV, Op. cit., P.123.

<sup>675</sup> Valadés Ríos, Diego, Op. cit., P.6.

Los Consejos superiores se han creado con el objetivo explícito de reforzar la independencia de la magistratura, un objetivo logrado en medida en que el cuerpo llega a estar efectivamente a salvo de la influencia directa de las otras instituciones, aunque salvaguardando una *conexión* con el sistema político por eso su papel será tanto más fuerte cuanto más amplias sean sus tareas y cuanto más capaz sea composición de garantizar la independencia del cuerpo judicial.<sup>676</sup>

La independencia interna se garantiza con la introducción de nuevas técnicas y herramientas para el gobierno de los jueces, el Consejo de la Judicatura evita la intervención de los órganos internos del Poder Judicial, hacia las determinaciones del juzgador “y, sobre todo, la introducción de los Consejos de la Magistratura responden, además de asegurar la independencia de los jueces como agentes individuales, a la intención de mejorar el funcionamiento de la justicia como servicio público”.<sup>677</sup>

### EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

En nuestro país la creación del CJF, ha resultado una innovación perfectible, tendiente a lograr su consolidación, y para ello es necesaria su correcta evolución y desarrollo armónico, de cara al conglomerado social.<sup>678</sup>

Nuestra sociedad actualmente no tiene conocimiento de lo que es y representa el CJF. A este respecto el consejero Valls externa una visión moderna y optimista:

“Indudablemente, hay un gran desconocimiento del sistema judicial mexicano. En el consejo nos hemos propuesto mejorar y agilizar nuestro sistema judicial. Cada vez más, los mexicanos demandan un esfuerzo mayor de modernización del sistema judicial. Son tareas fundamentales para una sociedad cada vez más dinámica, más demandante”<sup>679</sup>

La actuación de los poderes judiciales en las entidades federativas se mantiene en forma desigual. Si bien es cierto que se están viviendo tiempos de cambio en las instituciones, éstos no han sido rápidos, ni eficaces en todos los casos como la sociedad lo reclama. Veamos la situación de las entidades federativas en materia de sus Poderes Judiciales y sus órganos de gobierno:

“Los juzgadores en México, durante muchos años, fueron participes silenciosos de un régimen político con rasgos autoritarios que se materializó en una franca subordinación del ordenamiento jurídico a las decisiones políticas y a un centralismo asfixiante. En este régimen, los juzgadores se convertían en autoridades por un reconocimiento moral o ético que la sociedad hacía a sus

---

<sup>676</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, P.145.

<sup>677</sup> López Guerra, Luis, Op. cit., P. 258.

<sup>678</sup> Fix Fierro, Héctor y Fix-Zamudio Héctor, Op. cit., P. 82.

<sup>679</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P. 5.

funciones, sino por el ejercicio que la ley les asignaba. La autoridad jurisdiccional estaba vinculada, con diferente intensidad, a la dinámica política, lo que convertía la estructura judicial en parte de esa misma estructura político-burocrática”.<sup>680</sup>

La sumisión de los poderes judiciales estatales, hacia el Ejecutivo Local ha traído como resultado una independencia ficticia frente a la sociedad y a los poderes federales, en donde el juzgador queda sujeto a la voluntad de los intereses externos. Actualmente esta situación ha ido cambiando pausadamente, al existir una efectiva división de poderes, así como su independencia respecto al Gobernador.<sup>681</sup>

“La situación suele ser muy parecida desde el punto de vista de los órganos de gobierno. De esta manera, son escasos los poderes judiciales que desarrollan una política explícita en materia de organización del trabajo. Aparentemente, el trabajo y las dificultades para definir una política judicial en esta materia, o para que los juzgadores experimenten con nuevas formas de trabajo en sus unidades jurisdiccionales tiene que ver con el marcado apego a las costumbres y formas de trabajo tradiciones que subsisten en muchas instituciones”.<sup>682</sup>

#### UNA VISIÓN ACTUAL DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO

Refiriéndonos al trabajo desarrollado por los tribunales, tenemos una añeja práctica generadora de una defectuosa administración de justicia, nepotismo y corrupción, etc. En la actualidad subsiste en menor medida, ya que anteriormente, los juzgadores se acomodaban al esquema jurídico que encontraban al tomar posesión de su encargo, en grave detrimento de los intereses de los justiciables.<sup>683</sup>

En los últimos tiempos se ha tratado por medio de reformas constitucionales transformar al Poder Judicial, con la intervención de los poderes públicos, sin embargo tales reformas no han llegado a quienes deberían ser sus beneficiarios, esto es a los justiciables. Ya que una justicia sin competencias, ni dependiente de su presupuesto equivale a una justicia uniforme e imparcial.

“Adicionalmente, para hacer más complicado el panorama, nuestro sistema jurídico ha propiciado que la justicia local este subordinada en todos los casos a la justicia que imparte la federación. Por la vía del amparo se revisa la legalidad de prácticamente de todas las resoluciones de los tribunales estatales, lo que ha federalizado la justicia o lo que es igual a una centralización excesiva”.<sup>684</sup>

---

<sup>680</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P.300.

<sup>681</sup> Ídem, P. 300.

<sup>682</sup> Ídem, P. 282.

<sup>683</sup> Ídem, P. 282.

<sup>684</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp. 261-262.

La doble jurisdicción, como se le suele llamar a el amparo directo, cuando revisa una sentencia previa de los tribunales locales, perjudica la actuación de la jurisdicción estatal, acarreado mayor carga de trabajo al PJF e injerencia de la Federación hacia la vida de las Entidades Federativas.<sup>685</sup>

En nuestro sistema jurídico es práctica común el que las partes que intervienen en los procesos interpongan el recurso de garantías constitucionales y el que toca resolver al PJF, lo que acarrea una excesiva carga de trabajo, y si bien es cierto que podemos estar en presencia de una doble jurisdicción, no menos cierto es recomendar el que subsista la figura del amparo, ya que estimar lo contrario sería tanto como coartar las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso a que tiene derecho la sociedad.

Es importante consolidar una reforma integral del Poder Judicial de la Federación, que tome en cuenta a las entidades federativas, respetando en todo momento al texto constitucional.

“Se debió uniformar (con la reforma de 1994) el régimen de administración de los órganos del Poder jurisdiccional mexicano; no se hizo. Es claro que en algunos casos resulta impracticable esta uniformidad, mientras permanezcan las soluciones orgánicas vigentes”.<sup>686</sup>

En la opinión anterior, si las reformas de 1994 hubieran sido impuestas por medio del centralismo a los Poderes Judiciales de los Estados, no hubiera sido la mejor medida para manejar la inestabilidad económica, política y social prevalecientes a finales de 1994 y a principios de 1995, circunstancias que no hacían posible el establecimiento integral de los Consejos de la Judicatura, lo que hubiera traído como repercusión la disminución del poder fáctico de los poderes judiciales estatales. En donde el Ejecutivo local asumía una posición hegemónica y totalitaria.

“El fortalecimiento de la independencia de los Poderes Judiciales se encuentra íntimamente relacionado con la existencia de mecanismos internos que controlen sus actividades”.<sup>687</sup>

Lo importante no es la denominación, sino la instauración de instrumentos independientes para la adecuada administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, en donde efectivamente se garantice la independencia del juzgador, así como la transparencia y eficiencia de los recursos del Poder Judicial.

---

<sup>685</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 291.

<sup>686</sup> García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, Op. cit., P.39.

<sup>687</sup> Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, Op. cit., P. 101.

Sergio Valls centra su atención en dos tareas para la independencia del Poder Judicial: 1) Impulsar la creación de Consejos en todos los Estados de la República y 2) Fortalecer la especialización y autonomía de gestión de los existentes.<sup>688</sup> En nuestra opinión, tales Consejos actualmente, también deben interactuar y sostener una buena y constante comunicación institucional.

La protección que brinda el Estado a través de la impartición de justicia, obtiene sus adjetivos por su aprovechamiento por parte del justiciable, y de como haya sido afectado o beneficiado por la sentencia y por lo tanto una descalificación o un reconocimiento, a los tribunales y, en consecuencia, al Poder Judicial.<sup>689</sup>

Proporcionar los elementos necesarios para el funcionamiento adecuado del poder judicial, es la tarea primordial del CJF. Con ello se garantiza un excelente desarrollo de la función jurisdiccional, con base en: salarios remuneradores para el juez y sus colaboradores técnicos y administrativos, estabilidad en el empleo, régimen adecuado de seguridad y prestaciones sociales; instalaciones convenientes; vivienda digna; reglas para la administración de trabajadores, muebles y enseres, útiles de trabajo, equipos de telecomunicación e informática.<sup>690</sup>

## CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es una realidad en el sistema de formación, capacitación y actualización de los servidores públicos del PJF y por medio de ésta “un sistema jurisdiccional accesible a todos, una justicia pronta y expedita, y jueces capaces de conocer y resolver de modo oportuno, justo y profesional los asuntos que les corresponde en el ámbito de sus atribuciones”<sup>691</sup>

La carrera judicial se estableció para un ascenso escalafonario, con base en el interés de estos servidores judiciales, y en donde esta carrera sea calificada por criterios objetivos, para extirpar vicios pasados que tanto afectaron al Poder Judicial y a la sociedad.

A pesar de los esfuerzos realizados hasta el momento para implementar la carrera judicial, hoy en día se pueden seguir apreciando algunas prácticas irregulares para el acceso al servicio judicial como el amiguismo, intereses de grupo, corrupción, etc. Todo ello ha dado como resultado un reclutamiento poco eficiente de la planta laboral del Poder Judicial.

---

<sup>688</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y Trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Op. cit., P. 24.

<sup>689</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P. 5.

<sup>690</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 271.

<sup>691</sup> Ídem, P.275.

## B) COMENTARIOS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Como es sabido por todos la cuestión de la asignación presupuestal ha sido un punto analizado por varios juristas, al opinar, en forma acertada, que el Poder Judicial debe contar con una partida fija y ser elevada a rango constitucional, para su independencia respecto de los otros poderes públicos. A continuación expondremos algunas consideraciones:

### AUTARQUÍA

El tener un adecuado manejo en las finanzas no es suficiente, para el Poder Judicial, sino que lo primero, es que se tengan los recursos económicos para su funcionamiento, pues “si el órgano judicial controla la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades, pero el gobierno y el congreso controlan el gasto del poder judicial, de alguna manera afectan su autonomía orgánica”<sup>692</sup>

En la opinión anterior, vemos la importancia de la distribución del presupuesto, para la independencia del Poder Judicial, éstos recursos deben ser acordes a las necesidades de éste servicio social.

“La única fuente de financiamiento del Poder Judicial es el presupuesto de egresos aunque debería de aplicarse un porcentaje mínimo del presupuesto anual para garantizar la conveniente prestación del servicio y la independencia judicial, como ocurre ya en otros países”.<sup>693</sup>

Otra opinión coincidente, fue la del ex-presidente del CJF, el ministro Góngora Pimentel al considerar y proponer “que el presupuesto asignado al Poder Judicial de la Federación no este sujeto a negociación política alguna, sino que este constitucionalmente establecido un presupuesto fijo en el presupuesto de egresos de la federación”<sup>694</sup> Por ejemplo el Estado de Baja California<sup>695</sup>, ya contempla un porcentaje mínimo para el Poder Judicial, en su ordenamiento constitucional:

“Para garantizar su independencia económica contará con presupuesto propio, el que administrará y ejercerá en los términos que fijen las leyes respectivas. Esto no podrá ser inferior al aprobado por el congreso para el ejercicio anual anterior y que alcanza por lo menos, el 2% del total del presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente a las dependencias de gobierno del Estado. El Congreso podrá reducir, por causa justificada y fundada, el porcentaje indicado”.<sup>696</sup>

---

<sup>692</sup> Valadés Diego, Op. cit., P.5.

<sup>693</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., P. 272.

<sup>694</sup> Valls Hernández, Sergio, Op. cit., P. 9.

<sup>695</sup> Constitución Política del Estado, Libre y Soberano de Baja California. Título quinto, capítulo II, Del Poder Judicial. Artículo 57º, párrafo segundo.

<sup>696</sup> CJF, *Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. cit., P.110.



Presentamos en el mismo canon, la necesidad de esta reforma, impulsando que también se dé en las entidades federativas y su principal destino:

“Adicionar el texto constitucional, para establecer la autonomía financiera de los poderes judiciales de los Estados, como elemento indispensable de las bases mínimas de la *carrera judicial*”.<sup>697</sup>

En consecuencia, se propone la independencia financiera de los poderes judiciales del país mediante la adopción de mecanismos constitucionales que aseguren la llegada de recursos a las instituciones jurisdiccionales.

En relación con el establecimiento constitucional, de un presupuesto preasignado al PJJ, exponemos éstas ideas: La que se basa en asignar un tanto por ciento del producto interno bruto (PIB) cuando hubiese una economía sana (estable y creciente) y en caso de existir inestabilidad financiera, se sugiere el no reducir el presupuesto asignado al Poder Judicial con base en el ejercicio anterior, pues es el momento en que es necesario un mayor control social y político. Adicionando lo anterior, tenemos que si se empieza asignar un porcentaje determinado del PIB en la Constitución ¿entonces cuál sería la función del Poder Legislativo en materia presupuestaria? Ahora bien, lo anterior tiene dos respuestas, una en sentido positivo y la otra en sentido negativo. En la primera, al Poder Legislativo se le acota en el libre manejo de los recursos económicos y que algunos entes públicos tendrían una asignación garantizada. En la segunda, es para el caso de existir cualquier emergencia justificada, por la cual no podría intervenir al presupuesto, ya que esto sería como la llave al candado de presupuestos fijos. Lo recomendable sería la negociación presupuestaria con los demás actores políticos, lo que redundaría en una auténtica independencia del Poder Judicial.

#### PRESIDENCIA DEL CJF

Al mencionar en particular el mejoramiento del CJF, el Padre de esta institución, Fix-Zamudio nos ofrece varias propuestas:

“La posición del presidente de la Corte y del Consejo que tienen el propósito de mantener la coordinación entre ambos órganos y la unidad del PJJ en su conjunto, no sólo podrían presentar algunas situaciones de conflicto en relación con el ejercicio de sus facultades en ambos órganos, sino también respecto del cúmulo mismo de tales funciones. La considerable carga que representa la presidencia de la corte debería equilibrarse con la presidencia más bien simbólica del consejo, cuya dirección efectiva podría ser ejercida por otro ministro de la corte comisionado para tal fin”.<sup>698</sup>

---

<sup>697</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. cit., P.50.

<sup>698</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P.79.

En este tenor tenemos que la SCJ y el CJF están representados por una misma persona, ello a efecto de evitar conflictos entre los órganos del mismo poder, por lo que no es conveniente que el Consejo sea presidido por un ministro de la Corte de facto. En consecuencia, se estima pertinente mantener el esquema actual para la designación del presidente del CJF.

### NUEVA INTEGRACIÓN PARA EL CJF

Otro punto que se ha exhibido, es la necesidad de aumentar el número de integrantes del Consejo que parece reducido, dado el cúmulo de funciones que deben desempeñar. Por ejemplo, si tomamos la composición de las 5 comisiones permanentes señaladas en la ley, a las que se agrega una comisión de vigilancia creada por el consejo, veremos que cada uno de los 3 miembros *externos* tendría que participar en al menos cuatro de las seis<sup>699</sup>, es decir, prácticamente en todas un número más elevado de integrantes (nueve u once) permitiría una distribución más eficaz del trabajo.<sup>700</sup>

Si es conveniente aumentar el número de consejeros del CJF, ya que esto significaría la disminución de la carga de trabajo de cada consejero, y con ello se elevaría la calidad laboral del Consejo, así como del PJF. No obstante, es necesario reflexionar también sobre la carga económica que puede representar para el poder judicial el aumento en el número de consejeros y, en general, la burocratización del consejo.<sup>701</sup>

### RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

El recurso de revisión ante la Suprema Corte para la impugnación de resoluciones del consejo en materia de nombramiento, remoción y adscripción de jueces y magistrados no es compatible, en principio, con las funciones de la Corte como tribunal constitucional, al que por tal motivo se pretendió desligar del gobierno y administración de los tribunales federales.<sup>702</sup>

Resulta conveniente este derecho para los juzgadores federales, pues debe de respetárseles sus garantías de audiencia y debido proceso, que en caso contrario les serían conculcadas si no existieran las mismas. El recurso de revisión administrativa del cual conoce la SCJ, (que viene a ser el vértice del PJF) conlleva al presidente del CJF, a erigirse en juez y parte (posteriormente) como ministro presidente, sin embargo, aún así, es apropiada esta garantía constitucional de revisión de las determinaciones del Consejo.

---

<sup>699</sup> Lo anterior se debe a que como lo establece la reglamentación vigente en el artículo 77° de la LOPJF no puede haber más de dos consejeros del mismo origen, en una misma comisión.

<sup>700</sup> Idem, P. 79.

<sup>701</sup> Opinión expresada en entrevista por el asesor de esta tesis.

<sup>702</sup> Idem, Pp.79-80.

Si bien no parece probable en un futuro inmediato que los miembros de estos consejos judiciales, o al menos los que son jueces y magistrados, sean electos democráticamente por el voto directo o indirecto de las diversas categorías de jueces, magistrados y sus auxiliares como ocurre en las legislaciones italiana, portuguesa y la española hasta 1985, la intervención de los representantes de estas categorías implica un elemento democrático, pues como se ha dicho, con dicha intervención se superan las decisiones verticales que han prevalecido hasta la introducción de los propios Consejos.<sup>703</sup>

Con esta idea se politizarían internamente las funciones del PJJ, pudiendo ocurrir como en Italia, en el cual las asociaciones de magistrados controlan al CSM o como en España, donde las Cortes tienen un poder intervencionista en el CGPJ, por tanto, la designación de consejeros al estilo mexicano, conlleva a un correcto equilibrio de la representación de los poderes representativos de la sociedad, y no como anteriormente sucedía mediante sorteo, como ocurrió en 1995, al principio del CJF. Hoy en día, la SCJ es la responsable para designar a los integrantes del Consejo (provenientes de su seno) que cubrirá los requisitos de ley para ese cargo.

## PROPUESTAS SOBRE CARRERA JUDICIAL

A continuación se plantean algunas medidas que pueden contribuir a mejorar la impartición de justicia y, en general, las condiciones de los servidores del Poder Judicial.

Actualmente es práctica común que la “recomendación”, sigue siendo el mecanismo para ingresar a este Poder, como “meritorio” a los órganos jurisdiccionales, con la anuencia y complacencia del responsable del órgano jurisdiccional.

Nosotros proponemos que se erradique este reclutamiento consuetudinario y pernicioso. A tal efecto exponemos lo siguiente:

- 1) Reclutamiento por convocatoria pública, para los recién egresados de la Licenciatura en Derecho y que cumplan los requisitos establecidos (esto sería el primer filtro).
- 2) Evaluación de los requisitos por parte del Instituto de la Judicatura, para una selección eficaz.
- 3) Resultados públicos, que otorgarán legitimidad y control para el nuevo personal del Poder Judicial.
- 4) Contratación primaria por un año, para una nueva evaluación general, por parte del Instituto de la Judicatura.
- 5) Nombramiento y basificación, después de la aprobación.
- 6) Desarrollo de la carrera judicial

---

<sup>703</sup> Ídem, P. 86.

También es aconsejable instaurar un banco de datos del personal judicial federal y estatal, ello con objeto de contar con una planta laboral de excelencia y control de la misma, lo que aquí presentamos es difícil, más no imposible. Lo anterior redundaría en una mejor aplicación de justicia, que es punto toral de todo estado de derecho. La realidad de nuestro sistema de justicia ha llevado a la sociedad a juzgar y calificar al Poder Judicial, como obsoleto y decadente donde el juzgador es la figura central del proceso y no así sus sentencias.

## MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Tomando en cuenta que la corriente a favor de la adopción de mecanismos alternativos para resolver controversias se encuentra en pleno desarrollo en el país, es conveniente que el PJJ analice la conveniencia de adoptar este tipo de alternativas.

### C) PERSPECTIVA CON BASE EN EL DERECHO COMPARADO

Finalmente presentamos algunas opciones para el fortalecimiento del CJF, con una perspectiva metodológica del derecho comparado. Comenzamos con el objetivo del Poder Judicial y su importancia en el sistema político.

“La posguerra fría presenta ahora nuevos desafíos para los sistemas constitucionales y para la impartición de justicia. La concentración del poder, del saber y de la riqueza que alcanza costas excesivas; y el surgimiento de un Estado intangible, sujeto a reglas de mercado y no a disposiciones constitucionales, ajeno por ende al sistema representativo y a los controles políticos, sugieren la convivencia de extender las facultades del único órgano del poder que no ha sido cuestionado por las fuerzas económicas: el judicial. Mas todavía, con relación a ese órgano las fuerzas económicas no solo plantean reticencias ni resistencias sino que, al contrario, esperan y promueven su desarrollo”.<sup>704</sup>

Es incuestionable la fuerza e impacto de la globalización, no sólo en el mercado libre, sino que se ha permeado a todas las áreas culturales del planeta. El establecimiento del neoliberalismo como un nuevo sistema de vida, sin fronteras políticas ni económicas, donde se privilegia a unos cuantos, afectando a todos los demás. Esto ha traído una mayor injusticia en la distribución de la riqueza económica y al mismo tiempo ha vulnerado la soberanía de los Estados.

El Poder Judicial, si bien es cierto es el menos vulnerado por esta inercia mundial, ello no significa que se encuentre expuesto a intereses ajenos a la impartición de justicia. El Consejo de la Judicatura procura un mayor control en la actuación de los órganos jurisdiccionales, así como transparentando el manejo de los recursos humanos y materiales de este poder, intentando así, accesoriamente el Consejo, salvaguardar el estado de derecho.

---

<sup>704</sup> Valadés, Diego, Op. cit., P. 2.

## TIPOS DE CONSEJOS DE LA JUDICATURA

De conformidad con lo expuesto en este trabajo, a continuación se presenta una clasificación de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con base a las características de cada sistema jurídico:

*En su ubicación institucional:* como órgano del Poder Judicial (México); como órgano de la Corte Suprema (Costa Rica); como órgano independiente (Perú, El Salvador); como órgano auxiliar del Presidente de la República (Francia).

*En el número de sus miembros:* que va desde cinco (Venezuela) a 33 (Italia), pasando por todas las composiciones intermedias.

*El modo de nombramiento de sus integrantes:* en el que intervienen de manera exclusiva o en combinación con otras entidades, el legislativo, el ejecutivo, las organizaciones de jueces y abogados; México, destaca por acudir al método de insaculación para la elección de algunos de los integrantes jueces.

*En las calidades y proporciones entre sus miembros:* habitualmente existe mayoría de jueces, ya sean electos por ellos mismo o designados por algún órgano del Estado, mientras que el resto de sus miembros pertenece a otras ramas de la profesión jurídica (académicos, abogados, notarios); excepcionalmente puede no haber mayoría de jueces (Bolivia) y ni siquiera de juristas (como podría ocurrir en Perú).<sup>705</sup>

*En sus atribuciones:* los Consejos intervienen, con distintas modalidades y de manera más o menos intensas, en la preparación, selección, nombramiento y disciplina de jueces, magistrados y otros funcionarios judiciales: solo alguno, en especial de Latinoamérica, poseen atribuciones amplias de gestión administrativa de los tribunales. En casi ningún aspecto parece haber unanimidad. Y es que se trata de una institución que incide en aspectos delicados y sensibles, no solo de funcionamiento de la profesión y los órganos jurídicos, sino también de las estructuras del poder político. Por ello es comprensible que asuman una configuración muy variada, que es distinta de país en país.<sup>706</sup>

Podemos deducir que existen diversos tipos de Consejos, pero cada uno de ellos posee sus propias características normativas, en su integración; mecanismos de designación, para su composición; atribuciones y funcionamiento acordes a sus necesidades, pero todos con un objetivo común, una imparcial impartición de justicia.

El consejero Sergio Valls comenta la ubicación del Consejo de la Judicatura, dentro o fuera del poder judicial y quien es el representante de estos Consejos en algunos países:

---

<sup>705</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., Pp. 84-85.

<sup>706</sup> Ídem, P. 84.

“En México, como en España, no existe duda de que el Consejo forma parte del poder judicial, lo que no sucede en otros países como por ejemplo, en Francia y en Italia, en cuyos ordenamientos la presidencia del consejo corresponde simbólicamente al presidente de la república. Conviene remarcar que, aún en estos supuestos, la doctrina sitúa la institución dentro del Poder Judicial, no del ejecutivo”.<sup>707</sup>

Es correcto lo que indica el Consejero Valls, pero mal interpretando la imagen de representación del Ejecutivo en el Consejo de la Judicatura. Él figura como símbolo del mismo Consejo, más no del Poder Judicial, y si los estudiosos del Derecho, aún ubican al Consejo como un órgano de gobierno del Poder Judicial, dentro del mismo capítulo del Poder Judicial, por estar así dispuesto es sus ordenamientos jurídicos y no como parte del Ejecutivo, resaltándose el caso de los países que colocan en el vértice del Consejo. En el caso de México, el presidente de la SCJ administra a la misma y se ocupa de la representación del PJJ, pero al mismo tiempo coadyuva en el proceso de planeación del PJJ, por medio de emparejar su presidencia de la SCJ, con la del CJF.

#### NOMBRAMIENTOS EN EL PODER JUDICIAL

La independencia de los otros poderes en la selección de los juzgadores es fundamental, como lo es, el método y la carrera judicial como remedio a la intervención del Ejecutivo o del Legislativo:

“Alcalá-Zamora y Castillo opina que se debe sustraer totalmente el nombramiento de los funcionarios judiciales a la injerencia del ejecutivo y que se debe crear una verdadera carrera judicial independiente”.<sup>708</sup>

Esta proposición de Alcalá-Zamora, se ha madurado en México con el transcurso del tiempo, en donde la separación de poderes ha sido fortalecida, por las recientes reformas constitucionales al PJJ, que dieron origen al CJF, delegándole la éste Consejo, a responsabilidad del crecimiento del Poder Judicial y el establecimiento legal de la carrera judicial, dependiente del mismo.

“Fix-Zamudio opina que el sistema (selección de ministros) podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres ya que esta sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir. Por tanto, sería posible que la designación continuara como facultad del Presidente, pero haciendo que este escogiera de ternas que por turno le presentarían los colegios de abogados, los miembros del poder judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República”.<sup>709</sup>

---

<sup>707</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Op. cit., P. 9.

<sup>708</sup> Carpizo, Jorge, Op. cit., P.183.

<sup>709</sup> Ídem, P.182.

En la posición de Fix-Zamudio, sería el Ejecutivo Federal, el que designará y los otros entes (públicos o privados) los encargados de proponer a sus candidatos a ministros (politizando este proceso y por tanto el cargo, adquiriría ciertos compromisos, por el apoyo prestado y posiblemente comprometería su imparcialidad, pero no indica el mecanismo para esta selección; así que a nuestro parecer no debe desaparecer el actual sistema de nombramiento de los ministros de la SCJ, pero si implementarse la participación del PJJ, en esta designación, antes de arribar esta terna de aspirantes al órgano máximo judicial del país, al Senado de la República.

La designación de magistrados y jueces por insaculación parece un método democrático, pero inconveniente al no seleccionar a los mejores elementos o con los conocimientos requeridos, para esta tarea de administración, disciplina y vigilancia del Poder Judicial. Aunque no desconocido este método del todo en el derecho comparado, pues la imparcialidad que implica no necesariamente conlleva capacidad para ejercer la función. Sin embargo, la elección de los miembros jueces y magistrados por sus pares (según lo establezca la iniciativa presidencial) también puede tener inconvenientes, lo mismo que la designación por un órgano externo (órgano legislativo), pues ninguna excluye del todo los posibles efectos negativos de la politización,<sup>710</sup> de lo anterior podemos deducir que no existe un modelo perfecto para la designación de los Consejeros, provenientes del Poder Judicial, pero el mejor método es el que propicie la participación, de todos los actores de la vida jurídica del País.

Los Consejos no se configuran necesariamente como órganos representativos de la carrera judicial, sino que presentan configuraciones muy distintas en cuanto su composición y formas de selección; desde aquella en los que los jueces, elegidos por sus colegas, son mayoritarios (Italia), a aquella en que los miembros del consejo son elegidos en su totalidad por el parlamento (España), pasando por configuraciones en que se da una clara igualdad de peso entre representantes de la Judicatura y de otros sectores<sup>711</sup> (revisar cuadros sinópticos del final del capítulo II).

En consecuencia consideramos que la designación de jueces debe ser clara y eficaz, por el pleno del Consejo y en la selección de los consejeros, sería conveniente la opinión de los juzgadores federales, aunque podría politizarse el nombramiento de los consejeros, provenientes del PJJ. Aún así, es mejor que se les escuche, a que éstos nombramientos que den a cargo de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>710</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P.79.

<sup>711</sup> López Guerra, Luis, Op. cit., P.253.

## ASOCIACIONES JUDICIALES

El refuerzo de las garantías de independencia de la magistratura, se han visto favorecidas, por las actividades de las asociaciones profesionales de magistrados: por ejemplo, *Magistratura democrática en Italia*, el *Sindicato de la magistrature* en Francia y *Jueces para la democracia* en España, han contribuido mucho al proceso de crítica de la tradicional concepción ejecutoria del juez, que se ha desarrollado en estos países desde finales de los años sesenta.<sup>712</sup>

Esto también ha conllevado a consecuencias nocivas al Poder Judicial, por que alguien secuestra al mismo Poder, por unos cuantos individuos del mismo y por el Poder legislativo, en donde es rehén de negociaciones entre las fuerzas políticas del Estado.

En México, tenemos la existencia de un sindicato de los servidores judiciales, para la defensa de sus derechos y también existe una organización de conjunción de los presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia, pero que ha servido más como instrumento político, que un catalizador para el desarrollo del Poder Judicial.

### UNA GARANTÍA JUDICIAL ADICIONAL

Basados en el derecho comparado, como un método para encontrar respuestas en otros ordenamientos jurídicos. Aquí resaltamos una opción: en Colombia (que ya se encuentra consagrada en la LOPJF):

“Es facultad constitucional del Consejo (artículo 256º.3) examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión. Cuando existen garantías para la defensa eficaz de los derechos fundamentales, esta facultad del Consejo no resulta lesiva de los derechos de los abogados ni de sus clientes”<sup>713</sup>.

Como expusimos en el capítulo V, al adicionar la garantía de los jueces contra los abogados, cuando hacen uso de galimatías y/o recursos leguleyos, intentando utilizar al Consejo, como instrumento de venganza. El Consejo impondrá una sanción económica, para aquel (artículo 139 LOPJF).

Lo que sucede en Colombia, lo veo difícil de implementar en México, pues no todos los que litigan son abogados y en muchos de los casos ni con la autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para litigar. Tampoco se cuenta con una Barra de Abogados seria, pues ninguna tiene un reconocimiento legítimo, por parte de los mismos Licenciados en Derecho.

---

<sup>712</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, P.71.

<sup>713</sup> Ídem, P.14.



## CONSIDERACIONES FINALES

Hoy podemos observar que la consolidación de los sistemas constitucionales exige continuas medidas de ajuste, y el área más sensible, aunque paradójicamente la menos atendida, es la de impartición de justicia.<sup>714</sup>

“Una democracia con un poder judicial fuerte es sencillamente una democracia más fuerte, porque es un régimen el que los derechos de los ciudadanos están mejor titulados”.<sup>715</sup>

Como citamos con anterioridad a Carl Schmitt, quien en su 3ª tesis sobre el estado de derecho, postula la independencia del juez. Observemos la importancia, relevancia del PJ hoy en día:

“De ahí que fortalecer la institución del Poder Judicial signifique mejorar la vida pública mexicana; signifique ponderar el estado de derecho como el más importante postulado de la comunidad jurídicamente organizada, pues ya se sabe que nada puede generar mayor agravio que la trasgresión a la ley, sobre todo cuando a esta no le sigue el remedio que la misma sociedad se ha dado: la composición a través del imperio de la justicia que a los órganos jurisdiccionales asiste”.<sup>716</sup>

La importancia del Poder Judicial se ha demostrado y por eso se necesita un órgano colegiado especializado para las funciones de gobierno que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura:

“La judicatura se ha convertido en un sistema complejo que esta llenando un nuevo espacio en el Estado contemporáneo. Su función resulta capital para la preservación del Estado constitucional. Mientras que los órganos del poder, enzarzados en procesos agotantes producen ondas de tensión que presionan la estructura constitucional del Estado, la judicatura actúa para preservar la naturaleza normativa de la constitución. Así, funge como una magna instancia arbitral y garantiza la vigencia de la regla suprema que organiza y distribuye el ejercicio del poder: la constitución. Para que el estatuto jurídico del poder alcance la plenitud de sus efectos, es indispensable que la judicatura actúe con tanta energía cuanto prudencia”.<sup>717</sup>

---

<sup>714</sup> Valadés, Diego, Op. cit., P.4.

<sup>715</sup> Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, Op. cit., P.25.

<sup>716</sup> CJF, *I Memoria de Encuentro Consejos Mexicanos de la Judicatura Federal*, Op. cit., Pp.16-17.

<sup>717</sup> Valadés Diego, Op. cit., P.21.

## ORIGEN Y FUTURO DE LOS CONSEJOS DE LA JUDICATURA

La Constitución española siguió de cerca los pasos de la legislación italiana, y lo mismo puede decirse de la constitución portuguesa, y de otras constituciones de Europa central y oriental. Puede conjeturarse que ello ha pesado en las reformas constitucionales Latinoamericanas, en una época en que la globalización se ha producido también en la cultura jurídica, y en los ámbitos académicos y profesionales.<sup>718</sup>

La permeabilidad de los Consejos de la Judicatura europeos en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos responde a un proceso de difusión cultural, de adopción de instituciones ensayadas en otros sistemas.

“Por lo que se refiere de manera particular a América Latina, se puede observar un creciente desarrollo que ha permitido la consolidación de estas instituciones para el fortalecimiento de los sistemas tradicionales, ya insuficientes, para resolver los complejos problemas contemporáneos de la función jurisdiccional, cada vez más especializada, debido a la tecnificación y multiplicación de los conflictos jurídicos que se le someten para su decisión”.<sup>719</sup>

En palabras del primer presidente del Consejo de la Judicatura Federal, Vicente Aguinaco: “El caso del CJF, como institución jurídica novedosa en México, requiere para convencer a los escépticos, que todos nosotros hagamos un esfuerzo vigoroso y sistemático, para aportar los cimientos sólidos que permitan generar lo que será en el futuro una nueva conciencia del funcionario judicial, dotado de una auténtica vocación jurídica puesta al servicio de la mejor causa de México, que es la justicia”<sup>720</sup>...”No abrigo duda ninguna respecto a que el CJF es el instrumento idóneo para impulsar una reforma al Poder Judicial a fondo, por la vía del fortalecimiento y la dignificación de la carrera judicial, del establecimientos de estímulos para el personal, de una calificación profesional más elevada de los funcionarios judiciales, del ejercicio sin cortapisa alguna de la autonomía de los organismos jurisdiccionales, de la modernización de sus sistemas y equipos de trabajo, entre tantas otras vertientes de trabajo”.<sup>721</sup>

En todo lo antes desarrollado, nadie ha negado la importancia de los Consejos, todos los autores y doctrinarios lo colocan como un modelo a seguir para el acercamiento a la sociedad, con el Poder Judicial y para que los justiciables perciban que las decisiones de los juzgadores, sólo se encuentran apegadas a las normas jurídicas.

---

<sup>718</sup> López Guerra, Luis, Op. cit., P. 254.

<sup>719</sup> Fix-Fierro, Héctor y Fix-Zamudio, Héctor, Op. cit., P. 85.

<sup>720</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Op. Cit., P. 60.

<sup>721</sup> CJF, *Información Básica: febrero 1995-mayo 1996*, Op. cit., P.5.

Podemos observar y comprobar que con todo lo expuesto en este trabajo, la trascendencia y vigencia del CJF en México. Un órgano constitucional encargado del gobierno del Poder Judicial de la Federación. Dicho gobierno se extiende a todo el PJF con excepción de la SCJN, e incluye la administración, planificación, vigilancia y disciplina de los recursos humanos y materiales de que dispone el PJF. Su labor es fundamental y, en consecuencia, es necesario mantenerse al tanto de sus cambios y revisar que cumpla efectivamente su función.

## APÉNDICE

### INICIATIVA CONSTITUCIONAL DE 1994

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo único. Se adicionan tres párrafos al artículo 21; se reforma la fracción V del artículo 55; se restablece la fracción XXIII del artículo 73; se reforman las fracciones II y VIII del artículo 76; se reforman las fracciones II y V del artículo 79; se reforman las fracciones II, IX, XVI y XVIII del artículo 89; se reforman los párrafos primero, segundo, quinto, sexto, octavo, noveno y se adiciona un décimo, del artículo 94; se reforman las fracciones II, III y V, se adiciona una VI y un último párrafo, del artículo 95; se reforma el artículo 96; se reforma el artículo 97; se reforma el artículo 98; se reforma el artículo 99; se reforma el artículo 100; se reforma el artículo 101; se reforman los párrafos primero y tercero y se adiciona un último, del artículo 102 apartado A; se reforman las fracciones II y III del artículo 103; se reforma la fracción IV del artículo 104; se reforma el artículo 105; se reforma el artículo 106; se reforman las fracciones V último párrafo, VIII párrafos primero y penúltimo, XI, XII párrafos primero y segundo, XIII párrafo primero y XVI, del artículo 107; se reforma el párrafo tercero del artículo 108; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 110; se reforman los párrafos primero y quinto del artículo 111; se reforma la fracción III, párrafo tercero y se deroga el párrafo quinto, hecho lo cual se recorre la numeración, del artículo 116; se reforma la fracción VII del artículo 122, y se reforma la fracción XII, párrafo segundo del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 21.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Artículo 55.

I a IV.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los ministros;

VI y VII.

Artículo 73.

I a XXII.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación el Distrito Federal, los Estados y los municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;

XXIV a XXX.

Artículo 76.

I.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga;

III a VII.

VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así

como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;

IX y X.

Artículo 79.

I.

II. Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República;

III y IV.

V. Otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de la República, que le someta el titular del Ejecutivo Federal;

VI a IX.

Artículo 89.

I.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III a VIII.

IX. Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X a XV.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX y XX.

Artículo 93.

Cualquiera de las cámaras podrá citar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los jefes de los departamentos administrativos, así como a los directores y administradores de los organismos

descentralizados federales o de las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un consejo de la judicatura federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de 11 ministros y funcionará en pleno o en salas.

El consejo de la judicatura federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia corte y remitir a los tribunales colegiados de circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho.

La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Artículo 95.

I. . .

II. Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. . .

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación y

VI. No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Artículo 96. Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de 30 días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Artículo 97. Los magistrados de circuito y los jueces de distrito serán nombrados y adscritos por el consejo de la judicatura federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún juez de distrito o magistrado de circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al consejo de la judicatura federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión.



Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Cada cuatro años, el pleno elegirá de entre sus miembros al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:

Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?".

Ministro: "Sí protesto".

Presidente: "Si no lo hicieréis así, la nación os lo demande".

Los magistrados de circuito y los jueces de distrito protestarán ante el consejo de la judicatura federal o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Cuando la falta de un ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 99. Las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Se exceptúan los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo

dispuesto en dichos párrafos Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

Artículo 100. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado de los tribunales colegiados del circuito, un magistrado de los tribunales unitarios de circuito y un juez de distrito, quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación que será remitido por el

presidente de la Suprema corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

Artículo 101. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los respectivos secretarios, así como los consejeros de la judicatura federal, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia, magistrado de circuito, juez de distrito o consejero de la judicatura federal, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

Artículo 102. . .

A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínimo de 10 años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función del consejero jurídico del gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B. . .

Artículo 103. . .

I. . .

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal

Artículo 104. . .

I a III. . .

IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V y VI. . .

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b) la Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso, la comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d) Un Estado y otro;

e) Un Estado y el Distrito Federal;

f) El Distrito Federal y un municipio;

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y

k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c, h y k anteriores y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

II De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano;

d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano y

e) El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal unitario de circuito o del Procurado General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

Artículo 107. . .

I a IV. . .

V . . .

a) a d). . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI y VII. . .

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a). . .
- b). . . .

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente tribunal colegiado de circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

IX y X . . .

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito o los tribunales unitarios de circuito;

XII La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII

Si el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el pleno o la sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV y XV. . .

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema corte requerirá a la

responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos pendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII y XVIII. . .

Artículo 108.

Los gobernadores de los Estados, los diputados de las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejeros de las judicaturas locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y jueces de distrito, los magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal, los consejeros de la judicatura del Distrito Federal, los directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y en su caso, los miembros de los consejos de la judicaturas locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.



Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la judicatura federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculcado.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, magistrados de los tribunales superiores de Justicia de los Estados, y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Artículo 116. . .

I y II. . .

III. . .

Los magistrados integrantes de los poderes judiciales locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo del secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o diputados locales, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Se deroga

IV a VI. . .

Artículo 122. . .

I a VI. . .

VII. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los requisitos que establecen las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de jefe del Distrito Federal, secretario general, Procurador General de Justicia, o representante de la Asamblea del Distrito Federal, durante el año previo al día de la designación.

La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estarán a cargo del consejo de la judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan el estatuto de gobierno y las leyes respectivas.

El consejo intervendrá en la designación de los magistrados y designará a los jueces de primera instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial.

El consejo de la judicatura del Distrito Federal, se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del consejo; un magistrado, en juez de primera instancia, un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

El consejo funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

A los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y a los consejeros de la judicatura del Distrito Federal les serán aplicables los impedimentos y las sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución. Para estos efectos, los impedimentos para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso estarán referidos a los órganos judiciales del Distrito Federal y los de ocupar cargos, a los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

El pleno y las salas del Tribunal Superior, así como los jueces de primera instancia y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

El consejo de la judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y los remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos;

VIII y IX. . .

Artículo 123. . .

A. . .

B. . .

I a XI. . .

XII. . .

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el consejo de la judicatura federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos pro ésta última.

XIII a XIV. . .

## TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en los artículos octavo y noveno siguientes.

Segundo. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto. Recibirán una pensión igual a la que para casos de retiro forzoso prevé el "Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

A los ministros citados en el párrafo anterior, no les serán aplicables los impedimentos a que se refieren el último párrafo del artículo 94 y el tercer párrafo del artículo 101, reformados por virtud del presente decreto.

De regresar al ejercicio de sus funciones, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 96 reformado por virtud del presente decreto, se suspenderá el derecho concedido en el primer párrafo de este artículo, durante el tiempo en que continúen en funciones.

Tercero. Para la nominación y aprobación de los primeros ministros que integrarán la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a las reformas previstas en el presente decreto, el titular del Ejecutivo Federal propondrá ante la Cámara de Senadores, a 18 personas, de entre las cuales dicha cámara aprobará, en su caso, los nombramientos de 11 ministros, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Cuarto. Para los efectos del primer párrafo del artículo 97 de este decreto de reformas, la ley que reglamente la selección, ingresos, promoción o remoción de los miembros del Poder Judicial Federal, distinguirá los casos y procedimientos que deban resolverse conforme a las fracciones I, II y III del artículo 109 de la Constitución.

La Cámara de Senadores, previa comparecencia de las personas propuestas, emitirá su resolución dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales.

El periodo de los ministros, vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, 2009 y del 2012, para cada dos de ellos y el último días de noviembre del año 2015, para los tres restantes. Al aprobar los nombramientos, el Senado deberá señalar cuál de los periodos corresponderá a cada ministro.

Una vez aprobado el nombramiento de, por lo menos, siete ministros, se realizará una sesión solemne de apertura e instalación, en la cual se designará al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quinto. Los magistrados de circuito y el juez de distrito electos la primera vez para integrar el consejo de la judicatura federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los consejeros designados por el Senado y el designado por el Ejecutivo, vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre del año 1997. El Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a sus representantes dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros, siempre y cuando uno de ellos sea su presidente.

Sexto. En tanto quedan instalados la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el consejo de la judicatura federal, en términos de los transitorios tercero y quinto anteriores, la última comisión de gobierno y administración de la propia corte, ejercerá las funciones de ésta y atenderá los asuntos administrativos del Poder Judicial de la Federación. En esa virtud, lo señalado en el artículo segundo transitorio será aplicable, en su caso, a los miembros de la citada comisión, una vez que haya quedado formalmente instalada la Suprema Corte de Justicia, en términos de lo dispuesto en el presente decreto.

Corresponde a la propia comisión convocar a la sesión solemne de apertura e instalación a que se refiere el artículo tercero transitorio, así como tomar las medidas necesarias para que la primera insaculación de los magistrados de circuito y del juez de distrito que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

La comisión dejará de funcionar una vez que haya dado cuenta de los asuntos atendidos conforme a los párrafos anteriores, a la Suprema Corte o al consejo de la judicatura federal, según corresponda, cuando estos últimos se encuentren instalados.

Séptimo. El magistrado, el juez de primera instancia y el juez de paz electos la primera vez para integrar el consejo de la judicatura del Distrito Federal, serán consejeros por un periodo que vencerá el último día de noviembre del año 2001. El periodo de uno de los consejeros designados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el designado por el jefe del Departamento del Distrito Federal vencerá el último día de noviembre de 1999 y el correspondiente al consejero restante, el último día de noviembre de 1997. La Asamblea y el jefe del Departamento deberán designar a sus representantes dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto e indicarán cuál de los periodos corresponde a cada consejero.

El consejo quedará instalado una vez designados cinco de sus miembros.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia continuará a cargo de los asuntos administrativos, hasta en tanto quede constituido el consejo. Asimismo, tomará las medidas necesarias para que la elección del magistrado y del juez de primera instancia que serán consejeros, se haga en los días inmediatos siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Octavo. Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente.

Noveno. Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al entrar en vigor el presente decreto.

Las reformas a la fracción XVI del artículo 107, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Décimo. Los conflictos de carácter laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, iniciados con anterioridad, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes, al entrar en vigor el presente decreto, ante el consejo de la judicatura federal o la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, una vez integrados conforme a los artículos tercero y quinto transitorios anteriores.

Decimoprimeros. En tanto se expidan las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos constitucionales que se reforman por el presente decreto, seguirán aplicándose los vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

Decimosegundo. Los derechos laborales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación serán respetados íntegramente.

**SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.-** México, D.F., a 30 de diciembre de 1994.- Dip. Humberto Roque Villanueva, Presidente.- Dip. Juan Salgado Brito, Secretario.- Sen. María Elena Chapa Hernández, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.- Rúbrica.

### **INICIATIVA CONSTITUCIONAL DE 1996**

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

#### **DECRETO**

**LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE REFORMAN la fracción III del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el artículo 41, de su párrafo segundo en adelante; el artículo 54, de su fracción II en adelante; el artículo 56; los párrafos segundo y tercero del artículo 60; la fracción I del artículo 74; los párrafos primero, cuarto y octavo del artículo 94; el artículo 99; los párrafos primero y segundo del artículo 101; el encabezado y el párrafo tercero, que se recorre con el mismo texto para quedar como párrafo quinto de la fracción II del artículo 105; el primer párrafo del artículo 108; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el tercer párrafo de la fracción II del artículo 116; y el artículo 122; SE ADICIONAN dos párrafos, tercero y cuarto, al artículo 98; un inciso f) y dos párrafos, tercero y cuarto, a la fracción II del artículo 105; y una fracción IV al artículo 116, por lo que

se recorren en su orden las fracciones IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII; SE DEROGAN la fracción VI del artículo 73; y el segundo párrafo del artículo tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100; todos de esta Constitución, para quedar en los siguientes términos:

#### ARTÍCULO 35. ...

I ...

II....

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV....

V....

#### ARTÍCULO 36. ...

I...

...

II....

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV....

V....

#### ARTÍCULO 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral, el número de senadores y diputados a elegir, el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año; y

c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado



necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

#### ARTÍCULO 54. ...

I...

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

ARTÍCULO 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que,

por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.

#### ARTÍCULO 60. ...

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

#### ARTÍCULO 73. ...

I. a V....

VI. Derogada;

VII. a XXX. ...

#### ARTÍCULO 74. ...

I. Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente Electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. a VIII. ...

ARTÍCULO 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

#### ARTÍCULO 98. ...

...

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

ARTÍCULO 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción, en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cual tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las Salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a

propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal registrará sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

ARTÍCULO 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 105. ...

I...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

...

a) al d)...

e)....; y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

...

III...

ARTÍCULO 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero Presidente, los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 111. Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

ARTÍCULO 116. ...

...

I...

II....

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

III....

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

V....;

VI....; y

VII....

ARTÍCULO 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación



proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

La distribución de competencias entre los Poderes de la Unión y las autoridades locales del Distrito Federal se sujetará a las siguientes disposiciones:

A. Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V. Las demás atribuciones que le señala esta Constitución.

B. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal;
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley;
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal; y
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:

BASE PRIMERA.- Respecto a la Asamblea Legislativa:

I. Los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución;

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución;

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de Diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea;

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos períodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

V. La Asamblea Legislativa, en los términos del Estatuto de Gobierno, tendrá las siguientes facultades:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución;

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción IV del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea;

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales tomarán en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. En estas elecciones sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional;

g) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución;

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal:

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter. La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa;

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes;

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno; y

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

BASE TERCERA.- Respecto a la organización de la Administración Pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados;

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

BASE CUARTA.- Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los Magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también presidirá el Consejo. Los miembros restantes serán: un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, elegidos mediante insaculación; uno designado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los Jueces de Primera Instancia y a los que con otra denominación se creen en el Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial;

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución;

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial;

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución;

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

BASE QUINTA.- Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica.

D. El Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, que será nombrado en los términos que señale el Estatuto de Gobierno; este ordenamiento y la ley orgánica respectiva determinarán su organización, competencia y normas de funcionamiento.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurran y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado;

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en los artículos siguientes.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en la fracción II del artículo 105 del presente Decreto, únicamente por lo que se refiere a las legislaciones electorales de los Estados, que por los calendarios vigentes de sus procesos la jornada electoral deba celebrarse antes del primero de abril de 1997, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

Para las legislaciones electorales federal y locales que se expidan antes del 1o. de abril de 1997 con motivo de las reformas contenidas en el presente Decreto, por única ocasión, no se aplicará el plazo señalado en el párrafo cuarto de la fracción II del artículo 105.

Las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general electoral y la Constitución, que se ejerciten en los términos previstos por el Artículo 105 fracción II de la misma y este Decreto, antes del 1o. de abril de 1997, se sujetarán a las siguientes disposiciones especiales:

a) El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo mencionado, para el ejercicio de la acción, será de quince días naturales; y

b) La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá resolver la acción ejercida en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Las reformas al artículo 116 contenidas en el presente Decreto no se aplicarán a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deban celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1o. de enero de 1997. En estos casos, dispondrán de un plazo de un año contado a partir



de la conclusión de los procesos electorales respectivos, para adecuar su marco constitucional y legal al precepto citado.

Todos los demás Estados, que no se encuentren comprendidos en la excepción del párrafo anterior, deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en un plazo que no excederá de seis meses contado a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. A más tardar el 31 de octubre de 1996 deberán estar nombrados el consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como los ocho nuevos consejeros electorales y sus suplentes, que sustituirán a los actuales Consejeros Ciudadanos, quienes no podrán ser reelectos. En tanto se hacen los nombramientos o se reforma la ley de la materia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. En la elección federal de 1997 se elegirán, a la Quincuagésima Séptima Legislatura, treinta y dos senadores según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, y durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura. La asignación se hará mediante una fórmula que tome en cuenta el cociente natural y el resto mayor; y se hará en orden decreciente de las listas respectivas. Se deroga el segundo párrafo del Artículo Tercero de los Artículos Transitorios del Decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los Artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100 de esta Constitución.

QUINTO. Los nuevos Magistrados Electorales deberán designarse a más tardar el 31 de octubre de 1996 y, por esta ocasión, requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SEXTO. En tanto se expiden o reforman las leyes correspondientes, el Tribunal Federal Electoral seguirá ejerciendo las competencias y funciones que actualmente le señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal se elegirá en el año de 1997 y ejercerá su mandato, por esta única vez, hasta el día 4 de diciembre del año 2000.

OCTAVO. La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal señalada en el inciso f) de la fracción V del apartado C del artículo 122 de este Decreto, entrará en vigor el 1o. de enero de 1998. Para la elección en 1997 del Jefe de Gobierno y los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. El requisito a que se refiere el párrafo segundo de la fracción I de la BASE SEGUNDA, del apartado C del artículo 122, que prohíbe acceder a Jefe de Gobierno si se hubiese desempeñado tal cargo con cualquier carácter, debe entenderse aplicable a todo ciudadano que haya sido titular de dicho órgano, aunque lo haya desempeñado bajo distinta denominación.

DÉCIMO. Lo dispuesto en la fracción II de la BASE TERCERA, del apartado C del artículo 122, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000; en 1997, se elegirán en forma indirecta, en los términos que señale la ley.

DECIMOPRIMERO. La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1o. de enero de 1999.

DECIMOSEGUNDO. Continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto al uso de dichos poderes.

DECIMOTERCERO. Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones y las bases señaladas en este Decreto.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 21 de agosto de 1996.- Sen. Fernando Ortiz Arana, Presidente.- Dip. Martina Montenegro Espinoza, Secretaria.- Sen. Francisco Xavier Salazar Sáenz, Secretario.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Emilio Chuayffet Chemor.- Rúbrica

### **INICIATIVA CONSTITUCIONAL DE 1999**

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 94, 97, 100 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 94, párrafos primero y sexto; 97, último párrafo; 100, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, séptimo, octavo y noveno; y 107, fracción IX; se adiciona un segundo párrafo al artículo 94, recorriéndose en su orden los párrafos segundo a décimo para pasar a ser tercero a undécimo y un tercer párrafo al artículo 100, recorriéndose en su orden los párrafos tercero a noveno para pasar a ser cuarto a décimo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados

Artículo 97. ...

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Artículo 107. ...

I. a VIII. ...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. a XVIII. ...”

## TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los actuales Consejeros de la Judicatura Federal, con excepción del Presidente del Consejo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente decreto.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el Senado y el Ejecutivo Federal deberán designar a los Consejeros de la Judicatura Federal, de conformidad con el artículo 100 constitucional reformado, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Por única vez, el período de los Consejeros designados por la Suprema Corte de Justicia vencerá el último día de noviembre de 2002, de 2004 y de 2006; el de los designados por el senado el último día de noviembre de 2003 y 2007; y el designado por el Ejecutivo Federal, el último día de noviembre de 2005. Al designar Consejeros, se deberá señalar cual de los períodos corresponderá a cada uno.

TERCERO.- En tanto queda instalado el Consejo de la Judicatura Federal, en términos del transitorio que antecede, funcionará una comisión temporal compuesta por el Presidente del Consejo y por los funcionarios que dependan directamente del propio Consejo. Dicha comisión proveerá los trámites y resolverá los asuntos administrativos de notoria urgencia que se presenten, salvo los relacionados con nombramientos, adscripción, ratificación y remoción de jueces y magistrados. Una vez instalado el Consejo, dará cuenta al pleno de las medidas tomadas, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

CUARTO.- Los procesos a que aluden los artículos que se reforman, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. María de los Angeles Moreno Uriegas, Presidenta.- Sen. Francisco Xavier Salazar Sáenz, Secretario.- Dip. A. Mónica García Velázquez, Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Diódoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.

## **LOPJF**

Hemos decidido anexar, los artículos más relevantes y correlacionados con el tema de ésta tesis profesional.

Artículo 11º:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación.

## **TITULO SEXTO**

De los Órganos Administrativos del Poder Judicial de la Federación.

### **CAPITULO I**

## **CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.**

### Sección Primera.

#### De su Integración y Funcionamiento.

##### Artículo 68°:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

##### Artículo 69°:

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

##### Artículo 70°:

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá cada año dos períodos de sesiones. El primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

##### Artículo 71°:

El Consejo de la Judicatura Federal estará presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien ejercerá las atribuciones que le confiere el artículo 85 de esta ley.

##### Artículo 72°:

Las resoluciones del Pleno y de las comisiones del Consejo de la Judicatura Federal constarán en acta y deberán firmarse por los presidentes y secretarios ejecutivos respectivos, y notificarse personalmente a la brevedad posible a las partes interesadas. La notificación y, en su caso, la ejecución de las mismas, deberá realizarse por conducto de los órganos del propio Consejo de la Judicatura Federal o del juzgado de distrito que actúe en auxilio de éste.

Cuando el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estime que sus reglamentos, acuerdos o resoluciones o los de las comisiones pudieran resultar de interés general, deberá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 73°:

Al clausurar sus períodos ordinarios de sesiones, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones.

Al reanudarse el correspondiente período ordinario de sesiones, los consejeros darán cuenta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de las medidas que hayan tomado, a fin de que éste acuerde lo que proceda.

Artículo 74°:

El Pleno se integrará con los siete consejeros, pero bastará la presencia de cinco de ellos para funcionar.

Artículo 75°:

Las sesiones ordinarias del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal serán privadas y se celebrarán durante los períodos a que alude el artículo 70 de esta ley, en los días y horas que el mismo determine mediante acuerdos generales.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de sus integrantes. Dicha solicitud deberá presentarse al Presidente del propio Consejo a fin de que emita la convocatoria correspondiente.

Artículo 76°:

Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.



El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal calificará los impedimentos de sus miembros que hubieran sido planteados en asuntos de su competencia, y si el impedido fuera el presidente, será substituido por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia más antiguo en el orden de su designación.

El consejero que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el acta respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

## Sección Segunda De las Comisiones

### Artículo 77°:

El Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el Pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción.

Cada comisión se formará por tres miembros: uno de entre los provenientes del Poder Judicial y los otros dos de entre los designados por el Ejecutivo y el Senado.

La Comisión prevista en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integrará y funcionará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 205 al 211 de esta ley.

### Artículo 78°:

Las resoluciones de las comisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal. Las comisiones calificarán las excusas e impedimentos de sus miembros.

### Artículo 79°:

Las comisiones creadas nombrarán a su respectivo presidente, y determinarán el tiempo que deba permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

### Artículo 80°:

En todos aquellos casos en los que no fuere posible la resolución de un asunto en comisiones, su conocimiento y resolución pasará al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Sección Tercera  
De sus Atribuciones

Artículo 81°:

**Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:**

I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;

IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;

VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que

se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;

XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;

XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;

XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123° constitucional en aquello que fuere conducente;

XXVI. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;

XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;

XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o

miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.

XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal; XXXII. Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;

XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;

XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;

XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;

XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153° de esta ley;

XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y

XLI.- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y

XLII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 82°:

Con excepción de las atribuciones previstas en las fracciones I a XXI del artículo anterior, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá establecer mediante acuerdos generales, cuáles de las atribuciones previstas en el propio artículo podrán ejercitarse por las comisiones creadas por el Pleno.

Las comisiones tendrán facultades decisorias o consultivas según determine el reglamento expedido por el Pleno del propio Consejo.

Artículo 86°:

El Consejo de la Judicatura Federal contará con un secretariado ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- I. El secretario ejecutivo del Pleno y Carrera Judicial;
- II. El secretario ejecutivo de Administración, y
- III. El secretario ejecutivo de Disciplina.

El secretariado ejecutivo contará con el personal que fije el presupuesto.

Los secretarios ejecutivos del Pleno y Carrera Judicial y el de Disciplina deberán tener título profesional de licenciado en derecho, expedido legalmente, con experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año, y el secretario ejecutivo de Administración título profesional afín a sus funciones y experiencia mínima de cinco años.

Artículo 88°:

Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal contará con los siguientes órganos: el Instituto de la Judicatura, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal de Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

Con excepción del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública y de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, cuyos requisitos para ser designados se

mencionan en las leyes de la materia correspondientes, los demás titulares de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal deberán tener título profesional legalmente expedido, afín a las funciones que deban desempeñar, experiencia mínima de cinco años, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los órganos contarán con el personal que fije el presupuesto.

#### Artículo 92°:

El Instituto de la Judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del Poder Judicial de la Federación y de quienes aspiren a pertenecer a éste. El funcionamiento y atribuciones del Instituto de la Judicatura se regirán por las normas que determine el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo.

El Instituto de la Judicatura podrá establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que éstas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas en el párrafo anterior.

#### Artículo 93°:

El Instituto de la Judicatura tendrá un Comité Académico que presidirá su director y estará integrado por cuando menos ocho miembros, designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un período no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica.

#### Artículo 94°:

El Comité Académico tendrá como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del Instituto y la participación en los exámenes de oposición a que se refiere el Título Séptimo de esta ley.

#### Artículo 95°:

Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial de la Federación o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a:

I. Desarrollar el conocimiento práctico de los trámites, diligencias y actuaciones que forman parte de los procedimientos y asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación;

II. Perfeccionar las habilidades y técnicas en materia de preparación y ejecución de actuaciones judiciales;

III. Reforzar, actualizar y profundizar los conocimientos respecto del ordenamiento jurídico positivo, doctrina y jurisprudencia;

IV. Proporcionar y desarrollar técnicas de análisis, argumentación e interpretación que permitan valorar correctamente las pruebas y evidencias aportadas en los procedimientos, así como formular adecuadamente las actuaciones y resoluciones judiciales;

V. Difundir las técnicas de organización en la función jurisdiccional;

VI. Contribuir al desarrollo de la vocación de servicio así como al ejercicio de los valores y principios éticos inherentes a la función judicial, y

VII. Promover intercambios académicos con instituciones de educación superior.

Artículo 96°:

El Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de preparación para los exámenes correspondientes a las distintas categorías que componen la carrera judicial.

Artículo 97°:

El Instituto de la Judicatura contará con un área de investigación, la cual tendrá como función primordial la realización de los estudios necesarios para el desarrollo y mejoramiento de las funciones del Poder Judicial de la Federación.

#### Sección Cuarta De la Visitaduría Judicial

Artículo 98°:

La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos.

Artículo 99°:



Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los visitadores deberán satisfacer los siguientes requisitos: ser mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no tener condena por delito con pena privativa de libertad mayor de un año, título de licenciado en derecho legalmente expedido y práctica profesional de cuando menos diez años; su designación se hará por el propio Consejo mediante el concurso de oposición que se lleve a cabo en términos de lo previsto en esta ley para el nombramiento de magistrados de circuito y jueces de distrito.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante acuerdos generales, los sistemas que permitan evaluar de manera periódica el desempeño y la honorabilidad de los visitadores para efectos de lo que se dispone en esta ley en materia de responsabilidad.

#### Artículo 100°:

Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

Ningún visitador podrá visitar los mismos órganos por más de dos años.

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

#### Artículo 101°:

En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para comprobar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente guardados, ya sea en la caja de seguridad del órgano visitado, o en alguna institución de crédito;

III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito, especialmente las drogas recogidas;

IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Harán constar el número de asuntos penales y civiles, y de juicios de amparo que hayan ingresado al órgano visitado durante el tiempo que comprenda la visita, y determinarán si los procesados que disfrutaban de libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados.

Cuando el visitador advierta que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, recomendará que ésta se pronuncie a la brevedad posible. En cada uno de los expedientes revisados, se pondrá la constancia respectiva, y

VII. Revisarán, además de los supuestos de la fracción anterior, los expedientes relativos a los juicios de amparo. En estos casos se comprobará si las audiencias incidentales y de fondo se fijaron y desahogaron dentro de los términos legales; indicándose, en su caso, la corrección necesaria para que las suspensiones provisionales y definitivas no se prolonguen por más tiempo al señalado en la ley, y verificarán si las sentencias, interlocutorias y definitivas se pronunciaron oportunamente.

De toda visita de inspección deberá levantarse acta circunstanciada, en la cual se hará constar el desarrollo de la misma, las quejas o denuncias presentadas en contra de los titulares y demás servidores del órgano de que se trate, las manifestaciones que respecto de la visita o del contenido del acta quisieran realizar los propios titulares o servidores del órgano, y la firma del juez o magistrado que corresponda y la del visitador.

El acta levantada por el visitador será entregada al titular del órgano visitado y al secretario ejecutivo de disciplina a fin de que determine lo que corresponda y, en caso de responsabilidad, dé vista al Consejo de la Judicatura Federal para que proceda en los términos previstos en esta ley.

Artículo 102°:

El Consejo de la Judicatura Federal y el secretario ejecutivo de disciplina podrán ordenar al titular de la Visitaduría Judicial la celebración de visitas

extraordinarias de inspección o la integración de comités de investigación, siempre que a su juicio existan elementos que hagan presumir irregularidades cometidas por un magistrado de circuito o juez de distrito.

## SECCIÓN QUINTA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 103°:

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Poder Judicial de la Federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 104°:

La Contraloría del Poder Judicial de la Federación contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo de la Judicatura Federal;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

III. Llevar con excepción del relativo a la Suprema Corte de Justicia, el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere la fracción VI del artículo 80 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Poder Judicial de la Federación, y

V. Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

## TITULO SEPTIMO DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 105°:

El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los

principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Artículo 106°:

Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 107°:

Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los tribunales de circuito serán nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de carrera judicial.

Artículo 108°:

Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Artículo 109°:

Los secretarios de juzgado deberán contar con una experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los mismos requisitos que para ser juez, salvo el de la edad mínima.

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Los secretarios y actuarios de los juzgados de distrito serán nombrados conforme a las disposiciones relativas a la carrera judicial.

Artículo 110°:

La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

- I. Magistrados de circuito;
- II. Juez de distrito;
- III. Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- IV. Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia;
- V. Secretario de Estudio y Cuenta de Ministro;
- VI. Secretario de Acuerdos de Sala;
- VII. Subsecretario de Acuerdos de Sala;
- VIII. Secretario de Tribunal de Circuito;
- IX. Secretario de Juzgado de Distrito; y
- X. Actuario del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 111°:

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, de acuerdo con su presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para aquellas personas comprendidas en las categorías señaladas en el artículo anterior. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos y tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de la Judicatura, la antigüedad, grado académico, arraigo y los demás que el propio Consejo estime necesarios. Adicionalmente, y tratándose de magistrados

de circuito y jueces de distrito, el Consejo de la Judicatura Federal podrá autorizar años sabáticos, siempre que el interesado presente un proyecto de trabajo que redunde en su formación académica y profesional y sea de interés para el Poder Judicial de la Federación, así como también becas para estudios e investigación en el extranjero dentro de las posibilidades de orden presupuestal.

## CAPITULO I DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

### Artículo 112°:

El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

### Artículo 113°:

Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrado de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

### Artículo 114°:

Los concursos de oposición libre e internos de oposición para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concursa.

De entre el número total de aspirantes sólo tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa las cinco personas que por cada una de las vacantes sujetas a concurso hayan obtenido las más altas calificaciones;

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

Al llevar a cabo su evaluación, el jurado tomará en consideración los cursos que haya realizado el sustentante en el Instituto de la Judicatura, la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, el desempeño, el grado académico y los cursos de actualización y especialización que haya acreditado, en términos del reglamento que dicte el Consejo de la Judicatura Federal. Cuando ningún sustentante alcance el puntaje mínimo requerido, el concurso se declarará desierto, y

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

#### Artículo 115°:

La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en

alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

Artículo 116°:

Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 117°:

El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;

II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y

III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.

A los miembros del jurado les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 146 de esta ley, los cuales serán calificados por el propio jurado.



## CAPITULO II DE LA ADSCRIPCIÓN Y RATIFICACIÓN

### Artículo 118°:

Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

### Artículo 119°:

En aquellos casos en que para la primera adscripción de magistrados de circuito o jueces de distrito haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el acuerdo respectivo, los siguientes elementos:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

### Artículo 120°:

Tratándose de cambios de adscripción de magistrados de circuito y jueces de distrito se considerarán los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;

II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. Los resultados de las visitas de inspección, y

V. La disciplina y desarrollo profesional.

El valor de cada elemento se determinará en el reglamento respectivo y deberá constar en las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se acuerde un cambio de adscripción.

Artículo 121°:

Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

### CAPITULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 122°:

Las decisiones dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran al nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de magistrados de circuito y jueces de distrito, las cuales podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de revisión administrativa.

El recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un magistrado de circuito o juez de distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en esta ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 123°:

El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

I. Tratándose de las resoluciones de nombramiento o adscripción con motivo de un examen de oposición por cualquiera de las personas que hubiera participado en él;

II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma, y

III. Tratándose de las resoluciones de cambio de adscripción, por el funcionario judicial que hubiera solicitado el cambio de adscripción y se le hubiere negado.

Artículo 124°:

El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse. El escrito de revisión y el informe correspondiente será turnado, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a un ministro ponente según el turno que corresponda. El informe mencionado deberá ir acompañado de todos aquellos elementos probatorios que permitan la resolución del asunto y será rendido por uno de los consejeros que hubiere votado a favor de la decisión, quien representará al Consejo de la Judicatura Federal durante el procedimiento.

Artículo 125°:

En los casos en que el recurso de revisión administrativa se interponga contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, deberá notificarse también al tercero interesado, teniendo ese carácter las personas que se hubieren visto favorecidas con las resoluciones, a fin de que en el término de cinco días hábiles pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Artículo 126°:

Tratándose de los recursos de revisión administrativos interpuestos contra las resoluciones de nombramiento o adscripción, no se admitirán más pruebas que

las documentales públicas, las cuales deberán ser ofrecidas por el promovente o el tercero perjudicado en el correspondiente escrito de recurso o contestación a éste.

#### Artículo 127°:

En caso de que el recurso de revisión administrativa se presente en contra de resoluciones de remoción, el ministro ponente podrá ordenar la apertura de un término probatorio hasta por el término de diez días. En este caso, únicamente serán admisibles las pruebas documental y testimonial.

Cuando alguna de las partes ofrezca una prueba documental que no obre en su poder, solicitará al ministro ponente que requiera a la autoridad que cuente con ella a fin de que la proporcione a la brevedad posible.

#### Artículo 128°:

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia que declaren fundado el recurso de revisión administrativa planteado, se limitarán a declarar la nulidad del acto impugnado para el efecto de que el Consejo de la Judicatura Federal dicte una nueva resolución en un plazo no mayor a treinta días naturales.

La nulidad del acto que se reclame no producirá la invalidez de las actuaciones del magistrado de circuito o del juez de distrito nombrado o adscrito.

La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.

#### Artículo 132°:

El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación a que se refiere este Título se iniciará de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos o por el agente del Ministerio Público Federal. Las denuncias anónimas sólo serán tramitadas cuando estén acompañadas de pruebas documentales fehacientes.

Las denuncias que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.

#### Artículo 135°:

Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 150°:

Los miembros del Consejo de la Judicatura Federal que fueren designados por la Cámara de Senadores o por el Presidente de la República, otorgarán ante ellos la protesta constitucional, y los consejeros representantes de los jueces y magistrados la harán ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 151°:

Los magistrados de circuito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 152°:

Los jueces de distrito otorgarán la protesta constitucional ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, o ante el presidente del tribunal colegiado de circuito más cercano dentro del circuito de su residencia.

Artículo 153°:

Los secretarios y empleados de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de la Judicatura Federal otorgarán la protesta ante el presidente respectivo.

Artículo 154°:

Los secretarios y empleados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito protestarán ante el magistrado o juez al que deban estar adscritos.

Artículo 155°:

La protesta a que se refiere este capítulo se prestará en los términos siguientes: ¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (el que se confiera al interesado) que se os ha conferido; guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella

emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión? El interesado responderá: Sí protesto. La autoridad que tome la protesta añadirá: Si no lo hiciéreis así, la nación os lo demande.

## CAPITULO VIII DEL PERSONAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### Artículo 181°:

También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública, de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

### Artículo 182°:

Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.

### Artículo 205°:

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.

La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.

El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.

## Acuerdos Generales del Pleno del CJF

A continuación presentaremos los Acuerdos Generales más relevantes del Pleno del Consejo<sup>722</sup>. En el transcurso del año **1996** el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebró cuarenta y cinco sesiones ordinarias, doce sesiones extraordinarias y dos sesiones públicas solemnes.

Enero 11

Convocatoria a Jueces de Distrito y magistrados de Circuito, en funciones, para participar en el Concurso de Oposición Interno a la que sujetará la Designación de Visitadores .D.O.F 17 de enero de 1996.

Enero 25

2/1996. Relativo a las licencias otorgadas por el término de seis meses a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. D.O.F. 31 de enero de 1996.

Febrero 15

4/1996. Que establece el funcionamiento de Comisiones Unidas. D.O.F 22 de febrero de 1996.

Marzo 1º.

5/1996. Que fija las bases del Concurso Interno de Oposición, para la Designación de Magistrados de Circuito. D.O.F. 13 de marzo de 1996.

6/1996. Que fija las bases para el Concurso Interno de Oposición, para la Designación de Jueces de Distrito. D.O.F. 13 de marzo de 1996.

Abril 25

Convocatoria para Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito .D.O.F. 30 de abril de 1996.

8/1996. Por el que se establecen los términos y lineamientos para la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los pertenecientes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. D.O.F. 3 de mayo de 1996.

Mayo 29

Que designa Visitadores Judiciales. D.O.F. 11 de junio de 1996.

---

<sup>722</sup> Información obtenida de los informes del Presidente de la SCJ, de los años: 1996-2003.

Junio 6

11/1996. Que fija las bases para el otorgamiento de años sabáticos. D.O.F. 14 de junio de 1996.

Julio 10

14/1996. En el que se determina que será la Comisión de Disciplina el órgano encargado de resolver las quejas administrativas a que se refiere el artículo 133 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. D.O.F. 17 de julio de 1996.

Septiembre 18

19/1996. Por el que se determina la competencia de la contraloría del Poder Judicial de la Federación para la instrucción de los procedimientos por presunta responsabilidad de los servidores públicos adscritos a los órganos administrativos a los órganos administrativos y auxiliares del citado Consejo.

Septiembre 25

20/1996. Que sustituye al diverso número 6/1996, que fija las bases del Concurso Interno de Oposición, para la Designación de Jueces de Distrito. D.O.F. 27 de septiembre de 1996.

Octubre 30

23/1996. Relativo a las reglas de turno y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

## **1997**

Durante éste año el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebró cuarenta y un sesiones ordinarias y treinta y dos sesiones extraordinarias.

Diciembre 1º.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al nombramiento de los Consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Acuerdo tomado en sesión celebrada el día veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis). D.O.F. 23 de diciembre de 1996.

Enero 13

Acuerdo relativo a las Bases que normará la Insaculación de los Jueces de Distrito para la elección de Consejero del Consejo de la Judicatura Federal.



Abril 30

13/1997. Acuerdo que determina a la comisión de Disciplina como el órgano competente para conocer de los dictámenes del Secretario Ejecutivo de Disciplina en relación con las visitas ordinarias de inspección a los órganos jurisdiccionales federales que no muestren irregularidades administrativas.

Mayo 14

15/1997. Acuerdo para fijar las condiciones y los términos en que los Jueces de Distrito habrán de llevar a cabo visitas carcelarias. D.O.F. 21 de mayo de 1997.

Agosto 20

Acuerdo que establece lineamientos relacionados con los dictámenes correspondientes a las actas levantadas por los Visitadores Judiciales durante las inspecciones que practican a los diversos órdenes jurisdiccionales.

Noviembre 5

28/1997. Acuerdo General por el que se reglamenta el Presupuesto por Programa en el Consejo de la Judicatura Federal.

## **1998**

El Pleno del Consejo de la Judicatura en celebró cuarenta y cinco sesiones ordinarias, veintinueve extraordinarias y tres solemnes.

Diciembre 1º.

29/1997. Que establece los lineamientos a seguir respecto de las resoluciones pronunciadas por el propio Pleno relativas a la remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. (Acuerdo tomado en sesión celebrada el día doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete). D.O.F 21 de noviembre de 1997.

Diciembre 13

33/1997. Por el que se establecen las normas de operación para la administración del parque vehicular propiedad del Consejo de la Judicatura Federal.

Enero 14

Integración de las comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para el año de 1998. D.O.F. 21 de enero de 1998.

Febrero 25

9/1998. Que determina el sistema de encuesta para evaluar el desempeño y honorabilidad de los Visitadores.

Abril 6

13/1998. Que abroga el Acuerdo General número 12/1995, lo que conlleva a la extinción de la Comisión de Vigilancia y, consecuentemente, de la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia del Consejo de la Judicatura Federal. D.O.F. 21 de abril de 1998.

Mayo 20

16/1998. Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. D.O.F. 26 de junio de 1998.

Junio 3

20/1998. Que ordena el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en las Oficialías de Partes Comunes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito. D.O.F. 12 de junio de 1998.

24/1998. 20/1998. Que ordena el uso del sistema computarizado para la distribución de asuntos en las Oficialías de Partes Comunes de diversos Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. D.O.F. 25 de junio de 1998.

Agosto 12

30/1998. Por el que delega diversas facultades en materia de recursos humanos.

Septiembre 2

32/1998. Que fija las Bases para que las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública en el Consejo de la Judicatura Federal, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 Constitucional. D.O.F. 18 de septiembre de 1998.

Septiembre 30

34/1998. Que delega a la Comisión de Carrera Judicial la facultad de autorizar nombramientos de Actuarios y Secretarios de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. D.O.F. 5 de octubre de 1998.

Octubre 14

37/1998. Que establece la homologación de los estudios del curso de perfeccionamiento y actualización judicial respecto de la primera etapa de selección para el Concurso Interno de Oposición para el ingreso a la categoría de Magistrado de Circuito. D.O.F. 19 de octubre de 1998.

Octubre 28

40/1998. Que delega a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos la facultad de dictar las medidas necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito. D.O.F. 11 de noviembre de 1998.

## **1999**

En éste año el Consejo de Judicatura Federal celebró 35 sesiones ordinarias y 22 sesiones extraordinarias.

Acuerdo 44/1998, que regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Diario Oficial de la Federación de quince de diciembre de 1998.

Integración de las comisiones permanentes del consejo de la judicatura federal, para el año de 1999. Diario oficial de la federación de 17 de diciembre de 1998.

Acuerdo 48/1998, que regula la organización y funcionamiento de l consejo de la judicatura federal. Diario oficial de la federación de 23 de marzo de 1999.

Acuerdo 1/1999, que establece disposiciones en materia de disciplina y racionalidad presupuestaria en el consejo de la judicatura federal para el ejercicio de 1999. Diario oficial de la federación de 1º. De febrero de 1999.

Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura federal, que delega a la comisión de carrera judicial la facultad para analizar y probar la convocatoria y temario del cuarto concurso interno de oposición para la designación de magistrados de circuito.

Acuerdo 9/1999, que establece el rol de diarios nacionales a los que se encomendará la publicación de determinados avisos, convocatorias y esquelas del

consejo de la judicatura federal. Diario oficial de la federación de 11 de marzo de 1999.

Acuerdo conjunto del tribunal pleno de la suprema corte de justicia de la nación, del tribunal electoral del poder judicial de la federación y del pleno del consejo de la judicatura federal. Diario oficial de la federación de 31 de marzo de 1999.

Integración de las comisiones permanentes del consejo de la judicatura federal para lo que resta del año de 1999. Diario oficial de la federación de 22 de julio de 1999.

Designación de los consejeros que formarán parte de la integración de la comisión de administración del tribunal electoral del poder judicial de la federación. Diario oficial de la federación de 23 de julio de 1999.

Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura federal, correspondiente a la sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativo al retorno a sus ponencias de los expedientes relativos a procedimientos de ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito.

Acuerdo del pleno del consejo de la judicatura federal, correspondiente a la sesión de cuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, relativo al retorno de expedientes disciplinarios a sus ponencias. Diario oficial de la federación de 13 de agosto de 1999.

Acuerdo 23/1999, que adiciona el artículo 151 de diverso acuerdo general número 48/1999, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento del consejo de la judicatura federal. Diario oficial de la federación de 15 de septiembre de 1999.

Acuerdo 26/1999, por el que se crea la comisión de vigilancia, información y evaluación del consejo de la judicatura federal y la secretaría ejecutiva correspondiente. Diario oficial de la federación de 17 de septiembre de 1999.

Acuerdo 27/1999, que fija las bases para la selección de aspirantes a secretario de estudio y cuenta de ministro de la suprema corte de justicia de la nación. Diario oficial de la federación de 28 de septiembre de 1999.

Convocatoria para la elaboración, aprobación y actualización de la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación a partir del año dos mil. Diario oficial de la federación de 30 de septiembre de 1999.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal realizó la evaluación final de los aspirantes que se consideran idóneos para desempeñar el cargo de secretario de estudio y cuenta de ministro, lo que se hizo en términos del apartado 3 del

punto SEGUNDO del acuerdo general numero 27/1999, y de la base QUINTA de la convocatoria correspondiente, cuya lista se envió al pleno de la suprema corte de justicia de la nación, junto con la documentación exhibida por cada uno de los seleccionados en esta ultima fase.

Acuerdo 53/1999, por el que se delegan facultades a las administraciones regionales y delegaciones administrativas en materia de adquisición de bienes presupuestales considerados en los grupos 2100 materiales y útiles de administración y 5100 equipo y mobiliario de administración.

Acuerdo 54/1999, que modifica el artículo 22° del diverso Acuerdo General 44/1998, mediante el cual se regula la organización y funcionamiento de la Visitaduría Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1999.

Acuerdo conjunto del tribunal pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tribunal electoral del poder judicial de la federación y del pleno del consejo de la judicatura federal, mediante el cual se instituye como día conmemorativo del servidor publico del poder judicial de la federación, el siete de marzo de cada año.

Por otra parte, el pleno acordó la creación de un grupo multidisciplinario para la elaboración del catalogo y lineamientos para determinar dentro de la estadística judicial, los asuntos que se deben considerar de tramite o de estudio, a fin de contar con elementos reales que valoren las cargas de trabajo, y así contar con datos de valoración para el fortalecimiento de las plantillas de tipo personal, asignación de plazas temporales para el abatimiento de rezago de trabajo y la determinación de la creación de nuevos órganos jurisdiccionales. Este grupo quedo integrado por las siguientes instancias: comité de estadística, oficialía de partes comunes y sistemas de turno; secretaria ejecutiva de creación de nuevos órganos; secretaria ejecutiva del pleno y carrera judicial; dirección general de informática; secretaria ejecutiva de administración; dirección general de recursos humanos; dos magistrados de tribunal colegiado de circuito y dos más de tribunal unitario, así como dos jueces de distrito en funciones.

En acatamiento a la reforma constitucional antes referida, y a su Acuerdo 8/1999, el pleno de la suprema corte de justicia de la nación designó como consejeros de la judicatura federal a los licenciados Adolfo O. Aragón Mendía, Jaime Manuel Marroquín Zaleta y José Guadalupe Torres Morales. El ministro Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, tomó la protesta constitucional a los consejeros designados.

Por su parte, la Cámara de senadores, cumpliendo con la misma reforma constitucional, designó como consejeros a los licenciados Manuel Barquín Álvarez y Enrique Sánchez Bringas.

El presidente de la República, a su vez, designó como consejeros al licenciado Sergio Armando Valls Hernández.

En sesión extraordinaria del día 13 de julio del presente año, el presidente del consejo de la judicatura federal y de la SCJN, ministro Genaro David Góngora Pimentel, declaró formalmente instalado el pleno del propio consejo integrado por los señores consejeros Adolfo o. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.

Una vez que quedo formalmente instalado, conforme a su nueva integración, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal recibió el informe de las actividades desarrolladas por la comisión temporal antes referida.

El Pleno del Consejo designó a los consejeros Manuel Barquín Álvarez, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández, como integrantes de la comisión de administración del tribunal electoral del poder judicial de la federación. Los consejeros designados rindieron protesta ante el ministro Genaro David Góngora Pimentel, presidente de la SCJN y del consejo de la judicatura federal.

El Pleno del Consejo designó como secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial al licenciado Guillermo Antonio Muñoz Jiménez, a quien tomo protesta el ministro presidente.

Para agilizar al máximo posible la instalación de nuevos tribunales de circuito y juzgados de distrito, el pleno del consejo de la judicatura federal aprobó la creación de un comité encargado de revisar los procedimientos de instalación respectivos.

El Pleno aprobó la creación del comité editorial y del comité de eventos del propio consejo.

La comisión de receso para proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia, que se presentaron durante el receso correspondiente a la conclusión del primer periodo de sesiones del presente año, celebró cuatro sesiones ordinarias y una extraordinaria. En su oportunidad, el pleno del consejo tuvo por recibido el informe de actividades que rindieron los señores consejeros integrantes de esta comisión.

## **2000**

Durante éste periodo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebró 23 sesiones ordinarias y 33 extraordinarias y 2 sesiones públicas.

Acuerdo 55/1999:

Acuerdo relativo al resultado de la selección de aspirantes a secretario de Estudio y Cuenta de Ministro de la SCJN, que se puso a consideración del Pleno del Máximo Tribunal del país en cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo General número 27/1999 del Pleno del CJF. D.O.F. 26 de noviembre de 1999.

Acuerdo 57/1999, relativo a la designación como Magistrados de Circuito de 10 Jueces de Distrito que tienen una antigüedad mayor a 2 años en el cargo. D.O.F. 7 de diciembre de 1999.

Acuerdo General 58/1999, que modifica el inciso a) del punto noveno del Acuerdo General número 25/1998, que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. D.O.F. 15 de diciembre de 1999.

Acuerdo 59/1999, relativo a la integración de las Comisiones Permanentes del Consejo de la Judicatura Federal para el año 2000. D.O.F. 15 de diciembre de 1999.

Acuerdo General Conjunto del Pleno de la SCJN y del Pleno del CJF 4/1999, relativo a la autorización de la adquisición del inmueble ubicado en Periférico Sur número 2321, colonia San Ángel Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, en México, Distrito Federal.

Acuerdo 2/2000, que fija las bases del Concurso de Oposición Libre para la designación de Jueces de Distrito. D.O.F. 28 de enero de 2000.

Convocatoria al Primer Concurso de Oposición Libre para la designación de Jueces de Distrito y calendarización correspondiente. D.O.F. 31 de enero de 2000.

Acuerdo 5/2000, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del Consejo, y actualiza las atribuciones del secretariado ejecutivo, con las direcciones generales que le corresponden. D.O.F. 16 de febrero de 2000.

Acuerdo 17/2000, que señala ante que área del propio Consejo deben presentarse las solicitudes de autorización de nombramientos de secretarios y actuarios de Tribunales de Circuito Y Juzgados de Distrito Y de las notificaciones de nombramiento de los referidos funcionarios en los que no se necesita autorización; y establece un término para su recepción. D.O.F. 24 de marzo de 2000.

Acuerdo 21/2000, que modifica en su parte conducente los títulos primero y segundo del Acuerdo General 48/1998, con el objeto de cambiar la denominación de la Dirección General de Auditoría Interna, así como la de Operación y Diagnóstico Administrativo por las de Dirección General de Auditoría Financiera y

Dirección General de Auditoría Operacional, respectivamente. D.O.F. 29 de marzo de 2000.

Acuerdo 25/2000, en materia de presentación de la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos del PJF y del Tribunal Electoral, con excepción de la SCJN y de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Acuerdo 29/2000, que regula el turno de los asuntos que se remitan a los Tribunales Colegiados de Circuito del PJF. D.O.F. 26 de mayo de 2000.

Acuerdo 30/2000, que establece medidas de seguridad y vigilancia en los inmuebles del PJF, con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral.

Acuerdo 43/2000, relativo a la determinación de los libros de control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del PJF, así como su descripción e instructivos correspondientes. D.O.F. 26 de julio de 2000.

Acuerdo 35/2000, por el que se establecen reglas para conceder licencias hasta por 15 días con goce de sueldo, a los servidores del PJF, con excepción de los de la SCJN y del Tribunal Electoral.

Acuerdo 36/2000, que reforma el artículo 144° del diverso Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del CJF. D.O.F. 6 de julio de 2000.

Acuerdo 37/2000, que adiciona el artículo 267° del diverso Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del CJF. D.O.F. 6 de julio de 2000.

Acuerdo 39/2000, que establece lineamientos para el arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles para el PJF; con excepción de la SCJN y del Tribunal Electoral.

Acuerdo 56/2000, por el que se regula el procedimiento para la solicitud y comprobación de hospedaje, viáticos y pasajes en el CJF, y se establece la Oficina de Viáticos y Pasajes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas.

Acuerdo 63/2000, relativo a la reorganización del Vigésimo Primer Circuito. D.O.F. 31 de agosto de 2000.

Acuerdo 72/2000, lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del PJF, ordenada por el Acuerdo General 28/1999 del Pleno del CJF. D.O.F. 23 de octubre de 2000.

Acuerdo 74/2000, que regula el turno de los asuntos que remitan a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. D.O.F. 7 de noviembre de 2000.



Acuerdo 75/2000, que fija las bases para que las Adquisiciones, Arrendamientos, Prestaciones de Servicios y Obra Pública en el CJF, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134° constitucional. D.O.F. 17 de noviembre de 2000.

Por otra parte, para alcanzar el óptimo desempeño de sus funciones, el 16 de noviembre de 1999 al 15 de noviembre de 2000, el CJF presentó diversas modificaciones en su estructura orgánica, en los funcionarios que integran las diversas áreas administrativas y en relación con los integrantes de los Comités Editorial, de Eventos y Académicos.

Asimismo, el Pleno del Consejo aprobó la distribución de memorias, constancia de asistencia y carpetas, correspondiente al Congreso Nacional de los Jueces de Distrito, que se llevó a cabo en la Ciudad de México, Distrito Federal, del 6 al 9 de octubre de 1999, además de remitir un ejemplar a los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, Casas de la Cultura del PJJ, así como a las universidades y bibliotecas de escuelas de derecho en la República.

## **2001**

Durante éste año, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal celebró 25 sesiones ordinarias y 26 sesiones extraordinarias.

Acuerdo General 93/2000. Que modifica el artículo 230° del diverso Acuerdo General 48/1998, con el objeto de normar uniformemente los procesos de ejecución de sanciones a los servidores públicos del PJJ. D.O.F. 21 de diciembre de 2000.

Acuerdo General 2/2001. Que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Acuerdo General 34/2000, relativo a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente deberán llevar los órganos jurisdiccionales del PJJ, así como su descripción e instructivos correspondientes; y que señala la fecha en que deberán de entrar en vigor para todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito. D.O.F. 15 de enero de 2001.

Acuerdo General 4/2001. Que declara desierto el Tercer Concurso Interno de Oposición para la designación de cinco Visitadores Judiciales, ordenado por el Acuerdo General 89/2000. D.O.F. 17 de enero de 2001.

Acuerdo General 10/2001. Que establece Disposiciones en Materia de Disciplina y Racionalidad Presupuestaria en el VJF, para el ejercicio fiscal del año 2001. D.O.F. 28 de febrero de 2001.

Acuerdo General 12/2001. Que amplía el funcionamiento de las Oficialías de Partes Comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito en el Distrito Federal, para recibir demandas de amparo y promociones de término, en horario

que comprende de las catorce treinta a las veinticuatro horas. D.O.F. 2 de marzo de 2001.

Acuerdo General 13/2001. Que modifica el diverso Acuerdo General 12/2001, que implica el funcionamiento de las Oficinas de Partes Comunes de los Tribunales Colegiados del Primer Circuito del Distrito Federal, para recibir demandas de amparo y promociones de término, en horario que comprende de las catorce treinta a las veinticuatro horas. D.O.F. 9 de marzo de 2001.

Acuerdo General 14/2001. Que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito del PJF. D.O.F. 14 de marzo de 2001.

Acuerdo General 18/2001. Relativo al inicio de funciones del Vigésimo Séptimo Circuito, a su circunscripción territorial, a los órganos jurisdiccionales que lo conforman, a sus denominaciones, competencia, jurisdicción territorial, residencia, así como a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos, al traslado de dicho circuito de un Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito y al cambio de denominación de los Tribunales Unitarios que actualmente integran este último circuito, modificándose y adicionándose el Acuerdo General 16/1998 del propio Pleno, razón por la cual se agregaron los movimientos estadísticos de los órganos jurisdiccionales que integran éstos circuitos. D.O.F. 21 de junio de 2001.

Acuerdo General 19/2001. Relativo a la asistencia a los Concursos de Oposición para el Ingreso a las Categorías de Magistrados de Circuito y Juez de Distrito, por parte de los Jueces de Distrito, así como los servidores públicos de la carrera judicial adscritos a Tribunales de Circuito Y Juzgados de Distrito. D.O.F. 20 de marzo de 2001.

Acuerdo General 22/2001. Que modifica el diverso Acuerdo General 14/2001, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del PJF. D.O.F. 10 de abril de 2001.

Acuerdo General 23/2001. Relativo a la determinación del Número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. D.O.F. 25 de abril de 2001.

Acuerdo General 26/2001. Que modifica el diverso Acuerdo General 14/2001, que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación. D.O.F. 11 de mayo de 2001.

Acuerdo General 29/2001. Que reforma y adiciona diversos artículos de los Acuerdos Generales 34/2000 y 2/2001, relativos a la determinación de los Libros de Control que obligatoriamente han de llevar los órganos jurisdiccionales del PJJ, así como su descripción e instructivos correspondientes. D.O.F. 12 de junio de 2001.

Acuerdo General 30/2001. Que determina la creación temporal de Juzgados de Distrito en los que se adscribirá a los Egresados de la Especialidad en Administración de Justicia en Juzgados de Distrito. Primera Generación, impartida por el Instituto de la Judicatura Federal. D.O.F. 13 de junio de 2001.

Acuerdo General 32/2001. Que determina los órganos jurisdiccionales federales en los que resulta procedente la creación temporal de Juzgados de Distrito "A" y "B" en diversos circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, que se repartieron el asunto de los conocimientos de los casos anteriores, con el fin de responder de manera óptima a las cargas de trabajo que enfrentaban. D.O.F. 15 de junio de 2001.

Acuerdo General 39/2001. Por el que se delegan facultades a favor del director general del Instituto Federal de Defensoría Pública para la celebración de Convenios. D.O.F. 11 de julio de 2001.

Acuerdo General 44/2001. Que regula el establecimiento de Unidades de Notificadores Comunes a diversos órganos jurisdiccionales del PJJ: D.O.F. 15 de agosto de 2001.

Acuerdo General 50/2001. Que regula el funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del PJJ, y abroga los diversos Acuerdos Generales 14/2001 y 26/2001, del propio órgano colegiado. D.O.F. 22 de agosto de 2001.

Acuerdo General 54/2001. Que fija las bases para acceder eventos académicos nacionales o extranjeros. D.O.F. 12 de septiembre de 2001.

Acuerdo General 66/2001. Que establece la obligación de rendir informe semestral de actividades por parte del director general del Instituto de la Judicatura Federal. D.O.F. 31 de octubre de 2001.

Acuerdo General 72/2001. Que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115° de la LOPJJ, y establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgados de Distrito y de Actuarios del PJJ. D.O.F. 9 de noviembre de 2001.

Por disposición del Pleno del CJF, la unidad de Estadística y Planeación Judicial, es la oficina encargada de recibir, capturar, procesar y actualizar los datos estadísticos de todos los órganos jurisdiccionales del PJJ, con excepción de la SCJ y del TEPJJ.

## **2002**

Del Informe de aquel año, se desprende que el Pleno del CJF, llevó a cabo 22 sesiones ordinarias y 48 extraordinarias.

Los acuerdos generales más relevantes durante aquel periodo, son los siguientes:

### Acuerdo General 79/2001:

En materia de presentación de la Declaración de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos del PJJ y del TEPJJ, con excepción de la SCJN y de la Sala Superior del Tribunal Electoral; y que abroga el diverso Acuerdo General 25/2000, del propio Consejo. D.O.F. 30 de noviembre de 2001.

### Acuerdo General 91/2001:

Que determina la publicación por Internet de las listas de Acuerdos de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito del PJJ. D.O.F. 14 de diciembre de 2001.

### Acuerdo General 1/2002:

Que reforma el artículo 135° del diverso Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del propio cuerpo colegiado. D.O.F. 21 de febrero de 2002.

### Acuerdo General 2/2002:

Que establece disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en el CJF para el ejercicio fiscal del año 2002. D.O.F. 28 de febrero de 2002.

### Acuerdo General 3/2002:

Que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115° de la LOPJJ; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de Actuarios del PJJ; y abroga el Acuerdo General 72/2001 del propio órgano colegiado. D.O.F. 8 de marzo de 2002.

Acuerdo General 4/2002:

Que modifica el artículo 17°, fracción III, del diverso Acuerdo General 5/2000, en lo relativo a la facultad para nombrar a los Administradores Regionales y Delegados Administrativos. D.O.F. 22 de marzo de 2002.

Acuerdo General 20/2002:

Que establece las normas para el uso de la Rede Privada de Comunicación Electrónica de Datos del PJF, en la presentación de la declaración de modificación patrimonial de los servidores del PJF y del TEPJF, con excepción de la SCJN y de la Sala Superior del Tribunal Electoral. D.O.F. 15 de mayo de 2002.

Acuerdo General 23/2002:

Que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del PJF, y abroga el diverso Acuerdo General 50/2001, del propio órgano colegiado. D.O.F. 31 de mayo de 2002.

Acuerdo General 25/2002:

Que modifica los artículos 88° y 89° del diverso Acuerdo General 28/1997, del propio órgano colegiado, por el que se reglamenta el presupuesto por programa en el CJF. Sin publicación en el D.O.F.

Acuerdo General 41/2002:

Relativo al cambio de domicilio de los diez Tribunales Colegiados en materia penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal. D.O.F. 29 de agosto de 2002.

Acuerdo General 42/2002:

Que fija las bases del Primer Concurso de Oposición Libre, para la designación de Magistrados de Circuito. D.O.F. 12 de septiembre de 2002.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, Traductor: Héctor Fix-Zamudio, 2ª.reimpresión, Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2000.
2. Caballero Juárez, José Antonio y Concha Cantú, Hugo Alejandro, *Diagnóstico sobre la administración de Justicia en las entidades federativas*, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002.
3. Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 4ª. Edición, Ed. Siglo XXI, México, 1984.
4. Castelló-Tarreaga, *preparación, selección y promoción de jueces*, Justicia y Sociedad, Ed. UNAM, México, 1994.
5. Consejo de la Judicatura Federal, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, Ed. Themis, México, 1996.
6. Consejo de la Judicatura Federal, *Información Básica febrero de 1995-mayo de 1996*, Ed. CJF, México, 1996.
7. Consejo de la Judicatura Federal, *I Memoria de encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*, 1ª.edición, Ed. Themis, México, 1996.
8. Consejo de la Judicatura Federal, *Informe de actividades de la comisión de Administración*, 1ª.edición, Ed. Themis, México, 1997.
9. Consejo de la Judicatura Federal, *Información Básica febrero de 1995—enero de 1998*, 3ª.edición, Ed. Themis, México, 1998.
10. Consejo Superior de la Judicatura, *Atlas Judicial de Colombia*, Sala Administrativa, Colombia, Ed. CSJ, 1998.
11. Cuadra Moreno, Héctor, *La evolución Constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875-1946-1958*, 1ª. edición, México, Ed. Facultad de Derecho-UNAM, 1959.
12. Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1ª.edición, Ed. UNAM, México, 1996.
13. Cossío Díaz, José Ramón, *La Teoría Constitucional de la Suprema Corte*, 1ª. edición, Ed. Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2002.
14. Fernando Badía, Juan, *Regímenes políticos actuales*, 1ª. Reimpresión, Ed. Tecnos, España, 2001

15. Fix-Fierro Héctor, Friedman M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores), *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2003.
16. Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor, *El Consejo de la Judicatura*, Ed. UNAM, México, 1996.
17. Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón, *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*, 2ª. reimpresión, Ed. FCE, México, 1999.
18. García Pelayo, Manuel, *Derecho Constitucional Comparado*, 1ª. Reimpresión, Ed. Alianza, España, 2000.
19. García Ramírez, Sergio, *Poder Judicial y Ministerio Público*, 2ª. edición, Ed. Porrúa, México, 1997.
20. García Ramírez, Sergio, *Estudios Jurídicos*, 1ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2000.
21. González, María del Refugio y López Ayllón, Sergio (editores), *Transiciones y diseños institucionales*, 1ª. reimpresión, Ed., UNAM-IIJ, México, 2000.
22. Guarnieri Carlo y Pederzoli Patrizia, *Los jueces y la política*, 2ª. edición en español, Ed. Taurus, Madrid, España, 1999.
23. Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 2ª. edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2001.
24. Instituto Federal de Defensoría Pública, *Informe anual de labores 2000-2001*, Ed. CJF, México, 2001.
25. Labastida, Horacio, *Las Constituciones Españolas*, 1ª. edición, Ed. FCE, México, 1994.
26. Lucas Verdú, Pablo, *Instituciones políticas y derecho*, Ed. Ariel, Barcelona, España, 1970.
27. Melgar Adalid, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4ª. Edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
28. Molas, Isidre, *Derecho Constitucional*, 1ª. reimpresión, Ed. Tecnos, España, 2001.
29. Sagües, Néstor Pedro, *Las Escuelas Judiciales*, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 1998.

30. Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001.

31. Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001.

32. Varios, *Estrategias y propuestas para la reforma del Estado*, 2ª.edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002.

33. Valadés, Diego, *Los Consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*, Ed. IIJ, México, 2001.

34. Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores), *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª. Edición, Ed. UNAM-IIJ, México, 2002.

#### Legislación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. Ley Federal de Defensoría Pública.
4. Ley de Concursos Mercantiles.

#### Enciclopedias e Informes:

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, 1ª.edición, Ed. Porrúa-UNAM, México, 2002.

Informes anuales del Presidente de la Suprema Corte de Justicia (1995-2003).

#### Cibergrafía:

1. Página Web: <http://www.mapadelestado.org.ar/>
2. Página Web: [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)